



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO  
EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO  
CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES”

## TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

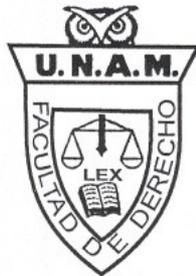
PRESENTA:

OMAR SAID RAMOS MARURI



ASESOR:

LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 2 de septiembre de 2009.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **RAMOS MARURI OMAR SAID**, con número de cuenta 098023970 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES**", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Jorge Sánchez Magallán**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad"*

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

\*pcm.



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN  
ABOGADO

DR. EDMUNDO ELÍAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que el compañero alumno OMAR SAID RAMOS MARURI, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE AMPARO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, 28 Agosto del 2009

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

ODONTOLOGÍA 1, P.H., COL. COPILCO UNIVERSIDAD, COYOACÁN D. F.  
5659 5714 5659 5717 CORREO: jorgesan@prodigy.net.mx

*“El apostolado del derecho, es el más alto, el más noble, el más sublime de los apostolados. La palabra justicia es la más santa que ha salido de los labios humanos; la misión de la justicia en el seno de las inmensas y exuberantes colectividades humanas, es la misión más sublime, porque la justicia, distribuyendo la armonía, la conciliación, el equilibrio, el concierto divino del orden en el seno de las fuerzas morales e intelectuales que luchan y se debaten en la evolución de las sociedades que es la suprema evolución de la naturaleza, distribuye la vida, sostiene la armonía y encauza las energías de la humanidad en el surco eterno del progreso”.*

*Jacinto Pallares*

## Dedicatorias y agradecimientos

A Dios, como un sencillo homenaje al maestro y guía más sublime en mi vida, a quien debo todo cuanto soy y quien soy, pues sin su intervención divina no me encontraría en este sitio; y porque a pesar de todos los errores, ingratitudes y pobreza que como seres humanos llegamos a cometer, nos otorga el extraordinario privilegio de recibir inmerecidamente sus enseñanzas a través de su palabra, en la que he entendido el real sentido de vivir; y, porque a pesar de todos los tropiezos y fracasos, en él encuentro la fortaleza para levantarme y seguir buscando con su ejemplo, la real trascendencia como verdadero ser humano. A él, eternamente mi agradecimiento.

A la vida que tan inmensamente ha sido bondadosa conmigo al haberme dado la oportunidad de llegar a esta meta, pues gracias a las lecciones que día a día me brinda, me ha enseñado a persistir y luchar por mis sueños a pesar de las adversidades que en el camino se encuentran, pues de ella he aprendido que haciendo las cosas con empeño, en nuestras propias flaquezas lograremos siempre encontrar y reflejar nuestras verdaderas fortalezas para superar toda condición contraria y cumplir así cualquier anhelo forjado y todas aquellas metas que nos tracemos durante la aventura de la vida.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por otorgarme la dicha de pertenecer a una gran y respetable institución desde el bachillerato hasta el día de hoy, sin pedirme nada a cambio más que la exigencia del compromiso de honrar su nombre empleando los valores y principios inculcados por ella, a través de la búsqueda constante de la trascendencia como profesionista; asimismo por haberme acogido en sus aulas para forjarme como estudiante y profesional, pues me ha brindado todos los elementos para enfrentar la vida al amparo de las enseñanzas recibidas por tan extraordinarios académicos y juristas de quienes sin duda he tomado ejemplo, portando con orgullo el gran sentimiento de pertenecer a la comunidad de la máxima casa de estudios de nuestro país, la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la abogacía, porque a lo largo de mi incursión en ella he comprendido el verdadero valor de la honorable e incansable lucha por la justicia, asistida por la rectitud de la conciencia; por la fortaleza y firmeza constituidas por la consideración, serenidad, humildad y prudencia; así como por la ilustración en el conocimiento y constante estudio para profundizar en el mismo; ya que todo ello forja el verdadero espíritu de un abogado al servicio de las causas justas, elementos, gracias a los cuales, sin duda he aprendido a sentir el amor y pasión por ejercer el noble oficio del verdadero abogado, pues cuando “En otros oficios opera el alma y alguna otra cosa, en cambio, en la abogacía sólo el alma” (Ángel Ossorio y Gallardo).

Asimismo dedico este trabajo a la abogacía, porque gracias a ella he sentido el real espíritu del derecho, y porque sin las experiencias vividas en ella, este trabajo no hubiera sido posible, pero sobre todo porque como consecuencia de las oportunidades y bondades que la abogacía me ha brindado durante el corto camino que de alguna manera la he practicado, hoy puedo afirmar que soy mejor ser humano.

A mis padres, a quienes más admiro y respeto, Roberto y Lorena, porque gracias a su amor, esfuerzos, y sacrificios aprendí a ser una persona de bien, y sobre todo porque me enseñaron a enfrentar con valentía y empeño todas las situaciones que la vida nos presenta

para conseguir mis sueños, y sin duda gracias a sus ejemplos el día de hoy he logrado una meta que comparto con ellos, pues de ellos he aprendido que cuando se tiene voluntad para hacer las cosas, tarde o temprano se consiguen sin importar las adversidades. Papi, gracias por encausarme y guiarme para conocer y sobre todo vivir hoy una de mis pasiones más grandes como lo es la abogacía, a tus consejos y enseñanzas debo mucho de lo que profesionalmente soy, gracias por tu apoyo, cariño y comprensión. Mami, gracias por los esfuerzos y sacrificios que has hecho por mí para que hoy me encuentre cumpliendo este sueño, asimismo por la confianza, cariño, dedicación y apoyo que día a día me brindas, sin duda a ello debo ser quien soy, pues gracias a la fortaleza que me inspiras por tu forma de vivir y de querer la vida, he aprendido valores que me han hecho ser mejor persona, que sin duda influyeron para lograr esta meta. A Ustedes mi eterno amor y agradecimiento, este logro también es suyo.

A mis hermanos, Elba y Roberto, a quienes admiro porque siempre me han dado el ejemplo para tratar de superarme día a día; quienes me han enseñando que todo lo que soñamos se puede cumplir haciendo las cosas con empeño y dedicación, y por siempre estar ahí tanto en las alegrías como en las tristezas brindándome sus consejos; gracias por todo su cariño, pero sobre todo por apoyarme en todo cuanto hago, pues eso me da la confianza de saber que Dios me dio la dicha de contar con dos seres excepcionales como hermanos. A Ustedes todo mi cariño y admiración.

A mis abuelos, Ana María (q.e.p.d) y Ernesto (q.e.p.d) quienes más que abuelos fueron padres para mí, brindándome el cariño y dedicación que se le brinda a un hijo, y quienes hoy son mis más grandes ángeles, a Ustedes debo gran parte de lo que hoy soy pues sus enseñanzas a lo largo de mi vida han contribuido para que sea feliz y sin duda hoy permanecen en mi mente y en mi corazón, siempre estaré agradecido con Dios y la vida por darme la dicha de tener unos padres como Ustedes; porque a Ustedes les hubiera gustado verme donde ahora me encuentro y se sentirían orgullosos de mí por llegar a este momento, mami, papi, a donde quiera que se encuentren mi más eterno amor y agradecimiento.

A mis abuelos, Teresa y José (q.e.p.d), gracias por su cariño y consejos siempre los llevaré en mi corazón. Papi, gracias por enseñarme lo que significa el gusto de vivir y el amor a la vida, por todas las enseñanzas de vida y consejos que me regalaste en los que hoy encuentro la respuesta a gran parte de lo que intento ser; tu ejemplo es imborrable, siempre estaré agradecido por haber tenido un abuelo como tú, una persona que a pesar de las adversidades siempre amó la vida y a quien espero asemejarme algún día, donde quiera que estés mi más eterno cariño, admiración y respeto.

A mis padrinos, Concepción Tejeda y Carlos Manuel Tejeda (q.e.p.d.), gracias por su bondad, cariño y apoyo, sin duda dos seres humanos excepcionales, quienes han sido y serán importantes ejemplos en mi vida, a Ustedes mi más sincera admiración, cariño y eterno agradecimiento.

A mis tíos, Ana María Maruri, Ángel A. Almazán, Martín Ramos, Miriam Alvarado, así como a mis primos Jesús Ángel, Héctor Adán, José Alberto, Martín Josué y Miriam Hannanel, gracias por su cariño y apoyo, les estaré eternamente agradecido.

A Graciela Elías, gracias por estar a mi lado y por compartir este momento conmigo, pero sobre todo, por alentarme

brindándome tu cariño, comprensión y confianza. Para ti, toda mi gratitud y cariño.

A mis amigos Alma Quiroz, Elizabeth Ramírez, Edgar Rosas, Eunice Herrera, Héctor Ruiz, Hugo César Ortíz, Javier de Anda, Lucía Escobar, Noemí Vargas, Perla Mercado y Víctor Manuel López, quienes siempre me han brindado su amistad desinteresada y con quienes he compartido momentos que siempre recordaré con cariño, y porque de cada uno de ellos he obtenido enseñanzas de vida que me impulsan a seguir adelante, y sobre todo porque en algunos de ellos, más que amigos logré encontrar verdaderos hermanos, quienes en todo momento me han mostrado su verdadero cariño, comprensión y apoyo incondicional, a todos Ustedes mi eterna gratitud y respeto.

A los Señores Licenciados Alejandro Ostos de la Garza y Alejandro Ostos Fulda por darme la oportunidad y su confianza desde hace más de cuatro años para colaborar con ellos en Bufete Ostos, S. C., y porque en ellos veo un ejemplo a seguir como profesional del derecho; pues gracias a sus enseñanzas y dedicación al trabajo, he aprendido a desarrollar con mayor sentido los principios y valores que como profesional deben regir en la práctica de la abogacía, conjugando ello con el constante estudio y la firme convicción en busca de la justicia durante el desempeño del trabajo como abogado. A Ustedes, mi gratitud, admiración y respeto.

A mis compañeros y amigos de Bufete Ostos, S. C.:

José Mauricio Rueda que más que mi jefe, siempre ha sido mi amigo y guía en el campo de la abogacía; Licenciado Jorge Soto Cortizo, Juan Carlos Soto, Cecilia Lizardi, Erika Estrever, Enrique de la Peña, Luz del Carmen Espinosa, Stephanie Flores y Carlos Amado, a todos Ustedes gracias por su amistad, cariño y sobre todo por el apoyo que en todo momento me han brindado, impulsándome con su aliento para conseguir esta meta.

Al Señor Licenciado Jesús A. Altonar Reyes, a quien le debo gran parte de lo que soy como profesional, pues durante el tiempo que me dio la oportunidad de colaborar con él en Bufete Altonar & Asociados, S. C., además de brindarme su amistad, me permitió aprender, vivir y entender el verdadero sentido de la abogacía, dándome la oportunidad de desarrollarme poco a poco aprendiendo a actuar y asumir el verdadero sentido de la responsabilidad de un abogado. Con gusto puedo afirmar que sus enseñanzas han valido la pena porque forman parte de la esencia de lo que como abogado pretendo ser. Para Usted mi más sincero agradecimiento, admiración y respeto.

A mi compañero y amigo de Altonar & Asociados, S. C.:

Daniel Hernández Beltrán, a quien sinceramente agradezco sus consejos, enseñanzas y apoyo en mis inicios en el campo de la abogacía, pero sobre todo su amistad desinteresada durante el tiempo que trabajé con él en Altonar & Asociados, S. C., y que a la fecha gratamente conservo, sin duda una persona de la que, entre muchas cosas, como abogado aprendí que trabajando con dedicación y en equipo sin bacilar en el apoyo incondicional y la confianza, se obtiene como consecuencia el éxito en el trabajo, enseñanzas que han contribuido para que hoy sea mejor abogado, pero más aún, mejor ser humano. Para ti Daniel, mi gratitud y admiración.

A la Magistrada Herlinda Flores Irene, a quien admiro y respeto como profesionista, pero sobre todo como el gran ser humano que es, gracias por su confianza en mí, y sobre todo por su

invaluable e inmerecido apoyo, sin el mismo jamás hubiera podido conseguir esta meta. A Usted Magistrada, mi eterno agradecimiento y respeto.

A mi asesor, el Licenciado Jorge Sánchez Magallán, mi sincero agradecimiento por su disposición, apoyo, consejos y sobre todo por el tiempo que amablemente invirtió en mi persona para la realización de este trabajo, enseñanzas invaluableles que no sólo me han servido para los fines del presente trabajo, sino para mi vida profesional. Para Usted mi eterna gratitud, admiración y respeto.

A todos aquellos Profesores, que a lo largo de mi vida académica con esmero se esforzaron y dedicaron su tiempo contribuyendo a mi aprendizaje para que el día de hoy lograra cumplir este sueño, creo que todo su esfuerzo ha válido la pena. A todos ellos siempre estaré agradecido tratando de honrar sus enseñanzas a través de la búsqueda constante de mi trascendencia como profesionista.

A todas aquellas personas que de manera directa o indirecta me apoyaron y confiaron en mí para la realización del presente trabajo, sirva el mismo como símbolo de mi gratitud; asimismo agradezco también a todas aquellas personas que han criticado de alguna manera mi trabajo o mi persona, así como a aquellas que no creían en mí, pues en sus críticas encontré el mejor motivo para superarme y poner más empeño en la elaboración de este trabajo, demostrándome con ello la capacidad del ser humano de rebasar sus propios límites; de igual manera sirva este trabajo a todas aquellas personas que sin intentarlo se rinden sumergiéndose en su pesimismo, pues éste es un claro ejemplo de que si se trabaja con esmero y dedicación, luchando con ímpetu y atreviéndose en busca del objetivo sin desfallecer, por más difícil que parezca conseguirlo, tarde o temprano y sin importar el tiempo invertido, las metas pueden conseguirse con éxito de la manera que se desean.

## ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
<b>A MANERA DE NOTA PRELIMINAR</b>	<b>I</b>
<b>GLOSARIO DE ABREVIATURAS</b>	<b>III</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.- INFLUENCIAS, ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE AMPARO EN MEXICO</b>	<b>1</b>
<b>1. 1.- Principales influencias Romanas del Amparo</b>	<b>3</b>
<b>1. 2.- Principales antecedentes externos del Amparo</b>	<b>11</b>
<b>1. 3.- Antecedentes y evolución histórica del amparo en México</b>	<b>41</b>
<b>1. 3. 1.- Época prehispánica y colonial</b>	<b>43</b>
<b>1. 3. 2.- Época independiente</b>	<b>50</b>
<b>A) Constitución de Apatzingán</b>	<b>53</b>
<b>B) Constitución Federal de 1824</b>	<b>55</b>
<b>C) Constitución Centralista de 1836</b>	<b>56</b>
<b>D) Constitución de Yucatán de 1841</b>	<b>58</b>
<b>E) Proyecto de la minoría de 1842</b>	<b>61</b>
<b>F) Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843</b>	<b>63</b>
<b>G) Acta de Reformas de 1847</b>	<b>64</b>
<b>H) Constitución Federal de 1857</b>	<b>67</b>
<b>I) Constitución Federal de 1917</b>	<b>70</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.- EL PROCESO DE AMPARO</b>	<b>73</b>
<b>2. 1.- Noción del Proceso de Amparo</b>	<b>76</b>
<b>2. 1. 1.- Principio de Supremacía constitucional</b>	<b>78</b>

2. 1. 2.- Principio de Rigidez constitucional	81
2. 1. 3.- El Control constitucional	83
2. 1. 4.- El Proceso de amparo como medio de control constitucional y el control de la Constitución vigente	90
2. 2.- Conceptos fundamentales en el Proceso de Amparo	99
2. 2. 1.- Partes en el Proceso de Amparo	99
2. 2. 1. 1.- Quejoso	102
2. 2. 1. 2.- Tercero Perjudicado	104
2. 2. 1. 3.- Autoridad Responsable	107
A) Autoridad para efectos del Amparo	110
B) Acto de Autoridad	112
C) Autoridad Ordenadora	113
D) Autoridad Ejecutora	113
2. 2. 1. 4.- Ministerio Público	114
2. 2. 2.- Acto Reclamado	114
2. 2. 3.- Garantía Individual Violada	115
2. 2. 4.- Concepto de Violación y la causa de pedir	116
2. 3.- Análisis del concepto, naturaleza jurídica y objeto del Proceso de Amparo	117
2. 4.- Principios Constitucionales del Proceso de Amparo	123
2. 4. 1.- Principio de Instancia de Parte Agraviada	124
2. 4. 2.- Principio de Prosecución Judicial	125
2. 4. 3.- Principio de Agravio Personal y Directo	126
2. 4. 3. 1.- El Interés Jurídico	128
2. 4. 4.- Principio de Definitividad	130
2. 4. 4. 1.- Excepciones al Principio de Definitividad	132
2. 4. 5.- Principio de Estricto Derecho	133
2. 4. 5. 1.- Suplencia de la deficiencia de la queja	134
2. 4. 6.- Principio de Relatividad	136
2. 5.- Competencia en el Proceso de Amparo	138
2. 5. 1.- El Poder Judicial de la Federación	139

2. 5. 2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación	141
2. 5. 3.- El Tribunal Electoral	142
2. 5. 4.- Los Tribunales Colegiados de Circuito	142
2. 5. 5.- Los Tribunales Unitarios de Circuito	143
2. 5. 6.- Los Juzgados de Distrito	144
2. 5. 7.- El Consejo de la Judicatura Federal	144
2. 5. 8.- Los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas	145
2. 5. 9.- Ámbitos y reglas de competencia en el Amparo	146
2. 6.- Procedencia del amparo indirecto y su substanciación	150
2. 7.- Procedencia del amparo directo y su substanciación	158
2. 8.- La Suspensión del Acto Reclamado	163
2. 9.- Recursos en el Juicio de Amparo	166

## **CAPÍTULO TERCERO.- LA EJECUCIÓN PROCESAL DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL**

**175**

3. 1.- Sentencia en materia civil: Noción, concepto y naturaleza	176
3. 1. 1.- Diversas clasificaciones de la sentencia	180
3. 2.- Noción, definición y finalidad de la ejecución procesal	182
3. 3.- El cumplimiento de la sentencia y la Vía de apremio	186
3. 4.- Patrimonio ejecutable como presupuesto de la ejecución procesal	188
3. 5.- Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena	191
3. 5. 1.- Condenas de dar	192
3. 5. 1. 1.- Procedimiento para ejecutar las sentencias de condena al pago de una cantidad	193
A) Requerimiento de cumplimiento voluntario	195
B) Embargo	196
C) Liquidación	205
D) Procedimiento de enajenación de bienes embargados	207
E) Oposición de terceros a la ejecución	215

3. 5. 1. 2.- Procedimiento para ejecutar sentencias que condenan a la entrega de una cosa	217
3. 5. 1. 3.- Sentencias que condenan a la entrega de una persona	218
3. 5. 2.- Condenas de hacer	219
3. 5. 2. 1.- Supuesto cuando el hecho sea de carácter personal	220
3. 5. 2. 2.- Supuesto cuando el hecho se pueda prestar por otra persona	221
3. 5. 2. 3.- Supuesto cuando el hecho consiste en la firma de un instrumento o la celebración de un acto jurídico	222
3. 5. 2. 4.- Supuesto cuando el hecho consiste en rendir cuentas	222
3. 5. 2. 5.- Supuesto cuando el hecho consiste en dividir una cosa común	223
3. 5. 3.- Condenas de no hacer	224
3. 5. 3. 1.- Incidente de cuantificación de daños y perjuicios por infracción a la sentencia	225
3. 5. 3. 2.- Ejecución de sentencia dictada en el incidente de cuantificación	226

#### **CAPÍTULO CUARTO.- IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** 230

4. 1.- Resoluciones impugnables en la etapa de ejecución de sentencia	232
4. 2.- Las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia y las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia	234
4. 3.- Procedencia del amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia	238
4. 4.- Análisis de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo	241
4. 4. 1.- Análisis de la fracción IV del artículo 106 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su comisión redactora	261

4. 5.- El acto reclamado en el amparo indirecto contra las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en relación con la interpretación del Artículo 78 de la Ley de Amparo	270
4. 6.- Situación práctica de la procedencia del amparo indirecto conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente en relación con los principios consagrados en el artículo 17 Constitucional	277
4. 6. 1.- El abuso del Amparo	285
4. 6. 2.- El amparo para efectos y el reenvío	287
4. 7.- Algunos aspectos relevantes contenidos en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte útiles, que pudieran contribuir a solucionar los problemas prácticos del amparo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia	291
 <b>LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR UNA NUEVA REGULACION ESPECIFICA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES</b>	 294
 <b>CONCLUSIONES</b>	 308
 <b>PROPUESTA</b>	 339
 ANEXO 1	 347
ANEXO 2	352
ANEXO 3	358
ANEXO 4	366
ANEXO 5	367
 <b>BIBLIOGRAFÍA</b>	 369

## **A MANERA DE NOTA PRELIMINAR**

Además de tener por objeto buscar con este trabajo la obtención del título de Licenciado en Derecho en esta honorable facultad, la presente investigación es un intento por reflejar las inquietudes del suscrito derivadas de las vivencias obtenidas tanto en las aulas como en el campo profesional en el que en los últimos años gustosa y apasionadamente he incursionado, buscando con ello efectuar una apología a nuestra noble institución de amparo, a la vez que se pretende la reflexión de la situación práctica actual que vive el mismo, con el afán de que en los diversos foros se pugne por su pulcritud y perfectibilidad en atención a las condiciones sociales, políticas y económicas que hoy por hoy enfrenta nuestro país como consecuencia de las nuevas realidades que han derivado del constante devenir de la sociedad.

Pues atendiendo a ello, sin duda cada vez más se encontrará, pero sobre todo se entenderá, la verdadera relevancia que en nuestro sistema jurídico tiene el amparo, ya que así se clarificará la utilidad que debe tener el mismo al tiempo de hacerlo más eficaz y funcional en respuesta a las necesidades que en la actualidad cotidianamente se presentan a los ojos de los órganos jurisdiccionales al impartir la justicia, lo que indefectiblemente será un factor de gran relevancia para llevarlo a su consolidación como la institución jurídica más importante y representativa del sistema jurídico mexicano.

Por ello sirva éste trabajo como un humilde homenaje a nuestro amparo, y al igual que lo hiciera don Ulises Schmill Ordóñez al presentar el “Manual del Juicio de Amparo”, tomando como emblema las palabras que dirigiera Vallarta a

don Ezequiel Montes: *“Ningún deseo es más vivo y más sincero en mí que el de ver consolidada entre nosotros a la sabia y benéfica institución del amparo; si alguna vez el abuso que de ella se hizo causó su desprestigio hasta poner en peligro su existencia sólo por no quererla encerrar en los límites que debe tener y que le reconoce la ley fundamental, es la institución más sabia, más liberal más filosófica que se ha inventado desde que existe la ciencia del Derecho Constitucional, que prohíbe los poderes arbitrarios; ningún trabajo; ningún sacrificio, debe ser demasiado penoso para contribuir a que México tenga la gloria, entre los países más cultos, de definir, establecer y consolidar esa institución.”*

## **GLOSARIO DE ABREVIATURAS**

Durante el desarrollo del presente trabajo emplearemos, entre otras, las siguientes abreviaturas:

Art.- Artículo

Const.- Constitucional

CFPC.- Código Federal de Procedimientos Civiles

CPCDF.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Frac.- Fracción

LA- Ley de Amparo

LOPJF.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

SCJN.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

## INTRODUCCIÓN

Sin duda nuestra institución jurídica de amparo desde su creación ha constituido dentro de la estructura jurídica de nuestro país un instrumento importante para conservar el equilibrio necesario entre la actuación del Estado y la actuación de los gobernados, pues es evidente que desde sus inicios, su funcionamiento práctico ha propiciado la búsqueda constante de la real aplicación y subsistencia del estado de derecho basado en la protección constitucional.

En efecto, el amparo como institución jurídica revolucionó el orden jurídico nacional dado que con su aplicación se logró limitar a la autoridad en su actuación, pues obligó a la misma a ceñirse estrictamente a los principios y garantías establecidas en la Carta Magna, y por ende buscó garantizar la protección a los derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos de la autoridad.

Definitivamente, el amparo respondió a las necesidades de la sociedad contemporánea a la época en que el mismo fue creado, pues no cabe duda que la novedad y amplitud de la protección por la que pugnó desde su concepción, llevó a considerarlo como la institución jurídica más importante del sistema jurídico mexicano, debido a que con su aplicación se gestó el establecimiento de un medio jurídico de preservación del Derecho y la Justicia.

“A pesar de los tiempos difíciles por los que atravesaba el país, el amparo logró desarrollarse como una institución propia del constitucionalismo mexicano. El 13 de agosto de 1849, Pedro Zámano, Juez de Distrito en San Luis Potosí por ausencia del propietario, dictó la sentencia que se conoce como *primera sentencia de amparo* por medio de la cual amparó a don Manuel Verástegui, sin importar la inexistencia de la ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, en contra de la orden de destierro que en su contra dictó el gobernador del Estado. Desde entonces, el juicio de amparo es un instrumento eficaz presente en la conciencia

de los mexicanos. A ello se debe, en gran medida, su increíble expansión posterior como controlador de la legalidad y de la constitucionalidad.”<sup>I</sup>

Por ello, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que la institución jurídica del amparo constituye el equilibrio fundamental entre la aplicación de la ley y la actuación de la autoridad frente a los gobernados, pero también debemos decir que, tal como se manifestó en líneas anteriores, el mismo cuando se creó, respondió a ciertas necesidades derivadas de la propia época en la que fue instituido, por ello y dado que la sociedad constantemente se encuentra evolucionando y experimentando nuevos retos, lógico es que va presentando nuevas necesidades dado el nuevo entorno que la rodea.

Por lo que es obvio que si dichas necesidades deben ser satisfechas debido a las problemáticas que suelen presentarse en todo fenómeno de cambio, por ende las instituciones deben adecuarse a dicho proceso de cambio pues para que logren plena eficacia deben responder a las nuevas realidades.

Pues como lo afirma Emilio Rabasa, “no hay duda que la labor del jurista es buscar solución a los problemas que la administración de justicia plantea e ir atisbando la forma como las instituciones deben evolucionar para que, acordes con la vida –en constante devenir-, puedan conservar su aptitud reguladora de las relaciones sociales”<sup>II</sup>.

En tal virtud si en la actualidad es cada vez más dinámico el cambio social, es evidente que las instituciones preexistentes requieren adecuarse al momento en el que deben aplicarse para conseguir los fines para los que fueron creadas, y en este sentido ello también debe alcanzar a nuestra institución jurídica, pues “el

---

<sup>I</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. “El Juicio de Amparo a la Luz de la Moderna Justicia Constitucional”, en *Escuela Libre de Derecho, Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, número 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, octubre de 1991, Pp. 320-321.

<sup>II</sup> Castro, Juventino V., “Hacia el Amparo Evolucionado”, Cuarta edición, México, Porrúa, 1993, Presentación de la obra, P. I.

amparo mexicano, a pesar de sus bondades, es perfectible. Su progreso no puede ni debe detenerse”<sup>III</sup>.

Importante es recordar las palabras de León Duguit cuando afirmaba que “el derecho es...el producto constante y espontáneo de los hechos...los códigos pueden permanecer intactos en sus textos rígidos...pero las fuerzas de las cosas, bajo la presión de los hechos, de las necesidades prácticas se forman bajo ellas constantemente instituciones jurídicas nuevas. El texto está siempre allí, pero ha quedado sin firmeza y sin vida...”<sup>IV</sup>.

Y es que, si bien el amparo desde su creación ha sido una institución que constituye una fuente protectora para los gobernados, y el mismo en la actualidad continúa aplicándose con el mismo objetivo, no debe soslayarse el hecho que debido al fenómeno evolutivo y las nuevas necesidades de la sociedad actual, y por qué no, también vicios que la misma ha adoptado durante el transcurso del tiempo debido a sus circunstancias contemporáneas, evidentemente se requiere que el amparo continúe siendo la institución de preservación que siempre ha sido pero no perdiendo de vista tales cambios sociales.

Pues “El impresionante desarrollo de la justicia constitucional moderna, no sólo cuantitativo, sino sobre todo cualitativo; es decir, atendiendo a la naturaleza de los problemas a resolver y la forma como se enfrenta a ellos, es un fenómeno que no puede pasar inadvertido para el estudioso mexicano. En él podemos, sin duda, encontrar orientaciones necesarias para el perfeccionamiento de nuestras instituciones”<sup>V</sup>.

---

<sup>III</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Op. Cit., P. 324.

<sup>IV</sup> Duguit, León, citado por Góngora Pimentel, Genaro David. Discursos de Inauguración del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, “Una Preocupación Social”, palabras pronunciadas por el ministro al inaugurar el seminario el 15 de noviembre de 2000, México, revista: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 51, Julio a Diciembre de 2001, Pp. 317 y 318.

<sup>V</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Op. Cit., P. 322.

Por ello, como se planteara en el presente trabajo, en nuestra opinión, su aplicación debe apartarse del viejo y hoy vulnerable camino que ha seguido hasta la actualidad, pues si bien el mismo continúa buscando el equilibrio para el que fue creado a través de su noble fin protector, el mismo ya no es suficiente para satisfacer las necesidades derivadas del fenómeno del cambio, pues dadas las condiciones actuales, el amparo en infinidad de ocasiones pierde el rígido espíritu de protección y se desnaturaliza convirtiéndose en un desafortunado medio de abuso del que en múltiples ocasiones se vale el solicitante del amparo o quejoso para eludir las consecuencias de la correcta aplicación de la justicia.

Por lo que, como acertadamente lo ha afirmado el ministro Góngora Pimentel, “ahora debemos preocuparnos por contar con una institución jurídica que responda a las necesidades de nuestro tiempo, que no quede rezagada en el siglo XIX y que haga frente al siglo nuevo que vivimos.”<sup>VI</sup>.

En efecto la extensión protectora del amparo no debe quedar limitada como actualmente sucede, sino que debe amplificar su vista a la problemática actual para reforzar su eficacia, por ello la institución jurídica del amparo debe conservarse mediante el empleo de disposiciones que reedifiquen y más aún solidifiquen y reencausen el real espíritu para el que fue creado el amparo.

Por lo tanto no hay duda que, nuestra institución jurídica de amparo, “en virtud de las necesidades y de las exigencias de un derecho moderno y dinámico, debe evolucionar”<sup>VII</sup>, para así lograr conservar con mayor eficacia, esa fuerza reguladora que se consiguió con su establecimiento y ratificar así su condición como la institución más importante del sistema jurídico mexicano.

---

<sup>VI</sup> Góngora Pimentel, Genaro David. Op. Cit., P. 319.

<sup>VII</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Conclusiones del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, Mesa IV, “Conferencia: Comentario General del Proyecto”, México, revista: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 51, Julio a Diciembre de 2001, P. 341.

Bajo esta tesitura vale la pena referir que “Ningún instrumento de control puede abstraerse a la dinámica evolución de la justicia constitucional de nuestros días”<sup>VIII</sup>; es por ello que nuestro amparo en su regulación y aplicación debe pugnar por la rigidez protectora para la que fue creado, pero buscando evitar que se emplee como un medio dilatorio más que como un medio de protección, como desafortunadamente en innumerables ocasiones se ha convertido como víctima del fenómeno evolutivo, pues de continuar permitiendo ello, el fin de nuestra institución de amparo se desvirtuaría y sólo representaría un funesto obstáculo en la impartición de justicia perdiendo así la esencia para la que fue creado.

En virtud de ello, “es evidente que estamos en presencia de una nueva necesidad de cambiar las actuales estructuras del amparo, evolucionando hacia nuevas formas y esencias no sólo más congruentes sino más útiles”<sup>IX</sup>.

Actualmente, debe observarse que si bien la regulación del amparo se sigue aplicando tal cual fue concebido, ello de ninguna manera puede significar que dicha aplicación funcione satisfactoriamente en el presente, pues dada la evolución social y los vicios que desafortunadamente en ocasiones la sociedad misma ha adoptado, algunas de las disposiciones que regulan a nuestro medio de defensa constitucional lamentablemente se han visto superadas perdiendo eficacia frente a tales procesos evolutivos, y por ende dichas disposiciones en la mayoría de las ocasiones llegan a representar un obstáculo o un instrumento dilatorio en perjuicio de la impartición de justicia, dado que por el fin que busca el amparo en sí, ineludiblemente debe darse curso al proceso constitucional aunque en el fondo posteriormente se determine que no deba otorgarse al solicitante o quejoso protección alguna.

---

<sup>VIII</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. “El Juicio de Amparo a la Luz de la Moderna Justicia Constitucional”, en *Escuela Libre de Derecho, Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, número 15, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho, octubre de 1991, P. 322.

<sup>IX</sup> Castro y Castro, Juventino V. “Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas”, Edición Personal de Dr. Juventino V. Castro y Castro, Tomo I (*Obra que forma parte de colección bibliográfica de Bufete Ostos S. C.*), México, Talleres Printermex, S. A. de C. V., Noviembre de 1996, P. 46.

Ello es lo que sucede actualmente en la mayoría de los procesos de amparo promovidos en contra de los actos dictados en la etapa de ejecución de las sentencias civiles, tema toral del presente trabajo, pues no obstante de que el camino que durante un proceso civil se ha seguido por todas sus etapas procesales, y que por consecuencia ya existe una parte vencedora y otra vencida, y a su vez ésta última como ejecutada; las disposiciones de la Ley de Amparo vigente permiten al vencido o ejecutado utilizar al amparo para impugnar incluso la ejecución de una sentencia, lo que de primera vista puede entenderse lógico dada la garantía de defensa de la que gozan todos los gobernados, pero analizando profundamente tal situación pueden observarse tópicos que a su vez pudieran entenderse y representar lo contrario al fin protector del amparo.

Efectivamente, cuando analizamos las disposiciones relativas a la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia, podría entenderse que su justificación la encuentra en el derecho de defensa de los gobernados, pero al aplicar tal disposición a la materia práctica y analizar las situaciones concretas observamos que la esencia de dicha disposición en innumerables ocasiones se desvirtúa, pues concretamente en los casos en que el ejecutado en un juicio del orden civil insta al amparo, en la mayoría de los casos, más que para buscar una protección en sí, recurre al juicio constitucional como un instrumento o treta para dilatar o seguir aplazando el cumplimiento de sus obligaciones en franco perjuicio de la correcta impartición de justicia.

Pues en esta etapa procesal, el amparo representa más una estrategia para el vencido a efecto de impedir la inmediata materialización de la ejecución de la sentencia en la que ya fue condenado, que evidentemente constituye un obstáculo a la propia justicia, pues al gozar éste de la facultad para recurrir al proceso constitucional de amparo, los tribunales de la federación en la mayoría de las ocasiones se ven obligados a dar curso al proceso constitucional por todas sus etapas procesales aún y cuando al resolver el amparo los tribunales federales deban negar o sobreseer la protección constitucional.

Hecho que a simple vista pareciera no presentar ningún problema, pero por el contrario, dicha sentencia que en su caso fuera dictada por un Juez de Distrito, puede ser el inicio de una larga y problemática ruta que forzosamente se tendría que seguir y persistir para llegar después de varios años de dictada la sentencia definitiva a la añorada impartición de la justicia, cuyo fin se buscó al dictarse ésta, y por fin llegar a concretar materialmente la condena impuesta en aquella.

En tal virtud, “El amplio compromiso que el Amparo tiene con la protección de la legalidad y de la constitucionalidad ha motivado su evolución gradual en aras de mantenerse como un procedimiento práctico, real y efectivo en nuestro sistema jurídico...”<sup>x</sup>, por lo que debido a ello es que consideramos que deben modificarse las disposiciones que regulan al amparo contra las resoluciones o actos dictados en la ejecución de las sentencias civiles a efecto de que sin dejar de brindarle protección al quejoso, también se le brinde protección al tercero perjudicado, y se evite la postergación de la ejecución mediante la cadena de innumerables amparos que pudiera promover el ejecutado; buscando con tales modificaciones siempre la prontitud y la expedites de la impartición de justicia sin perder de vista equitativamente los intereses de ambas partes, lo que evitará que se continúe empleando al amparo en su modalidad biinstancial como una estrategia dilatoria por parte del ejecutado en un juicio, y por ende el mismo evidentemente resultará más funcional y eficaz de acuerdo a los fines para los que nuestro proceso constitucional fue creado desde sus orígenes.

Por tanto, la idea de reedificar nuestra institución mediante la implementación de nuevas disposiciones, estructuras o mecanismos “es un intento de profundizar en las razones por las cuales al mismo tiempo que el amparo es un éxito –puesto que es tan profusamente usado-, es igualmente un grave problema, porque la proliferación de acciones que se intentan, y la necesidad de llevar a

---

<sup>x</sup> Ortega Brenés, Fernando Eutimio. “*Proyecto de iniciativa de reforma elaborado por el Sen. Fernando Eutimio Ortega Bernés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional*”, 14 de diciembre de 2006, [www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas](http://www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas).

cabo tantos trámites, procedimientos y resoluciones finales, son las causas de ese hacinamiento o contaminación judicial que no va a resolverse aumentando la burocracia judicial sino comprendiendo la raíz del problema, y pretendiendo partir de ese conocimiento para proponer cambios no formales sino estructurales, ontológicos.”<sup>XI</sup>

Por lo que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se procurará establecer ideas sólidas que permitan entender desde el punto de vista práctico la problemática que actualmente presenta nuestro amparo durante la etapa de ejecución de sentencias dictadas en los procesos del orden civil, por lo que a fin de formar un criterio que nos lleve a estar en condiciones de proponer alguna solución o reforma en su regulación, que a nuestro juicio permita reencausar la funcionalidad y eficacia del amparo, en el presente trabajo abordaremos en inicio tópicos desde las influencias a los antecedentes que a nuestro juicio son los más próximos de nuestra institución con la finalidad de recordar y tener clara la esencia y objeto que se persigue con la institución del amparo.

Posteriormente procederemos a ocuparnos, en el segundo apartado, de explicar de manera pormenorizada y sobre todo práctica lo que implica dicho medio tanto en su regulación actual como en su aplicación práctica a fin de dejar claro lo que implica la tramitación del amparo en general, tratando de ilustrar la idea de los procedimientos que tienen que enfrentar los gobernados durante la tramitación de un amparo ya sea directo o indirecto para contar con un panorama general que nos permita analizar desde el punto de vista crítico lo que ocurre con el amparo cuando se pide durante el procedimiento de ejecución de una sentencia civil, tópico éste que será motivo de un análisis con un enfoque práctico en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

---

<sup>XI</sup> Castro y Castro, Juventino V. “Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas”, Edición Personal de Dr. Juventino V. Castro y Castro, Tomo I (*Obra que forma parte de colección bibliográfica de Bufete Ostos S. C.*), México, Talleres Printermex, S. A. de C. V., Noviembre de 1996, P. 41.

Para que una vez hecho lo anterior, se trate de explicar en un tercer capítulo todas aquellas situaciones y particularidades que suelen presentarse en el foro durante la tramitación del procedimiento que busca la ejecución material de una sentencia definitiva del orden civil, buscando con ello brindar un panorama real de todo lo que implica el desarrollo de una ejecución y sobre todo ilustrar lo que ocurre en el foro durante la tramitación de la misma, así como la serie de vicisitudes y complejidades a que se deben enfrentar los gobernados como parte en un proceso durante el curso de la ejecución procesal de una sentencia, pues el fin de efectuar dicho análisis será compaginar los elementos que se obtengan de éste con aquellos conocimientos generales del amparo para proceder así a efectuar nuestro análisis crítico de lo que ocurre con los amparos que alguna de las partes formule durante esta etapa procedimental y la forma en la que se tramitan dichos amparos.

Ya que precisamente en el cuarto apartado del presente trabajo nos enfocaremos a efectuar una exposición crítica a la luz de lo que sucede en la práctica con la tramitación de los amparos que se formulan durante la ejecución procesal de una sentencia, tratando de evidenciar las complejidades, complicaciones y toda la serie de obstáculos que para la propia impartición de justicia llegan a representar estos amparos en perjuicio de los gobernados como parte en un proceso civil, buscando establecer elementos útiles que justifiquen la modificación o reforma de las disposiciones actuales de la Ley de Amparo que regulan la tramitación de estos amparos, a fin de buscar una reflexión sobre el tema y las ventajas que desde nuestro punto de vista se obtienen con tales modificaciones, por lo que intentaremos hacer una propuesta que desde nuestra óptica tienda a solucionar los problemas que actualmente se suscitan con este tipo de amparos.

Conviene al efecto recordar las palabras del Doctor Juventino V. Castro cuando afirma que “Debemos estar convencidos de la necesidad del cambio para

poder obtener dentro de nuestra vida republicana un justicia que sea rápida, que sea eficaz, pero sobretodo que sea ajustada al espíritu constitucional”<sup>XII</sup>.

En esas condiciones, el objeto de este trabajo, será tratar de que en un futuro se empleen algunas de nuestras ideas para motivar la búsqueda de implementaciones de mayor utilidad para una tramitación más ágil de estos amparos, pues creemos que al conseguir ello se nos permitirá seguir considerando a nuestra noble institución de amparo como un verdadero medio jurídico de preservación del Derecho y la Justicia.

---

<sup>XII</sup> Castro y Castro, Juventino V., Op. Cit., P. 50.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **INFLUENCIAS, ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE AMPARO EN MEXICO**

Tal como ha ocurrido con todas las instituciones jurídicas que constituyen o han formado parte de nuestro sistema jurídico, la concepción del amparo como tal, evidentemente se debe al resultado de la aplicación, interpretación, integración y adecuación de las diversas figuras que a lo largo de la historia se fueron adoptando tanto en nuestro país como fuera de él con el objetivo de proteger a los individuos y a sus derechos fundamentales, y que indefectiblemente le dieron esencia y espíritu a lo que hoy conocemos como amparo.

Basándose en los elementos históricos y el proceso de evolución que de los mismos se obtiene, encontramos que para concebir al amparo se debieron emplear mecanismos derivados del análisis de diversas situaciones que a lo largo de la historia enfrentaron tanto el individuo como sus derechos fundamentales frente a la actuación de la autoridad, para lograr configurar y perfeccionar una figura protectora de sus derechos sin perder nunca de vista la justicia misma.

Por lo cual al “tratar de descubrir en el decurso de la historia humana alguna institución o medio jurídico que ofrezca cierta analogía o semejanza con nuestro juicio de amparo desde diversos aspectos, en nuestro afán de encontrar sus antecedentes históricos generales, necesaria y lógicamente debemos enfocar el problema en el sentido de referirnos a la existencia de regímenes de derecho en

los cuales se hayan reconocido o creado las prerrogativas fundamentales del hombre”<sup>1</sup>.

Ya que el amparo es el resultado de un cúmulo de ideas sobre la protección de los derechos fundamentales del individuo que a lo largo de la historia se fueron recopilando derivado del análisis y reflexión de la situación que guardaban los mismos individuos frente a la actuación de la autoridad, pues así tenemos que, al igual que el amparo, derivado de esa recopilación de ideas nuestras instituciones jurídicas se fueron conformando hasta llegar a ser eficaces en su regulación y aplicación<sup>2</sup>.

Por ello, para sustentar el presente trabajo, es necesario e importante partir del análisis de la situación que han guardado los derechos de los gobernados a lo largo de la historia de la humanidad, para tratar de encontrar las influencias que fueron estableciendo las bases del pensamiento que generó las ideas que poco a poco fueron inspirando y gestando el origen de nuestra institución de amparo, para así entender el fin que realmente se persiguió con la concepción en si misma de nuestra ilustre institución y que sin duda aún debe persistir; sin perder de vista los elementos obtenidos de ideas externas derivadas de otros regímenes de derecho que sirvieron de inspiración e ilustración, y que sin temor a equivocarnos, han sido ejemplo importante para lograr la eficacia de nuestra valiosa figura jurídica del amparo.

Así pues, en el presente capítulo se tratará de dar pauta para entender cómo surgió a la vida jurídica el amparo, intentando analizar el origen de las primeras ideas que a través de la historia han motivado e inspirado la creación de

---

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, México, Purrúa, cuadragésima primera edición, primera reimpresión, 2006, p. 33.

<sup>2</sup> A través del fenómeno evolutivo que implica la historia, las ideas de las que emana toda institución jurídica han ido tomando forma de acuerdo a los cambios que progresivamente en la misma humanidad se suscitan, generándose de manera paulatina instrumentos útiles para normar a los individuos, claro está, sin perder de vista los elementos e ideas que en el pasado fueron eficaces para aplicar una figura, mismos que conjuntamente con el empleo de instrumentos novedosos reestructuran el sentido de las instituciones, generando un mecanismo eficaz en su aplicación.

instrumentos protectores de los individuos y sus derechos fundamentales, y como consecuencia, reflexionar cómo esas ideas han influido en nuestro sistema normativo así como el proceso que las mismas han seguido a lo largo de la historia, para inspirar la creación de un instrumento tan noble y eficaz como lo es el amparo; sin olvidar en nuestro estudio aquellas influencias derivadas de culturas externas cuyo ejemplo sirvió de ilustración para nuestro sistema jurídico con el objeto de buscar que dicha institución resultara funcional y eficaz en su aplicación.

Por lo anterior, y con el único efecto que el tener una mejor claridad del tema que se abordará en el presente trabajo, procederemos a tocar las principales influencias y antecedentes producto de los cuales nació la inspiración en los creadores de nuestra sublime institución jurídica y que por ende han dado origen al amparo como tal y a los objetivos que el mismo persigue.

## **1. 1.- Principales influencias Romanas del Amparo**

A manera de preámbulo, es importante en primera instancia atender a las instituciones del derecho romano para encontrar las influencias más próximas que poco a poco motivaron a la creación las instituciones jurídicas que hoy en día conocemos en nuestro país, ello por ser la cultura que da origen a la familia jurídica a la que pertenece nuestro sistema jurídico, además de que históricamente la cultura romana ha sido considerada la fuente más importante del derecho y cuya referencia es obligada al pretender efectuar el análisis de cualquier institución de derecho.

Pero antes de ahondar en el análisis y reflexión de las influencias que se desprenden de Roma en relación al amparo, vale la pena hacer la acotación que antes de que la civilización romana nos brindara las bases para establecer las disposiciones e instituciones jurídicas que hoy en día nos rigen; debemos recordar que la humanidad durante los primeros tiempos debió sufrir innumerables abusos

de autoridad y vivir circunstancias complicadas que indudablemente fueron provocando en los individuos la necesidad de implementar medios de protección de sus derechos como inicialmente, aunque no de manera concreta, lo hiciera Roma.

En efecto, la propia historia nos muestra que en los primeros tiempos los individuos no tenían reconocidos ni protegidos sus derechos fundamentales por parte de las primitivas autoridades existentes en aquellos tiempos, por lo que es dable percatarnos que en los primeros tiempos el gobernado no ocupaba un lugar prioritario, por lo que los abusos de autoridad y los daños sufridos por aquellos con motivo de la actuación de su soberano era común y no existía la mínima idea de considerar las actuaciones como ilegales ni menos aún como abusos en si, pues de acuerdo a las ideologías primitivas, dichas conductas eran concebidas como inherentes a la potestad con la que gozaron los gobernantes, razón por la cual difícilmente se encontrarían en la historia de las culturas primitivas elementos que nos permitieran encontrar rastros de medios de defensa de los gobernados respecto de la actuación de la autoridad.

En Babilonia por ejemplo, nos encontramos con el Código de Hammurabi, en el que si bien podemos encontrar instituciones de orden penal, civil, mercantil y familiar, no encontramos medios de defensa de los derechos del hombre, tal como sucedió en otras de las antiguas culturas orientales, valiendo la pena mencionar que en el pueblo hebreo se pudieran encontrar algunos vestigios de lo que hoy conocemos como garantía de audiencia, pero al igual que en las demás culturas no se encuentra rastro de medios de defensa de los derechos fundamentales del individuo.

Antes de llegar a la situación que guardaron los derechos del individuo en la cultura romana, vale la pena mencionar la situación que privó en Grecia, cultura en la cual, aún cuando en Atenas por ejemplo, el individuo gozó de una libertad, la misma sólo era fáctica, pues no existió en su orden jurídico protección alguna para

dicha libertad; asimismo en Esparta, encontramos que el gobernado no contaba con derecho alguno, pues los mismos se encontraban a expensas de la propia autoridad, por lo que de la cultura griega tampoco es dable encontrar medios de tutela de los derechos del hombre que nos proporcionen una influencia importante en la creación de las ideas formadoras del amparo.

Sin embargo, contrario a lo sucedido en las culturas a que hemos hecho breve referencia, y no obstante de que no se aprecia que los gobernados hayan contado con medios de defensa frente a los actos de autoridad, en Roma podemos encontrar algunas figuras que si bien no tendían a proteger al gobernado frente a la actuación de la autoridad, sí tenían un contenido de protección de los derechos de los que como individuos gozaban las personas frente al actuar de los mismos particulares, ya que representaron medios de defensa de tales derechos; hecho que representa el reconocimiento de ciertas prerrogativas de los individuos por parte del Estado, pues con tales figuras se buscaba proteger la libertad personal y la vida de las personas, por lo que con ello sin duda nos podemos atrever a afirmar que tales figuras romanas deben considerarse como una influencia de nuestro amparo, pues lo que se buscó en aquellos tiempos sin duda fue el establecimiento de medios que buscaban proteger algunos de los derechos fundamentales de los individuos.

Así pues tenemos que en Roma, la situación del individuo comenzó a gozar de cierta protección, pues el mismo gozaba como elemento de su personalidad jurídica del *status libertatis* que consistía en una cualidad en oposición a la condición de *servus*, esto es, que el individuo gozaba de la facultad de actuar y comportarse de acuerdo a su voluntad y determinación, además de que derivado de tal situación, el individuo gozaba con el derecho de votar y ser votado, y por ende intervenir en la vida pública, integrando los órganos de la autoridad e interviniendo en su funcionamiento; así observamos que en la civilización romana, el individuo gozaba de la protección a su libertad, pero, valga hacer el apuntamiento, dicha protección a su libertad sólo se constreñía a sus relaciones

civiles y políticas, es decir, sólo dentro del campo del derecho privado como mero particular y como facultad de índole política, pero no así como derecho público individual oponible al propio Estado.

Así, dentro del sistema jurídico romano, se encuentra a lo que podemos considerar como las primeras influencias que motivaron las primeras ideas constitutivas del amparo, eso es, la institución llamada "*Interdicto de homine libero exhibendo*", así como la llamada "*Intercessio*", instituciones estas a las que de manera breve haremos referencia para entender las razones por las que pueden ser consideradas como influencias de nuestro amparo.

a) *Interdicto de homine libero exhibendo*.

El "*Interdicto de homine libero exhibendo*" fue una institución jurídica pretoriana establecida por un edicto perpetuo<sup>3</sup>, cuyo objetivo era defender la libertad personal e incluso la vida de las personas cuando dichos derechos fundamentales de algún individuo se veían afectados en razón de la conducta de otro particular.

Esto es, que cuando en un negocio el acreedor no veía resarcir su patrimonio por parte del deudor, y lo hacía caer en esclavitud, abusando de la atribución al cobrarse la deuda hasta con la vida o la libertad del deudor, el pretor romano tomaba conocimiento del asunto y decidía si la puesta en esclavitud de que era sujeto el deudor por parte de su acreedor era justa o injusta, por lo que dicho interdicto concluía con una resolución del pretor en la que se pronunciaba a favor del hombre libre cuando otro particular ejercía coacción sobre aquel; por lo que

---

<sup>3</sup>Resolución que contenía las bases conforme a las cuales el pretor romano dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, y que constituían una fuente del derecho al igual que la ley y la costumbre. Los edictos podían ser perpetuos o temporales, pues o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar sólo al negocio concreto que ocurría. Los edictos perpetuos tenían cierta obligatoriedad, aún por lo que concernía a los funcionarios que los hubiesen dictado, cuando menos durante un año, pues al finalizar éste, el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar en su mayoría las disposiciones y los principios que se consagraban en los anteriores; por lo que los edictos constituyeron verdaderos conjuntos dispositivos que a través del tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, dados los principios que se transmitían de un edicto a los sucesivos.

con independencia de que, aunque sólo se observaba en el ámbito del derecho privado, el *interdicto de homine libero exhibendo* constituyó una protección a los derechos del individuo al defender la vida y la libertad humana.

En pocas palabras, esencialmente el interdicto se promovía ante el pretor para el efecto de obtener que un particular que tenía privado de la libertad a otro hombre, lo pusiera en libertad, hecho que sin duda nos demuestra que dicha institución romana tenía por causa defender la libertad de las personas; pero debemos indicar, que para que un hombre se pudiera beneficiar de los efectos del citado interdicto, debía reunir como única condición la de ser un hombre jurídicamente libre, "...por lo demás, cualquier persona podía también solicitar la intervención del pretor para llenar su misión protectora a favor del secuestrado, porque era un principio inherente a la ley romana el que determinaba que a nadie podía evitarse la realización de actos que favorecieran la libertad (*nemo prohibendus est libertati fouere*)..."<sup>4</sup>

El interdicto romano de *homine libero exhibendo* tenía como fin la obligación cargo de la persona que tenía privada de la libertad a otra persona, la de exhibir o presentar materialmente a ésta última ante la autoridad del pretor romano de manera que pudiera ser visto y tocado por éste.

Ahora bien, de acuerdo a las acotaciones anteriores, no podemos afirmar que dicha figura jurídica sea un antecedente de nuestro amparo, dado que como se menciona, la misma sólo operó en el ámbito privado pues se intentaba contra actos de un particular colocado en la misma esfera jurídica que su titular, no obstante de que con el mismo se propendía a evitar que un particular pudiera sin sanción privar de la libertad o la vida a un hombre libre, pues tal acción no operaba contra ataques de que pudiera ser objeto el individuo por parte de la autoridad.

---

<sup>4</sup> Azuela Rivera, Mariano. "Amparo", Colección: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX, Tomo 2, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2006, P. 110.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, sí podemos considerarlo como una influencia de los principios del amparo, al encontrar en dicha institución romana un contenido de protección a los derechos fundamentales del hombre, pues como se observa, en cierta forma los fines que persiguió dicha institución jurídica, con el transcurso del tiempo se transpolaron al ámbito público con el objeto de proteger los derechos fundamentales del gobernado frente a la actuación del Estado, pues "...el interdicto de *homine libero exhibendo*... puede relacionarse con el juicio de amparo mexicano en cuanto a que los dos procedimientos podrían ser utilizados como medios para defender la libertad individual."<sup>5</sup>

Por lo cual, hemos de decir que si dicha institución no es un antecedente directo del amparo, sí podría considerarse como influencia en las ideas de los creadores del amparo y por ende en los principios rectores de nuestra importante institución jurídica.

#### b) *Intercessio*

Durante la república romana se presenta una figura relevante por lo que respecta al equilibrio entre los poderes del Estado, y a la que por su importancia invariablemente debemos referirnos antes de hablar de la figura jurídica de la *intercessio*, debido al papel que jugó en la civilización romana; nos referimos a los llamados *tribunos de la plebe*<sup>6</sup>, cuya actividad consistió en oponerse a los actos de funcionarios de alta jerarquía, como lo eran los cónsules e incluso el propio Senado, haciendo uso para ello del veto, cuando dichos actos ponían en riesgo los derechos e intereses de la clase plebeya o *plebe*.

Para ello los tribunos debían utilizar un medio en uso de sus facultades vetatorias, y es precisamente a través de la *intercessio* mediante la cual tales

---

<sup>5</sup> Ibidem. P. 111.

<sup>6</sup> El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya.

funcionarios impedían la ejecución de los actos o decisiones atacadas para evitar un perjuicio en los derechos e intereses de la plebe.

En efecto, la *Intercessio* era el medio a través del cual el tribuno buscaba la invalidación del acto de autoridad impugnado, cuando dicho acto a juicio de dicho funcionario era contrario a la Constitución, y en esencia, por que dicho acto fuera violatorio de algún derecho elemental del gobernado; pero debemos mencionar que la *Intercessio* careció de eficacia, pues no obstante de que buscaba paralizar la ejecución del acto de autoridad, el mismo no podía anular el acto o decisión impugnados, por lo que simplemente se redujo a evitar la ejecución o la producción de sus efectos.

Por lo que algunos autores consideran a esta institución romana como un medio con finalidad política, pues al carecer de eficacia anulatoria, lo único que se conseguía era presionar a las autoridades que hubieren emitido dichos actos, para conseguir con posterioridad la revocación de los mismos y que no buscaba la tutela del individuo en particular, sino la de una clase social frente a la actuación de la autoridad romana.

El jurista Raúl Chávez Castillo afirma que "...La propia doctrina señala como un verdadero antecedente del juicio de amparo la *intercessio*, un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura y la suplencia de la deficiencia de la queja..."<sup>7</sup>

Pero independientemente de ello, y contrario a lo afirmado por el maestro Chávez Castillo, desde nuestro punto de vista la *intercessio* no constituye un antecedente directo del amparo, dadas las características que dicha institución

---

<sup>7</sup> Chávez Castillo, Raúl. "Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo", México, Porrúa, primera edición, 2003, P. 1.

presentaba y a las que ya se ha hecho referencia, ya que quien empleaba este recurso era un funcionario y no el gobernado en si, por lo que un particular carecía de facultades para emplear la *intercessio* en su beneficio propio, pues como se ha apuntado, dicha institución romana tendía a proteger sólo a un grupo social.

Por lo que en las relatadas circunstancias y dadas las restricciones que dicha figura presenta, no es dable considerarlo como un antecedente del amparo, pero no obstante ello no podemos hacerlo al margen de nuestro estudio, pues al observarse que tiene un espíritu protector y que algunas particularidades que evidentemente sirvieron de ilustración para la creación de algunos elementos que se observan en nuestro amparo, indudablemente debe concebirse como una influencia para la creación del amparo, pues los fines de protección que el amparo persigue, sin duda fueron consecuencia del contenido protector que a su vez buscaba la *intercessio*, reflejándose con ello la intención de crear un medio para proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias de la autoridad.

Y aunque la *intercessio* no es un antecedente directo del amparo, en dicha institución romana podemos encontrar los vestigios más antiguos de algunos elementos que hoy conforman al amparo, tales como son la autoridad responsable y el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Así pues, una vez analizadas figuras romanas, que a nuestro juicio son las que tienen mayor proximidad a nuestro amparo dadas las señales o indicios de las primeras ideas tendientes a proteger los derechos fundamentales del individuo que se desprenden de tales instituciones, y que sin duda en el devenir de la historia causaron efectos en los distintos regímenes de derecho para implementar de manera paulatina instrumentos con el fin de proteger los derechos del individuo; y, en aras de entender cómo y porqué surgió a la vida jurídica el amparo, procederemos a analizar los antecedentes obtenidos de sistemas jurídicos externos de los cuales sin duda los creadores de nuestra institución jurídica se ilustraron para constituir el medio de defensa de los derechos

fundamentales de los gobernados, y que a nuestro juicio es uno de los más eficaces en su aplicación, esto es, el amparo.

## **1. 2.- Principales antecedentes externos del Amparo**

Al tratar la situación del individuo y la forma en la que en nuestro país se buscó la protección de sus derechos fundamentales mediante el establecimiento de instrumentos tales como el amparo, necesariamente debemos comenzar por observar la situación que guardaba la protección de los gobernados frente a la actuación de la autoridad en los diversos regímenes de derecho extranjero antes de la creación de nuestra institución, y de los cuales sin duda nuestro país adoptó diversas ideas y mecanismos como ejemplo a seguir en busca de la protección eficaz de los derechos fundamentales de los gobernados.

Pues debemos recordar que el amparo es resultado de la adecuación e integración, y por qué no, del mejoramiento de las ideas sobre la protección de los derechos fundamentales del individuo que a lo largo de la historia se fueron recopilando derivado del análisis y reflexión de la situación que guardó el individuo frente a la autoridad no sólo en nuestro país sino también en el exterior, por lo que amén de tener un panorama más claro sobre la creación de nuestro amparo, procederemos a analizar de manera breve los antecedentes más importantes y cercanos a nuestro amparo a nivel extranacional.

### **ESPAÑA**

De la legislación española podemos advertir algunos ordenamientos e instituciones que aún y cuando no se asemejen al amparo podrían ser considerados como antecedentes de nuestra institución, y que por ende su análisis ayudará a entender algunos fundamentos distintivos de nuestro amparo, por lo que procederemos a mencionar los que desde nuestro punto de vista resultan los más importantes.

a) Los *Procesos Forales Aragoneses*.

Los *procesos forales aragoneses* vieron su origen en la Edad Media, como consecuencia del llamado Privilegio General<sup>8</sup> establecido por una ley expedida por don Pedro III en 1348, durante el siglo XIV, privilegio del que se desprendía una especie de sistema protector de los derechos fundamentales de los hombres libres de Aragón.

En efecto, el citado Privilegio General contenía una serie de garantías protectoras de los individuos, garantías de las que se desprenden las de seguridad jurídica, las cuales se hicieron respetar mediante el empleo de figuras procesales que el mismo Privilegio General instituyó con el nombre de procesos forales.

Afirma Escriche que “Los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de extensiones de gabelas, concesiones de gracia, mercedes, franquezas y libertades...”<sup>9</sup>, por lo que evidentemente los fueros se conciben ya en esta época como un conjunto de disposiciones en el que se establecían los derechos de los que gozaban los individuos frente a la autoridad del Rey, por lo que dados los fines protectores de dichos fueros, como lo es la limitación de la autoridad o poder público en beneficio de los gobernados, nos ponen a la vista la inminente concepción que la comunidad jurídica de la época comenzó a adoptar respecto de la existencia de las garantías individuales.

Así, se observa que los aragoneses no sólo fijaron leyes conforme a las cuales debía gobernar el rey, sino que también establecieron en cierta forma la existencia de derechos fundamentales o fueros de los que debían gozar los

---

<sup>8</sup> “... El Privilegio General, establecía ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independientemente de la condición particular de aquellos (por eso se le denominó “general”), fue un verdadero fuero en el sentido que tenía este concepto en la Edad Media, es decir, el otorgamiento o concesión de derechos hecha por el gobernante a favor de sus gobernados” Escriche. Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 54. El privilegio general, constituía un estatuto que consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público.

<sup>9</sup> Idem.

hombres libres y cuya protección se consagraba en los llamados procesos forales; así como una autoridad judicial especial para el caso de que dichas disposiciones fueran violadas por la autoridad del Rey o sus delegados, nos referimos al llamado Justicia Mayor de Aragón<sup>10</sup>, quien tenía a su cargo “el papel de árbitro entre el pueblo y el monarca a fin de reparar las injusticias en que éste incurriera por infracción a las leyes”<sup>11</sup>.

Vale la pena hacer mención que en el *pacto de sobrarbe* que data del siglo XII se estableció la finalidad funcional del justicia mayor, pues entre otras situaciones, en dicho pacto se disponía un principio protector que le daba esencia y origen a dicho juzgador, que sin duda también se logra ver reflejado en la esencia de las primeras ideas que forjaron el pensamiento de los creadores de nuestro amparo, pues dicho principio establecía lo siguiente:

*“Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio”*<sup>12</sup>

Idea que al analizarla y comprenderla nos lleva a considerar que la misma evidentemente se ve plasmada en nuestro amparo, pues en esencia con dicha idea incuestionablemente se pretendió la existencia de un órgano de control que velara por la protección de la correcta observancia en relación a las prerrogativas de los gobernados frente a los actos de la autoridad, y que sin duda al reflexionar sobre su sentido y contenido, debe llevarnos a considerarla como uno de los primeros antecedentes hispánicos de los principios rectores de nuestra institución protectora.

---

<sup>10</sup> El Justicia Mayor de Aragón encarnaba en un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende el justicia mayor era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés. Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 53.

<sup>11</sup> Azuela Rivera, Mariano. Op. Cit. P. 112.

<sup>12</sup> Cervantes, Manuel. Conferencia intitulada “Nuestro Derecho Mexicano”. Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 52.

Según Carlos López de Haro, "...Si el Rey violaba un derecho, es decir, si atacaba en alguien una de las libertades del Reino, el justicia lo atajaba en el correspondiente presidio foral, que es, como ahora diríamos respecto al poder ejecutivo, en pleito contencioso que anulase una disposición ministerial dada contra ley; y si el Rey ordenaba con carácter general algo contra fuero, el Justicia podía inhibir el contrafuero, dejando sin efecto la disposición de la realeza..."<sup>13</sup>

No obstante las anteriores ideas que se desprenden del derecho foral, debemos mencionar también que "el sistema era protector de los individuos, tanto en su persona como en sus bienes, y tanto en lo referente a relaciones de particular a particular como de relaciones de autoridad con autoridad. Pero no podía ser un sistema tan completo como el que existió con posterioridad a la Revolución francesa, porque únicamente se beneficiaban de él los hombres libres y no los vasallos de los señores"<sup>14</sup>.

En lo tocante a los procesos forales, como ya lo enunciamos en líneas precedentes, los mismos constituían una especie de procedimientos a los que los individuos acudían a efecto de hacer respetar las prerrogativas o fueros establecidas en el Privilegio General o bien a efecto de ver resarcidos los daños que los mismos hubieren resentido tanto en su persona como en sus bienes derivados de actos ya fuera de particulares como de las propias autoridades, y para ello dependiendo de quién derivara el acto, intervenía el juez del reino, o bien, el justicia mayor.

Dichos procesos forales "...constituían verdaderas instituciones protectoras de las disposiciones normativas orientadas a garantizar los derechos de los individuos. Por este motivo se instauraron las Reales Audiencias, a quienes se les

---

<sup>13</sup> López de Haro, Carlos. "La Constitución y Libertades de Aragón". Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.53.

<sup>14</sup> Azuela Rivera, Mariano. Op. Cit. P. 112

otorgó el carácter de máximo tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros...”<sup>15</sup>.

En efecto, cuando los actos de los que se quejaban los particulares provenían de otro particular intervenían en su conocimiento los jueces del reino, pero cuando los actos que causaban algún daño a un individuo provenían de alguna autoridad, intervenía el Justicia Mayor, pues a éste le correspondía interpretar las leyes convirtiéndose en un órgano consultivo que daba solución a las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las disposiciones que regían la vida jurídica del reino, por lo que dadas sus facultades, ante él los particulares podían acudir para reclamar incluso actos del propio Rey o de las autoridades a su mando.

Así pues, para el jurista Carlos López de Haro “el pensamiento común que presidió los procesos forales fue la defensa del ciudadano frente al poder...”<sup>16</sup>

Puede verse que dentro del derecho foral, existieron cuatro *procesos forales*, a saber: proceso foral de manifestación de las personas, el proceso foral de *juris firma*, proceso foral de aprehensión y el proceso foral de inventario, mismos que a continuación explicaremos brevemente en orden de su importancia.

### ***Proceso foral de manifestación de las personas***

Éste proceso foral, esencialmente consistió en el procedimiento a través del cual el Justicia Mayor desempeñaba funciones en aras de proteger a los individuos en contra de las arbitrariedades cometidas por las autoridades o el Rey, pues a dicho proceso se acudía cuando una persona (manifestado) había sido aprendida por el Rey o sus autoridades sin haberse encontrado en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero.

---

<sup>15</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., P. 2

<sup>16</sup> López de Haro, Carlos. “La Constitución y Libertades de Aragón”. Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.54.

El objeto de dicho proceso foral era escuchar a ambas partes para determinar si la detención del individuo había sido conforme a derecho, y en caso de que dicha detención no se ajustara a la ley, debía ponerse en libertad de inmediato al detenido.

La ley aragonesa establecía que "...si un individuo había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pasase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas..."<sup>17</sup>

Durante este proceso foral, el manifestado quedaba a disposición del justicia mayor en una cárcel (de los manifestados), donde el individuo esperaba sin sufrir violencia mientras que el justicia mayor juzgaba acerca de la legalidad de la detención; los efectos del proceso podían implicar poner en libertad al detenido bajo caución o poner a éste en libertad definitiva si determinaba que el procedimiento que había motivado su detención era ilegal.

El objeto del proceso foral de manifestación las personas consistía "en apartar a la autoridad de su acción contra las personas previniendo toda arbitrariedad o tiranía a favor de los aragoneses y de quienes habitasen en Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino."<sup>18</sup>

A través de este proceso foral el justicia mayor podía conocer de asuntos seguidos ante un juez incompetente; nulificar una sentencia dictada con notoria injusticia; e incluso ordenar se realizara una copia de un expediente cuando existía el temor de que fuera alterado, así como tomar las precauciones necesarias para

---

<sup>17</sup> Azuela Rivera, Mariano. Op. Cit., P. 114.

<sup>18</sup> López de Haro, Carlos. "La Constitución y Libertades de Aragón". Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.55.

la conservación de documentos interesantes o importantes para que los mismos no fueran sustraídos.

La importancia de este proceso foral recae en el sentido de que dadas las características del procedimiento que implicaba, nos puede llevar a determinar que el mismo representa el antecedente más antiguo del amparo en materia penal, y de acuerdo a las funciones que desempeñaba el justicia mayor, el mismo a su vez puede constituir el antecedente del Juez de Distrito; asimismo en relación a las situaciones derivadas del depósito del detenido en la cárcel de los manifestados mientras el justicia mayor determinaba la legalidad de la detención del gobernado, ello sin duda reviste un antecedente de la figura de la suspensión del acto reclamado.

### ***Proceso foral juris firma***

Este proceso foral, consistía en una especie de mandatos inhibitorios o prohibitivos que los jueces del reino o el justicia mayor expedían a efecto de ordenar a los particulares o a las autoridades que no ejecutaran determinado acto que constituyera un daño a la persona o patrimonio de quien solicitaba la expedición del mandato en cuestión, de lo que se desprende que dicho proceso también puede constituir un antecedente de la suspensión del acto reclamado.

El justicia mayor mediante este procedimiento podía avocarse al conocimiento de todo asunto tramitado ante cualquier tribunal, garantizando el cumplimiento de la condena impuesta por éste último por parte de los individuos que recurrían a dicho proceso foral, pues el *juris firma* "...era un medio foral para preservar de infracción los fueros y evitar los contrafueros, liberando de toda violencia al oprimido al moderar, conforme a derecho, los injustos arrebatos, lo

mismo de los Reyes y sus jueces, que de los regnícolas con potestad, pero bajo la promesa legal de estar a derecho.”<sup>19</sup>

De lo que podemos deducir que el proceso foral *juris firma* era invocado por los gobernados a efecto de no verse ejecutados respecto de cualquier determinación ya fuera en sus bienes como en su persona de manera arbitraria, por lo que al tener conocimiento el Justicia Mayor, éste emitía un mandato inhibitorio a efecto de que la autoridad dejara de realizar cualquier acto tendiente a ejecutar una determinación sobre el gobernado, mientras dicho juzgador determinaba sobre la legalidad de dicha determinación, garantizando que en caso de que dicha determinación se encontrara apegada a fuero, la misma continuaría su camino y se cumpliría en los términos dictados por la autoridad.

Por lo que para garantizarse el eventual cumplimiento de la determinación contra la que se ejercitaba el proceso foral *juris firma* para el caso de que la misma estuviera dictada apegada a fuero, se tenía que prestar fianza que asegurara que el cumplimiento de las sentencias.

En este sentido Víctor Fairén Guillén expresa que el proceso foral *juris firma* “era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones – alegaciones defensivas *in genere* y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias - el *judicate solvendo* – otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero o derecho.”<sup>20</sup>

Así, cuando el agravio a los derechos de los gobernados era inminente, el Justicia Mayor dentro del proceso foral de *juris firma* podía impedir que dicho agravio se generara mediante la suspensión inmediata del acto de autoridad que le pudiera provocar un perjuicio del gobernado, pues es importante reiterar que

---

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Fairén Guillén, Víctor. Citado por López Haro, Carlos en “La Constitución y Libertades de Aragón”. Idem.

dicho proceso foral era un proceso cautelar que surtía efectos inmediatos, y el mismo después de una especie de litigio entre el firmante y la autoridad cuyo acto se reclamaba, dejaba de surtir los mismos al revocarse el acto de autoridad o bien cuando el propio Justicia Mayor declarara no haber lugar a tal revocación.

En este sentido, podemos advertir que de este proceso foral se comienzan a gestar las primeras bases que a lo largo de la historia fueron poco a poco constituyendo los fundamentos de la figura que hoy en día conocemos en el amparo como la suspensión del acto reclamado, sin perder de vista que por lo que respecta a la impugnación de una determinación de la autoridad, se comienza a concebir como elemento esencial de procedencia al agravio personal que resiente el gobernado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad y que en el derecho aragonés se denominó *greuge*; por lo que sin duda este proceso foral desde nuestro punto de vista representa un importante antecedente hispánico del amparo mexicano.

### ***Proceso foral de inventario***

Este proceso tenía por objeto proteger la posesión de los bienes muebles, y procedía a efecto de que quien fuera atacado en su posesión de bienes muebles fuera mantenido en posesión de los mismos hasta que se definiera a quién le correspondería el derecho a poseer dicho bien.

El proceso foral de inventario era un proceso seguido por un gobernado en contra de otro gobernado después de que se había efectuado en su contra un secuestro de bienes muebles, documentos y papeles, en el que el peticionario argumentaba el uso de fuerza y opresión en dicho acto, por lo que se inventariaban dichos bienes, y el individuo debía otorgar una especie de fianza para conservar los bienes mientras se determinaba quién tenía mayor derecho para poseer dichos muebles.

El motivo por el cual se denominaba a este proceso foral como inventario, recaía en el sentido de que para definir el efecto de las resoluciones que se llegaban a pronunciar en dicho proceso, previamente debía hacerse un inventario de los bienes muebles, papeles y documentos objeto del procedimiento.

### ***Proceso foral de aprehensión***

Al igual que el proceso foral de inventario, éste proceso foral consistió en un procedimiento civil cuyo fin era proteger la posesión de los bienes inmuebles de todo acto de violencia mientras se determinaba entre las partes cuál de ellas tenía mejor derecho para disfrutar del bien, y por ende el mismo procedía para el efecto de que aquel que fuera atacado en su posesión de algún inmueble fuera mantenido en posesión mientras se definía a quién le correspondía el derecho de posesión sobre el bien.

Al analizar con detenimiento los procesos forales que hemos explicado brevemente podemos afirmar que, a diferencia de los primeros dos procesos forales a que hemos hecho alusión, esto es, al de manifestación de las personas y al proceso foral juris firma, los procesos forales tanto de inventario como el de aprehensión, más que proteger al individuo frente actos de autoridad, lo protegían frente a actos de otro particular, por lo que evidentemente eran medidas de aseguramiento de orden civil, por lo que si bien presentan similitud con algunos elementos que pudieran presentarse en el amparo, los mismos propiamente no constituyen antecedentes de éste último.

Pues como se observa, los últimos dos procesos forales que hemos explicado, se rigen bajo la idea del interés de protección de un particular frente a actos de otro particular, de lo que se deduce que aunque los procesos forales de inventario y aprehensión buscaban la preservación de los derechos consagrados en el Privilegio General, no por ese hecho se entiende que eran mecanismos de control de la autoridad, y por ello deban ser considerados como antecedentes del

amparo, pues cabe mencionar que dicho ordenamiento si bien establecía ciertas prerrogativas de los gobernados frente a la autoridad del Rey, también establecía medios protectores de los derechos de un particular frente a actos de otro particular, como ocurre con los últimos dos procesos forales que hemos explicado, pero no obstante ello, observamos que a pesar de la época y de que no existe una delimitación exacta de los derechos derivados del ámbito del derecho privado y los derivados en el ámbito del derecho público, se comienzan a delimitar las funciones de las autoridades judiciales para proteger al individuo contra de los actos de autoridad violatorios de sus derechos fundamentales.

Por ello desde nuestro punto de vista los únicos procesos forales que pudieran constituir antecedentes hispánicos del amparo lo son sólo el de manifestación de las personas y el *juris firma* puesto que por sus características, estos sí constituyen verdaderos medios de protección de las prerrogativas de los gobernados frente a la actuación de la autoridad, puesto que de ellos se desprende un control de legalidad de los actos de autoridad en beneficio de las prerrogativas de los gobernados, pues con dichos procesos forales “la actuación del Rey como autoridad tenía múltiples limitaciones... y cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados...”<sup>21</sup>

Por lo que tanto el fuero de manifestación de las personas como el *juris firma* representan un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades, por lo que como consecuencia los mismos constituyen un verdadero precedente hispánico del amparo.

#### b) Institución de “*obedézcase pero no se cumpla*”

---

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 57.

Esta institución tuvo vigencia en el reino de Castilla, y la misma constituía un medio de defensa frente a los actos del Rey, cuando éste no había sido informado debidamente respecto de algún asunto, ya fuera por la presencia de algún vicio de obrepción o de subrepción, al mentirle sobre la verdad de los hechos, o al ocultarle situaciones determinantes respecto de los mismos, para así conseguir que el Rey realizara un acto determinado; por lo que al observarse estas situaciones, el individuo que resultaba afectado con dicho acto, podía pedir al Rey la anulación de su actuación por la presencia de tales vicios que lo llevaron a efectuar el acto.

“El recurso de *obedézcase pero no se cumpla*”, importaba un medio de defensa frente a los actos del Rey, cuando éste era mal informado sobre un asunto, ya por la presencia del vicio de obrepción o el de subrepción, al engañársele u ocultársele la verdad, para que diera nacimiento a un acto; en esas condiciones el afectado pedía al propio rey que anulase su actuación, por la presencia de esa contravención a la realidad.”<sup>22</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Chávez Castillo, pues afirma que “si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, ello obedecía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto (obrepción) o bien a que no se le había enterado de los derechos porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución (subrepción).”<sup>23</sup>

Por lo que si se daba alguna de éstas situaciones, el agraviado podía solicitar al Rey, previo dictamen de éste, que se le concediera una carta de “*obedézcase pero no se cumpla*”, con el objeto de que evitar los efectos que hubiere tenido sobre el afectado el acto del Rey de haberse concretado; con ello

---

<sup>22</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Primer Curso de Amparo”, México, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C.V., Cuarta Edición, 2003, P. 20.

<sup>23</sup> Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit. 3.

evidentemente se entendía que se respetaba la resolución dictada por el Rey, pero la misma no sería acatada.

Si duda esta institución puede representar un antecedente del amparo contra leyes.

### c) El *Recurso de fuerza*

Esta institución consistía en una acción que podía ejercitar una persona que había sido condenada en un juicio, por lo que se debía presentar ante el rey y sus tribunales. Al interponer dicha acción, el gobernado debía manifestar las violaciones manifiestas a las formas sustanciales del procedimiento, o bien también procedía cuando la resolución dictada en un juicio era contraria a las leyes, siendo importante mencionar que para que el gobernado pudiera acudir a la superioridad mediante el citado recurso, previamente debía agotar todos los recursos ordinarios que se encontraran previstos en las regulaciones de la época.

Una vez interpuesto dicho recurso, se suspendía el procedimiento hasta en tanto no fuera resuelto el mismo, por lo que aquí podemos encontrar un antecedente de la suspensión del acto reclamado, además de que dicho recurso por las características que presenta evidentemente constituye un antecedente del amparo directo, aunado a que se comienzan a ver los principios que posteriormente fundarían a nuestra institución, y en específico el principio de definitividad, pues como se mencionó, como requisito para impugnar una resolución mediante el recurso de fuerza, el gobernado debía agotar los recursos ordinarios que legalmente procedieran.

Asimismo, vale hacer la acotación, dicho procedimiento también constituía un medio de impugnación como consecuencia de la falta de competencia de acuerdo al fuero de quién juzgaba a una persona, y en este sentido el Alberto del

Castillo del Valle afirma que “el recurso de fuerza, representaba un mecanismo de impugnación derivado de la incompetencia de la autoridad que juzgaba a una persona, por cuestión del fuero en que se actuaba, existiendo tres fueros, que eran el fuero militar, el eclesiástico y el vulgar o común.”<sup>24</sup>

d) Recurso de *nulidad por injusticia notoria*.

Dentro del derecho hispánico, nos encontramos también con la presencia del recurso de nulidad por injusticia notoria, mismo que representaba una vía a través de la cuál se podía impugnar una sentencia que se dictaba apartándose de la ley.

Por ello dicho recurso puede representar un antecedente del amparo directo, y al que sin duda no debemos dejar de hacer referencia, ya que a través de él el agraviado podía quejarse de una resolución violatoria de la ley o de las normas del debido proceso y buscar así la revocación de la misma.

El recurso de *nulidad por injusticia notoria* “era un medio de impugnación de sentencias que se dictaban contrariando el texto legal, por lo que se está ante un antecedente del juicio de amparo directo o de una instancia, que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio, por violaciones en ellas mismas o en el decurso del proceso mismo.”<sup>25</sup>

## INGLATERRA

Sin duda en Inglaterra encontramos uno de los antecedentes más claros y directos del amparo, pues, como consecuencia de la proclamación de la Libertad humana, es en ésta nación donde se localizan los principios fundamentales que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales del individuo.

---

<sup>24</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit. P. 21.

<sup>25</sup> Idem.

En efecto es en el pueblo inglés donde podemos observar la lucha constante en busca del respeto de la libertad del individuo, y como consecuencia de esa incesante lucha por defender los derechos fundamentales surge a la vida jurídica la constitución inglesa en la que se buscó establecer una protección de las libertades del individuo con base en la costumbre social.

Así, tenemos que en Inglaterra la consagración y protección de la libertad surge con motivo de diversos acontecimientos que en el devenir de la historia se fueron suscitando, pues no podemos dejar de mencionar que en las primeras épocas de la Edad Media prevaleció un régimen social basado en el ejercicio de la violencia ilimitada conocido como "*vindicta pacta*", que no era más que el ejercicio de la venganza privada, pues los individuos tenían la facultad de hacer justicia por mano propia; pero dadas las consecuencias sociales que dichas prácticas con el tiempo fueron ocasionando en la sociedad inglesa medieval, el Rey se vio en la necesidad de ir introduciendo al derecho inglés de manera paulatina ciertas limitaciones a dicha práctica social, pues incluso se llegó a considerar que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna, e incluso el propio Rey poco a poco fue instituyendo prohibiciones para el ejercicio de dicha práctica, a lo que con el tiempo dio como consecuencia una especie de ordenanza a la que se le denominó "*la paz del Rey*", mismo en el que "comenzó por limitarse al respeto de su residencia o su presencia y fue extendiéndose poco a poco a las cosas reales como los caminos públicos, a la ciudad, a distritos señalados, etcétera."<sup>26</sup>

De lo que claramente se observa que dados los conflictos suscitados con prácticas sociales que atentaban contra los derechos de los individuos, el Rey a fin de controlar las conductas de los súbditos y como consecuencia proteger los derechos elementales de las personas sujetas al reino inglés tenía que implementar instituciones o mecanismos de control que en muchas ocasiones llegaban a implicar limitaciones en su propia actuación, hecho que sin duda

---

<sup>26</sup> Rabasa, Emilio. "El Juicio Constitucional", citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.59.

comenzó a gestar en el pensamiento inglés las primeras ideas en busca de la defensa de los derechos fundamentales de los individuos.

Lo anterior evidentemente tuvo como resultado que con el devenir del tiempo el régimen de venganza privada que predominaba en las primeras épocas se fuera extinguiendo, por lo que con el transcurso del tiempo se observa la necesidad de órganos jurisdiccionales encargados de velar por la protección de los derechos los individuos ingleses y así crean los primeros tribunales, mismos que se conocían como los “*Witar*” o consejo de nobles, el “*Tribunal del Condado*” y el *Consejo de los Cien*, valiendo hacer la precisión que dichos órganos de justicia eran encargados de vigilar el desarrollo de los procesos denominados Juicios de Dios o las ordalias.

Como consecuencia de ello, y en vista de las dificultades que percibía el monarca dado que en muchas ocasiones era imposible impartir justicia en todos los pueblos del reino de Inglaterra, surgen otros órganos jurisdiccionales los cuales fueron llamados “*Curia Regis*” o Corte del Rey, así todos los tribunales de los pueblos ingleses se sometieron a una autoridad judicial principal o central.

Con lo anterior poco a poco se fue expandiendo en toda Inglaterra una forma de impartir justicia basada en la costumbre que con el tiempo constituyó un cuerpo normativo al que se le conoció como *Common law*, mismo que se fue formando por precedentes derivados de las resoluciones judiciales de los tribunales de Inglaterra y principalmente por el *Curia Regis*, y los cuales constituyeron precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

Es importante para nuestro estudio lo tocante al *common law*, toda vez que descansó sobre el principio de la seguridad personal y la propiedad, hecho que es relevante pues denota la protección a derechos elementales del individuo, siendo importante asentar que incluso las normas derivadas de éste trascendieron incluso a la propia autoridad real, pues dada su obligatoriedad, el Rey debía

acatarlas, lo que generó que la seguridad personal y la propiedad objeto del *common law* se transformaron en derechos individuales públicos, pues los mismos eran oponibles incluso frente a la autoridad del Rey.

Al respecto Rabasa afirma que “el common law se impuso a la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspolarlo sin provocar rebeldía y hostilidad”<sup>27</sup>.

Con lo que queda claro que con el surgimiento del *common law* en Inglaterra evidentemente se limitó el poder de la autoridad soberana con el único objeto de pugnar por la protección a los derechos públicos de los ingleses reconocidos por dicho cuerpo normativo, como lo eran la seguridad personal y la propiedad.

No obstante lo anterior, y de las limitaciones que con el *common law* se marcaron en el poder del Rey, éste último al ver reducido su margen de dominio sobre los ingleses, en múltiples ocasiones se apartó en su actuación de los principios rectores del *common law inglés*, pues al considerarse con el poder supremo, incluso llegó a apartarse de los precedentes dictados por las resoluciones judiciales que le eran obligatorias, hecho que generó múltiples conflictos y luchas en la sociedad inglesa trayendo como consecuencia el nacimiento de los “*bills*”<sup>28</sup> o “cartas” de los que derivaron conquistas libertarias importantes, pues en ellos se estableció la protección de los derechos fundamentales de los individuos.

Como consecuencia de lo anterior, en 1215 el Rey Juan Sin Tierra se vio obligado por barones ingleses a firmar el documento político base de los derechos y libertades de Inglaterra, que fue conocido como la *Charta Magna*, de la que se logran desprender antecedentes directos de los artículos 14 y 16 de nuestra

---

<sup>27</sup> Rabasa, Emilio. “El Juicio Constitucional”, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pp.59 y 60.

<sup>28</sup> Los “*bills*” fueron documentos públicos obtenidos del Rey, en los cuales se hacían constar cuales eran los derechos fundamentales del individuo y que el Rey independientemente de su poder debía respetar.

Constitución, pues en esencia se estableció la existencia de las garantías de legalidad y de audiencia.

Con el paso del tiempo el absolutismo de la monarquía inglesa fue perdiendo fuerza ya que como señala el Doctor Ignacio Burgoa, “con el tiempo, la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, porque, en primer lugar, el parlamento ya se había formado, y en segundo término, porque este organismo fue absorbiendo paulatinamente la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fue así como el parlamento impuso al Rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la *Charta Magna*: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I.”<sup>29</sup>

Por otra parte continúa el maestro Burgoa, “el *writ of habeas corpus*, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el exámen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de la causa, fue elevado a categoría de ley en el año de 1679”<sup>30</sup>.

Así tenemos que el *writ of habeas corpus* implica ya un derecho garantizado, puesto que no sólo se concreta a enunciar las garantías individuales de las que son titulares los ingleses, sino que el mismo se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en específico ello se observa con relación a la libertad personal, pues ésta es protegida por dicho ordenamiento contra las autoridades que la vulneren.

Como se puede apreciar, es en el *writ of habeas corpus* donde localizamos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo, en cuanto al mencionado bien jurídico, esto es, la libertad personal, como sistema de garantía en el sentido estricto de la palabra.

---

<sup>29</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 61

<sup>30</sup> Idem.

Lo anterior es así, dado que el *writ of habeas corpus* tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que la hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Otro elemento que nos lleva a considerar al *writ of habeas corpus* como antecedente directo del amparo mexicano es una figura que se presentaba en dicho ordenamiento y que se denominaba “*return*” figura análoga al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro amparo.

En efecto la figura del “*return*” era el informe o respuesta que debía dar la persona a quien se dirigía el *writ*, en el cual se debía manifestar el tiempo y causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo del individuo ante la corte o juez que conocía del recurso, así como en su caso la manifestación de los motivos por los que no pudiera ser presentado.

Por ello y dadas las características que presenta el *writ of habeas corpus*, podemos llegar a la conclusión que es el antecedente inglés del amparo mexicano, en específico del amparo en materia penal, pues como se aprecia protege exclusivamente la libertad deambulatoria contra actos arbitrarios de las autoridades.

## **FRANCIA**

En lo tocante a la nación francesa, debemos indicar que la situación social que imperó hasta antes del siglo XVIII era bastante compleja, dado que la forma de gobierno se fundaba en el despotismo y la autocracia, y básicamente el régimen de gobierno se basaba en el sistema teocrático, ya que se consideraba que la autoridad del monarca tenía su origen en la divinidad, por lo que dicha

autoridad se consideraba como absoluta, pues no existía ninguna limitación en su ejercicio.

Por lo que como consecuencia de tal régimen, los individuos eran sujetos de innumerables arbitrariedades, pues la actuación del Rey era desmedida e ilimitada ya que sus actos siempre se justificaban con la voluntad divina, lo que evidentemente hacía inmune al monarca permitiéndole realizar impunemente cualquier atropello en perjuicio de cualquier individuo sujeto a su reino.

Ante ello y después de muchos años de iniquidad, en el siglo XVIII surgen en Francia diversas corrientes políticas cuyo objeto era extinguir el régimen absolutista para terminar con la iniquidad que sufría el pueblo francés, así surgen los *fisiócratas* cuyos principios se basaban en la busca de un abstencionismo por parte del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, a efecto de que las mismas se practicaran libremente sin injerencia del Estado, rigiéndose esencialmente en el principio "*laissez faire, laissez passer*".

Así comienzan a surgir ilustres pensadores como *Voltaire* quien proclama la igualdad de todos los hombres respecto de derechos tales como la libertad, la propiedad y la protección legal.

Por su parte, *los enciclopedistas* Diderot y D'Alambert pugnaron por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre, idea que de manera somera se aprecia en la teoría de *Montesquieu* cuya finalidad tendía a buscar el establecimiento de un gobierno que garantizara la legalidad y descartara el despotismo de las autoridades, por lo que para ello formuló su tan conocida teoría de la división de poderes.

Pero quien sin duda tuvo mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa fue *Rousseau* con la teoría del *contrato social*.

Así, debido a las influencias doctrinarias de los distintos pensadores franceses, después de múltiples luchas y sucesos sangrientos, en 1789 se proclama la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que sin duda fue punta de lanza en diversas naciones respecto del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de los individuos.

Como se puede observar, a diferencia de lo sucedido en Inglaterra, “en donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, *democrático, liberal, individualista y republicano*”<sup>31</sup>.

Como consecuencia de la implantación del nuevo régimen de gobierno, en Francia se implementaron diversas figuras cuyo objeto primordial propugnó por la protección de los derechos contenidos en la declaración francesa de 1789, figuras de las cuales sólo se hará breve referencia en cuanto a aquellas que pudieran constituir un antecedente de nuestro amparo, a saber, el *Senado Conservador*, el *Recurso de Exceso de Poder* y el *Recurso de Casación*, mismos que para efectos de nuestro estudio sólo se explicarán someramente.

#### a) el *Senado Conservador*

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y erigiéndolo a categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter, pero no obstante ello, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones por parte de la autoridad.

---

<sup>31</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P.p. 66 y 67.

Por lo que ante tales circunstancias el político y jurista francés Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los derechos de los individuos contenidos en la declaración francesa de 1789 y, en general, del régimen constitucional. Este organismo que denominó *jurado constitucional*, fue implantado en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1799 bajo el nombre de **Senado Conservador**, a ejemplo del jurado constitucional propuesto por dicho jurista.

El objetivo principal del jurado constitucional de Sieyès consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicara alguna violación.

Por su parte el Senado Conservador tenía como función estudiar y decidir las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad que se sometieran a su conocimiento para buscar su anulación.

Dentro del *Senado Conservador* funcionaban dos comisiones, que tenían el encargo de tutelar la libertad personal y la de imprenta. Dichas comisiones tenían a su encargo diversas funciones a fin de proteger tales libertades; pues en los casos en que una persona era encarcelado sin que se le pusiera a disposición del tribunal que debía juzgarlo, transcurrido el plazo de diez días de su aprehensión, el mismo podía acudir ante la “comisión senatorial de la libertad individual”, a efecto de que dicha comisión si lo consideraba procedente al existir alguna violación, ésta última ordenara a la autoridad aprehensora la cesación de la aprehensión.

La otra comisión era la llamada “comisión senatorial de la libertad de imprenta”, misma que funcionaba de manera análoga a la comisión senatorial de la libertad individual, pues a ella podían acudir los impresores en queja contra

cualquier acto de autoridad que hubiese significado alguna prohibición para imprimir y circular sus obras impresas.

Por lo que como observamos evidentemente tanto de la figura del Senado Conservador francés, como del jurado constitucional de Sieyès, se puede desprender un verdadero antecedente de nuestro amparo, pues con tales figuras se buscó proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violaran o pretendieran violarlo.

#### b) El *Recurso de Exceso de Poder*

En el derecho francés también encontramos una figura que guarda estrecha similitud con el amparo administrativo vigente en nuestro país, nos referimos al *recurso de exceso de poder*; dicho recurso constituye un medio de control de legalidad de la administración pública.

Dicho control de legalidad se ejercita “por un órgano contencioso-administrativo llamado *Consejo de Estado*, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I.”<sup>32</sup>

Este recurso se considera como el medio más eficaz puesto a disposición de los gobernados para impugnar los actos arbitrarios de la autoridad administrativa, permitiéndoles obtener la anulación de los actos administrativos ilegales.

Por ello se considera que el *recurso de exceso de poder* francés tiene una estrecha semejanza con nuestro amparo administrativo, pues coinciden en sus respectivas finalidades, ya que ambos se traducen en medios de control de la legalidad en relación a los actos de los órganos de la administración del Estado.

---

<sup>32</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. P. 74.

Pero no obstante lo anterior, es importante “destacar una de las principales diferencias entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso ... tienen efectos *erga omnes*, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva de conformidad con el principio de relatividad...”<sup>33</sup>.

Por ello y dada la íntima semejanza que tiene dicho recurso con el amparo mexicano, específicamente respecto del que se promueve contra actos de una autoridad administrativa, es que el recurso de exceso de poder derivado del derecho francés puede representar un antecedente de nuestra ilustre institución jurídica.

### c) El *Recurso de Casación*

Asimismo del derecho francés podemos encontrar otra figura jurídica que constituye un antecedente directo del amparo mexicano, nos referimos al recurso de casación, al cual no podemos dejar de referirnos en el presente estudio ya que el mismo constituye un medio de control de legalidad semejante al amparo directo mexicano.

En efecto, el recurso de casación francés constituía un medio de impugnación con el cual se combatía la legalidad de una sentencia definitiva, incluso vale hacer la acotación de que el análisis de dicho recurso tiene relevancia sobremanera en nuestro estudio debido a que antes de la creación del amparo, el mismo era vigente en el derecho mexicano en términos casi exactos a los contenidos en la legislación francesa, por lo cual sin duda debemos referirnos a tal recurso francés como un verdadero antecedente del amparo mexicano.

---

<sup>33</sup> *Idem.*

El *recurso de casación* "... es un medio para atacar la legalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en los juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la *Corte de Casación*, que es el órgano judicial supremo en Francia..."<sup>34</sup>, dicho recurso tiene como finalidad anular las sentencias definitivas ya sea civiles o penales por errores *in judicando e in procedendo*.

Esto es, que la finalidad del citado medio de impugnación es anular las sentencias definitivas que hayan sido dictadas en contravención a lo establecido en el texto legal, ya que dichas sentencias podían ser impugnadas tanto por violaciones que se cometieran durante el procedimiento, tanto por la inexactitud de la aplicación del derecho en que incurriera la autoridad al dictar la sentencia definitiva en algún juicio del orden civil o penal.

"Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por *re-envío*, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional."<sup>35</sup>

De lo que se aprecia con gran nitidez la inevitable similitud que se desprende del recurso de casación francés y nuestro amparo directo o también llamado uniinstancial en materias tanto civil como penal, pues transpolando tal recurso a nuestro régimen de derecho actual sin duda podemos apreciar que los efectos del medio de impugnación francés son prácticamente los mismos que ocurren en lo tocante al amparo directo, por lo cual el dicho recurso indudablemente representa un antecedente trascendente en la creación de nuestra institución, máxime que en algún tiempo tal recurso tuvo vigencia en nuestro derecho, de ahí la importancia de analizarlo para entender en nuestro estudio cómo se fue forjando el amparo mexicano.

---

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem

## ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

En la búsqueda de los antecedentes que paulatinamente fueron gestando las ideas de la creación de nuestra institución de amparo, no podemos hacer a un lado el sistema adoptado por los Estados Unidos, pues no obstante de que gran parte del mismo derivó del *common law inglés*, de su estudio se logra apreciar que en dicha nación se perfeccionaron algunos de los principios contenidos en dicho orden jurídico, pues además de que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica establece una serie de derechos y prerrogativas para los individuos norteamericanos, también se establecen diversos medios de protección de los derechos de los gobernados, lo que sin duda se traduce en la existencia de derechos garantizados a favor de los ciudadanos de Norteamérica.

En efecto, la forma como en los Estados Unidos se ejercita el control jurisdiccional es muy compleja, pues a diferencia de nuestro país, no existe un solo procedimiento para llevar ante la autoridad judicial federal el conocimiento de un problema y obtener de ella la resolución en que tenga aplicación la Constitución, una ley federal o un tratado.

En los Estados Unidos operan varios recursos enfocados a combatir toda serie de violaciones cometidas por las autoridades en perjuicio de los gobernados, entre las que también se incluyen aquellas relativas a la protección de su Constitución.

Así en el sistema jurídico norteamericano "... existen numerosos procedimientos, unos derivados del *Common Law*, otros, de la jurisprudencia de equidad, en virtud de los cuales puede provocarse la intervención del Poder Judicial Federal para llenar sus funciones propias de interpretar la Constitución y aplicarla de preferencia a cualquier otra ley que la infrinja."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Azuela Rivera, Mariano. "Amparo", Colección: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX, Tomo 2, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2006, P. 91.

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa afirma que “El régimen de control que opera en los Estados Unidos no es unitario como en nuestro juicio de amparo, pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por aquellas autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tomar en cuenta los mandatos de éste...”<sup>37</sup>.

Así nos encontramos en la legislación estadounidense con los diversos procedimientos para combatir las violaciones cometidas por las autoridades que se designan con la denominación general de *writs* y los cuales son *writ of habeas corpus*, *writ of error*, *writ of cerciorari*, *writ of mandamus*, *writ of prohibition* y *writ of injunction*, mismos a los cuales a continuación nos referiremos de manera breve.

#### a) *Writ of habeas corpus*

Heredado de la práctica consuetudinaria inglesa encontramos en la legislación estadounidense al *writ of habeas corpus*, mismo que representa un procedimiento tutelar de la libertad humana, cuyo conocimiento y tramitación corresponden a las autoridades locales, y sólo en algunos casos en que la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria del individuo es federal, dicho procedimiento es de la competencia de órganos jurisdiccionales federales.

Dicho procedimiento al tener un hondo raigambre en Norteamérica pues el mismo se transplanta del derecho inglés constituye una práctica constante en la vida jurídica estadounidense, y toda vez que al abordar lo concerniente a las instituciones inglesas se analizó a detalle dicha figura, a efecto de evitar repeticiones ociosas e innecesarias, simplemente valga recordar que el objeto primordial de su existencia es preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de alguna autoridad.

---

<sup>37</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 79.

b) Writ of error

Este procedimiento esencialmente consistía en un recurso similar al de apelación que tenemos en nuestra jurisdicción ordinaria, en la actualidad ya se conoce en los Estados Unidos al presente procedimiento como recurso de apelación, y “procede para el efecto de que la autoridad judicial federal examine si una sentencia dictada por una autoridad se funda en una debida aplicación de las leyes de fondo”<sup>38</sup>.

La tramitación de este *writ* genera la tramitación de una segunda instancia ya que del mismo conoce el superior jerárquico del juez que dicto el acto violatorio y finalmente llega al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. El writ of error tiene una naturaleza similar al que tenía el recurso de casación, ya que el mismo representaba un recurso extraordinario para reparar errores de derecho en los que hubieran incurrido los tribunales al dictar una sentencia.

Por ello del writ of error se encuentran semejanzas con nuestro juicio de amparo directo. Lo que evidentemente nos lleva a considerarlo como un antecedente de nuestra institución.

c) *Writ of cerciorari*

Dicho procedimiento consiste en un recurso que tiene por objeto el estudio de los actos de un funcionario judicial o de cualquier otro funcionario que ejerza esa función, aunque dependa de un poder distinto, que impliquen la comisión de irregularidades o errores procesales susceptibles de reparación mediante el procedimiento indicado.

---

<sup>38</sup> Azuela Rivera, Mariano. Op. Cit., P. 91.

Esto es, que dicho procedimiento tiene lugar cuando la autoridad ha incurrido en violación de leyes del procedimiento, por lo que evidentemente el citado recurso tiene gran semejanza con nuestro amparo por violación a las leyes del procedimiento.

d) *Writ of mandamus*

Constituye una orden dirigida por la Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, es decir, "... se refiere a un procedimiento por virtud del cual se obtiene de la autoridad judicial la expedición de lo que se denomina mandamus, o sea un mandamiento dirigido a una autoridad para constreñirla al cumplimiento de una obligación en cuya ejecución esta interesado un particular..."<sup>39</sup>.

El writ of mandamus es susceptible de ser solicitado respecto de cualquier autoridad, ya sea local o federal, bajo el único requisito de que dicha autoridad se encuentre obligada a cumplir determinada obligación y que el particular que quien lo solicita tenga interés en que se cumpla dicha obligación.

e) *Writ of prohibition*

Este procedimiento es similar a lo que ocurre con el mandamus, pues el mismo también implica que la autoridad federal obligue a una autoridad el cumplimiento de una obligación, pero en el caso del prohibition, implica un acto negativo, esto es, que la orden dictada a la autoridad que debe cumplir una determinación es de no hacer. "Entonces se solicita a la autoridad judicial federal

---

<sup>39</sup> Ibidem, P. 93.

que prohíba a la responsable la ejecución de determinado acto o que suspenda la secuela de determinado procedimiento”<sup>40</sup>.

f) *Writ of injunction*

Este procedimiento es el más amplio al que se puede acudir a efecto de buscar que las autoridades judiciales protejan la supremacía constitucional. El writ of injunction tiene como antecedente los interdictos, pues a través de él se solicita al juez impedir la ejecución de un acto ilegal o ilícito de un particular o una autoridad indistintamente.

El writ of injunction, puede interponerse invocando la violación de derechos consagrados por la Constitución Federal, o las Constituciones Locales, por el Common law, por la jurisprudencia, o bien por la equidad.

En los juicios de carácter propiamente constitucional, dicho writ se invoca para que los tribunales competentes examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan o impidan su ejecución.

Como se puede apreciar, el writ of injunction tiene indudable semejanza con la figura de la suspensión del acto reclamado en materia civil de nuestro amparo, por lo cual válidamente se puede considerar a este writ como un antecedente de nuestra figura jurídica debido a los elementos que del mismo se desprenden.

Así pues, y una vez que hemos analizado brevemente los procesos más importantes que se presentan en algunos regímenes del derecho extranjero, que a nuestro juicio son los más representativos de la regulación y protección de los derechos fundamentales del individuo frente a la autoridad pública y como consecuencia los más próximos a las influencias de nuestro sistema jurídico,

---

<sup>40</sup> Ibidem, P. 96.

consideramos que de los mismos se desprenden verdaderos antecedentes de nuestro amparo, ya que si bien en dichos regímenes extranjeros no existe la implementación de una figura tal cual como el amparo, de los mismos si se obtienen elementos que sin duda nos llevan a considerar que éstos representaron una ilustración e incluso una pauta a seguir para lograr consolidar las ideas y los elementos constitutivos de una institución tan noble y a su vez tan eficaz como lo es el amparo mexicano.

Por lo que una vez terminada la exposición de los antecedentes externos del amparo, procederemos a analizar el origen y la configuración de nuestra institución jurídica mediante el estudio de los antecedentes constitucionales en nuestro país.

### **1. 3.- Antecedentes y evolución histórica del Amparo en México**

El amparo encuentra sus primeros antecedentes precisamente en el reconocimiento de los derechos del hombre y en la evolución de los sistemas constitucionales, por lo que la evolución de nuestro amparo tiene dos vertientes, la primera es la relativa al reconocimiento por parte del derecho positivo de los derechos humanos y en segundo término la evolución de los distintos mecanismos de protección de tales derechos.

Por lo que en nuestro estudio consideramos importante, que para comprender de una manera más clara la razón por la que en nuestro país se desarrollo una institución jurídica de la envergadura y raigambre del amparo y por ende la importancia que la misma ha tenido desde su creación a la actualidad dentro del sistema jurídico mexicano, debemos hacer un breve análisis histórico de diversos procesos y sucesos que a través del tiempo se gestaron en nuestra nación y que como consecuencia de ello dieron origen a tan notable institución protectora de las garantías fundamentales del individuo, pues ello evidentemente nos llevara a

comprender cuál es el espíritu y la real esencia del amparo y de los elementos que lo configuran.

Sin duda la búsqueda de los antecedentes del amparo en México es una tarea que implica un análisis de diversas figuras que paulatinamente fueron presentándose para tratar de brindar una protección a los individuos y que, con el surgimiento de nuevos pensamientos no sólo en nuestro país sino también en el extranjero, fueron evolucionando en el devenir de la historia nacional para tornarse cada vez más eficaces en sus objetivos y de las que indudablemente se fueron tomando ideas que gracias a la pugna por la protección del individuo maduraron la institución protectora de los derechos fundamentales.

“Realmente el desarrollo, evolución y engrandecimiento de nuestro juicio de amparo se lograría a través de una muy ardua, complicada y difícil lucha de los juristas mexicanos durante más de cien años, hasta llegar a ser lo que es hoy día: la institución procesal más importante de nuestro país, a la vez que la más compleja y difícil de entender... por esa misma complejidad procesal, producto de su devenir histórico, la única forma de estudiarlo y comprenderlo es mediante su evolución histórica a lo largo de estos más de cien años de desarrollo intensísimo.”<sup>41</sup>

Por ello tal como sucede con los regímenes extranjeros que hemos explicado someramente, debemos analizar todo aquel indicio que nos muestre o ilustre la protección de los derechos fundamentales y que resulten de alguna manera familiares a los fines del amparo y que nos lleven a considerarlas como instituciones antecesoras de dicho medio de control constitucional, por lo que trataremos de estudiar la protección de los derechos fundamentales en las diversas épocas de la historia nacional para tratar de establecer los antecedentes más directos de nuestra institución y así obtener una mejor impresión de su evolución hasta nuestros días.

---

<sup>41</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Evolución de la Ley de Amparo, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, P.10.

### **1.3.1.- Época Prehispánica y Colonial**

En nuestro intento por establecer la antecendencia de nuestro amparo, fuerza es atender a la situación que guardaron los individuos durante los primeros tiempos frente a la autoridad gobernante respecto de la protección de sus derechos, por lo que para ello consideramos importante situarnos en principio en la época prehispánica y colonial.

#### *Época Prehispánica*

Al abordar nuestro estudio en el derecho patrio, en primer término nos encontramos con la época prehispánica, época de la que se desprenden muy variadas y esplendorosas culturas de las que se aprecian estructuras de gobierno demasiado primitivas y rudimentarias, pues la autoridad suprema de cada pueblo, es decir, el rey o emperador, contaba con facultades absolutas e ilimitadas sobre sus gobernados y por ello en los regímenes políticos y sociales existentes en esta época el gobernado no era titular de derecho alguno frente al gobernante.

Pues como se aprecia en la historia, en ésta época predominan totalmente factores religiosos, y por ello se consideraba a la máxima autoridad investida con un poder ilimitado sobre el pueblo que gobernaba.

Algunos notables autores como Francisco Pimentel, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil, entre otros, consideran que en este período histórico el poder del monarca se encontraba limitado, pues en su estudio toman como base a la cultura azteca en la que existió un consejo real llamado “Tlatocan” que era un cuerpo consultivo compuesto por ancianos y sacerdotes cuya función era aconsejar al “Tlatoani o Tlacatecuhtli” o emperador en todos los asuntos importantes del pueblo y al que según dichos autores se le atribuían funciones

judiciales, y que por ello había un cierto reconocimiento y protección de los derechos de los gobernados frente a la autoridad pública.

Pero desde nuestro punto de vista, la existencia de tal figura no implica ninguna antecedencia del reconocimiento de derechos de los gobernados ante el gobernante, pues no obstante de que tal figura representaba un órgano consultivo del monarca, lo cierto es que ello de ninguna manera implicaba limite alguno en la función del emperador, pues éste no se encontraba obligado a acatar las opiniones que le manifestaban los miembros del Tlatocan, pues importante es recordar que el Tlatoani a su vez era jefe religioso, hecho que le brindaba un gran poder pues debido a ello era reverenciado y respetado por todo el pueblo; por lo que al entenderse que el poder del monarca emanaba de los dioses, éste contaba con una autoridad absoluta sobre los habitantes del pueblo.

No obstante lo anterior, en dichas culturas sí se pueden encontrar algunas prácticas que regulaban las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad, e incluso llegaban a fijar cierta penalidad para hechos cometidos por los habitantes que eran considerados como delictuosos, pero la observancia de tales prácticas quedaba al total arbitrio del gobernante, pero con independencia que tales situaciones pudieran implicar la existencia de una especie de derecho consuetudinario, ello de ninguna manera evidencia la existencia de derechos reconocidos de los gobernados frente a la autoridad de éste último, pues el mismo no contaba con limites en sus decisiones, ya que como se aprecia en la historia, el gobernante incluso podía disponer de la vida de los propios pobladores.

Al respecto Eduardo Ferrer Mac-Gregor afirma que "... si bien es cierto que dentro de la organización azteca existía lo que podríamos llamar un primitivo "poder judicial", ante el cual se podía acudir en asuntos de índole civil y que ciertas conductas ya eran consideradas delictivas y por lo mismo, penadas, las personas

encargadas de la impartición de la justicia seguían un criterio meramente subjetivo, sin atenerse a normas legales o consuetudinarias.”<sup>42</sup>

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa refiere que “En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que , en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.”<sup>43</sup>

Luego entonces, al no existir límites en la función de los gobernantes, dado que no se aprecia reconocimiento alguno respecto de los derechos de los gobernados frente a su actuar, evidentemente tampoco podían existir medios a través de los cuales los gobernados pudieran inconformarse con tales determinaciones del gobernante y por ello obtener protección alguna, pues se insiste no existía órgano de control alguno respecto de la actividad del gobernante ya que éste al ser el jefe político y religioso del pueblo contaba con un poder absoluto e ilimitado.

“Al identificarse en la misma persona el jefe político y religioso, poseyendo un poder absoluto, resulta muy difícil pensar que pudiera existir algún tipo de mecanismo por el cual los gobernados pudieran limitar el poder magnánimo de dicha autoridad suprema.”<sup>44</sup>

Por lo anterior, y dado el poder absoluto con que contaba el jefe supremo no sólo en el pueblo azteca sino en todos los pueblos prehispánicos y como

---

<sup>42</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España, México, Porrúa, 2000, P. 44.

<sup>43</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 91.

<sup>44</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit., P.44.

consecuencia de ello la ausencia de reconocimiento mínimo de derecho alguno de los gobernados, podemos afirmar que en los regímenes que encontramos en la época prehispánica no puede existir ningún vestigio de nuestro amparo.

### *Época Colonial*

En el estudio evolutivo del amparo, especial atención debemos fijar en lo ocurrido en la época colonial, pues es en esta etapa de la historia de México, en la cual, aunque precarias, se comienzan a vislumbrar las primeras ideas que con el tiempo irían dando pauta a pensamientos cuyo objeto primordial era garantizar ciertos derechos a los individuos y como consecuencia implementar mecanismos para proteger tales derechos.

En efecto al ser en esta época en la cual nuestro país vivió bajo el dominio español, la influencia de dicho control se vio reflejada en la integración del derecho colonial, pues los ordenamientos que comenzaron a tener vigencia en nuestra nación eran derivaciones del derecho español, por lo que en esta época se observan que en los diversos ordenamientos "...que rigieron a la Nueva España, como el Cedulaire de Encinas de 1596, las vastas Leyes de Indias y, sobre todo, su Novísima Recopilación de 1681, fueron compilaciones de leyes casuísticas que se referían a casos concretos..."<sup>45</sup> tal como sucedía en la península ibérica.

Al analizar el régimen jurídico que prevaleció durante la época colonial, podemos encontrarnos con muy variadas críticas debido al absolutismo en el que se basaba la autoridad del rey, y por consecuencia en la mayoría de las ocasiones nos lleva a establecer la idea de que dado dicho régimen jurídico político, los indígenas carecían del mínimo derecho fundamental pues con tales situaciones se podría observar una imposibilidad o desarrollo de derechos fundamentales del individuo.

---

<sup>45</sup> Chávez Padrón, Martha. "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", México, Porrúa, 1990, Pp. 24 y 25.

Pero contrario a ello, al hacer un análisis totalmente objetivo, nos encontramos que el derecho español que rigió en la Nueva España se aprecia una especie de garantía en la jerarquía normativa, cuyo fundamento primordial descansaba en la protección del Derecho Natural, pues ante las costumbres y las leyes, los mandatos derivados de tal derecho debían siempre prevalecer, pues éste último para el pensamiento de la época representó "...un conjunto de derechos establecidos de acuerdo con la naturaleza del hombre a título de criatura o hijo de Dios, matizados con un espíritu cristiano de piedad y caridad."<sup>46</sup>

Lo anterior se afirma en virtud de que en la "ley 31 del título 18 de la partida tres, que decía textualmente: *Contra derecho natural non debe valer privilejo, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer*", así como por la Novísima Recopilación de Leyes de España, que en el precepto conducente disponía: "*Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida y no cumplida, no embargante que en ella se haga mención general o especial de la ley o fuero u ordenamiento contra quien se diere, contra las leyes y ordenanzas por nos fechas en Cortes por los procuradores y villas de nuestros reinos*"<sup>47</sup>.

De lo que se desprende que en el fondo se comenzaron a proteger ciertos derechos fundamentales de los individuos, pues como hemos visto cuando las leyes se oponían a tales derechos, sus disposiciones no debían ser acatadas ni ejecutadas, y en virtud que tales disposiciones adoptadas del derecho español al régimen jurídico que prevaleció en la Nueva España, podemos entender que en la época colonial, en nuestro país, existió algo similar a la figura de *obedézcase pero no se cumpla* española.

Pues ello se corrobora de lo que se desprende de la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, en específico de lo que establecía la ley 22, libro primero que

---

<sup>46</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P.p. 93 y 94.

<sup>47</sup> Ibidem, P. 94.

“ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes de Indias, cuando hubiere obrepción o subrepción. Decía la disposición relativa: “los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción”<sup>48</sup>.

Asimismo dentro del derecho vigente en la Nueva España, nos encontramos con una figura que pudiera considerarse como un antecedente directo novo hispánico del amparo, y es a lo que se le conoció como “*amparo colonial*”.

En efecto, en nuestro análisis nos encontramos con la investigación del historiador del derecho Andrés Lira González, en la que éste logró determinar la existencia de dicha figura como el antecedente más próximo de nuestro actual amparo, pues dicho investigador logró descifrar múltiples y directas similitudes de tal figura con nuestro amparo.

Y es que, dicho “*amparo colonial*” consistía en una especie de sistema a través del cual, el virrey otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que teniendo ventaja dada su posición social o poder real dentro de la sociedad colonial frente a la persona protegida, habían abusado de los derechos de éste último causándole un daño ya fuera en su persona o en su patrimonio.

A mayor abundamiento, “el “*amparo colonial*” consiste en una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la

---

<sup>48</sup> Ibidem, P. 97.

violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”<sup>49</sup>.

De lo que perfectamente observamos que no obstante de que el llamado “*amparo colonial*” se concebía en la práctica judicial de dicha época y no así se encontraba regulado en ordenamiento alguno, evidentemente el mismo se implementaba como un medio protector de los derechos de los gobernados, pues buscaba que a los mismos se les respetara en sus derechos sin permitir arbitrariedad alguna o sancionar las cometidas por autoridades inferiores o por los mismos particulares quienes, basándose en la posición con que contaban, trataban de violentar a su favor la esfera jurídica de los gobernados más débiles.

Por lo que es claro que desde ésta época aunque de manera precaria y poco ortodoxa se observa implícitamente la presencia de la legalidad, misma que evidentemente con el tiempo inspiraría la creación del amparo.

Del “*amparo colonial*” se observan los siguientes elementos: “a).- *autoridad protectora, el virrey por sí mismo o al través de autoridades subordinadas como eran los alcaldes mayores y corregidores, entre otras; b).- autoridades agraviantes (responsables), “diversas personas físicas o morales, con poder de hecho – no necesariamente investidas y autoridad política- para realizar esos actos”; c).- petición o demanda de amparo “en la que se hace (hacía relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección”; d).- disposición o “mandamiento de amparo” expedido por el virrey como autoridad protectora, “actuando independientemente o como Presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus “súbditos e vasallos”; e).- actos reclamados “que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de sus derechos”, y g).- interés*

---

<sup>49</sup> Lira González, Andrés. “El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”, citado por Ferrer MacGregor, Eduardo. Op. Cit., P. 56.

*jurídico del quejoso, es decir, sus derechos, “que se alteran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo”<sup>50</sup>.*

De lo que podemos afirmar que aunque el llamado “*amparo colonial*” fue implementado en su época de una forma poco ortodoxa, el mismo por sus características debe considerarse como un precedente próximo y auténtico del amparo contemporáneo, pues como se aprecia comparten la misma finalidad, máxime que a través del mismo evidentemente se buscó aplicar fundamentalmente el principio de legalidad.

### **1.3.2.- Época Independiente**

En nuestro estudio de la época independiente, no podemos dejar de hacer alusión a ciertos documentos de independencia que indudablemente constituyeron la base de lo que sucedería en nuestro país una vez consumada la independencia de México de la corona española, pues en ellos se aprecia con gran nitidez la pugna por la protección de las garantías individuales y que evidentemente influiría sobremanera para la creación de un medio de preservación que se concretó en el amparo.

Pues bien, durante el proceso de independencia, en nuestro país se expidieron diversos documentos, los cuales a pesar de que no tuvieron la vigencia debida, de cuyo contenido dimanaban algunos elementos que válidamente podrían considerarse como antecedentes de nuestro amparo.

Así pues nos encontramos con un edicto expedido por don Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 6 de diciembre de 1810, documento que se conoció como “*Bando de Hidalgo*”, en el cual se declaraba

---

<sup>50</sup> “El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano”, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 99.

abolida la esclavitud, así como la prohibición del cobro de contribuciones sobre los indígenas, pero no obstante ello, se dejó de establecer un medio de protección respecto de lo establecido en dicho documento.

Posteriormente, en el año de 1821, don Ignacio López Rayón formuló un proyecto de Constitución al que se le denominó "*Elementos Constitucionales*", en el cual se estableció un medio de control constitucional al que se le denominó "*corpus habeas*" y que en esencia se regía de manera similar al *habeas corpus* inglés, y el objeto de dicha disposición era resguardar a las personas en su domicilio, pues estableció que todo individuo sería respetado en su hogar, considerando a éste último como un lugar sagrado, por lo cual ninguna autoridad podía violentarlo; pero no obstante dichas instituciones que se desprendían de los "*Elementos Constitucionales*", dicho documento nunca tuvo vigencia en nuestro país por lo que el *corpus habeas* o *habeas corpus* nunca existió en el derecho positivo mexicano.

Fue tal la relevancia del citado documento, que don José María Morelos y Pavón tomó como base los "*Elementos Constitucionales*" de López Rayón para elaborar el documento que se conocería como los "*Sentimientos de la Nación*" en el que, a pesar de que no tuvieron vigencia, se erigirían principios fundamentales que servirían de base para la creación de la primera ley fundamental que rigió en nuestro país, pues de dicho documento se desprenden disposiciones tales como el principio de que la soberanía dimana del pueblo y la división tripartita de poderes; la igualdad de todo individuo frente a las leyes generales; el respeto al derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio; así como la abolición para siempre de la esclavitud y la tortura.

Asimismo don José María Morelos y Pavón elaboró un reglamento del Congreso, por lo que se crea en la Ciudad de Chilpancingo un Congreso constituyente al cual se le conoció como "*Congreso de Anahuac*" o "*Congreso de Chilpancingo*", mismo que el 6 de diciembre de 1813 expediría el "*Acta Solemne*

*de la Declaración de Independencia de América Septentrional*”, misma que sería la pauta para la posterior creación de la *“Constitución de Apatzingán”* a la que nos referiremos más adelante.

No obstante los documentos de independencia que hemos referido y la influencia de las ideas derivadas de la Revolución francesa y del sistema norteamericano, una vez que México se vio emancipado de la corona española rompiéndose con el régimen colonial, México se enfrentó al conflicto sobre el régimen constitucional y político que debía establecerse en la nueva nación, y se comenzaron a implementar modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al nuevo Estado, lo que originó constantes desatinos pues de manera oscilatoria constantemente se intentó elegir un régimen probando entre establecer el sistema centralista y el federalista.

Pero “creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista...”<sup>51</sup>

Y es el caso que como consecuencia del Plan de Ayutla, y posterior al acta de reformas de 1847 en la que se reimplantó la Constitución de 1824, en el año de 1857 se dicta una nueva Constitución, teniendo como producto el establecimiento en México del régimen constitucional federal de manera definitiva.

Por lo que una vez determinado el régimen constitucional federal en nuestro país y bajo las influencias de las ideas francesas de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, la preocupación de los constituyentes, se fijó en consagrar las garantías individuales otorgándoles un rango supremo por lo que fueron objeto y materia del propio contenido constitucional.

---

<sup>51</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 100.

Así, el México independiente, siguiendo el modelo francés, reconoció y plasmó los derechos del hombre en un cuerpo legal considerado como ley suprema del país e inspirándose en el sistema inglés, dotó de protección a dichos derechos con la creación del amparo.

En tal virtud y hecha la breve semblanza de los sucesos y procesos que se gestaron en el México independiente, y a efecto de entender con mayor nitidez la evolución del medio de protección materia del presente trabajo que en el devenir del tiempo enfrentó el amparo para consolidarse como la institución más importante de nuestro régimen jurídico, de manera breve analizaremos la situación que guardó el amparo mexicano en las diversas constituciones que han estado vigentes en nuestra nación hasta los tiempos actuales.

#### **A) CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

Tal como lo manifestamos anteriormente, como resultado y tras haberse expedido en 1813 el *“Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional”*, en 1814 surge el documento político constitucional más importante dentro de la etapa de la independencia conocido como el *“Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”* mejor conocido como la *“Constitución de Apatzingán”* debido al nombre de la ciudad en la que se sancionó expedido por el Congreso de Chilpancingo el 22 de octubre de dicho año.

En efecto los documentos de independencia que fueron fundamentales para la expedición de dicha constitución fueron los *“Elementos Constitucionales”* formulados por Ignacio López Rayón y los *“Sentimientos de la Nación”* de José María Morelos y Pavón; dicha constitución no entró en vigor debido a que la misma fue expedida antes de la consumación de la Independencia, pero aunque no llegó nunca a entrar en vigor, es un buen referente del pensamiento político de

los insurgentes que colaboraron en su formación, ya que en la misma se consagran los derechos fundamentales o garantías individuales.

Pues sienta las bases de una supremacía tanto de los derechos del hombre y de sus garantías individuales sobre el poder público, pues los mismos se llegan a considerar como “elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad...”<sup>52</sup>, ya que estima que los derechos del individuo son superiores a toda organización social, pensamiento que derivo de las doctrinas francesas tomadas como ejemplo por el constituyente.

“Esta Constitución plasmó por primera vez en la historia de México un catálogo de derechos humanos, entre los que destacan: el principio de igualdad (art. 19); la seguridad personal y real de los individuos, mediante la limitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos (art. 27); la presunción de inocencia (art. 30); la necesidad de ser oído para ser juzgado-garantía de audiencia- (art. 31); la inviolabilidad del domicilio (art. 32); la propiedad y su inviolabilidad (arts. 34 y 35); el derecho de representación ante las autoridades públicas (art. 37); la libertad de trabajo y de comercio (art. 38); la libertad de manifestación de ideas; y la libertad de prensa.”<sup>53</sup>

No obstante lo anterior y que es la Constitución de Apatzingán, el primer cuerpo de leyes que establece los derechos del hombre y sus garantías individuales, debemos manifestar que dicho cuerpo normativo careció de la instauración de algún instrumento procesal para proteger los derechos plasmados en el propio ordenamiento, lo que traía como consecuencia dejar vulnerable al gobernado ante cualquier violación por parte de la autoridad respecto de sus derechos esenciales.

---

<sup>52</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 101.

<sup>53</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit., P. 62.

Por ello no se puede considerar a la Constitución de Apatzingán como un antecedente directo del Amparo, sino sólo como un precedente de la materia que le da origen, es decir, las garantías individuales.

## **B) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.**

El 4 de octubre de 1824 se expide en México la Constitución Federal, ordenamiento que a diferencia de la Constitución de Apatzingán, si entró en vigor y representa el primer intento por estructurar al naciente país independiente; en este momento sus autores se avocaron a la organización política de la Nación y a sentar los principios rectores de operación de los órganos de gobierno.

Esta Constitución fortaleció el régimen federal y reconoció para sus gobernados un mayor número de derechos que, si bien no fueron plasmados de una manera estructurada, sí se encontraban diseminados en su texto.

En este inicio vagamente se concibe por los legisladores un sistema de control constitucional el cual se llevaba a efecto por medio de la creación de atribuciones por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la norma constitucional.

En efecto, “la Constitución del 24 hablaba apenas de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería de “las infracciones de la Constitución y las leyes generales” (art. 137 fracción V, inciso 6º.). Semejante precepto, como se comprende desde luego, estaba formulado en términos muy vagos para que pudiera servir de fundamento a una facultad ejercida por el Poder Judicial Federal para controlar efectivamente la sumisión de las autoridades a la Constitución.”<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Azuela Rivera, Mariano. Op. Cit., P. 120.

Si bien es cierto que el ordenamiento en cuestión contiene una forma de control constitucional, que es otorgado al más alto cuerpo jurisdiccional, éste queda sin efecto, ya que no es llevado a la práctica mediante la promulgación de una Ley reglamentaria a lo concerniente, la facultad que se otorga en dicha legislación jamás fue materializado en la creación de una norma que consumara este control constitucional, y que diese lugar al ejercicio de dicha facultad, por lo que en este caso nos encontramos ante un antecedente conceptual más no práctico del amparo.

### **C) CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836**

Dentro de nuestra indagación en el estudio de la historia constitucional de México, encontramos que las Siete Leyes Constitucionales de 1836, mejor conocidas como Constitución Centralista de 1836, abrogó la Constitución Federal de 1824 y como consecuencia cambió abruptamente el régimen federativo que se había adoptado en ésta última por el régimen centralista.

La característica primordial de esta constitución fue la creación del “Supremo Poder Conservador” mismo que era dotado de facultades ilimitadas, cuya función principal fue vigilar la preservación del régimen constitucional, aunque dicho control no era de naturaleza jurisdiccional sino político.

En la Segunda Ley de la Constitución Centralista de 1836, concretamente en el artículo 12, otorgaba al Supremo Poder Conservador entre otras, las siguientes facultades:

“I. Declarar la nulidad de una ley o decreto... cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo... II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte

de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes... III. Declarar... la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. IV. Declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.”<sup>55</sup>

Pero no obstante tales disposiciones, dicho ordenamiento no preveía que particulares pudieran excitar al Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de leyes o decretos, sino que vagamente se atribuía tal facultad a los poderes o autoridades, pues prueba de ello es que las resoluciones que pronunciaba dicho órgano político tenían validez “erga omnes”, por lo que no se observa la presencia de vestigio alguno respecto de los principios y elementos de nuestro actual amparo, pues contrario a ello se aprecia la ausencia del agraviado, así como la carencia absoluta de relación procesal y la falta de relatividad de las decisiones.

Por ello, las resoluciones que pronunciaba al respecto dicho órgano político, lo único que generaron fue la ruptura y desequilibrio entre las autoridades, pues con tal recurso ellas se atacaban mutuamente, lo que evidentemente causó graves estragos al propio régimen constitucional, y ello derivó en el fracaso del Supremo Poder Conservador respecto de la función de control de la supremacía constitucional que se pretendió con la creación de dicho órgano.

Asimismo, la Constitución mencionada, en su quinta ley designaba al Poder Judicial la competencia de conocer de las inconformidades del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía promoverse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien ante los Tribunales Superiores de los Departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero

---

<sup>55</sup> Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1991", México, Porrúa, 1991, Pp. 210-211.

exclusivamente por lo que hacía a la errónea calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así a las demás violaciones de las que pudiera ser objeto en su persona o bienes.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa considera que “Era este tal “reclamo” una especie de “amparoide” circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.”<sup>56</sup>.

En tal virtud y dadas las situaciones que se presentaron con el recurso que se empleó a la luz de la disposiciones que hemos referido, no puede equipararse al amparo dado en primer término dada la limitación en cuanto a quienes podían solicitar un reclamo ante el Supremo Poder Conservador, y en segundo lugar por lo reducido en la protección de su objeto, por lo que no considerarse a tales disposiciones como medios para conservar el régimen constitucional, pero no obstante ello, podemos encontrar en tales preceptos las primeras ideas que constituyen el germen para considerar y poco a poco implementar medios de protección de las garantías en los subsecuentes ordenamientos que tuvieron vigencia en nuestro país, hasta perfeccionar un medio tan eficaz como nuestro amparo.

#### **D) CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841**

Como consecuencia “de la adopción del régimen centralista en México, Yucatán decide separarse de la República Mexicana, condicionando su retorno a nuestro país al hecho de que se readoptara el sistema federal. En esas condiciones, la naciente República del Yucatán se ve en la necesidad de crear una

---

<sup>56</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 109.

Constitución, encomendándose esa tarea a **Manuel Crescencio Rejón y Alcalá**<sup>57</sup>.

En efecto, el 23 de diciembre de 1840, don **Manuel Crescencio Rejón**, presenta ante el Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución, en el que a diferencia de las constituciones de 1814, 1824 y 1836, se prevé un medio de defensa para proteger el régimen constitucional, medio al que se le otorgó la denominación de amparo.

Además en la constitución yucateca se instituyeron diversas garantías individuales, consagrando por primera vez en nuestro país la garantía de libertad religiosa, así como la reglamentación de las prerrogativas que el aprehendido debe tener, entre otras.

En dicho proyecto se estableció que del medio de defensa en mención conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado emanara del Legislador o del Ejecutivo (art. 53); y cuando el acto violara o contraviniese alguna garantía individual de las reconocidas por la Constitución, y que el mismo proviniera de una autoridad administrativa, conocería un juez de primera instancia (art. 63); pero cuando el acto fuera emitido por un juzgador, entonces conocería sus superior jerárquico (art. 64).

Como podemos darnos cuenta, el proyecto de Constitución de Crescencio Rejón estableció un medio controlador del régimen constitucional, que era desempeñado por el Poder Judicial, pero tal medio de control abarcaba además, todo acto inconstitucional, además de que otorgaba a la Suprema Corte de Justicia del Estado la facultad para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del mismo (Poder Ejecutivo) o leyes del Congreso Local (Poder Legislativo) que representaran transgresiones a la norma constitucional.

---

<sup>57</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Primer Curso de Amparo”, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, P. 31.

Asimismo los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero únicamente en los casos que dichas violaciones fueren cometidas por autoridades distintas del gobernador y de la legislatura, éstos y sus superiores jerárquicos eran quienes conocían de dichos amparos; hecho que evidentemente nos demuestra un claro reconocimiento de la competencia material de la autoridad jurisdiccional en materia de amparo.

Con el nacimiento del amparo, Rejón estableció la supremacía del Poder Judicial, y ello se corrobora por las palabras del jurista Yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca: *“...Pasando ahora de un Poder (el ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres ... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia a sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece ... Por eso se propone revestir a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen...”*<sup>58</sup>

Podemos afirmar que con dicha obra de Rejón, se establecieron las bases sobre las cuales descansarían los principios fundamentales del amparo, como lo son a) *instancia de parte agraviada*, b) *procedencia del amparo contra actos de autoridad*; c) *competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional*; d) *prosecución judicial*; e) *estricto derecho*, y; f) *relatividad de los efectos de las sentencias de amparo*.

Dichas ideas de Rejón se discutieron en el Congreso del Estado de Yucatán y fueron aprobadas el 31 de marzo de 1841.

---

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., Pp. 112 y 113.

Sin duda, el proyecto de constitución yucateca, sin temor a equivocarnos, representa el antecedente más claro y directo de nuestra institución jurídica, pues como se aprecia, es en esencia el inicio de la protección constitucional a través de un medio de defensa establecido por la ley y dotado de eficacia jurídica que con el tiempo adoptó mecanismos que contribuyeron a su eficacia plena, que lo llevo a ser considerado hasta nuestros días como la institución más importante del régimen jurídico mexicano, aunado al hecho de que debemos considerar y reconocer a don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá como creador y padre del amparo, pues éste implementó tan importante institución cuando Yucatán se encontraba separado de la República Mexicana y que como se observará la misma figura sería implementada en los ordenamientos nacionales que se dictarían en los años posteriores en nuestro país.

#### **E) EL PROYECTO DE LA MINORÍA DE 1842**

Para el año de 1842 y como consecuencia del desagrado entre gobernantes y gobernados respecto de las Siete Leyes Constitucionales, se formó un nuevo Congreso Constituyente, teniendo como origen el Plan de Tacubaya proclamado por Santa Anna el 28 de septiembre de 1841, en el que se designó una comisión integrada por siete personas a efecto de elaborar un proyecto de Constitución.

En dicha comisión existían dos tendencias, una minoritaria que pugnó por un sistema federalista integrada por José Espinoza de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero; asimismo una tendencia mayoritaria que pretendió la continuidad del régimen centralista integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez y José Fernando Ramírez.

*Proyecto de la Minoría*

En este proyecto se pretendió el establecimiento de un régimen federal y se establece a los derechos fundamentales reconocidos al gobernado como base y objeto de las instituciones sociales, pues en la misma se prevé que todas las leyes deben respetar y asegurar los mismos y la protección debía ser igual para todos los individuos.

Asimismo se estableció un catálogo de derechos fundamentales del gobernado, en los que destacan los derechos de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En este proyecto se estableció un sistema de control constitucional mixto, pues se contempló que dicho control se ejercitara por un órgano jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia) que conocería de las reclamaciones de los particulares contra actos emanados de los poderes legislativo o ejecutivo de los Estados que violaran las garantías individuales consagradas en dicho ordenamiento, pero no eran reclamables los actos que emanaran del poder judicial federal o local, ni tampoco los que emanaran de los poderes legislativo o ejecutivo federales; y por un órgano político (Congreso federal) que conocería de las solicitudes de inconstitucionalidad que le enviaría la Suprema Corte para su revisión respecto de los reclamos efectuados ya fuera por el Presidente, o por dieciocho diputados, o seis senadores, y quien resolvía sobre la inconstitucionalidad de la ley eran las legislaturas de los Estados por mayoría.

A pesar que este sistema de control no resultaba tan eficaz como el propuesto por Crescencio Rejón, para los efectos de nuestro tema sí resulta un antecedente del amparo, pues es el primer intento por implantar una Constitución con alcances a toda la nación en la que se implementa un instrumento de protección de las garantías individuales en contra de los actos de autoridad.

*Proyecto de la Mayoría*

En este proyecto se pugró por la conservación de un régimen centralista y se buscó el establecimiento de un sistema de control constitucional por órgano político, en el cual se le atribuía al Senado la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución General, a la Constitución particular de los departamentos o alas leyes generales, y los efectos de las resoluciones serían erga omnes.

Este sistema resultaba en su eficacia muy por debajo del elaborado por el grupo minoritario, pues a diferencia de éste último, no preveía una acción constitucional a favor del gobernado para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

#### **F) BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843**

No obstante los proyectos formulados por la comisión designada por el Congreso Constituyente de 1842, y dada la presión que ejerció el Congreso Extraordinario Constituyente, ambos grupos, el de la minoría y el de la mayoría, llevaron a cabo un tercer proyecto al cual se le denominó *Proyecto transaccional*, en el cual se aprecia un sistema para la protección de los derechos fundamentales del gobernado así reconocidos en la constitución centralista de 1836, en el que se encomendaba a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, así como de sus respectivas Salas; además se establecía la facultad del Senado para anular los actos del Poder ejecutivo cuando fueran violatorios a la constitución; y a la Suprema Corte de Justicia se le facultó para suspender las órdenes gubernativas que fueran contrarias a la Constitución o leyes generales.

Dicho *Proyecto transaccional*, a pesar de haberse comenzado a discutir, no alcanzó el grado de Constitución debido a que el 19 de diciembre de 1842 don

Antonio López de Santa Anna emitió un decreto mediante el cual declaró disuelto el Congreso Constituyente y nombró en su sustitución a una Junta de Nobles.

Dicha junta se encargó de elaborar un proyecto de nuevo documento constitucional, al que se le denominó “Bases de Organización Política de la República Mexicana”, mismo que fue expedido el 12 de junio de 1843 por López de Santa Anna y tuvo vigencia hasta el 22 de agosto de 1846.

Este ordenamiento, a pesar de suprimir al “Supremo Poder Conservador” de la Constitución de 1836 y de contemplar un extenso catálogo de garantías individuales, no estableció ningún medio de control constitucional que protegiera dichas garantías, pues tampoco se estableció la existencia de un órgano que se encargara de dicho control.

Y simplemente se redujeron las funciones del poder judicial a la revisión de las sentencias dictadas en los asuntos del orden civil y criminal por jueces inferiores, pero dicho ordenamiento no le otorgó a dicho Poder facultad alguna como órgano de control constitucional, lo que representó un retroceso notable en relación con la Constitución de 1836.

### **G) ACTA DE REFORMAS DE 1847.**

El 22 de agosto de 1846, el general José Mariano De Salas bajo ordenes de don Antonio López de Santa Anna, emitió un decreto mediante el cual se restauró la Constitución Federal de 1824 y se convocó a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, al que integraron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero.

Aunque Rejón no asistió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de

la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho Programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado “amparo”, semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otro lado, Otero elabora una propuesta en la cual se sometía a la consideración del Congreso la reimplantación del régimen federal, como se había establecido en la Ley Suprema de 1824; propuesta que incluía varias reformas, este voto fue aprobado con ciertas modificaciones, que dio origen el 18 de mayo de 1847 a la denominada Acta Constitutiva y de Reformas, la que fue promulgada el 21 de mayo del mismo año.

Con las reformas propuestas en el voto aludido, se llega finalmente a la adopción de un sistema de control constitucional, que es denominado como el juicio de amparo que actualmente se conoce, aunque es claro que en sus inicios no contenía parte de los principios que actualmente se encuentran en la Ley.

Entre las características principales de dicho sistema de control constitucional tenemos que, el mismo era de carácter mixto, ya que establecía dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, el medio político del cual se encargaba el Poder Legislativo, y el de carácter jurisdiccional, encomendado directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al sistema de control constitucional de carácter político se encontraba plasmado en los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas, de los que se desprendía que cualquier ley de carácter estatal que por algún motivo contraviniera a la Carta Magna o a las leyes generales serían declaradas nulas por el Congreso, misma declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y que en el término de un mes de su publicación era reclamada como inconstitucional por el Presidente

de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas.

La Suprema Corte, quien sería la autoridad que conocería de la reclamación, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto, y las declaraciones se remitirían a la Corte, para que ésta a su vez publicara el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se limitaba únicamente a decidir si la ley de cuya invalidez se trataba, era o no inconstitucional, y en caso afirmativo se insertaban en todo caso la ley de referencia de manera textual así como el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 de la mencionada Acta de Reformas, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

a) Se especificaba que los órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado serían los Tribunales de la Federación, no los del orden común; adoptándose el vocablo “amparán”.

b) Exclusivamente las autoridades que habrían de tener limitación o a las que la Constitución les reconocían una observación frente a sus actos ante los gobernados, eran los que provenían de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya fueran de la Federación o de los Estados. Los actos provenientes del Poder Judicial carecían de esta limitación.

c) Consagró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero). Contenido en nuestros días en el artículo 76 en la Ley de Amparo vigente.

Como se observa, en dicha acta de reformas se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional para la preservación de las garantías reconocidas, lo que significa que el control constitucional se ejercería mediante un sistema jurisdiccional, de lo que podemos deducir que el Acta de Reformas representa el antecedente más palpable de nuestro amparo, ya que “representa la primera Constitución de vigencia nacional donde fueron delineándose los perfiles de la acción de amparo, sirviendo como antesala para su adopción definitiva en la constitución federal de 1857”<sup>59</sup>.

## **H) CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857**

Derivado del Plan de Ayutla, el 14 de febrero de 1856 se convocó a un Congreso Extraordinario Constituyente, mismo que terminó sus funciones al expedirse la Constitución Federal el 5 de febrero de 1857, implantando el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el Estado y el Individuo.

En lo que interesa para nuestro tema, dicha Constitución en su artículo 102, retomó los principios practicados en el proyecto de la minoría de 1842 y los del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, lo que trajo como consecuencia la delimitación, por fin, de las características esenciales del amparo.

Dicho precepto establecía que *“Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de parte agraviada por medio de una sentencia y procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y*

---

<sup>59</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit., P. 82.

*se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica...*<sup>60</sup>

En efecto el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerado competentes para conocer de los casos de infracción a la Ley Fundamental, tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, “previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, sin embargo, la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente lo conocemos.

Asimismo el artículo 101 de dicha constitución estableció:

*“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”*<sup>61</sup>

En suma, es en esta Constitución donde se establece al amparo como el medio principal de control constitucional, retirando de este documento el sistema político de defensa de la Carta Magna que en los ordenamientos había

---

<sup>60</sup> Ibidem. P. 85.

<sup>61</sup> Ibidem. P. 87.

prevalecido, por lo que el constituyente se vio en la necesidad de precisar que era a través de dicha figura mediante la cual se podían impugnar los actos de autoridad y leyes.

Como podemos apreciar, la importancia de dicha Constitución reviste en que el amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa; se plasmó el principio de instancia de parte agraviada; se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrán de regularse en una ley secundaria; se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (Fórmula Otero).

“En estos artículos de la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridad, tanto legislativa como de cualquier otra índole, sean federales o estatales e, incluso, municipales. Asimismo, esa procedencia se presenta contra actos que violen garantías individuales, tomándose entonces las ideas de Mariano Otero y dejando de lado la posibilidad de impetrar el amparo por la violación de cualquier precepto que integre a la Carta Magna, como se previó en Yucatán.”<sup>62</sup>

Por lo tanto este ordenamiento constituye un antecedente de absoluta importancia respecto de nuestro amparo, pues en el mismo se estableció de manera definitiva los principios que rigen hasta nuestros días al amparo, tales como a) la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo (art. 101); b) la procedencia del amparo contra actos de autoridad (art. 102); c) instancia de parte agraviada (art. 102); d) prosecución judicial (art. 102); e) estricto derecho (art. 102), y; e) relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (art. 102), mismos a los cuales prestaremos especial análisis y explicación en el capítulo segundo del presente trabajo.

---

<sup>62</sup> Del Castillo Del Valle, Alberto. Op. Cit., P. 39.

## **I) Constitución Federal de 1917**

Tras la dictadura encabezada por don Porfirio Díaz, en 1910 estalla el movimiento revolucionario, y es Venustiano Carranza en su calidad de primer Jefe del Ejército quien convoca a la celebración de un Congreso Constituyente que llevara a cabo reformas a la Constitución Federal de 1857, y una vez que dicho congreso fue instalado, el 1º de diciembre de 1916, el mismo Carranza presentó a la Asamblea Constituyente un proyecto de reformas a la Constitución mencionada a efecto de elaborar una nueva ley fundamental.

Así el 5 de febrero de 1917 se aprueba la Constitución federal vigente denominándose “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año.

En la Constitución de 1917 se adoptó un sistema que en sus lineamientos generales prácticamente es idéntico al establecido en la Constitución de 1857, con la diferencia de que en la Constitución de 1917 se establecen bases de organización del amparo mucho más amplias que las que se contenían en la Constitución del 1857.

En efecto, el artículo 103 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y ;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Como se puede apreciar, el texto del numeral 103 de esta Constitución resultó semejante al 101 de la Constitución de 1857; asimismo se repite la llamada “Fórmula Otero”, que confirma la relatividad de las sentencias de amparo.

Además dicha constitución implicó varias novedades, entre otras, disponía que para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo procedería contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta después de que se dicte la sentencia que pone fin al juicio; así como que el amparo procedería contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso.

Dicha Constitución determina concretamente la figura de la suspensión del acto reclamado fijando reglas diferentes para las materias civil y penal; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los jueces de Distrito, entre muchas otras figuras y procedimientos que se tratarán de analizar brevemente en el capítulo siguiente.

No sobrando mencionar, que el artículo 107 de la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, contiene también normas que fijan en términos generales el procedimiento en el amparo y algunas destinadas a fijar responsabilidades para las autoridades que incurran en desobediencia de los fallos dictados por los jueces de Distrito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tramitación del amparo, así como disposiciones sobre la competencia en dicho proceso constitucional.

Así pues, después de que entró en vigor la Constitución de 1917, el amparo tuvo que ser regulado de una manera más amplia que lo establecido por los artículos 103 y 107 de dicha constitución, por lo que ello motivo a la creación de la ley de amparo, la primera expedida el 18 de octubre de 1919 y la segunda el 10 de enero de 1936, siendo ésta última la que interesa para nuestro tema, y la cual en su origen fue conocida como “Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal” y que posteriormente cambió su denominación a como actualmente la conocemos, esto es, “Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esta última, se establecieron las reglas generales del amparo; la procedencia del amparo ante los Jueces de Distrito; el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo relativo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y; lo concerniente a la responsabilidad en los juicios de amparo.

Así pues, en merito de lo anterior, podemos concluir que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que el amparo se logra afianzar como el más eficaz y funcional medio de control constitucional y protector de las garantías establecidas en nuestra Carta Magna, y que hasta nuestros días sigue siendo el proceso jurisdiccional de mayor arraigo en nuestro régimen jurídico, que es considerado como la institución más importante del sistema jurídico mexicano.

Terminado con esto el estudio histórico referente a las influencias y antecedentes del amparo, y una vez que hemos comprendido el origen y el fin de nuestra ilustre institución jurídica y por ende la importancia que la misma tiene en nuestro régimen jurídico, procederemos a analizar de manera concreta dicha figura jurídica en el capítulo siguiente del presente trabajo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **EL PROCESO DE AMPARO**

Importante es en nuestro estudio explicar la razón por la que en el presente capítulo nos referimos al amparo como proceso y no como juicio de acuerdo a la denominación con la que es conocida dicha institución en nuestro sistema jurídico, y al efecto debemos manifestar que desde nuestro punto de vista la denominación que se le da a dicha institución jurídica con el carácter de juicio no es del todo acertada, por lo que a manera de introducción consideramos importante precisar cuál es la asignación con la que se debería atender a dicho medio protector para obtener un debido conocimiento y entendimiento de nuestra institución jurídica.

En efecto, la doctrina constitucional distingue al amparo como juicio, pero nosotros nos inclinamos a atender al amparo como proceso tal como en principio se le denominó en el Acta de Reformas de 1847.

Desde el punto de vista de la teoría general del proceso, el juicio se refiere sólo a una etapa del proceso, misma que es llamada precisamente así, la etapa de juicio, pues es en esta etapa procesal que el juzgador emite la resolución precisamente mediante su juicio, esto es, que de acuerdo a su sana razón determina el resultado del proceso mediante una sentencia que pone fin al mismo, y en la que resuelve la litis planteada mediante la aplicación del derecho.

Pues debemos decir que el juicio implica un acto de disertación o razonamiento a través del cual se llega a una conclusión en la que el juzgador

determinará lo que percibe, según lo que resulte del proceso, mediante el dictado de una sentencia que pondrá fin a éste último, pues esta etapa efectivamente se reduce a un solo acto que es la decisión del juez.

Al respecto el maestro José Ovalle Favela nos dice que “se emplea la palabra *juicio* para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de *juicio*, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del *juicio*-, y a un solo acto: la *sentencia*.”<sup>63</sup>

En efecto, el proceso se refiere a un conjunto de actos encaminados a la solución de una controversia mediante la aplicación de una ley general, actos en los que se comprende el juicio, que es la etapa en la que se pronuncia la sentencia que resuelve el asunto.

Al respecto, el maestro Cipriano Gómez Lara nos ilustra al considerar que por proceso se entiende “un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>64</sup>

Continúa el maestro Gómez Lara “... la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, da como resultado el proceso. En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo de actos del estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Los actos del estado son ejercicio de jurisdicción. Los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, es decir, la acción entendida como la actividad realizada por el actor y por el demandado. Los actos de los terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que convergen junto con la jurisdicción y junto

---

<sup>63</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, Novena edición, México, Oxford University Press, 2005, P. 39.

<sup>64</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”, Décima edición, México, Oxford University Press, 2004, P. 107.

con la acción dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal de éste: la sentencia...”<sup>65</sup>.

Asimismo la doctrina procesal ha sostenido que al ser el proceso una secuencia de etapas desde el inicio del mismo hasta el fin, ya que “todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y se persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)...”<sup>66</sup>, dicho proceso se divide en dos etapas, la instrucción y el juicio, entendiéndose a la primera a aquella que engloba todos los actos procesales, a través de los que se fija el contenido del debate (fase postulatoria), se desarrolla la actividad probatoria (fase probatoria) y se formulan las conclusiones por las partes (fase preconclusiva), esto es, constituye una fase de preparación en la que el juez concentra todos los elementos para normar su criterio que le permiten dictar una sentencia.

Por su parte la segunda etapa, es decir, el juicio, “entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva...”<sup>67</sup>, que como lo manifestamos en líneas anteriores, representa el momento de disertación del juez en el que en uso de la sana razón determina el resultado de la controversia.

Por las consideraciones anteriores, creemos que lo más acertado es retomar la asignación que originalmente se le dio a nuestra institución en el Acta de reformas de 1847 y denominarlo como proceso de amparo y no así como juicio, pues como se ha sustentado, la primera denominación representa un contenido más amplio y, por el contrario, la designación que actualmente se emplea representa o hace entender sólo una etapa del proceso, cuando el amparo representa no sólo una etapa sino un compendio de actos, mismos a los que nos referiremos puntualmente en el desarrollo del presente capítulo, y que concluyen

---

<sup>65</sup> Ibidem. Pp. 107 y 108.

<sup>66</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. “La Teoría General del Proceso”; citado por Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., P. 113.

<sup>67</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., P. 114.

con una sentencia que en su caso concede, niega o sobresee el amparo a los quejosos, en razón de lo cual en el desarrollo de las páginas siguientes nos referiremos al amparo como proceso.

Así pues, una vez que hemos hecho la aclaración anterior, procederemos a analizar nuestra institución de amparo y consecuentemente todo el proceso que el mismo implica en su aplicación conforme a la doctrina y a la legislación vigente, con el fin de ilustrar el objeto que el amparo persigue con su aplicación y por ende sustentar el presente trabajo y la propuesta que se efectuará en el último capítulo del mismo.

## **2.1.- Noción del Proceso de Amparo**

Podemos decir que la denominación que asumió nuestra institución jurídica para conocerla hoy en día como “Amparo” se debe a la intención que los creadores de dicho medio de control buscaban con la aplicación del mismo, pues debemos recordar que el objetivo fundamental fue la protección de las garantías fundamentales de los gobernados, y debido a tal contexto que envolvía a dicho medio de protección, indudablemente se ve reflejado en la definición gramatical de la palabra “Amparar”.

En efecto, por el vocablo “Amparar” se entiende proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar a alguien, lo que indudablemente se observó con el fin que se buscaba con la implementación de un medio de protección de las garantías individuales reconocidas por nuestro texto constitucional.

“Etimológicamente la palabra “amparar” proviene del latín *anteparare*, que significa prevenir, favorecer, proteger.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Real Academia Española. “Diccionario de Lengua Española”, Vigésima Primera edición, España, Espasa-Calpe, 1997, vol.I, P. 131.

Por lo que al tener nuestra institución como finalidad primaria la tutela, salvaguarda o protección de la fuerza constitucional y las garantías individuales, sin duda la denominación de “Amparo” describe perfectamente el contenido y fin de nuestra institución.

Por su parte el maestro Joaquín Escriche establece que “El vocablo “amparo”, ha tenido en el derecho hispano una doble connotación. Por una parte se ha usado como sinónimo de medio de impugnación, como aparece en la parte introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida (En que se habla de “amparo” y “amparamiento” para designar a los recursos); pero más adelante se ha utilizado para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de la persona.”<sup>69</sup>

De ahí que el Amparo se entienda como un medio de protección de los gobernados frente a la actuación de la autoridad respecto de las garantías consagradas en nuestra Constitución.

Ahora bien, al descubrir que el Amparo implica un conjunto o serie de actos interrelacionados que inician desde una demanda y concluyen con una sentencia, puede decirse que el Amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, y en razón de ello se debe conocer al mismo como Proceso de Amparo.

Asimismo y partiendo del análisis del artículo 103 constitucional, basta por el momento en nuestro estudio fijar la idea general del mismo para tratar de conceptualizarlo más adelante, por lo que en atención a ello sólo indicaremos que el proceso de amparo “es un medio jurídico que preserva las garantías del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial

---

<sup>69</sup> Escriche, Joaquín. Voz “amparar”, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, P. 168; Citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La Acción Constitucional de Amparo en México y España”, Primera edición, México, Porrúa, 2000, P. 115.

existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.”<sup>70</sup>

Por lo que una vez que estudiemos algunos principios constitucionales que lo rigen, así como los elementos que lo componen, trataremos de conceptualizarlo determinando cuál es la naturaleza jurídica del proceso de amparo, por lo que en este punto consideramos innecesario efectuar un análisis exhaustivo de los diversos conceptos que en la doctrina existen sobre nuestra institución y menos aún determinar uno propio, pues se insiste, creemos que antes de abordar tal punto, debemos efectuar un estudio previo de las características y los elementos que lo componen y que le dan esencia al amparo, para así estructurar el concepto que nos ayude a determinar la naturaleza y el fin del proceso de amparo y entender la importancia de nuestra institución en el sistema jurídico mexicano.

### **2.1.1.- Principio de Supremacía Constitucional**

El principio de supremacía constitucional entraña una obligación que deben acatar tanto las leyes como los propios actos de autoridad, pues la norma fundamental dispone que los mismos deben estar sujetos a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna establece que la norma suprema del país es la Constitución, por lo que sobre ella no puede existir ningún ordenamiento legal que pueda tener vigencia.

---

<sup>70</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 169.

Por lo que “el principio de supremacía constitucional hace que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre en la cúspide del sistema jurídico nacional. Sobre ella, ninguna ley o acto de autoridad puede existir y de llegar a crearse uno contraviniendo el texto de aquélla podrá anularse por virtud de una sentencia en que se declare su contrariedad con la Ley Suprema, lo que se obtiene mediante la substanciación de uno de los medios de control constitucional.”<sup>71</sup>

De lo que se desprende que todo acto de autoridad *lato sensu* (llámese ley, tratado, reglamento o acto de autoridad *stricto sensu*) forzosamente debe de encontrarse dictado en apego a las disposiciones establecidas en nuestra norma fundamental, lo que se traduce en que dicha supremacía constituye la base del estado de derecho, pues cualquiera que emita un acto de autoridad *lato sensu* debe considerar antes de ello lo establecido en la Constitución para fundarlo, pues como se dijo ésta representa la base de todo el sistema jurídico nacional.

Y es que al ser nuestra Norma Fundamental la cúspide del orden jurídico, nada debe contraponerse a sus disposiciones, pues es precisamente de la misma de la que nace todo el derecho mexicano.

Pues como lo indica el Doctor Miguel Covián Andrade “en el nivel normativo de la Constitución en el que debe fundarse todo acto de autoridad de los órganos constituidos, tiene plena vigencia el principio de supremacía constitucional, que debe entenderse como la primacía del conjunto de normas constitucionales sobre todo el orden jurídico del Estado y la de éstas, más las leyes federales y los tratados internacionales, que junto a aquellas integran el bloque normativo o de Derecho federal, el cual está situado en un escalón jerárquicamente superior al de los órdenes jurídicos de las entidades federativas (art.133º), pero en estado de

---

<sup>71</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Primer Curso de Amparo”, Cuarta edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, P. 2.

dependencia y subordinación a las decisiones políticas fundamentales, de las que deriva y en las que se sustenta su validez.”<sup>72</sup>

Hecho que se traduce en una obligación de toda autoridad en su actuación de respetar el contenido de las decisiones fundamentales que integran nuestra Constitución, por lo que de ello depende que los actos que de los órganos de autoridad emanen tengan validez en el ámbito del derecho, pues si la legitimidad de la autoridad nace de la propia Constitución y por ello su actuación y normatividad debe sujetarse a nuestro texto constitucional, la misma en su función no puede de ningún modo excederse de los límites que la propia Carta Magna obliga, ni menos aún apartarse de los lineamientos y condicionamientos que la misma expresamente instituye, pues ello equivaldría a que la autoridad pudiera contrariar su propio origen, generando un despotismo desmesurado que extinguiría el verdadero estado de derecho.

Por ello nuestra Constitución en su artículo 133 al establecer que sobre la misma no puede existir ningún otro ordenamiento legal que pueda tener vigencia, de ello se entiende que tampoco puede tener vigencia ningún acto de autoridad que se contraponga a sus disposiciones, pues la misma representa el nivel más alto dentro del orden jurídico nacional al que debe sujetarse toda ley o acto de autoridad, por lo que de existir alguno que no obedezca sus ordenanzas, simple y sencillamente ellos no podrán ni deberán contar con eficacia alguna.

Y en nuestro tema cobra relevancia la mención de la supremacía constitucional, en virtud de que el amparo, como hemos dicho, representa un medio protector de las garantías individuales, mismas que se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, aunado a que el mismo representa un medio de control, por lo que ningún acto de autoridad en su actuación puede

---

<sup>72</sup> Covián Andrade, Miguel. “Teoría Constitucional”, Segunda Edición, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. CEDEPIC, 2000, Pp. 536 y 537.

conculcar dichas prerrogativas ni ninguna de las disposiciones fundamentales base de nuestra Constitución.

“Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; Por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución, que para su autodefensa crea el amparo. Por esta razón la Constitución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo estructura para su propia defensa.”<sup>73</sup>

Como se ve, dicho principio no representa más que el respeto de la autoridad al estado de derecho que debe regir en la vida pública del Estado frente al gobernado, por lo que para ello la misma Constitución establece mecanismos que den certeza y garantía a esa protección del estado de derecho a través de los cuales puede acudir para hacer efectiva la misma, lo que sin duda se traduce en la sustanciación de los medios de control constitucional a los que nos referiremos a detalle más adelante y entre los que sin duda encontramos al proceso de amparo.

### **2.1.2.- Principio de Rigidez Constitucional**

Nuestra Carta Magna establece la prohibición de que la misma sea reformada de manera libre, y ello sin duda motiva la exigencia de la permanencia en la integridad de sus disposiciones fundamentales.

Pero, lo anterior de ninguna manera quiere decir que los preceptos de nuestra Carta Magna deban prevalecer intocados de manera perpetua, pues la misma concibe la necesidad de efectuar modificaciones a éstos debido a la problemática que se suscita con motivo del fenómeno del cambio, pero de tal situación no debe

---

<sup>73</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda Edición, Vigésima Séptima reimpresión, México, Editorial Themis, 2007, P. 9.

ni puede entenderse que las disposiciones fundamentales que constituyen la sustancia de la Ley Fundamental puedan ser susceptibles de ser suprimidas o sustituidas por otras de manera libre y repentina que incluso se contrapongan a las decisiones fundamentales que constituyen los principios básicos derivados de los postulados de los que surge nuestra Constitución.

En efecto, “La creación del Estado, esto es, de su Constitución y su revisión, lo que equivale a decir, la adopción de decisiones políticas fundamentales definitorias del ser o modo de ser de la Unidad política, así como su modificación, son actos de soberanía que no pueden ser efectuados válidamente por medio del procedimiento genérico previsto en la constitución para su reforma o adición. Los límites de este procedimiento son precisamente las decisiones esenciales del Estado y su competencia se constriñe a la reforma de fondo o de forma de las normas constitucionales, sin alterar en lo mínimo las decisiones políticas fundamentales (art. 135<sup>o</sup>).”<sup>74</sup>

Y es que nuestra Constitución establece que “dichas prescripciones sólo pueden ser variadas, sustituidas o eliminadas mediante el poder constituyente del pueblo, ejercido por sus representantes en un cuerpo “ad-hoc”, llamado congreso o asamblea constituyente”<sup>75</sup>, por lo que para ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 135 constitucional, se requiere de un procedimiento en el que forzosamente deben actuar el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, pero de ello no puede entenderse que puedan modificarse las decisiones fundamentales reconocidas y declaradas por nuestra Constitución.

Ya que la rigidez constitucional consiste en la prohibición de la práctica de toda reforma que implique una violación a las decisiones fundamentales de la Constitución, esto es, que transgredan, vulneren o se contrapongan a los principios básicos declarados en la Constitución, como son decisiones políticas,

---

<sup>74</sup> Covián Andrade, Miguel. Op. Cit., P. 536.

<sup>75</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 249.

jurídicas, sociales, económicas, culturales y religiosas instituidas en nuestra Ley Fundamental de 1917.

Por lo que la Rigidez de nuestra Constitución implica una prohibición de afectar dichas disposiciones fundamentales, pretendiendo que las mismas sean respetadas, dado que dicho principio entraña un límite a la actividad del legislador, pues el mismo de ninguna manera es omnipotente para hacer modificaciones a nuestra Ley Fundamental de manera indiscriminada, pues como se observa debe sujetarse a su actividad legislativa en función de las disposiciones fundamentales que definen el ser y modo de ser de la nación.

### **2.1.3.- El Control Constitucional**

Iniciaremos este punto indicando que no basta que nuestra Constitución haga la declaración en su texto de disposiciones o decisiones generales y abstractas bajo las cuales se debe regir el ser y modo de ser de la nación, pues para que las mismas adquieran vida y cobren aplicabilidad en el campo del derecho, es necesario que tales disposiciones tengan vigencia efectiva, esto es, mediante el respeto y sujeción de todo el orden jurídico nacional, así como de los órganos de autoridad que constituyen al Estado mexicano.

Y para ello primordial es que nuestra Ley Fundamental cuente con la protección y tutela debida que pugne por exigir y vigilar el cumplimiento exacto de las disposiciones fundamentales que rigen a nuestra Constitución.

Pues de lo que se trata con dicha protección, es garantizar el debido cumplimiento y aplicación por todo órgano de autoridad de las disposiciones fundamentales bajo las que se debe regir el estado de derecho, pues como lo indica acertadamente el Maestro Alfonso Noriega Cantú “Esta aplicación, así como la vigencia efectiva del Derecho público nacional, al igual que las libertades

públicas, no puede quedar expuesta ni a la buena fe, ni a la buena voluntad de los gobernantes, los cuales pueden llegar a olvidarlas, menospreciarlas, y, lo que sería aún más grave, a violarlas, haciendo nugatoria su declaración por más solemne que ésta sea.”<sup>76</sup>

Y es que, efectivamente, dado el dinamismo de la vida social, política y jurídica, la aplicación de las disposiciones fundamentales no puede quedar al arbitrio de los órganos de gobierno, ya que si bien con el cambio nuestra Constitución pone en riesgo cierto grado de vigencia y efectividad, de no contar la misma con mecanismos de protección, ello sin duda provocaría el incumplimiento inmoderado por parte de dichos órganos respecto de los principios constitucionales fundamentales en cuyo contexto debe desenvolverse el estado de derecho, y por ende nuestro texto Constitucional derivaría en letra muerta dejando de definir el ser y modo de ser del Estado.

Ello sin duda generaría un total desequilibrio en la función de los poderes públicos frente a los gobernados y llevaría a considerar como válidas las violaciones en que aquellos incurriesen con su actuar quedando en el total y absoluto desamparo la figura del gobernado resintiendo las consecuencias de una actividad despótica de los órganos de gobierno, que sin duda pondrían en riesgo la subsistencia del propio Estado al dejar de respetarse los fundamentos elementales de los que el mismo emana.

Por lo que puede decirse que “La evolución del Estado depende del irrestricto respeto a la Constitución, que debería ser espontáneo y natural, pero a veces las autoridades públicas, cuyos titulares juran observar y guardar la Norma Suprema, la desconocen, con lo cual desequilibran a los poderes públicos...”<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Noriega Cantú, Alfonso. “Lecciones de Amparo”, Quinta Edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, Porrúa, 1997, P. 20.

<sup>77</sup> Suprema Corte de la Nación. “La defensa de la Constitución”, Primera Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, Vol. 5., P.15.

De lo que se desprende la necesidad del establecimiento de un control constitucional fundado en la institución de medios de protección o defensa de nuestra Constitución, que garanticen la tutela y resguardo de las decisiones fundamentales en las que se funda el estado de derecho y que emanan de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho control constitucional también llamado defensa de la Constitución, lo encontramos materializado en diversos procesos establecidos en nuestra propia Carta Magna, y al tener como finalidad mantener inalteradas las decisiones fundamentales, las mismas evidentemente buscan la anulación de todo acto emanado por alguna autoridad que contravengan las disposiciones de nuestro texto constitucional.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa afirma que “por sistemas de control constitucional se entienden aquellos regímenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la Ley Fundamental.”<sup>78</sup>

Razón por la cual podemos afirmar que “por defensa de la Constitución puede entenderse el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental...”<sup>79</sup>, de lo que se colige que nuestro control constitucional, se efectúa a través de procesos contemplados en la propia Constitución, entre los que se encuentra nuestro proceso de amparo, y que sin duda se infiere la idea de que tales procesos buscan la anulación o invalidación de los actos que contravienen las disposiciones de nuestra Constitución.

De lo que podemos decir, que el control constitucional no es más que la tutela de nuestra Carta Magna mediante la implementación de procesos establecidos por nuestra misma Ley Fundamental frente a las violaciones que cualquier órgano de

---

<sup>78</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 164.

<sup>79</sup> Ibidem. P. 16.

gobierno cometa respecto de las disposiciones fundamentales expresamente establecidas en nuestra Constitución y cuyo objetivo es la anulación o invalidación de dichos actos de la autoridad que implican violaciones a nuestro texto constitucional a efecto de mantener el orden constitucional bajo el que se rige el estado de derecho.

Por lo que en síntesis “el control constitucional se endereza en contra de los actos de autoridad que contravengan el texto constitucional en cualesquiera de sus preceptos, sean éstos de los que integran la llamada parte dogmática, la orgánica o ambas de la Carta Magna.”<sup>80</sup>

Como hemos mencionado, el control constitucional se desenvuelve a través de procesos establecidos en nuestra Constitución, tales como el proceso de amparo entre otros a los que haremos referencia más adelante, y dichos procesos no son más que mecanismos a través de los cuales el gobernado puede igualarse frente al órgano de autoridad, mediante la impugnación que aquel hace respecto del acto que emana de éste último, a efecto de que se determine si dicho acto se encuentra apegado o no a nuestro texto constitucional, y de ser violatorio de la Norma Fundamental, tal acto puede ser anulado, impidiéndose la eficacia y validez del mismo, obligando a la autoridad a ceñirse a lo expresamente previsto por nuestra Constitución.

Es importante en nuestro estudio atender a la clasificación que puede darse respecto de la defensa constitucional atendiendo al órgano que desempeña el control de la constitución, por lo que sólo enfocaremos nuestra atención a la misma, y al efecto hemos de precisar que conforme a dicha clasificación nos encontramos a los órganos de control jurisdiccional, político y mixto, pero para efectos prácticos sólo nos referiremos a los dos primeros para ubicación del tema que se trata en el presente trabajo.

---

<sup>80</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Primer Curso de Amparo”, Cuarta Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, P. 3.

### *Control de la constitucionalidad por Órgano Jurisdiccional*

Este tipo de control constitucional lo encontramos en los países que, como México, se sujetan al régimen de una Constitución rígida; el mismo se presenta en la actuación de órganos jurisdiccionales quienes son los encargados de dirimir cualquier controversia, por lo que para ello el Poder Judicial de la Federación es el encargado, dentro de sus funciones, de calificar o examinar si un acto de autoridad o una ley contravienen o no las disposiciones constitucionales.

En el sistema de protección por órgano jurisdiccional, la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto sólo compete a una persona física o moral que resiente un perjuicio en su esfera jurídica por violaciones a la Constitución, misma de la que conoce un órgano judicial que cuenta con facultades expresas para analizar si una ley o acto son o no conformes con las disposiciones constitucionales, y por ende definir si dicha ley o acto debe o no prevalecer.

El jurista Alejandro Ríos Espinoza distingue al control constitucional por órgano jurisdiccional “como un procedimiento que se siga ante un tribunal que se ha establecido por ese efecto, al que se le encomienda declarar, ya de oficio o a petición de parte, si una ley o acto son contrarios a la constitución.”<sup>81</sup>

De lo que se observa que es al Poder Judicial al que se le encarga la protección de la constitucionalidad respecto de las leyes o actos de autoridad a través de los medios de control establecidos en la propia Carta Magna, siendo importante mencionar que dicha función de defensa se desarrollará, y se resolverá a través de un proceso.

Ello se afirma en virtud de que efectivamente dicho control se desempeña en un proceso, ya que el órgano jurisdiccional actúa a petición de la persona ya sea física o moral que se siente agraviada con la ley o acto emitida por algún órgano

---

<sup>81</sup> Arellano García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Décimo Primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 301.

de autoridad que aquella considera violatoria de la Constitución, y ésta última sostendrá ante dicho órgano la constitucionalidad del mismo, por lo que el órgano jurisdiccional será quien determinará si dicha ley o acto es o no violatoria de las disposiciones constitucionales.

Al respecto, Luís Bazdresch afirma que “el control judicial es el que está encomendado precisamente a una autoridad judicial propiamente dicha, que actúa mediante el planteamiento, el desarrollo y la decisión de una controversia entre partes, o sea entre la persona que considera que resiente una lesión en sus derechos, y la autoridad de quien proviene la actuación que se considera lesiva...”<sup>82</sup>, de lo que se sigue que este sistema de control constitucional es aquel en el que el órgano de defensa de la Constitución es el Poder Judicial en estricto cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

Asimismo este sistema de control constitucional admite una subdivisión atendiendo a la forma en la que el órgano jurisdiccional asuma la protección de la constitucionalidad, y por ello presenta dos formas, esto es, por vía de acción y la otra, por vía de excepción, mismas que explicaremos de manera breve.

*a) Control jurisdiccional por vía acción*

Esta forma se sustenta en el ejercicio del derecho público subjetivo, mediante el cual se ocurre al órgano jurisdiccional, distinto al que emitió la ley o acto, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de un determinado acto o ley emitidos por algún órgano de autoridad, y que por ello se caracteriza en razón de que su funcionamiento se practicará a través de un proceso judicial, en el cual existe una contienda entre el gobernado y la autoridad, dado que el afectado por la ley o el acto, tiene como objetivo que el órgano jurisdiccional emita la declaración de inconstitucionalidad de dicha ley o acto y así se interrumpan los efectos de

---

<sup>82</sup> Curso elemental del Juicio de Amparo, 3ª Edición, Jus, México, 1979, P. 19., citado por Arellano García, Carlos. Op. Cit., P. 303.

éstos en beneficio de la parte que resiente el agravio con motivo de dicha ley o acto.

*b) Control jurisdiccional por vía excepción*

En este régimen de control jurisdiccional, la impugnación que se hace respecto de la ley o acto que se estima inconstitucional, opera a título de defensa en un proceso cualquiera en el que el demandado alega la inconstitucionalidad de una ley ante la misma autoridad judicial que está conociendo del proceso, por lo que ésta autoridad, sin tener que ser especialmente encargada del control constitucional, puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto.

Este sistema impera en aquellos países que se rigen por un sistema de protección difuso dada la flexibilidad de sus constituciones, y lo observamos con mayor acentuación en los Estados Unidos de Norteamérica.

*Control de la constitucionalidad por Órgano Político*

En el sistema de control por órgano político generalmente se observa la presencia de un cuarto poder al cual se le encomienda la protección del orden establecido por la Ley Fundamental.

En efecto, “el control por órgano político requiere la creación de un poder especial del estado que viene a agregarse sobre los tres poderes tradicionales instituidos...”<sup>83</sup>, y cuya función evidentemente será la anulación de todas aquellas leyes o actos que sean violatorias de la Constitución.

Como ejemplo de este tipo de control basta con recordar al Jurado Constitucional de Sieyés y al Supremo Poder Conservador de la Constitución Centralista de 1836, mismos que implicaron la presencia de un cuarto poder al que se encontraba encomendada la protección de la Constitución, cuya nota

---

<sup>83</sup> Rangel y Vázquez, Manuel. Citado por Arellano García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Décima Primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 298.

característica fue que rompían con el equilibrio de los poderes tradicionales al ubicarse en una situación de supremacía frente a éstos, pues los mismos se encontraban subordinados al citado órgano.

Este sistema de control se caracteriza porque la solicitud de la declaratoria de inconstitucionalidad del acto o ley determinados la efectúa un órgano de gobierno o autoridad contra aquella que las emite mediante un procedimiento que no implica una contienda, pues no se requiere que se establezca una controversia entre la autoridad solicitante de la declaratoria de inconstitucionalidad y la autoridad que contravenga la Constitución.

Y es que el órgano que se encarga del control constitucional, no actúa como tribunal pues no dirime controversia alguna, ya que sólo estudia la ley o el acto con el fin de determinar si son o no violatorios de la Constitución, sin que para ello deban intervenir las partes, y una vez que dicho órgano analiza la constitucionalidad de la ley o acto respectivo, la determinación que emite dicho órgano de control, a diferencia del sistema jurisdiccional, cuenta con efectos generales o erga omnes.

Así pues una vez que hemos analizado lo referente al control constitucional de manera general, y a efecto de establecer el género próximo del proceso de amparo partiendo de las características que integran su esencia jurídica, y con el fin de conceptualizarlo en las páginas siguientes para contar con un entendimiento claro sobre la naturaleza y objeto que persigue nuestra institución jurídica, procederemos a analizar lo tocante a éste como medio de control constitucional.

#### **2.1.4.- El Proceso de amparo como medio de control constitucional y el control de la Constitución vigente**

A través de la explicación que hemos tratado de plantear en lo tocante a la idea genérica del control constitucional, y para los efectos de nuestro tema, nos es dable al resultar más que necesario, efectuar un análisis del mismo en relación con nuestra institución jurídica, pues sin duda al haber estudiado las peculiaridades que configuran y que explican a lo que conocemos como el control constitucional, invariablemente ellas descubren los fundamentos que dan vida al amparo y que lo caracterizan de manera tal que logran ubicarlo como un mecanismo de control.

Y es que, sin duda las propiedades que descubrimos en el control constitucional en lo general no son más que la esencia o alma de nuestro proceso de amparo que constituyen su naturaleza y marcan la pauta de los fines que el mismo debe perseguir.

En efecto, ya al estudiar lo relativo al control constitucional logramos advertir que dicho control implica un conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar las disposiciones contenidas en nuestra Constitución, y, que para ello dichos instrumentos procesales entrañan mecanismos a través de los cuales se pretende a su vez controlar la actuación de cualquier autoridad en franco apego al principio de supremacía constitucional.

Por ello en este punto trataremos de explicar porqué nuestro amparo debe considerarse como un medio de control constitucional a efecto de poder conceptualizarlo y descubrir la esencia del mismo en los temas que más adelante desarrollaremos en el presente trabajo de investigación.

*a) El Proceso de amparo como medio de control constitucional*

Nuestro proceso de amparo se deja ver como un medio de protección de la constitucionalidad, pues ya como observamos en los antecedentes históricos de dicha institución, su procedencia se estableció contra cualquier acto del gobernador o ley que violara la Constitución en agravio del gobernado.

No obstante lo anterior, para entender por qué se revela el amparo como un medio de protección constitucional debemos partir de un correcto análisis del artículo 103 de la Constitución de 1917, cuyo contenido prácticamente establece las mismas disposiciones que estableciera el 101 de la Constitución de 1857, y es que consideramos importante tal análisis debido a que si sólo se atendiera al contenido literal del citado precepto se podría caer en la sesgada afirmación de que el amparo sólo representaría un medio de control de las garantías individuales y sociales de todo gobernado, y ello indudablemente desvirtuaría el entendimiento que debe fincarse sobre nuestra institución jurídica.

En efecto, el artículo 103 de la Constitución vigente (similar al 101 de la Constitución de 1857) establece que la procedencia del amparo sólo importa dos casos específicos: *“I. Por leyes o actos que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y; III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”*, es decir, que conforme a la interpretación literal y aislada de dicho precepto sólo se entendería que el amparo procede sólo cuando por leyes o actos de la autoridad se viole alguna garantía individual, y cuando por alguna ley o acto de autoridad se altere el régimen competencial establecido entre las autoridades federales y las de los Estados.

De lo que a simple vista pudiera entenderse que el amparo no parece proteger el orden constitucional fuera de los casos comprendidos en el artículo 103 constitucional, se caería en el error de considerar que con el amparo sólo se preservarían los primeros veintinueve artículos de la Constitución a los que se les denomina la parte dogmática del citado ordenamiento, y los que específicamente delimitan las competencias tanto de las autoridades federales como de las locales.

Pero por ello, efectuando una reflexión más profunda y armónica, podemos decir que si bien el precepto antes citado sólo establece ciertos casos de procedencia, también partiéndose del análisis del supuesto contenido en la fracción I del citado 103 constitucional en correlación con el 16 del mismo ordenamiento, de ello se desprende el carácter de control constitucional que encontramos en el amparo.

Y es que, al referirse el primer artículo de los mencionados en su fracción I a la procedencia del amparo cuando se viole alguna garantía individual, y el 16 constitucional establece la tutela de la garantía de legalidad, se observa que como consecuencia de ello, el amparo no procede únicamente contra los caso específicos a que se refiere el 103 constitucional, sino que dicha procedencia se extiende a través de la garantía de legalidad a todas las disposiciones constitucionales, por lo que ello nos debe llevar a la categórica afirmación de ubicar al amparo como un medio de control constitucional genuino.

De lo que se colige que al presentarse una ley o producirse un acto de autoridad que viola la garantía de legalidad, pues se funda en normas secundarias que se contraponen a las normas constitucionales en perjuicio de un gobernado, evidentemente se viola la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, lo que hace patente la procedencia del amparo para impugnar tal acto, y al impedir con dicha institución la subsistencia del acto de autoridad que se apoya en normas secundarias que se contraponen a las disposiciones constitucionales, ello sin duda se traduce en un control de los actos de autoridad, pues con el amparo se llega a obligar a éstas a ceñirse a los preceptos constitucionales, ya que mediante dicha figura se puede declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos que no encuentran su fundamento en normas dictadas en apego a nuestra Constitución, lo que sin duda no es más que el control constitucional.

Lo anterior incluso se ilustra con lo que a través del tiempo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la misma señala: “que es la Ley de

Amparo el ordenamiento que debe regir la interpretación de los mandatos constitucionales y de las leyes reglamentarias para no hacer nugatorio el juicio de amparo, esto es, para que éste proteja las disposiciones constitucionales contra interpretaciones de leyes que no estén en armonía con la primera, lo que equivale a conceptualizar tácitamente a nuestro medio de control como tutelador de la constitucionalidad, en función de la supremacía de la Ley Fundamental, ya que de lo contrario estaría a merced de la legislación secundaria.”<sup>84</sup>

Por lo que de todo lo anterior se puede entender perfectamente que el amparo constituye un mecanismo que busca el respeto de toda la Ley Suprema a través de la garantía de legalidad, y no sólo de las meras garantías o del régimen competencial entre la Federación y los Estados tal como literalmente se entendería de un análisis liso y aislado del 103 constitucional, pues como se aprecia, la interpretación del citado precepto debe extenderse más allá de la literalidad del mismo para poder entender porqué el amparo es un medio de control constitucional.

De lo que podemos concluir que el proceso de amparo es un mecanismo que tiene como objetivos fundamentales el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, del cual puede disponer cualquier gobernado, para conseguir, en su beneficio, el cumplimiento estricto de la Constitución por cualquier órgano del Estado que la viole o la pretenda violar al dictar cualquier acto de autoridad.

Así pues, y a efecto de contar con un entendimiento más claro respecto del control constitucional y los mecanismos que para observar dicho control existen además del amparo, con el objeto de ubicar nuestro tema, así como de efectuar una comparación con nuestro proceso de amparo para obtener mayor claridad sobre éste último, procederemos a hacer una breve referencia sobre los medios o

---

<sup>84</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 144.

mecanismos de control que actualmente encontramos conforme a la Constitución vigente.

*b) El control de la Constitución vigente*

En México, existen diversos procesos y procedimientos que propenden a la defensa constitucional, entre los que encontramos principalmente al proceso de amparo, así como a la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, a través de los cuales se busca la anulación de leyes o actos de autoridad que se contraponen a la Constitución.

Algunos autores reconocidos como es el caso de Alberto del Castillo del Valle<sup>85</sup>, consideran que junto a los procesos arriba indicados, se puede encontrar como verdadero medio de control constitucional a la justicia electoral, pues la misma representa un medio de control por órgano jurisdiccional, mismo que rige en la defensa de los derechos políticos de los gobernados y de los partidos políticos, así como de la conformación de los órganos de gobierno.

En dicha justicia electoral podemos encontrar al “*Juicio de Revisión Constitucional Electoral y al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*” pero para nuestro tema consideramos innecesario ocuparnos de explicar tales procesos ya que a nada práctico nos llevaría por lo que sólo dejaremos asentada la simple mención que hemos hecho de los mismos.

Para los efectos de nuestro estudio, consideramos importante referirnos brevemente a los medios de control primeramente indicados en virtud de ser los más representativos, a efecto de hacer una comparación ilustrativa con el medio de control del que deriva el tema toral del presente trabajo, el proceso de amparo.

***Proceso de Amparo***

---

<sup>85</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. “Primer Curso de Amparo”, Cuarta edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003, Pp. 8 y 9.

A reserva de que más adelante se conceptualizará atendiendo a todos los elementos y principios que le dan vida, para los efectos de este punto y con el único fin de hacer una breve comparación con los otros medios de control, entenderemos que el proceso de amparo es el medio de protección constitucional que a instancia de parte agraviada, se endereza en contra de los actos emitidos por cualquier autoridad contraventores de las disposiciones constitucionales, a efecto de restituir mediante una sentencia al quejoso en pleno goce de la garantía o prerrogativa constitucional violada.

Siendo importante hacer la aclaración que para los efectos de actos contraventores de las disposiciones constitucionales entenderemos a todas aquellas leyes o actos violatorios tanto de las garantías constitucionales como del régimen competencial establecido entre la Federación y las autoridades locales (Art. 103. constitucional).

Dicho medio de control se rige por diversos principios, mismos a los que dedicaremos un apartado especial para su explicación en el presente trabajo, por lo que sólo los dejaremos anotados como preámbulo del apartado correspondiente y para estar en posibilidad de efectuar una somera comparación con los otros medios de control a los que habremos de referirnos en los siguientes puntos.

Por lo que hemos de decir que los principios fundamentales sobre los que descansa el amparo son los siguientes:

- a) Principio de instancia de parte agraviada (Art. 107 constitucional);
- b) Principio de prosecución judicial (Art. 107 constitucional);
- c) Principio de agravio personal y directo;
- d) Principio de definitividad (Art. 107 constitucional frac. II, IV y V);
- e) Principio de estricto derecho (Art. 107 constitucional frac. II);
- f) Principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo (Art. 107 constitucional frac. II).

Dejando dicho que tal medio de control establece su procedencia y la competencia de los tribunales que deben conocer del mismo en el artículo 103 constitucional como ya lo hemos referido, así como la premisa de que el amparo constituye un medio de control a favor de los gobernados.

Por lo que baste lo anterior por el momento para diferenciarse el amparo de los medio de control que a continuación se explican.

### ***Controversia Constitucional***

Conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 105 constitucional, la controversia constitucional consiste en un proceso de única instancia que plantean ya sea la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual se solicita la reparación de un agravio generado por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de dichos órganos de gobierno, atentando contra el federalismo, el reparto de competencias establecido en la Carta Magna y la soberanía popular.

Por lo que con la breve explicación basta para los efectos de nuestro tema, pues profundizar en el mismo constituiría dilaciones innecesarias debido a los objetivos que se pretenden en el presente trabajo de investigación.

### ***Acción de Inconstitucionalidad***

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional que consiste en un procedimiento “que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.”<sup>86</sup>

Como se aprecia, la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales (entiéndase leyes o decretos) o tratados internacionales que puedan ser contrarios a nuestra Carta Magna, sin que alguna otra clase de actos de autoridad pueda ser sometida a estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Valiendo mencionar que este medio de control se concibe como un procedimiento en virtud de que no se presenta ninguna controversia, sino que representa una solicitud planteada por un ente público o un grupo de servidores públicos sin que tengan una contraparte.

Siendo innecesaria una explicación más profunda de este medio de control, pues basta con saber sus características fundamentales para los fines que nos proponemos.

Con lo cual podemos apreciar y más aún entender de una manera ilustrativa porqué nuestro amparo representa un medio de control constitucional y nos permite distinguir las peculiaridades que lo distinguen y que lo hacen especial de los demás mecanismos de control constitucional.

Por lo que una vez hecho el análisis anterior, y a fin de continuar en nuestra explicación sobre el proceso de amparo y en la búsqueda de su esencia y razón de ser con el objeto de conceptualizarlo, procederemos a analizar diversos conceptos de los elementos que lo conforman y que consideramos nos llevarán a concretar un entendimiento claro y amplio de todo lo que representa el amparo en nuestro régimen jurídico y la importancia que el mismo representa.

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?”, Segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, P. 22.

## **2.2. Conceptos Fundamentales en el Proceso de Amparo**

Para entender todo lo que implica el proceso de amparo y sobre todo para ir configurando el marco teórico en el cual se basa nuestra investigación, y con el sólo fin de adentrarnos de una manera más familiar en el estudio que se pretende con el presente trabajo, consideramos importante atender al conocimiento y análisis de diversos conceptos que en el desarrollo procesal del amparo emplea la técnica jurídica para establecer el contexto sobre el que ha de desenvolverse el medio de control que nos ocupa, máxime cuando el mismo se desarrolla mediante la configuración y desenvolvimiento de un proceso conformado por diversos elementos que le dan esencia.

De ahí nuestra necesidad por analizar los conceptos de diversas figuras que se presentan en el desarrollo del amparo y que a nuestro juicio son las más elementales y básicas para obtener un conocimiento más digerible y práctico sobre el tema, por lo que trataremos de establecer una definición concreta de cada concepto y con ello establecer nuestro marco teórico del cual se basarán los tópicos siguientes del presente trabajo.

### **2.2.1. Partes en el Proceso de Amparo**

Es importante para nuestro estudio establecer a quiénes se les debe considerar como partes y porqué, a efecto de determinar el papel que desempeñan las mismas durante el desarrollo mismo del proceso de amparo, y en ese sentido debemos iniciar explicando que, es precisamente que al constituir el amparo un proceso jurisdiccional, en el mismo necesariamente se presenta una relación jurídico-procesal, cuya base se sustentará en un conflicto de intereses con el fin de que el mismo sea dirimido.

Para ello, la doctrina procesal ha establecido que dicha relación jurídico-procesal se conforma básicamente por tres sujetos, a saber: el actor y demandado entre quienes se presenta una controversia en la que cada uno tiene un interés adverso frente al del otro; y, el órgano jurisdiccional quien se encarga de resolver dicha controversia que existe entre el actor y el demandado.

El maestro José Becerra Bautista asevera que “El proceso es una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis* (Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez)”<sup>87</sup>; continúa el maestro Becerra diciendo que “La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. La serie de relaciones especiales, dice Ugo Rocco, de mutuos derechos y deberes jurídicos de derecho público, en cuanto surgen con ocasión del proceso, pueden llamarse relaciones jurídicas procesales. Y como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional, éstos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.”<sup>88</sup>

Bajo el contexto anterior, el maestro Góngora Pimentel afirma que “existen dos sujetos procesales en la relación jurídico-procesal. Los sujetos procesales parciales, que son las personas que ejercitan la acción, así como las que la contradicen, y que, por tanto, tienen un interés en juego, y por ello son parciales. Y, asimismo, los sujetos procesales imparciales, que son los componentes del organismo jurisdiccional, cuya función propia es aplicar el derecho y, en consecuencia son imparciales en la contienda, porque no tienen ningún interés personal que defender”<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 2.

<sup>88</sup> Idem.

<sup>89</sup> Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Décima primera edición, México, Porrúa, 2007, P. 349.

Por lo que dicha relación jurídico-procesal se conforma entre las partes por un lado y del otro por el órgano jurisdiccional; en el que las partes impulsan el proceso de acuerdo a sus intereses, y el último desempeña su facultad de decidir tal controversia en estricto apego a la ley.

Y en este sentido, podemos decir que las partes en un proceso no son más que aquellas personas que ejercitan dentro del mismo una acción, u oponen una excepción o algún otro recurso en beneficio del interés propio, de lo que se entiende que lo que caracteriza a las partes es el interés de obtener una sentencia favorable.

De ahí que “las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter”<sup>90</sup>.

Bajo esta tesis, el maestro Burgoa Orihuela sostiene que como parte dentro de la relación jurídico-procesal se debe entender a “toda persona a quien la ley da la facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley”<sup>91</sup>.

Desde nuestro punto de vista debemos considerar una definición menos rebuscada y más concreta, por lo que tomando en consideración las ideas anteriores definimos como parte, a toda aquella persona que tiene interés en que el órgano jurisdiccional, dentro de un proceso y en la solución de una controversia, se pronuncie en beneficio de su esfera jurídica ya sea mediante el ejercicio de una acción o de una excepción.

---

<sup>90</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda edición, vigésima séptima reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, P. 21.

<sup>91</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P. 329.

Partiendo de lo anterior, y atendiendo a que la característica fundamental de aquellos a los que son considerados como partes en un proceso es precisamente el interés de obtener una sentencia favorable ya sea en el sentido de obtener un beneficio con base en lo solicitado o bien evitar un perjuicio según sea el caso, y para los efectos de nuestro tema, debemos decir que el artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa en función de tal característica quiénes son considerados como partes para efectos del amparo, estableciendo para ello que son partes en el proceso de amparo: a) el agraviado o agraviados, que consideramos no es la denominación más adecuada, ya que lo correcto es la denominación de quejoso; b) la autoridad o autoridades responsables; c) el tercero o terceros perjudicados, y; d) el Ministerio Público Federal, a los cuales procederemos a referirnos de manera breve en los siguientes incisos.

#### **2.2.1.1.- Quejoso**

Partiendo del análisis que hemos hecho respecto de lo que genéricamente se entiende por “parte”, y en el entendido de que por ésta se entiende toda aquella persona que tiene interés dentro del proceso ya sea porque ejercite una acción u oponga una excepción a fin de beneficiarse con el dictado de una sentencia, a la luz de dicha noción general habremos de analizar la figura del quejoso dentro del proceso de amparo, y bajo esa tesitura debemos comenzar por decir que en principio para que una persona pueda figurar como quejoso en el amparo, es una condición sine qua non que tenga un interés jurídico, mismo al que nos referiremos de manera puntual más adelante al abordar el análisis del interés jurídico.

Pero paralelamente a lo anterior debe también recordarse que al ser el amparo un medio de control que pugna por la protección a las garantías individuales, con base en ello, el interés del quejoso se sustentará en el sentido de que se le restituya en el goce de la garantía individual violada por la autoridad, y

por consiguiente para que ello ocurra, evidentemente debe resentir una afectación en su esfera jurídica y en específico en sus garantías individuales con motivo de la actuación de la autoridad.

Así pues, una vez hechos los apuntes relativos a la afectación que debe sufrir una persona en sus garantías individuales y por ende el interés de que se le restituya en el ejercicio de la garantía que le ha sido violada, se puede decir que el quejoso en el proceso de amparo no es más que “el demandante (persona física o moral) que se reputa agraviado por el acto o la ley con motivo del cual solicitó el amparo”<sup>92</sup>.

En efecto, el quejoso en el amparo representa al sujeto que al sentirse vulnerado en sus garantías individuales concurre mediante la acción constitucional de amparo ante los Tribunales de la Federación a solicitar o demandar la protección de la justicia federal a efecto de que se le restituya en el goce de la garantía que considera ha sido violada en su perjuicio derivado de un acto o ley emitidas por la autoridad, esto es, aquella persona que resiente directamente en su esfera jurídica los efectos o posibles efectos de la ley o acto de autoridad.

Pues conforme a lo previsto por el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo, toda persona que estime que se violan en su perjuicio las garantías individuales como consecuencia de un acto de autoridad, puede combatir dichos actos mediante el amparo.

El artículo 4º de la Ley de Amparo establece que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien le perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier acto que se reclame; por lo que Góngora

---

<sup>92</sup> García Rojas Jorge Gabriel, citado por Gudiño Pelayo, José de Jesús. “Introducción al Amparo Mexicano”, Tercera edición, Limusa-Noriega Editores, México, 2006, P.181.

Pimentel afirma que el quejoso “es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o perjuicio en sus derechos o intereses”<sup>93</sup>

Al respecto la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

**“PARTE AGRAVIADA, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

Las palabras "**parte agraviada**" se contraen a las **personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses.**

Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 6534/37. Sindicato de Obreros y Empleados de la "Isleta". 8 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”<sup>94</sup>

Definición de quejoso que desde nuestra óptica no es del todo acertada, pues nosotros consideramos que por quejoso se debe entender a toda aquella persona física o moral *que estime* haber sufrido un agravio, es decir, una ofensa en los derechos o intereses de los que es titular con motivo de la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que emita todo órgano de autoridad, y que se aparten de lo establecido por nuestra Constitución.

Lo anterior, en virtud de que consideramos que la calidad de agraviado se obtendrá una vez que la sentencia que resuelva el amparo considere que sí existe un agravio en perjuicio de quien solicitó el amparo contra el acto de autoridad que constituye el acto reclamado, por lo que mientras dicha sentencia aún no se pronuncie en ese sentido, a la parte accionante del amparo deberá llamarse simplemente quejoso, pues éste sólo presume o estima haber sufrido un agravio.

### **2.2.1.2.- Tercero Perjudicado**

---

<sup>93</sup> Góngora Pimentel, Genaro. “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, Décima Primera edición, Porrúa, México, 2007, P. 354.

<sup>94</sup> Tesis aislada, No. de Registro 332, 297, Materia Común, Quinta época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIV, P. 1580.

Así como sucede con el quejoso, quien, para fungir como tal cuenta con un interés dentro del proceso para ser considerado quejoso o agraviado, nos encontramos ahora con el tercero perjudicado, quien contrario al interés del quejoso, el interés de dicho sujeto girará en torno a la subsistencia del acto emitido por la autoridad y en perjuicio del que tiene el carácter de quejoso.

Pues bien, desde el punto de vista procesal, al referirnos al vocablo “tercero” debemos entenderlo como la expresión con que se designa a un sujeto que, sin contar con el carácter de actor o demandado, pretende deducir algún derecho dentro del proceso.

En efecto, siguiendo la idea anterior podemos decir que en el amparo encontramos a la figura del “tercero perjudicado” a quien la propia Ley de Amparo le permite acudir al proceso mismo del amparo a deducir los derechos que le corresponden como parte procesalmente hablando, como lo son manifestar hechos contradictorios a los formulados por el quejoso, pretender el sobreseimiento del amparo, ofrecer pruebas, formular alegatos, formular incidentes, interponer recursos, entre otros.

Ya como lo adelantamos al inicio de este punto, efectivamente el tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés en que subsista el acto que reclama o impugna el quejoso, debido a que el mismo resulta beneficiado con dicho acto de autoridad por lo que buscará con su intervención en el amparo que dicho acto de autoridad no sea destruido por la sentencia que se llegue a pronunciar en el amparo que ha interpuesto por el quejoso, por lo que en pocas palabras representa el interés particular opuesto al del quejoso.

En suma, para los efectos de nuestro estudio podemos definir al “tercero perjudicado” como toda aquella persona que resulta beneficiada o favorecida con el acto de autoridad que el quejoso reclama en el amparo, y que debido a ello,

comparece al proceso de amparo a efecto de buscar la subsistencia de dicho acto mediante la defensa de los derechos que el mismo ha adquirido con motivo del acto de autoridad del que se duele el quejoso, procurando mediante su intervención que se sobresea o niegue la protección de la justicia federal que ha solicitado dicho quejoso.

Nuestra Ley de Amparo en su artículo 5º fracción III incisos a), b) y c) establece supuestos bajo los cuales en el amparo puede intervenir un sujeto con el carácter de tercero perjudicado, y a ese respecto para meros efectos didácticos nos permitimos citar lo que establece dicho precepto, lo que se hace de la siguiente manera:

**Artículo 5º.-** Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de algún delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Precepto que sólo se inserta para ilustrar la explicación y análisis que sobre el tercero perjudicado se ha dejado asentada y de alguna manera ejemplificar la definición que del mismo hemos propuesto, por lo que simplemente lo dejaremos

transcrito sin mayor análisis sobre su contenido a fin de no extendernos en la explicación de cada uno de los supuestos que prevé, pues ello sin duda sería materia de otro estudio al que no pretendemos avocarnos en el presente trabajo, pues la breve explicación y definición genérica que sobre el tercero perjudicado hemos dejado asentada tiene como único fin ubicar nuestro tema a estudio.

### **2.2.1.3.- Autoridad Responsable**

De la misma forma que hemos hecho al analizar los conceptos anteriores, y con el sólo fin de encaminarnos a la ubicación de nuestro tema principal de acuerdo a con su marco teórico, y en continuación con lo relativo al análisis sobre la cuestión de las partes que intervienen en el proceso de amparo, trataremos de efectuar una breve pero clara explicación y análisis en lo tocante a lo que debe entenderse por autoridad responsable para los efectos del proceso del amparo.

En efecto, analizar el concepto que nos ocupa de una manera concisa sin duda representa una empresa complicada debido a que el estudio sobre la autoridad responsable implica un análisis muy extenso al que no atenderemos ahora por los fines que perseguimos, pero no obsta tal situación para establecer las generalidades sobre dicha parte que nos lleve a comprender de una manera clara lo que refiere nuestra Carta Magna en su artículo 103 al tratar lo relativo a la procedencia del amparo contra los actos dictados por la “autoridad”.

El artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo expresamente establece lo siguiente:

**Artículo 5º.-** Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad o autoridades responsables

Asimismo la Ley Reglamentaria en su artículo 11 propone una definición de autoridad responsable, pues dicho numeral determina lo siguiente:

**Artículo 11º.-** Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Pero dicha definición no deja totalmente claro qué se debe entender por autoridad o autoridades responsables, pues sólo se limita a describir algunas conductas que puede efectuar una autoridad, lo que resulta desde nuestro punto de vista una definición incompleta, pues consideramos que para obtener una mejor comprensión se debe establecer quiénes pueden desempeñar las conductas que refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo.

El maestro Carlos Arellano García propone definir a la autoridad responsable como “el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o la ley reclamados presuntamente violatorios de las garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados”<sup>95</sup>.

Definición que si bien podría ser considerada apropiada, desde nuestra óptica antes deberíamos partir por observar en primer término que gramaticalmente hablando por autoridad se entiende “Potestad, facultad. Poder de una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. Imperio, dominio, jurisdicción”<sup>96</sup>.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina sostiene que la “autoridad” se refiere a la “potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario”<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Arellano García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Décima Primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 487.

<sup>96</sup> Diccionario Porrúa de la Lengua Española, voz “autoridad”, Trigésima Quinta edición, México, Porrúa, 1993, P. 76.

<sup>97</sup> De Pina, Rafael. “Diccionario de Derecho”, voz “autoridad”, Trigésima Primera edición, Porrúa, 2003, P. 117.

Por lo que atendiendo a lo anterior conjuntamente con los elementos que se desprenden de lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo y bajo el entendido de que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal y no de autoridades particulares; podríamos definir como autoridad responsable a todo aquel ente público (órgano de gobierno ya sea federal, local o municipal; organismo público descentralizado, o un órgano público autónomo) dotado de imperio que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, por lo que será de ésta de quien deriven los actos que reclame el quejoso vía amparo.

Pero, para obtener una comprensión todavía más completa respecto de la idea de autoridad responsable, importante es advertir que con independencia de la definición que hemos tratado de formular de acuerdo a los elementos que hemos analizado, la misma aún resulta incompleta, pues tal como lo ha sostenido el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo “autoridad responsable no solamente es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o acto reclamado, sino también la que no lo hace, si el quejoso estima que con fundamento en la Constitución o en la ley debe hacerlo y, además, considera que esta omisión viola en su perjuicio las garantías individuales.”<sup>98</sup>

Y, es que desde nuestro punto de vista es acertada la afirmación que hace el ministro Gudiño Pelayo al considerar que es autoridad responsable la que asume una actitud omisa y no sólo activa, como lo describe el artículo 11 de la Ley de Amparo, pues evidentemente el amparo también procede contra actos de naturaleza negativa.

De lo que se sigue que la definición que establece nuestra ley reglamentaria en relación con la autoridad responsable no es del todo completa, por lo que con el afán de obtener una mejor perspectiva sobre este concepto, nos atrevemos a

---

<sup>98</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús. “Introducción al amparo Mexicano”, Tercera edición, México, Limusa-Noriega Editores, 2006, Pp. 197-198.

proponer la idea de que por autoridad responsable se debe entender a todo aquel ente público (órgano de gobierno ya sea federal, local o municipal; organismo público descentralizado, un órgano público autónomo, o autoridad de hecho) dotado de imperio que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, así como aquella que a pesar de tener la obligación de realizar alguna o varias de las conductas anteriores omite realizarla.

Por lo que sin duda la autoridad responsable no será más que la parte demandada en el amparo y a quien se le atribuye el acto de autoridad del que se duele el quejoso o agraviado, y que, como sujeto procesal podrá desarrollar durante el proceso de amparo diversas conductas procesales inherentes a su calidad de parte establecidas en la ley como lo son, demás de rendir su informe justificado, aportar pruebas, formular alegatos e interponer los recursos que la misma ley establezca con el fin de defender la constitucionalidad de los actos que de ella se reclaman.

#### **A) Autoridad para efectos del Amparo**

Así pues una vez que hemos analizado y entendido la idea general que se refiere a la autoridad responsable, corresponde utilizar tales planteamientos para estudiar y a su vez determinar de manera más específica quién es la autoridad responsable para efectos concretos del amparo.

Y en ese sentido, para los efectos de saber qué ente cuyos actos se reclaman en la vía constitucional es considerada como autoridad se afirma que “es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus

Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”<sup>99</sup>.

De lo que se observa que para los efectos del amparo, la autoridad responsable tiene que ser un ente público, entendiendo por ello tanto a los órganos de gobierno como los organismos públicos descentralizados, pues de no contar con dichas calidades no pueden ser consideradas autoridades para efectos del amparo pues en éstos se deposita el gobierno del Estado para cumplir con sus obligaciones constitucionales cuando actúa frente a cualquier gobernado.

Nuestro máximo tribunal mediante diversas ejecutorias ha tratado de establecer a quienes se debe considerar como autoridades para efectos del amparo, y debido a ello dicho órgano jurisdiccional en principio determinó que “El término autoridades para efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”<sup>100</sup>

Siendo importante decir que no obstante la idea anterior, también se comprenden como autoridades para los efectos de nuestro amparo a los organismos públicos descentralizados en virtud de que los mismos en su actuación llegan a emitir actos unilaterales que pueden generar, modificar o extinguir distintas situaciones jurídicas que pueden afectar la esfera jurídica de los gobernados, por lo que es obvio que dichos organismos tienen facultades decisorias atribuidas por la ley, lo que se traduce en una facultad propia de los entes públicos, de lo que se sigue que los actos que llegan a emitir constituyen verdaderos actos de autoridad que sin duda impactan en la esfera jurídica de los

---

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda edición, Vigésima séptima reimpresión, México, Themis, 2007, P. 24.

<sup>100</sup> Ibidem, P. 25.

governados, tal como sucede con el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

Para determinar lo anterior, nuestros máximos tribunales se dieron a la tarea de efectuar un análisis profundo respecto de la naturaleza de dichos entes y ello lo explican a través del criterio que lleva por rubro **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.”**<sup>101</sup>

Por lo que de lo anterior, para efectos del amparo se entenderá a la autoridad responsable como el “ente público (órgano de gobierno o el organismo público descentralizado) en que el gobierno del Estado descansa para cumplir con sus tareas constitucional y legalmente previstas cuando actúa frente a los gobernados”<sup>102</sup>, así como todas aquellas autoridades de hecho que lleguen a emitir actos unilaterales que lleguen a generar, modificar o extinguir distintas situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de cualquier gobernado.

## **B) Acto de Autoridad**

Sin mayor preámbulo comenzaremos por decir que el acto de autoridad no es más que la conducta que realiza el ente público considerado como autoridad dentro del ejercicio de sus funciones públicas, pues debemos recordar que al mismo se le imputa la emisión o ejecución de un acto ya sea de carácter positivo, negativo u omisivo en el desarrollo de su desempeño público frente a los gobernados.

De lo que se sigue que el acto que emane de la autoridad presenta determinadas características que precisamente son las que le dan la naturaleza de

---

<sup>101</sup> Tesis aislada XXVII797, No. de Registro 199, 459, Materia Común, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, febrero de 1997, P. 118.

<sup>102</sup> Del Castillo del Valle, Alberto. Op. Cit., P. 115.

acto de autoridad, y estas no son más que a) *unilateralidad*, pues para su existencia y eficacia dicho acto no requiere del consenso entre la autoridad que lo dicta y el particular entre el cual se ejercita; b) *imperatividad*, porque somete la voluntad del particular, y; c) *coercitividad*, ya que dicha autoridad puede constreñir u obligar al gobernado para que acate el acto que el mismo emite.

Por lo anterior y para no extendernos de manera innecesaria en éste punto, sólo concluiremos diciendo que por acto de autoridad se entenderá a la conducta unilateral, imperativa y coercitiva que emana de un órgano de gobierno u organismo público descentralizado en el desarrollo de las tareas o funciones públicas frente al gobernado.

### **C) Autoridad Ordenadora**

En tratándose del amparo, de acuerdo a la intervención que en el acto reclamado tenga la autoridad, la misma estará obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, por lo que para determinar qué es lo que se reclama de la autoridad en el amparo debe atenderse a dos situaciones específicas, esto es, tanto el origen del acto como la ejecución del mismo, de lo que se deduce que existen dos clases de autoridades, que no son más que la que dicta u ordena el acto de autoridad, y, la que lo ejecuta o trata de ejecutar.

Así pues y en lo tocante a la autoridad ordenadora, diremos que ésta es aquella de la cual nace o emana el acto reclamado, es decir, la autoridad que dicta una orden o mandato, o que toma una decisión ya sea que la misma se lo haga basándose o no en la Constitución o la ley respectiva, y que con el mismo perjudica al quejoso en sus garantías individuales, por lo que dicha autoridad estará obligada a responder por la constitucionalidad de la orden o acto que ha dictado.

### **D) Autoridad Ejecutora**

Siguiendo la idea sobre la que descansa el punto anterior que la autoridad ejecutora no es más que aquél ente que llevara a cabo o materializará la orden o mandato que ha dictado la autoridad ordenadora, y de ahí su denominación, pues sin duda, será aquella que intervendrá en la ejecución o tratará de ejecutar la orden, acto o mandato que proviene de la autoridad decisora u ordenadora; esta autoridad será la que interfiere materialmente en la esfera del gobernado al realizar conductas que tienen por objeto materializar el acto que ha dictado la autoridad ordenadora.

#### **2.2.1.4.- Ministerio Público**

De la misma manera, el artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción IV en concordancia con lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional fracción XV, se otorga el carácter de parte dentro del proceso de amparo al Ministerio Público Federal, quien de acuerdo a la fracción II del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República tiene a su cargo velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que al igual que lo hace la Constitución y la Ley de Amparo, en su inciso a) el citado artículo prevé que dicho Ministerio Público deberá intervenir como parte en el amparo.

De lo que podemos concluir que el Ministerio Público Federal como parte en el proceso de amparo, será la institución que tendrá a su cargo defender los intereses de la sociedad o del Estado, pues tendrá como función velar o vigilar el cumplimiento de lo establecido por la Constitución en relación con las garantías individuales y el régimen competencial establecido entre la Federación y los Estados, que no es más que la protección al principio de constitucionalidad y legalidad.

#### **2.2.2.- Acto Reclamado**

En lo relativo a lo que debe entenderse por acto reclamado, y para no hacer explicaciones innecesarias, sólo baste para ubicar nuestro tema, decir que el acto reclamado no es más que aquél acto de autoridad (unilateral, imperativo y coercitivo) que el gobernado considera se aparta de las disposiciones constitucionales y por ende violatorio de las garantías individuales.

Al respecto nuestros máximos tribunales han establecido lo que debe entenderse por acto reclamado, tal como se desprende del criterio judicial que se cita en los siguientes términos:

**“ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de **acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.** Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, **el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.**<sup>103</sup>

De lo que se sigue que el acto reclamado concretamente es el acto de autoridad que produce una afectación a cualquier derecho o bienes del gobernado, y que por ende al considerarlo violatorio de sus garantías, es impugnado por el gobernado al constituir la fuente de los agravios que estima haber sufrido en su esfera jurídica.

### **2.2.3.- Garantía Individual Violada**

---

<sup>103</sup> Tesis aislada, No. de Registro 211, 002, Materia Común, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, P. 390

En lo tocante a este punto sólo nos concretaremos a decir que la garantía constitucional violada, será aquel derecho subjetivo reconocido por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que con motivo del acto de autoridad (acto reclamado) un gobernado estima le ha sido vulnerado, y como consecuencia, considera que se le ha causado una lesión a éste en las garantías constitucionales que envuelven dichos derechos subjetivos.

#### **2.2.4.- Concepto de Violación y la causa de pedir**

Consideramos que un rubro no menos importante para el entendimiento y ubicación de nuestro tema es lo que se debe entender por lo que es un concepto de violación y como consecuencia lo relativo a la causa de pedir.

Por lo que diremos que un concepto de violación no es más que la estructuración de un silogismo o razonamiento jurídico a través del cual la parte quejosa en su petición de amparo expresará a los tribunales de la federación cuál es el agravio que resiente en su esfera jurídica como consecuencia de la ley o acto que ha emitido una autoridad en ejercicio de sus funciones públicas, y como consecuencia demostrar que sus garantías individuales se han visto afectadas o violadas con dicho acto de autoridad.

De lo que se sigue que el concepto de violación será el enlace lógico-jurídico que en la petición de amparo el quejoso realiza entre la garantía que se entiende violada y el acto que se reclama de la autoridad con el fin de demostrar que existe la violación a las garantías que sostiene el quejoso y como consecuencia la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, una vez entendido qué es un concepto de violación, es importante precisar que dicho silogismo jurídico debe fundarse en una causa, misma que lo es la “causa de pedir” o la “*causa petendi*”.

Y en ese sentido diremos que la causa de pedir es el fundamento de hecho y de derecho de la pretensión formulada en la demanda de amparo por el quejoso, es decir, es la razón y hechos en que se funda el quejoso para solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

Sirve de apoyo a lo anterior lo que al respecto establecen nuestros máximos tribunales y que se transcribe de la siguiente manera:

**“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión..."<sup>104</sup>

### **2.3.- Análisis del concepto, naturaleza jurídica y objeto del Amparo**

Una vez que ya nos hemos allegado de los elementos distintivos que le dan vida al amparo y que hemos comprendido el género próximo al que pertenece el mismo, es tiempo de analizar algunas de las diversas concepciones que sobre

---

<sup>104</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 186, 809, Materia Civil, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XV, junio de 2002, Tesis XVII. 5°. J/2, P. 446

nuestra institución se han ido forjando derivadas de análisis minuciosos que del mismo se han efectuado, a efecto de tratar de emitir de manera genérica un concepto propio de tal institución, y poder así desentrañar cual es la naturaleza y objeto del amparo para con ello ir perfilando el contexto que envuelve al tema total de la presente investigación.

Aunque representa una tarea demasiado compleja y prolija estudiar los múltiples conceptos que sobre el amparo han sostenido innumerables y reconocidos tratadistas, para referencia de nuestro tema, sólo nos referiremos a aquellas que desde nuestro punto de vista son las más próximas y que comulgan con nuestra idea sobre dicha institución.

En efecto, obligado es en nuestro estudio atender al concepto que sobre el amparo han sustentado juristas de la envergadura de Don Ignacio L. Vallarta, Héctor Fix Zamudio, Juventino V. Castro, y claro está la que sustenta el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, pues de las mismas se pueden obtener las notas más cercanas que describen a nuestra institución jurídica de una manera completa y ejemplar.

Pues bien, Don Ignacio L. Vallarta, personaje importante durante la creación del amparo en nuestro país, sostuvo que el amparo “es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”<sup>105</sup>.

Concepto el anterior del que se aprecia la idea que el amparo constituye un proceso jurisdiccional que debe ser planteado por aquella persona que se vea afectado en su esfera jurídica debido a la conducta de la autoridad a efecto de ver resarcido el derecho en el que resintió las consecuencias de dicha conducta, pero

---

<sup>105</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Op. Cit.*, P. 34.

sin embargo se aprecia que se refiere a derechos del hombre establecidos en la Constitución, y no a garantías individuales.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio siguiendo la idea del amparo como proceso que se desprende de la concepción de Ignacio L. Vallarta, y partiendo de ideas procesalistas italianas y alemanas concibe al amparo como “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento, e incertidumbre de las normas fundamentales”<sup>106</sup>.

Concepto en el que si bien se ven mejorados los planteamientos que apreciamos en el concepto sostenido por Vallarta, el mismo comprende vocablos que pudieran resumirse en términos más concretos para una mejor asimilación de la idea central del concepto, ya que bastaría para su entendimiento con la idea de que el amparo tiene como fin invalidar o anular los actos de autoridad que resultan ser inconstitucionales y que causen un agravio personal y directo al quejoso.

Así, nos encontramos con que Don Juventino V. Castro ha afirmado que “el amparo, es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo –, o de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo.”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., P. 175.

<sup>107</sup> Ibidem. P. 177.

Idea, que perfectamente explica a nuestra institución, pero la misma a su vez, representa una explicación que redundante en excesiva descripción, que si bien no resulta ociosa, la misma pudiera resumirse y ser igualmente clara, tal como sucede con el concepto que expone el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, pues el mismo sostiene que “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>108</sup>

Así pues, podemos advertir que los conceptos que sobre nuestra institución han sostenido los juristas que hemos referido, todos coinciden en que el amparo representa un proceso jurisdiccional que tiende a proteger al quejoso contra los actos que emanan de la autoridad que vulneran su esfera de derecho al apartarse dichos actos de nuestra Constitución o vulnerar el régimen competencial que dicha norma establece.

Por lo cual, siguiendo las ideas de tan notables y reconocidos personajes, aunado al hecho de que previamente ya hemos analizados ciertos elementos que nos permiten comprender como se configura nuestra institución, para los efectos de cumplir con nuestros objetivos prácticos, podemos atrevernos a sostener que el amparo es el proceso jurisdiccional mediante el cual una persona llamada quejoso en ejercicio de su derecho de acción acude ante los órganos jurisdiccionales federales para solicitar la protección contra todo acto (acto de autoridad lato sensu) que emite la autoridad responsable y que considera le causa directamente una afectación en las garantías individuales de que es titular al estimar que dicho acto es inconstitucional o ilegal, y que tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional federal invalide o anule el acto reclamado y como consecuencia se

---

<sup>108</sup> Ibidem. P. 173.

restituya al quejoso en el ejercicio y goce de la garantía individual violada con motivo de dicho acto en el caso concreto.

### *Naturaleza Jurídica del Amparo*

Una vez que hemos analizado ya el concepto de amparo, válidamente hemos de sostener que la naturaleza jurídica del amparo se traduce en que el mismo es un verdadero proceso jurisdiccional que además cuenta con características propias que le dan esa esencia.

En efecto, algunos distinguidos tratadistas han considerado al amparo como un recurso, pero desde nuestra óptica dicha consideración no es la más adecuada, pues el amparo no representa una instancia superior de la autoridad que emite el acto reclamado y por ende que deba retomar la misma litis dentro del mismo proceso del que dicho acto deriva para reformarlo determinando si se ajusta o no de acuerdo a la ley correspondiente, sino que el mismo tiene como fin determinar si dicho acto implica o no violaciones constitucionales.

Y es que “el amparo de acuerdo con su naturaleza pura no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad”<sup>109</sup>.

Por lo que no hay duda en que el amparo implica un proceso diverso con particularidades específicas que le dan vida, y que por ende lejos de representar un recurso que provoque una nueva instancia procesal, el amparo representa un medio de impugnación extraordinario que implica un proceso diverso para impugnar los actos de las autoridades del Estado, ya que el mismo sólo cobra vida

---

<sup>109</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit., P.178

cuando surge alguna contravención a nuestra Constitución Política de acuerdo a lo establecido en el artículo 103.

Así pues, la naturaleza del amparo lo es un proceso sui generis con características propias, y que es autónomo del proceso del que surge el acto reclamado, pues en el mismo sólo se ventilará si, durante su actuación, la autoridad responsable se apartó o no del orden constitucional afectando con ello de manera personal y directa al quejoso.

### *Objeto del Proceso de Amparo*

Así pues, como se observa del análisis que hemos intentado hacer en relación con el concepto y naturaleza jurídica del amparo, éste a su vez cuenta con un objeto fundamental, y en ese sentido debemos decir que el mismo no es más que la Constitución misma, pues el amparo propende a proteger el orden constitucional a efecto de que cualquier autoridad respete en su actuación dicha norma fundamental.

En efecto, el maestro Luis Bazdresch sostiene que “el único objeto del juicio de amparo es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de restablecer, por derecho y de hecho, el orden jurídico, según el régimen establecido en la Constitución...”<sup>110</sup>.

Y es que efectivamente, el objeto del amparo es la protección de la Constitución y por ende del orden establecido en la misma, pues invariablemente, al existir el amparo, se obliga a toda autoridad en su actuación a someterse y respetar dicho ordenamiento fundamental, pues en el amparo el órgano jurisdiccional federal determinará si dicha autoridad se ha ajustado o no a los preceptos constitucionales para emitir sus actos, y al reconocer en la resolución,

---

<sup>110</sup> Bazdresch, Luis. “El Juicio de Amparo: Curso General”, Quinta Edición, México, Trillas, 1990, P. 13.

que en su caso llegue a emitir, que la autoridad haya generado con el acto que se reclama una violación a la constitución, y que por ende haya generado un agravio al quejoso, la intervención de dicho órgano además será la de obligar a la responsable a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía que ha sido vulnerada por tal autoridad responsable, con lo que se impone a ésta última la obligación de respetar la norma fundamental.

Continúa diciendo Bazdresch que el amparo “tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctico, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas.”<sup>111</sup>

De lo que se sigue que el objeto del amparo es la exigencia de subordinar a toda autoridad respecto al cumplimiento y apego a las normas constitucionales, limitándose cualquier autoridad en su ejercicio a lo estrictamente ordenado por nuestra Carta Magna, pues el respeto a los preceptos de ésta debe predominar frente a todo acto de autoridad, evitando con ello una actuación desmedida de dicha autoridad que pudiera generar algún perjuicio en la esfera jurídica de los gobernados y que consecuentemente se actualice con ello una violación a la norma fundamental.

#### **2.4.- Principios Constitucionales del Proceso de Amparo**

El proceso de amparo se cimienta y se rige por una serie de postulados o principios esenciales mismos que constituyen la característica distintiva del amparo respecto de los otros sistemas de control constitucional y que a su vez lo

---

<sup>111</sup> Ibidem. P. 17.

estructuran y regulan, y, cuya obligación de observancia surge en virtud de que tales principios emanan de lo previsto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a su vez reglamenta el diverso artículo 103 de dicho ordenamiento fundamental.

Efectivamente, tales principios regulan desde los aspectos de la procedencia del amparo, pasando por la forma en que se debe tramitar éste, hasta las reglas que debe observar la resolución del mismo y los efectos de la sentencia que se dicte en el proceso de amparo.

Por lo cual, consideramos de gran importancia analizar de manera breve tales principios con miras a obtener con mayor claridad una comprensión completa y más exacta de nuestra institución jurídica de amparo y por consecuencia del tema a estudio en el presente trabajo, por lo que en los siguientes incisos nos ocuparemos de explicar de manera breve dichos principios para cumplir con los objetivos que se pretenden con la presente investigación.

#### **2.4.1.- Principio de Instancia de Parte Agraviada**

El artículo 107 constitucional en su fracción I, en relación con el artículo 4º de la Ley de Amparo nos deja ver un principio fundamental que siempre debe prevalecer dentro del proceso de amparo, y es el que se refiere a que el amparo siempre se seguirá a *“instancia de parte agraviada”*.

En efecto, ya al estudiar lo tocante al control constitucional apreciamos que una de las características distintivas del control constitucional por órgano jurisdiccional es la situación de que dichos mecanismos nunca pueden proceder de manera oficiosa, pues para que dichos mecanismos controladores puedan cobrar vigencia se requiere precisamente de la existencia de una persona interesada en provocar la actividad del órgano jurisdiccional encargado de proteger el orden constitucional.

Por lo que al ser el amparo el mecanismo más característico del control constitucional por órgano jurisdiccional, evidentemente la condición apuntada se aplica al proceso de amparo, pues ello sin duda redundaría en evitar un desequilibrio entre la división de poderes del Estado.

Pues bien, bajo este orden de ideas, debe sostenerse que aplicando este principio al amparo, el mismo no puede operar de manera oficiosa, ya que para que éste proceda es necesario que sea una persona la que lo promueva o inicie, ya que al ser el amparo un mecanismo de control por órgano jurisdiccional, ello sin duda entraña la existencia de un proceso, el cual debe ser iniciado y surgir a la vida jurídica precisamente mediante el ejercicio de una acción que, para los efectos del amparo, lo es la acción constitucional de un gobernado que ataca al acto de autoridad que considera lesiona sus derechos.

Pero no obstante lo anterior, y como lo explicaremos al abordar lo relativo al principio de agravio personal y directo, no puede ser promovido el amparo por cualquier persona que sólo cumpla con reunir el carácter de gobernado, sino que debe ser promovido a instancia de aquella persona que estime le agravió el acto de autoridad, por ello el artículo 4º de la Ley de Amparo precisamente de manera expresa establece que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

#### **2.4.2.- Principio de Prosecución Judicial**

Este principio establece la exigencia de que la substanciación del amparo se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones constitucionales establecidas en el artículo 107 Constitucional y respetando las reglas que para la substanciación del amparo se desprenden de la Ley de Amparo.

En efecto, en el primer párrafo del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 2º de la Ley de Amparo se dispone que el amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia Ley de Amparo, por lo que atendiendo a dicho numeral y al carácter del principio que nos ocupa, los órganos jurisdiccionales de la Federación están obligados en todo momento a observar dichas disposiciones legales.

De lo que se sigue que el principio de *prosecución judicial* consiste en determinar que el amparo representa un mecanismo de control que se tramita ante un órgano jurisdiccional y que adopta la forma de un proceso judicial, en el cual la obligación de los órganos jurisdiccionales federales precisamente será la de tramitar el amparo en forma de un proceso apegándose y respetándose las disposiciones que emanan de lo previsto por el 107 constitucional, así como las que emanen de la Ley de Amparo y en su caso del Código Federal de Procedimientos Civiles, respetando por ende todas las formalidades del debido proceso.

#### **2.4.3.- Principio de Agravio Personal y Directo**

Ahora bien, retomando algunas de las ideas que expusimos al explicar lo relativo al principio de *instancia agraviada*, ahora al encontrarnos con el principio de *Agravio Personal y Directo*, observamos que ambos se encuentran íntimamente relacionados constituyendo ambos la base, a nuestro parecer, más sólida sobre la que se erige el proceso de amparo.

En efecto, dicho principio tiene una base constitucional, pues el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I exige que el amparo siempre se siga a instancia de parte agraviada, principio que se ve confirmado por lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Amparo, cuando establece que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

De lo anterior se sigue que quien solicita el amparo lo hace porque se ve perjudicado con el acto de autoridad que reclama, y por ende, un requisito elemental para que pueda concurrir al amparo, es precisamente que el mismo resienta un agravio en su esfera jurídica.

Por lo que para entender la idea que integra a este principio, importante es apreciar que el agravio se refiere a toda ofensa, daño o afectación que recibe una persona física o moral ya sea en su persona o su esfera jurídica con motivo de un acto de autoridad.

Por lo tanto, siguiendo la idea anterior, debemos decir que con independencia de que exista un agravio, el mismo debe recaer en una persona determinada y por ello debe concretarse en dicho sujeto de manera tal que sobre ésta persona se materialice, se haya materializado o sea inminente la materialización del agravio o daño generado por el acto de autoridad, ya que en ello estriba lo directo del agravio.

En otras palabras el principio de agravio personal y directo, se traduce en aquella ofensa, violación, perturbación o molestia que experimente una persona determinada de manera presente, pasada o inminentemente futura en los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y de los que el mismo es titular, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 constitucional.

Por lo que como se mencionó al explicar el principio de instancia de parte agraviada, debe precisarse que no cualquier persona puede instar al amparo, sino que sólo lo puede hacer aquella persona que estima resiente en si el agravio con motivo de la actuación de la autoridad responsable, por lo que debe acreditar dicha persona en su carácter de quejoso, durante el proceso del amparo, que el agravio existe, y que el mismo lesiona, perturba o daña su esfera jurídica; y que

además dicho agravio tiene una relación inmediata como consecuencia del nacimiento del propio acto de autoridad.

#### **2.4.3.1.- El Interés Jurídico**

Paralelamente a lo que se ha dicho en relación con lo que toca al principio de agravio personal y directo, encontramos una figura de suma importancia para los efectos de la procedencia del amparo, nos referimos a lo relativo al interés jurídico.

Pues bien, la importancia de la figura que nos ocupa recae en el sentido de que no solamente para instar al amparo es una condición que un sujeto resienta un agravio con motivo de la actuación de la autoridad, y que dicho agravio sea directo, pues al lado de dichos presupuestos emerge precisamente el interés jurídico.

Y es que, precisamente el interés jurídico es aquel derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular que es quien en su caso solicitará la protección federal para que se vea resarcido en el derecho que le ha sido privado o violado por parte de la autoridad, ya que debemos recordar que el amparo fue instituido precisamente para restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada establecida en la Carta Magna.

En otras palabras, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos subjetivos que se ven afectados con el acto de autoridad que reclama el quejoso, de manera tal que al ser éste el titular de dichos derechos, es sólo a éste a quien le corresponderá instar al amparo, pues a nadie más le incumbe solicitar el amparo si no resiente directamente el agravio en los derechos de los que es titular.

Al respecto nuestros máximos tribunales han determinado mediante jurisprudencia lo que se reproduce al tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.**

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona...”<sup>112</sup>

De lo que se debe entender que, para que en el amparo se considere que una persona tiene interés jurídico para acudir a dicho proceso constitucional, no basta con que el mismo resienta o pueda resentir de manera material algún daño con motivo del acto de autoridad, pues dicho interés debe partir de situaciones concretas y objetivas que encuentren sustento en la ley y que por ende se encuentren protegidas, y que por ende le den la titularidad del derecho subjetivo, pues de lo contrario y de sólo apoyarse el quejoso en cuestiones meramente subjetivas y limitarse sólo a sostener que su interés resiente algún perjuicio, sin acreditar titularidad de derecho alguna, el amparo en su caso simplemente se sobreseerá.

Para apoyar lo anterior, resulta ilustrativo citar al respecto los siguientes criterios judiciales:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.**

El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola

---

<sup>112</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 224, 803, Materia Común, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, Tesis VI. 2º. J/87, P. 364.

aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO...<sup>113</sup>

**“INTERÉS JURÍDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El concepto de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de la autoridad, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Este derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...<sup>114</sup>

De ahí la importancia que el interés jurídico representa en el amparo, y por ende la necesidad de que no sólo se acredite la existencia de un agravio personal y directo con motivo del acto de autoridad, sino que también debe acreditar el quejoso el interés jurídico que el mismo tiene al solicitar la protección federal, pues es claro que un elemento paralelo a la satisfacción del principio de agravio personal y directo, evidentemente lo es la acreditación de la titularidad del derecho que se ve ofendido como consecuencia del acto de autoridad.

#### **2.4.4.- Principio de Definitividad**

Así pues nos encontramos con uno de los principios más notables sobre los que descansa el proceso de amparo, y es que la fracción III y IV del artículo 107 constitucional prevé que previamente a acudir al amparo deben agotarse todos los recursos ordinarios que establezca la ley que rige el acto reclamado para combatir al mismo, ya sea para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

Pues bien, las fracciones III y IV del 107 constitucional establecen respectivamente, que sólo procederá el amparo contra las sentencias definitivas,

---

<sup>113</sup> Tesis Aislada, No. de Registro 225, 093, Materia Común, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, P. 556.

<sup>114</sup> Tesis Aislada, No. de Registro 225, 097, Materia Común, Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, P. 557.

laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y en materia administrativa el amparo procede además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

En efecto, del correcto análisis de los preceptos antes indicados se deduce como requisito para acudir al proceso de amparo para impugnar cierto acto de autoridad, la obligación por parte del quejoso de agotar los recursos que conforme a la ley del acto procedan para atacar el acto de autoridad del que derivan las violaciones o los agravios de que se duele, y mediante los cuales pudiera cambiar o confirmarse dicho acto de autoridad.

En resumidas cuentas, y como ya lo hemos establecido de acuerdo a lo que dicta nuestra norma constitucional, este principio precisamente estriba en la obligación del quejoso, de que previo a recurrir al amparo para impugnar cierto acto de autoridad, debe haber agotado todos los recursos o medios de defensa que la ley ordinaria establezca y con los cuales pudiera haber obtenido la invalidación de dicho acto, pues de lo contrario, como ya se dijo, el amparo debe resultar improcedente, tal como incluso se puede advertir de la lectura de las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo mismo que establece las causales de improcedencia del amparo.

Por lo tanto es de observarse que, conforme a lo establecido por dicho principio, el amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno.

No obstante lo anterior, dicho principio no es aplicable en rigor y de manera definitiva para todos los casos, pues nuestra Carta Magna establece diversas

excepciones en cuanto a su aplicación, mismas a las que de manera breve nos referiremos en el siguiente punto.

#### **2.4.4.1.- Excepciones al Principio de Definitividad**

Tal como lo adelantamos en el párrafo que precede, y debido a que sería prolijo explicar con detenimiento cada excepción al principio de que se trata, pues ello sin duda nos llevaría a dilaciones que nos desviarían del tema a estudio, en lo tocante a este punto, sólo nos concretaremos a enunciar dichos supuestos de excepción debido a la claridad de los mismos, y, sólo en los que resulten confusos o ambiguos nos detendremos para esgrimir un somero análisis.

Efectivamente, dicho principio de definitividad, cuenta con varias excepciones que permiten, aunque carezca de definitividad el acto de autoridad por no tener el quejoso la obligación de agotarlo, que sea procedente el amparo, casos de excepción a los que nos referimos de la siguiente manera:

a) En materia penal cuando el acto reclamado importe peligro de perder la vida, ser deportado, desterrado o sujeto a alguno de los actos o penas prohibidos en el artículo 22 Constitucional, como lo son: mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, entre otras.

b) Cuando se reclame un auto de formal prisión, a menos de que el quejoso previo a ocurrir al amparo hubiere optado por interponer el recurso respectivo, caso en el cual sólo procederá el amparo cuando se resuelva dicho recurso.

c) Cuando el quejoso no hay sido legalmente emplazado en el proceso del que deriva el acto reclamado.

d) Cuando el tercero extraño a juicio se vea afectado con un acto dictado dentro del mismo, fuera de él o después de concluido el juicio, ello debido a que al no haber sido parte contendiente dentro del proceso original y por ende ser ajeno al mismo, evidentemente no tiene a su disposición los recursos o medios ordinarios de defensa, pues al respecto existe jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación que establece que “ la persona extraña “Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a agotar otras acciones distintas” (Tesis 1295, página 2098 del último Apéndice)”<sup>115</sup> .

e) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de tales actos, o cuando la prevean, condicionen su procedencia a la satisfacción de mayores requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y ;

f) Cuando el quejoso reclame la ley en que se sustenta el acto reclamado, pues debemos decir que, lo relativo a la inconstitucionalidad de una ley sólo corresponde de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, ya que los tribunales ordinarios sólo pueden conocer de indebida o inexacta aplicación de la ley.

Como podemos ver dichos casos de excepción en la mayoría de los casos resulta explícita por lo que sin más sólo los dejaremos asentados como ha quedado escrito, por no corresponder a nuestro estudio un análisis más profundo de los mismos.

#### **2.4.5.- Principio de Estricto Derecho**

Éste principio se sustenta bajo la base de que el juzgador sólo debe concretarse a la constitucionalidad del acto reclamado de acuerdo a los argumentos que ha expresado el quejoso en su demanda de amparo al esgrimir sus conceptos de violación, sin poder extender su estudio a cuestiones que no expuso el quejoso al solicitar el amparo.

---

<sup>115</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual del Juicio de Amparo”, Segunda Edición, Vigésima Séptima reimpresión, México, Editorial Themis, 2007, P. 37.

Efectivamente, si bien este principio no encuentra de manera directa una base constitucional como ocurre con los principios que hemos tocado, el artículo 79 de la Ley de Amparo, en palabras llanas, establece el juez de amparo deberá corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero sin cambiar los hechos que el quejoso ha expuesto en la demanda, por lo que de dicho precepto se deduce que es al quejoso al que le corresponde exponer los razonamientos a la luz de los cuales solicita el amparo, y con base en ello debe resolver el juez de amparo sin introducir nuevos o variar dichos razonamientos.

En tal virtud, dicho principio, si bien no rige la procedencia del amparo como si lo hacen los principios que hemos analizado, el mismo “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>116</sup>

De lo que se deduce que dicho principio entraña una imposibilidad de que el órgano de control pueda suplir las deficiencias de la demanda formulada por el quejoso, subsane las omisiones o estudie de manera diversa a la expuesta por el quejoso los actos que el mismo reclama como inconstitucionales.

#### **2.4.5.1.- Suplencia de la deficiencia de la queja**

El principio de estricto derecho, al igual que el de definitividad, presenta ciertas excepciones, que configuran la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 107 constitucional y en el diverso 76 bis de la Ley de Amparo.

---

<sup>116</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 297.

En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja implica situaciones excepcionales en las cuales el juzgador tiene la posibilidad de suplir los planteamientos hechos por el quejoso al esgrimir sus conceptos de violación cuando formula la demanda, o bien al formular agravios cuando se trata de recursos hechos valer en el mismo amparo, pero dicha facultad evidentemente no se extiende a otra parte de la demanda, ya que lo que no puede hacer el juzgador es suplir el señalamiento del acto reclamado.

De lo que se colige que la suplencia de la queja deficiente “faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”<sup>117</sup>, pues se faculta al juzgador para perfeccionar en ciertos casos la queja del agraviado, pero para ello dicha suplencia debe apoyarse en un precepto constitucional o legal que la establezca o autorice, pues debemos recordar que se trata de una excepción al principio de estricto derecho y siguiendo los principios generales que deben regir en todo proceso, dichas excepciones deben estar expresamente especificadas por algún precepto, ya que de acuerdo a la teoría de la ley, *“las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”*<sup>118</sup>.

Por lo que los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente sólo son aquellos que excepcionalmente prevén ya sea la Constitución o la Ley de Amparo, casos en los que únicamente el juzgador estará facultado para suplir los planteamientos del quejoso, y fuera de ellos deberá observarse el principio de estricto derecho, pues cuando no esté expresamente establecido en la norma un caso de suplencia de queja deficiente, operará el principio de estricto derecho.

---

<sup>117</sup> Arellano García, Carlos. “El Juicio de Amparo”, Décima primera edición, México, Porrúa, 2006, Pp. 387 y 388.

<sup>118</sup> Código Civil Federal. Artículo 11, Primera edición, México, Multi Agenda Civil Federal ISEF, 2002, P. 2.

Bajo el contexto anterior, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece los casos en los que procede la suplencia de la queja deficiente, los cuales sólo enunciaremos como referencia sin que se efectúe mayor análisis de los mismos para no distraer nuestra atención respecto del tema materia de este trabajo de investigación.

Por lo que en éste sentido dicho precepto establece que las autoridades que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley de amparo establece de acuerdo a lo siguiente:

a) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

b) En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

c) En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo;

d) En materia laboral, la suplencia sólo aplicará a favor del trabajador;

e) A favor de los menores de edad o incapaces, y;

f) En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

#### **2.4.6.- Principio de Relatividad**

Por último, y una vez que hemos expuesto brevemente en qué consiste la mayoría de los principios constitucionales que rigen al amparo, toca el turno de explicar el principio de relatividad, mismo que la doctrina se ha encargado de analizar de manera amplia y profunda por tratarse de uno de los principios más importantes y característicos de nuestro amparo.

Efectivamente, dicho principio es el resultado de la aplicación de la fórmula creada por don Mariano Otero con relación a las resoluciones que se pronunciaran en el amparo, y que originalmente se consignó en el acta de reformas de 1847.

Pero para nuestros fines, dejaremos a un lado las explicaciones históricas de dicho principio, pues si bien tienen importancia, en este punto a nada práctico nos llevaría debido a que además ya se ha analizado de manera breve en el capítulo primero del presente trabajo.

De tal modo, que para cumplir con nuestros objetivos, sólo diremos que el principio de relatividad, precisamente se ocupará de las sentencias que se lleguen a pronunciar en el amparo, pues dicho principio implica que la sentencia que se llegue a dictar, se deberá abstener de efectuar declaraciones generales y por ende tendrá que limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal sólo al quejoso que promovió el amparo, respecto del acto o ley de la autoridad responsable que constituyó la materia del amparo, por lo que dicha sentencia no puede abarcar autoridades o actos que no fueron materia del amparo.

Esto es, que los efectos jurídicos que deriven de la sentencia que se dicte en el amparo sólo recaerán en la esfera jurídico de quien haya solicitado el amparo contra un acto de autoridad determinado, pues los efectos de la misma no pueden trascender a sujetos que no hayan acudido al amparo a impugnar el mismo acto de autoridad, por lo que dicho principio en síntesis consiste en la prohibición de que los efectos de las sentencias que se dicten en el amparo no serán “erga omnes” o generales.

Por ello, dicho principio se consagra en la fracción II del artículo 107 Constitucional, ya que dicho precepto establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por lo que éste principio entraña la idea de que la protección que se pudiera otorgar con el amparo sólo se concederá respecto del acto o ley que fue materia del propio amparo, y no respecto de aquellos que no hubieran sido impugnados en el mismo.

## **2.5.- Competencia en el Proceso de Amparo**

Al abordar nuestro tema, es importante, aunque sea de manera breve, hablar de lo relativo a la competencia, pues en principio de ahí iremos comprendiendo la propuesta que se trata de sustentar en el presente trabajo, para lo cual en este punto trataremos de explicar la integración del Poder Judicial de la Federación, ya que de acuerdo a nuestra Carta Magna es éste quien tiene a su cargo el conocimiento y solución de los amparos que promuevan los gobernados en contra de los actos de autoridad que sientan les provoque algún agravio en su esfera de derecho.

Pero antes de ahondar en lo concerniente a la organización del Poder Judicial de la Federación, a manera de preámbulo diremos que la competencia en el amparo, es una aptitud que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga precisamente al Poder Judicial de la Federación para realizar la función jurisdiccional en cuanto a la impugnación que hace el quejoso respecto de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos de autoridad.

Y para cumplir con dicha función, el Poder Judicial de la Federación se estructura por órganos entre los cuales se distribuye dicha facultad, que hacen posible a dicho poder constituido cumplir con su objetivo primordial, que es el control o protección constitucional.

Pues para que el Poder Judicial de la Federación pueda desempeñar la función jurisdiccional, nuestra norma suprema lo ha dotado de un conjunto de facultades

específicas, mismas que constituyen su competencia, y con dichas facultades nuestra Constitución Política busca establecer precisamente el control constitucional en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional.

Por ello, a través de una breve explicación de las estructuras que conforman al Poder Judicial de la Federación, en las siguientes líneas trataremos de dar una visión amplia de la importancia que constituye la función del mismo y de acuerdo a sus facultades de para los efectos de nuestro proceso de amparo.

### **2.5.1.- El Poder Judicial de la Federación**

A través de la competencia que la Constitución le otorga, el Poder Judicial de la Federación realiza una función jurisdiccional de control constitucional y una función judicial propiamente dicha, pues gracias a dichas facultades constitucionales, en el primero de los casos mencionados, esto es, en su función jurisdiccional de control constitucional, se erige como protector o conservador del orden establecido en la constitución en todos los casos que se presenten a su conocimiento, por lo que se coloca en una relación política frente a los demás órganos del Estado, ya que abordará el examen de los actos ejecutados por dichos órganos para determinar si son o no contrarios a nuestra Constitución.

Mientras que en uso de la función judicial propiamente dicha, el Poder Judicial de la Federación únicamente se traduce en un mero juez que dirime una controversia que se le presenta, sin que tenga el fin de salvaguardar el régimen constitucional violado por los actos de las autoridades del Estado, por lo que en este aspecto sólo se le concibe como autoridad jurisdiccional.

En lo que interesa a nuestro tema, sólo fijaremos nuestra atención a las funciones jurisdiccionales de control constitucional que realiza el Poder Judicial de la Federación dada la naturaleza de nuestra institución jurídica, y para ello, importante es decir que dicho poder se encuentra integrado por diversos órganos

a través de los cuales realiza dichas funciones de control constitucional entre los que opera un sistema de competencia que se encuentra instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que debido a ello diremos que nuestro proceso de amparo está condicionado por el presupuesto de la competencia, y que reducida a las funciones de control constitucional del Poder Judicial de la Federación, la entendemos como aquellos elementos de capacidad con que nuestra Carta Magna inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de la Nación para conocer de nuestro medio de control constitucional en los supuestos de procedencia que se establecen en el artículo 103 constitucional.

En efecto, tanto del artículo 94 Constitucional y del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprenden los órganos que integran al Poder Judicial, mismos que a saber son:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea en Tribunal Pleno o en Salas)
- b) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito
- e) Los Juzgados de Distrito
- f) El Consejo de la Judicatura Federal
- g) Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa

Órganos los anteriores, que por su importancia en el desarrollo de las funciones jurisdiccionales que realiza el Poder Judicial de la Federación a través del amparo y dada su actuación en el mismo, explicaremos de manera breve en los siguientes incisos para mayor claridad del tema que nos ocupa.

## **2.5.2.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Como sabemos, dentro del sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal de más alta jerarquía, misma que de acuerdo al artículo 94 Constitucional y al 2º de la LOPJF se encuentra integrada por once ministros, de los cuales uno es su presidente que es electo por los once en cesión privada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeña su función jurisdiccional ya sea actuando en Pleno, esto es, en reunión de los once ministros; o bien, en Salas, pues para su actuación la Suprema Corte de Justicia también se divide en dos Salas, integrada cada una de ellas por cinco ministros, sin que el ministro presidente integre Sala.

De dichas Salas, la primera sólo será competente respecto de los asuntos civiles y penales; y por lo que hace a la segunda, ésta será competente sólo en cuanto a lo que hace a los asuntos administrativos y laborales.

Para el trámite de los asuntos del Pleno, compete al presidente de la Suprema Corte, la facultad de designar un ministro para que elabore el proyecto de resolución que se someterá al Pleno, quien lo resolverá; asimismo y aún cuando en el caso de que el ministro presidente considere dudoso o trascendente el trámite de un asunto designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del pleno para que este determine el trámite que deba corresponder (art.14, frac. II, LOPJF). El mismo trámite se presenta respecto de la facultad del presidente de las Salas para los asuntos de su competencia (art. 25, frac. I LOPJF).

Las resoluciones que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, ya sea que las pronuncie en Pleno o en Salas, se determinarán por unanimidad de votos o por mayoría de votos, y las mismas serán inimpugnables o inatacables.

### **2.5.3.- El Tribunal Electoral**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene como competencia exclusiva conocer y resolver sobre juicios y recursos electorales que se promuevan en contra de actos y resoluciones en materia político electoral, además de los que se promuevan contra todos aquellos actos que violen los derechos del ciudadano de votar, ser votado y de libre asociación en materia política.

Siendo importante decir que dicho órgano no tiene competencia para conocer del amparo, razón por la cual baste para los efectos de nuestro tema dejar asentado únicamente lo que se ha dicho en el párrafo anterior al carecer de importancia esgrimir mayor explicación alguna.

### **2.5.4.- Los Tribunales Colegiados de Circuito**

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los procesos de amparo que se promueven de manera uni instancial comúnmente conocidos como amparos directos; así como de la segunda instancia (recurso de revisión) tratándose de amparos bi instanciales o indirectos, mismos que asumen el carácter de órganos judiciales federales de control de legalidad.

Dichos tribunales se integran por tres magistrados (art. 33 LOPJF), y en razón de ello se les denomina colegiados, en tanto que se les denomina de circuito, derivado del ámbito territorial donde desempeñan su labor, pues un circuito es una circunscripción territorial donde el Tribunal Colegiado tiene competencia para desempeñar sus funciones jurisdiccionales, siendo importante precisar que de acuerdo al artículo 94 constitucional, para los efectos de la determinación de los circuitos judiciales y su número por especialización en materias de los tribunales en comento, dicha tarea corre a cargo del Consejo de la Judicatura Federal,

existiendo en los circuitos en que existe dicha especialización Tribunales Colegiados en Materias: Penal, Administrativa, Civil y Laboral (art. 37 LOPJF).

Dichos Tribunales Colegiados de Circuito, funcionan en pleno, fungiendo uno de los tres magistrados como Presidente del Tribunal; y, a falta de alguno de los magistrados, ya sea por presentar un impedimento para conocer del asunto o por inasistencia accidental, o bien encontrarse ausente, será suplido por el secretario que al efecto designe el Tribunal; pero, cuando el impedimento pudiera afectar a dos o a los tres magistrados, el asunto deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado más próximo o siguiente en turno dentro del mismo Circuito (art. 36 LOPJF).

Las resoluciones que lleguen a dictar dichos Tribunales serán tomadas por los magistrados ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, y, de la misma manera que ocurre con las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las mismas serán irrecurribles o inimpugnables, salvo el caso en que la sentencia sea dictada en amparo directo, resolviendo sobre la inconstitucionalidad de una ley o se haga la interpretación directa de un precepto de la Constitución (art. 107 frac. IX, Const.), pues en este caso procederá el recurso de revisión del que conocerá nuestro máximo tribunal.

#### **2.5.5.- Los Tribunales Unitarios de Circuito**

A diferencia de lo que sucede con los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito sólo se componen por un solo magistrado, aunado a que la competencia de los mismos primordialmente se ocupa de funciones judiciales propiamente dichas, pues los mismos conocen de procesos penales y civiles federales en segunda instancia (recurso de apelación), pero no obstante ello, también pueden llegar a conocer de amparos indirectos en primera instancia promovidos en contra de actos derivados de otros Tribunales Unitarios de Circuito,

ello debido a las reformas constitucionales de 1995 (arts. 107, frac. VII, Const. y 29, frac. I LOPJF).

Es importante precisar que las resoluciones dictadas por dicho tribunal tratándose de un amparo indirecto en primera instancia, sí son recurribles mediante el recurso de revisión del que conocerá un Tribunal Colegiado del mismo Circuito al que pertenezca el Tribunal Unitario, por lo que aquel evidentemente será superior en jerarquía a los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de amparo.

#### **2.5.6.- Los Juzgados de Distrito**

Los Juzgados de Distrito, por su parte, son los tribunales competentes para conocer del amparo biinstancial o indirecto en primera instancia, salvo de aquellos amparos que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito.

Dichos juzgados se encuentran integrados por un Juez de Distrito, quien puede desempeñar sus funciones jurisdiccionales dentro de la circunscripción que determina el Consejo de la Judicatura Federal, así como dentro de la materia que le sea asignada por dicho Consejo de la Judicatura, pues en algunos de dichos juzgados como es el caso del Distrito Federal, se da la especialización en las materias civil, penal, administrativa y laboral (arts. 51, 52, 54 y 55 LOPJF), aunque en algunas entidades como en el caso del Estado de México dichos juzgados se presentan como órganos jurisdiccionales mixtos.

Por último es importante señalar que contra las sentencias definitivas procede el recurso de revisión del que conoce un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya lo hemos analizado.

#### **2.5.7.- El Consejo de la Judicatura Federal**

Contrario a los órganos jurisdiccionales que hemos mencionado, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano administrativo, y por ende carece de competencia jurisdiccional para resolver cuestiones relativas al amparo, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de nuestra Constitución, a éste órgano le corresponde sólo realizar las funciones de administración, vigilancia y disciplina de los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por siete miembros entre los que se encuentra el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ende también fungirá como tal en dicho Consejo, y de acuerdo al artículo 94 Constitucional, entre sus funciones están las de nombrar a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, así como asignarlos y removerlos; así como determinar el número y división de circuitos, la competencia territorial, así como determinar la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y de los Jueces de Distrito.

#### **2.5.8.- Los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas**

Basta para agotar este punto con decir que, como excepción a la competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer exclusivamente del amparo, nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo también facultan al superior del tribunal local para ejercer la función jurisdiccional en el amparo, sólo cuando se actualice un supuesto de los establecidos en la fracción XII, del artículo 107 de nuestra Constitución, esto es, que una autoridad judicial cometa violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucional, con el que se constituirá la competencia concurrente; pero sólo conocerá del amparo indirecto en materia penal el superior jerárquico de dichas autoridades judiciales.

Dicho de otra manera, los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, excepcionalmente están facultadas para conocer del amparo, a través del superior jerárquico de la autoridad judicial local, cuando el amparo sea promovido contra violaciones específicas cometidas por éste último, es decir, contra actos que impliquen violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, ello a elección del interesado, ya que podrá pedir el amparo en esos casos ante el superior jerárquico del tribunal o juez local, o bien directamente ante el Juzgado de Distrito correspondiente.

### **2.5.9.- Ámbitos y reglas de competencia en el Amparo**

Así pues, una vez que ya hemos analizado lo relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación y a la competencia que cada órgano tiene dentro del sistema jurídico mexicano, y bajo la idea de que la competencia en el amparo representa un cúmulo de facultades otorgadas por la norma suprema y la ley de amparo a los órganos jurisdiccionales para conocer de dicho proceso, importante es decir que tales facultades están sometidas o regidas por los ámbitos de competencia, que no representan más que directrices que generan las bases para determinar cuál es el órgano jurisdiccional al que corresponde conocer y resolver un amparo.

Así pues, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen dichas directrices a efecto de que exista un orden entre los órganos jurisdiccionales que conocen del amparo, y que se traducen diversas clases de ámbitos de competencia, a saber: a) ámbito territorial; b) ámbito material; c) ámbito por turno, y; d) ámbito por vía; mismas que de manera muy concreta se describirán ajen de contar una noción de cada una de ellas.

#### **a) Ámbito Territorial**

En este ámbito, la competencia se distribuye entre los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación de acuerdo a la asignación de límites geográficos.

Para ello, de acuerdo al artículo 81 de la LOPJF, el Consejo de la Judicatura Federal divide al territorio nacional en circuitos judiciales fijando el número y límites territoriales respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; actualmente son treinta los circuitos judiciales en los que se distribuyen las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y dentro de cada circuito atendiendo al número de habitantes, dicho poder establecerá determinado número de Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito.

b) **Ámbito material**

Éste ámbito se basa en la distribución de la competencia entre los órganos jurisdiccionales para conocer de asuntos que se refieren a una determinada rama del derecho, esto es, el área del derecho a que pertenecen los asuntos que resolverán ya sea el Juez o Tribunal, dado que dentro de éstos órganos jurisdiccionales en el amparo existe una especialización en cuatro materias, a saber: penal, civil, laboral y administrativa; siendo importante decir que existen órganos jurisdiccionales dentro del PJF que carecen de especialización, y en este caso los mismos conocerán de todas las materias.

c) **Ámbito por turno**

Este ámbito atiende a la equidad que debe existir entre la distribución que de los asuntos se debe hacer entre los órganos jurisdiccionales, por lo que para ello en los Circuitos y Distritos Judiciales existe una Oficialía de Partes Común que se encarga de recibir todas las demandas de amparo y distribuirlas entre los diversos órganos jurisdiccionales a los que les corresponda conocer del asunto.

d) **Ámbito por vía**

Éste atiende a la naturaleza del acto reclamado, pues de ello dependerá la tramitación del amparo ya sea como amparo directo o uniuinstancial ante un Tribunal Colegiado de Circuito, o bien indirecto o biinstancial ante un Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito según sea el caso.

### *Reglas de competencia en el Amparo*

Ahora bien, una vez conocidos los órganos que conforman al PJJ, así como los ámbitos en que deben desempeñar sus funciones jurisdiccionales, para la simple ubicación del tema se precisaran algunas reglas de competencia, las que a nuestro juicio son las más elementales, y, a las que dichos órganos deben ajustarse para el desempeño de sus facultades, mismas que por su claridad, en su mayoría, sólo se dejarán asentadas para no profundizar de manera innecesaria, salvo aquellas que se llegaran a considerar ambiguas, en las que se tratará de hacer una explicación breve y concisa.

### *Juzgados de Distrito*

Por lo anterior, en primer término, diremos que en relación a los amparos que se tramitan de manera bi instancial o indirectos, la Ley (arts. 107, frac.VII, Const.; 36 y 114 L. A.; 51, 52, 54 y 55 LOPJJ) de manera originaria establece que de los mismos conocerán los Juzgados de Distrito, pero para ello dichos órganos jurisdiccionales deben sujetarse a las reglas específicas siguientes:

a) En principio será competente para conocer del amparo, aquel Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado (art. 36 L. A. primer párrafo);

b) Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención será competente (art. 36 L. A. segundo párrafo), es decir, quien haya conocido en primer término del amparo, será el que deba continuar conociendo;

c) Cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, es competente el del Distrito donde resida la autoridad responsable, (art. 36 L. A. tercer párrafo).

#### *Tribunales Unitarios de Circuito*

Asimismo, y tal como se dejó asentado al analizar la competencia de la que gozan los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocen de amparo indirecto en primera instancia, cuando el amparo se promueva en contra de actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, por lo que de acuerdo al artículo 29 LOPJF, en este caso se presentan las siguientes reglas:

a) Conocerán del amparo, cuando la autoridad responsable sea otro Tribunal Unitario de Circuito, y;

b) Es competente el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia de la autoridad responsable.

Por lo que en éste caso el amparo se seguirá en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Amparo, como si se estuviera siguiendo ante un Juez de Distrito, por lo que además procederán los recursos que conforme a dicha ley procedan respecto de las sentencias dictadas por un Juez de Distrito.

#### *Tribunales Colegiados de Circuito*

En éste caso el amparo se interpondrá ante la autoridad responsable quien deberá emplazar al tercero perjudicado y remitir dicho amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda de acuerdo al ámbito territorial en el que se encuentre la autoridad responsable para su debida resolución.

Amen de no hacer innecesariamente más extenso lo relativo a las reglas de competencia en el amparo, sólo dejaremos asentadas las anteriores, por

considerarse las más comunes y elementales, a reserva de que existen muchas otras, específicamente las relativas a la competencia de la Suprema Corte de la Nación las cuales no son menos importantes que las anteriores, pero evidentemente sería demasiado prolijo su análisis y ajeno al presente trabajo, pues ello sería objeto de un trabajo más específico que en la presente investigación no trataremos.

Así pues, una vez que hemos explicado tanto la naturaleza del amparo, como los principios y elementos que lo integran como una institución jurídica que pugna por el control constitucional, así como los órganos que se encargan de conocer del amparo de acuerdo a su función protectora, y a fin de ir estableciendo la materia que será objeto de la propuesta que se tratará de sustentar en el último capítulo de este trabajo, procederemos a efectuar una breve explicación de lo concerniente a la tramitación del amparo en sus dos vertientes, esto es, al amparo directo o uniinstancial y al amparo indirecto o biinstancial, a efecto de tener claro cuando procede uno y cuando el otro, así como el procedimiento que se tiene que seguir en cada uno para que el quejoso en su caso obtenga la protección constitucional que solicita mediante su demanda de amparo.

## **2.6.- Procedencia del Amparo Indirecto y su substanciación**

Como ya se precisó, del amparo indirecto principalmente conocen los Jueces de Distrito, y debido a las características que presenta, es llamado precisamente indirecto o biinstancial, ya que una vez que dicho órgano conoce y resuelve el problema de constitucionalidad que fue sometido en primera instancia a su jurisdicción, del mismo en la mayoría de los casos conocerá ya sea la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión que en su caso sea planteado contra la sentencia del Juez de Distrito, por lo que como se observa, el conocimiento de la violación constitucional llega a éstos últimos de manera indirecta.

Vale la pena hacer la acotación, en el sentido de que este tipo de amparo es un proceso genuino ya que su trámite se ajusta precisamente a la idea que el proceso entraña, pues en el mismo se presentan actos que se encuentran en una litis, que sin duda le dan la esencia de un verdadero proceso, tal como lo veremos al analizar lo relativo a la substanciación del mismo.

En efecto, para que el quejoso pueda impugnar algún acto de autoridad a través de esta forma de tramitación del amparo, dicho acto debe estar contemplado en las hipótesis de procedencia del mismo contempladas en lo establecido por el art. 107, frac. VII Const., y el art. 114 L. A., ya que del contenido de dichos preceptos se establecen las condiciones que deben guardar los actos reclamados cuya inconstitucionalidad deba ser reclamado mediante el amparo indirecto, a las cuales el quejoso debe atender para solicitar la protección constitucional mediante la vía correcta.

Así pues, en este apartado asentaremos de manera general los casos en los que el amparo deba ser tramitado ante los juzgados de distrito en la vía indirecta por lo que a fin de no extendernos de manera innecesaria sólo dejaremos asentados dichos supuestos de procedencia a efecto de establecer una referencia general del tema que se plantea en el presente trabajo.

Al efecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo indirecto ante los jueces de distrito, y de dicho precepto se desprende que la tramitación del amparo en esta vía procede en los siguientes casos:

1. Contra leyes federales que emanen del Congreso de la Unión, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.);

2. Contra leyes locales, entre las que se encuentran las leyes expedidas en las entidades federativas y en el Distrito Federal por los Congresos locales de

acuerdo al ámbito de su competencia que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.)

3. Contra los tratados internacionales que suscriba el Ejecutivo Federal a través del Presidente de la República con aprobación del Senado que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.);

4. Contra reglamentos administrativos federales expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.)

5. Contra reglamentos administrativos locales expedidos por los Gobernadores de los Estados que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.);

6. Contra otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen agravios al quejoso (art. 114, frac. I, L. A.);

7. Contra acto que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, que el amparo procede contra cualquier acto que emita la autoridad sin necesidad que los mismos tengan que derivar de algún tribunal (art. 114, frac. II, L. A.);

8. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio (art. 114, frac. III, L. A.);

9. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados después de concluido el juicio, como so los actos dictados en ejecución de sentencia (art. 114, frac. III, L. A.);

10. Contra actos dictados en juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación (art. 114, frac. IV, L. A.);

11. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería (art. 114, frac. V, L. A.);

12. Contra actos de autoridad federal que vulneren la competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal (art. 114, frac. VI, L. A.);

13. Contra actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que vulneren la competencia de las autoridades federales (art. 114, frac. VI, L. A.);

14. Contra actos del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal (art. 114, frac. VII, L. A.);

15. Contra actos del Ministerio Público que confirmen el desistimiento de la acción penal (art. 114, frac. VII, L. A.).

De lo anterior, podemos concluir diciendo que en general el amparo indirecto procede cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos definitivos, principio del cual emanan los supuestos a que hemos aludido en los incisos anteriores.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior nos ocuparemos de lo tocante a la substanciación del amparo indirecto de una manera concreta y práctica tratando

de resaltar las particularidades que lo distinguen del amparo directo o uniinstancial.

### *Substanciación del Amparo Indirecto*

Como ya se ha sostenido, el amparo indirecto representa un proceso jurisdiccional en todo el sentido de la palabra, pues en él observamos diversas figuras y actos procesales que tienden a la solución de una litis que se presenta entre el quejoso cuya pretensión es la invalidación de un acto de autoridad mediante la declaración de inconstitucionalidad del mismo, y la autoridad quien propenderá a defender la constitucionalidad del acto que ha dictado y que de ella se reclama.

Pero para dilucidar sobre si el acto es o no inconstitucional se debe desahogar una secuela procesal en la que las partes expondrán, probarán y trataran de defender sus planteamientos a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de analizar los actos reclamados y determinar con apego a las disposiciones constitucionales tratando de velar siempre por la protección de nuestra norma fundamental.

Así, diremos que como todo proceso, el amparo debe iniciar con el ejercicio de una acción, que en el caso que nos ocupa es la acción de amparo, misma que se ejercita a través de una demanda, la cual, además de ser presentada en tiempo (Art. 21 L. A.), debe reunir diversos requisitos en principio de forma para que de dicha acción de amparo pueda conocer el Juez de Distrito, y por consecuencia determinar las partes que deben intervenir en el proceso que se inicia con la demanda, requisitos que se encuentran expresamente previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo a los que no atenderemos por motivos prácticos.

Paralelamente a lo anterior, y además de los requisitos previstos en el artículo 116 L. A., el quejoso podrá acompañar desde ese momento todo aquel documento que tenga en su poder y que sirva de prueba para acreditar su interés

jurídico, así como la existencia del acto reclamado; y en todo caso deberá exhibir tantas copias de traslado de la demanda como partes sean en el amparo, no sobrando mencionar que para el caso de que se solicite la suspensión del acto reclamado, se deberán exhibir dos copias más de la demanda para la integración del cuaderno incidental al que haremos referencia cuando analicemos lo concerniente a la suspensión.

Una vez presentada la demanda de amparo principalmente ya sea ante el juez de distrito o tribunal unitario a través de la oficialía de partes común correspondiente según sea el caso, se turnará la misma a un juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de los que se encuentren establecidos dentro de la jurisdicción respectiva, y una vez recibida, éstos deberán dictar un auto dentro de las veinticuatro horas siguientes, mismo que puede ser en el sentido de desechar la demanda de amparo; declarándose dicho órgano jurisdiccional incompetente o impedido para conocer del asunto; mandando aclarar la demanda; o bien, admitiéndola a trámite.

Para efectos prácticos, partiendo del último de los casos mencionados, es decir, para el caso de que deba admitirse la demanda por estar presentada en tiempo y haberse satisfecho los requisitos de forma previstos en el artículo 116 L. A., en el auto que se dicte, el Juez de Distrito, ordenará hacer saber de la demanda, con la entrega de una copia de la misma, al tercero perjudicado y a las autoridades responsables a quienes solicitará en dicho auto los informes justificados que correspondan según las que hayan sido señaladas por el quejoso, y fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional (art. 147 L. A.); asimismo dará vista con la demanda al Ministerio Público de la Federación adscrito para los efectos de su representación.

Una vez emplazadas al amparo las partes, la autoridad responsable por su parte, deberá rendir en términos de lo previsto por el artículo 149 L. A. su informe justificado, mismo que hace las veces de contestación de la demanda de amparo,

pues en éste, la autoridad sostendrá en su caso la constitucionalidad del acto que de ella se reclama, exponiendo incluso también las razones y fundamentos en los que se apoye para sostener la improcedencia del amparo que se solicita en contra de sus actos, o bien, razones de incompetencia, acumulación, algún impedimento, entre otras; con el que se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Por su parte el tercero perjudicado, podrá apersonarse al amparo y expresar alegatos, o bien solicitar que se niegue el amparo o que el mismo se sobresea haciendo valer alguna de las diversas causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 73 y 74 L. A. respectivamente.

Así pues, para apoyar lo sostenido, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que se relacionen con la litis en el amparo, salvo que se trate de la confesional obtenida mediante posiciones y las que atenten contra la moral o el derecho (art. 150 L. A.), ello con independencia de que el Juez de Distrito debe allegarse, de manera oficiosa, de las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable no obren en autos y las estime útiles para obtener los elementos suficientes para resolver el amparo, (art. 78 L. A.).

Pruebas las anteriores que deberán ser ofrecidas y rendidas en la audiencia constitucional, con excepción de la documental, misma que puede presentarse con anterioridad, así como de la testimonial, pericial que deberán de anunciarse cinco días antes de la audiencia constitucional sin que en dichos cinco días se cuenten el día de su ofrecimiento y el de su desahogo, además de la inspección ocular que deberá ofrecerse con la misma oportunidad que estas últimas (art. 151 L. A.), pruebas estas que deberán ofrecerse ajustándose a los demás requisitos establecidos en dicho precepto y demás reglas aplicables para cada prueba en particular, a las cuales no atenderemos por no ser materia del presente trabajo.

Valiendo hacer la precisión de que la audiencia constitucional es una diligencia indivisible en la que las partes tienen contacto con el juez ya que ésta es presidida por el Juez quien actúa con el secretario del juzgado quien dará fe de todo lo que se desarrolla en dicha audiencia; ya que en la misma ofrecerán y desahogarán las pruebas, las partes en su caso expresarán alegatos, aunado al hecho de que en la que se resolverá el amparo mediante el dictado de una sentencia definitiva (arts. 154 y 155 L. A.), por lo que ésta constituye la etapa más importante y distintiva del amparo indirecto.

Por lo que, la audiencia constitucional se dividirá en tres etapas que forman dicha unidad indivisible, mismas que se deben desarrollar en el siguiente orden: probatoria; de alegatos; y la sentencia (art. 155 L. A.), etapas estas a las que no haremos mayor mención por no ser materia del presente trabajo.

En tal virtud, el proceso de amparo directo culminará con la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, en la que el juzgador resolverá dicho asunto determinando, si el amparo es improcedente o no se demostró la existencia del acto reclamado, se sobreseerá el amparo solicitado; o bien aunque se haya acreditado la existencia de los actos reclamados, si los mismos no contravienen la Carta Magna se negará el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el quejoso; y, si siendo procedente el amparo y demostrada la existencia de los actos reclamados se aprecia que los mismos violan alguna garantía constitucional, entonces, en dicha sentencia se concederá el amparo y protección de la justicia de la unión solicitada por el quejoso.

Aunado a que en dicha sentencia el juez podrá resolver los incidentes que las partes hayan planteado en la audiencia constitucional, como lo es el de objeción de documentos o el de tachas de testigos.

Dicha sentencia que en la práctica regularmente no se dicta el mismo día en que se desahogan las pruebas y alegatos, pues por una ficción jurídica se

entiende que la audiencia se prolonga en el tiempo y que la misma sigue celebrándose, por lo que en este caso una vez que se dicta debe ser notificada a las partes de manera personal de acuerdo a lo que ha sostenido la Suprema Corte, a efecto de que se tenga certeza del día que tuvo conocimiento de la misma para los efectos del recurso que contra ella llegaran a promover las partes.

## **2.7.- Procedencia del Amparo Directo y su substanciación**

Paralelamente, encontramos también al amparo directo, mismo que, a diferencia del indirecto, no presenta todas las particularidades que se aprecian en aquel, iniciando porque contrario a lo que ocurre con éste último, el amparo directo restringe la procedencia del mismo limitándose a operar sólo en contra de sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al proceso, y que de él conocerán directamente los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan en términos de lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y por ello generalmente presenta una sola instancia, razón por la cual se le otorga el nombre de amparo “directo o uniinstancial”.

En efecto, ya como lo hemos adelantado, los supuestos para la procedencia del amparo directo son muy restringidos a diferencia del indirecto en el que se presenta una pluralidad de hipótesis, pues en lo tocante a aquel, los actos reclamados contra los que se promueve el mismo, se ven reducidos a sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al proceso dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, (art. 158 L. A.).

Siendo importante aclarar que por sentencias definitivas se entenderán aquellas resoluciones que decidan el proceso en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, (art. 46 L. A.).

Pero no sólo pueden ser impugnables a través del amparo directo las simples sentencias o resoluciones definitivas, puesto que además, en esta vía, se podrán impugnar también las violaciones que se hubieren presentado durante el proceso (Arts. 159,160, 161 L. A.); aunado a que también pueden ser combatidas las leyes adjetivas y/o sustantivas que fueron aplicadas al momento de sustanciar y resolver el proceso principal, cuando su aplicación no importe la existencia de una ejecución de imposible reparación (Art. 158 L. A.), ya que de lo contrario ello implicaría su impugnación a través del amparo indirecto.

Así, con la idea general de la procedencia del amparo directo que se ha tratado de establecer, toca el turno de ocuparnos de la forma en la que se substancia el amparo directo, misma que para fines prácticos explicaremos de manera concreta para percibir la diferencia de éste proceso con el que guarda el amparo indirecto.

#### *Substanciación del Amparo Directo*

De la misma manera que el amparo indirecto, el amparo directo implica el ejercicio de una acción, y por ello la misma debe ejercitarla el quejoso a través de una demanda, ya que sólo mediante la misma se excitará al órgano jurisdiccional para que éste se ocupe de la controversia que sustenta el quejoso y a su vez la resuelva determinando si determinado acto de autoridad es o no contraventor de nuestra Constitución.

Es por eso que el proceso del amparo indirecto deberá iniciar con la formulación por escrito de una demanda (art. 166 L. A.), misma que al igual que lo que ocurre en el amparo indirecto, deberá sujetarse a diversos requisitos formales que establece el citado numeral, los cuales son menores a los exigidos para formular el amparo indirecto, pues como ya se dijo, la litis en el amparo directo se limita a la sentencia definitiva del juicio principal y en su caso a las violaciones procesales que no hubieran sido reparadas en dicha sentencia, requisitos éstos a los que no atenderemos por no ser materia de nuestra investigación.

Así, una vez que se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 166 de la L. A., dicha demanda deberá presentarse en tiempo (art. 21 L. A.), pero a diferencia del amparo indirecto, la misma deberá ser presentada por conducto de la propia autoridad responsable (arts. 44 y 163 L. A.), por lo que el quejoso presentará un escrito dirigido a la responsable indicando la formulación de la demanda de amparo, adjuntando ésta última a dicho escrito con las copias de traslado respectivas.

Siendo importante decir que para los efectos de la suspensión del acto reclamado, la misma se solicitará ante la propia autoridad responsable, quien resolverá sobre la misma tal como se explicará más a fondo en el apartado correspondiente.

Después de haber recibido la demanda de amparo, la responsable se pronunciara en relación a la suspensión si se hubiere solicitado, y procederá a hacer constar al pie del escrito respectivo la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia, resolución o laudo que se impugna, y la fecha de presentación del escrito de demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambos (art. 163 L. A.); por lo que la responsable integrará un cuaderno de antecedentes con una de las copias de la demanda y procederá a emplazar al tercero perjudicado de acuerdo a lo previsto por el artículo 167 de la Ley de Amparo.

Al haber dado cumplimiento a lo anterior, la responsable deberá remitir a la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda al circuito en el que se encuentre la responsable la demanda de amparo original, conjuntamente con su informe justificado, mismo que tiene las mismas particularidades que en el amparo indirecto; así como el expediente original del proceso de origen junto con los anexos del mismo; además de la copia de la demanda correspondiente para emplazar al Ministerio Público de la adscripción, todo ello dentro de los tres días siguientes (art. 169 L. A.).

Una vez recibida la demanda de amparo por la oficialía de partes correspondiente, ésta la turnará al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual una vez que lo recibe, una vez analizada la demanda, deberá dictar un auto ya sea desechándola, mandándola aclarar, declarándose incompetente el Tribunal o admitiéndola a trámite.

Ahora bien, partiendo del último de los casos para obviar cuestiones que se apartan de nuestros objetivos, esto es, al dictarse el auto admisorio de la demanda de amparo por el tribunal, dicho órgano jurisdiccional dará vista al Ministerio Público Federal para que en diez días manifieste lo que conforme a su representación compete; asimismo se tendrá por rendido el informe justificado de la responsable, y se pondrán a la vista de las partes los autos para que formulen las consideraciones que crean pertinentes.

El tercero perjudicado, al igual que en el amparo indirecto, podrá sostener la constitucionalidad del acto reclamado, solicitando que se niegue el amparo solicitado por el quejoso, así como sostener causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 73 y 74 L. A.

Una vez desahogada o no la vista ordenada al Ministerio Público de la adscripción, el amparo y el expediente formado con el mismo se turnará con alguno de los tres magistrados que integran el Tribunal para que éste último elabore un proyecto de sentencia, mismo que será discutido en sesión privada entre los tres magistrados para resolver el asunto; por lo que una vez que está formulado el proyecto y autorizado por el magistrado ponente, éste último deberá listar el asunto antes de la fecha de sesión en el que se discutirá (art. 34 LOPJF), distribuyendo copia del proyecto entre los otros magistrados poniendo a su disposición incluso los anexos y el expediente en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para su consulta antes de celebrarse la sesión.

Así, llegado el día de la sesión en la que habrá de discutirse el asunto en cuestión votarán los mismos para resolver, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos; en dicha sesión los proyectos de sentencia pueden ser, ya sea desechados al discutirse el asunto entre los magistrados, caso en el cual se turnará el asunto a uno de los magistrados que representaron mayoría para que elabore un nuevo proyecto de acuerdo a lo discutido en la sesión, o bien, aprobados, con lo que adquirirá el proyecto la calidad de sentencia con la que se resolverá el amparo (art. 186 L. A.).

Siendo relevante indicar que al votarse, el magistrado que representó minoría que no haya votado a favor del proyecto, podrá emitir un voto particular en el que expondrá el estudio de la controversia a efecto de dejar constancia de las consideraciones en que se apoyó para no estar de acuerdo con el proyecto (art. 186 L. A.).

Concluida la sesión, el secretario de acuerdos del Tribunal fijará en un lugar visible una lista de los asuntos que se hubiesen tratado en dicha sesión, en el que se expresará el sentido en el que se resolvió cada asunto que se trató en la misma (art. 191 L. A.); por lo que dentro de los cinco días siguientes a la sesión habrá de expedirse la sentencia correspondiente firmada por los tres magistrados, o bien en quince días si el proyecto sufrió modificaciones o adiciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 188 de la Ley en cita.

Con lo anterior se tendrá por resuelto el amparo directo promovido por el quejoso, sin que la sentencia que lo resuelva pueda ser recurrida, salvo los casos que referiremos al tratar lo relativo a los recursos.

Así, y con la explicación concreta que hemos tratado de hacer en lo concerniente al amparo indirecto y el amparo directo, creemos que de ella claramente se pueden desprender principalmente las diferencias prácticas entre

ambos y que servirán de base para sustentar la propuesta que se hará en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación.

## **2.8.- La Suspensión del Acto Reclamado**

Una figura no menos importante que nos encontramos durante la tramitación del amparo ya sea directo o indirecto y cuya relevancia es vital para conservar la materia del amparo, lo es la suspensión del acto reclamado, misma a la que nos referiremos de manera concreta a fin de no hacer más extenso el presente trabajo.

En efecto, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto evitar que el acto reclamado se consume de modo irreparable, pues dicha medida tiene por objeto mantener viva la materia del amparo hasta que el órgano jurisdiccional federal no resuelva la controversia planteada por el quejoso, esto es, hasta que dicho órgano determine si el acto reclamado es o no violatorio de nuestra Constitución; pues con dicha suspensión por un lado se obliga a la autoridad responsable al detener de manera temporal su actuación para que se abstenga de materializar los actos que de ella reclama el quejoso en el amparo; y por otro, se evita que se causen mayores daños y/o perjuicios al quejoso de los que ya haya resentido con la emisión del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado en el amparo, se tramitará en la vía incidental y por cuerda separada del expediente principal en el que se ventilan cuestiones de fondo del amparo, incidente que se tramitará de acuerdo a las formas que correspondan ya sea que se trate de la que se solicite en el amparo indirecto, o bien, aquella que se solicite en el amparo directo, pues la substanciación de la suspensión variara dependiendo de del tipo de amparo que se trate como lo veremos a continuación.

*Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto*

En efecto, la tramitación del incidente de suspensión en el amparo indirecto será competencia del mismo Juez de Distrito que se encuentre conociendo del amparo (art. 122 L. A.); pudiendo decretarse dicha suspensión de oficio (art. 123 L. A.) o a petición de parte (art. 124 L. A.), rigiéndose en cada uno de estos casos por requisitos de procedencia y reglas de acuerdo a los efectos que produce.

Así la suspensión que se decreta de oficio, la ordena el Juez de Distrito sin que medie solicitud del quejoso, pues basta que la naturaleza del acto esté contemplado por el artículo 123 de la Ley de Amparo para ordenarla, por lo que dicha suspensión se otorgará desde el auto admisorio de la demanda de amparo, teniendo vigencia hasta que se dicte la sentencia que resuelva el amparo, sin que pueda ser revocada o modificada.

Mientras que tratándose de la suspensión a petición de parte, ésta por lógica es solicitada por el quejoso al no ajustarse el acto reclamado a las hipótesis contenidas en el art. 123 L. A., y para ello, deben observarse los requisitos previstos en el art. 124 de la L. A., pudiendo hacerlo desde el momento mismo de la demanda o en cualquier momento hasta antes de que se dicte la sentencia que resuelva el amparo (art. 141 L. A.).

Este tipo de suspensión se divide a su vez en suspensión provisional, y suspensión definitiva, y la primera se concede con la sola presentación de la demanda de amparo (art. 130 L. A.), aún y sin que hayan sido emplazadas las partes, por ello se le denomina provisional, y por ende su vigencia es muy corta, pues deja de existir en el momento en el que se dicta la sentencia interlocutoria en el incidente de suspensión, pues es en dicha sentencia en la que se concederá o negará la suspensión definitiva, misma que en su caso durará hasta que se resuelva el amparo.

Pero para que se otorgue o niegue la suspensión definitiva, las partes deben intervenir en un procedimiento incidental, a efecto de que aporten pruebas o

manifiesten sus argumentos en el sentido de porqué debe negarse u otorgarse dicha suspensión; por lo que para ello se formará un expediente incidental por duplicado, y el trámite de dicho incidente será independiente del expediente principal.

Por lo que a efecto de substanciar el incidente de suspensión, el Juez de Distrito requerirá a la autoridad responsable para que dentro de veinticuatro horas rinda un informe previo (art. 131 L. A.), en el que simplemente se hará saber al órgano jurisdiccional si el acto reclamado existe o no existe sin mayores pormenores, a lo sumo expresará las causas por las que debe negarse dicha suspensión o en su caso para que el juez determine el monto de la garantía que deba exhibir el quejoso.

Así, se fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental, misma que deberá practicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se dicte el auto inicial en el incidente (art. 131 L. A.), por lo que una vez desahogada dicha audiencia y probada o no que sea la certeza de la existencia del acto reclamado, el órgano jurisdiccional resolverá dicho incidente negando o concediendo la suspensión definitiva del acto reclamado, caso éste último en el cual dicho juez podrá fijar una garantía que deberá otorgar el quejoso para resarcir al tercero perjudicado en su caso de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la falta de ejecución del acto reclamado y de negarse el amparo en el expediente principal.

Siendo importante mencionar que la suspensión nunca tendrá efectos anulatorios, pues ello será materia del fondo del asunto, y que la resolución que se dicte en el incidente de suspensión podrá ser recurrida por las partes mediante revisión de la que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

*Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo*

De la misma manera que ocurre con el amparo indirecto, en el amparo directo también encontramos a la figura de la suspensión, pero la tramitación de la misma es totalmente diferente a la que se presenta en el amparo indirecto.

En efecto, por principio de cuentas, la substanciación del incidente de suspensión se tramita ante la propia autoridad responsable (art.170 L. A.), quien será la que determinará si la otorga o la niega, siendo importante resaltar que tratándose de la suspensión en el amparo directo, no existirá la suspensión provisional ni la definitiva que se observa en el amparo indirecto, ni se ofrecen pruebas para su desahogo al no existir audiencia incidental, ya que la autoridad resolverá sobre dicha suspensión sólo con base en las constancias de autos y sin mayor trámite alguno.

No obstante lo anterior, para que se conceda la suspensión del acto reclamado, el quejoso además de solicitarla deberá reunir las condiciones exigidas por la propia Ley de Amparo, a fin de que la misma sea otorgada y surta los efectos legales conducentes (arts. 173 y 124 L. A.), pero para que surta tales efectos, el quejoso deberá garantizar, de la misma manera que en el amparo indirecto, los posibles daños y perjuicios que se generen al tercero perjudicado para el caso de que se sobresea o niegue el amparo solicitado, garantía que la autoridad responsable está autorizada a fijar de manera discrecional, y que el quejoso deberá otorgar en cualquiera de las formas previstas por la ley, siendo las más comunes mediante fianza o billete de depósito.

No sobra mencionar que contra las resoluciones que se dicten dentro del incidente de suspensión en el amparo directo, a diferencia que en el indirecto, procede el recurso de queja de conformidad con el artículo 95 fracc. VIII de la Ley de Amparo.

## **2.9.- Recursos en el Proceso de Amparo**

Al igual que en todo proceso, en el amparo se presentan distintos medios de impugnación para combatir las resoluciones dictadas en el proceso de amparo, mismos que en la mayoría de los casos son resueltos por el superior jerárquico del órgano jurisdiccional que dicta la resolución objeto de la impugnación a quien le corresponderá revisar dicha resolución, para que en su caso enmiende los errores en que incurrió el inferior al dictarla, modificándola o revocándola, o bien, confirmándose la misma.

Pero no obstante ello, también se presentan casos en los que el propio órgano que emitió la resolución sea el que resuelva el recurso mediante el cual se impugna ésta, tal como se presenta con el recurso de reclamación al que atenderemos más adelante.

Así, la propia Ley de Amparo en su artículo 82 establece como recursos para impugnar las resoluciones dictadas en el proceso de amparo, principalmente al recurso de revisión, recurso de queja y, recurso de reclamación, mismos a los que de manera breve atenderemos procurando dejar clara la idea general de cada recurso para su debida identificación de acuerdo con los fines que se persiguen con el presente trabajo de investigación.

### *Recurso de Revisión*

El recurso de revisión, es un medio de impugnación a través del cual se atacan diversas resoluciones judiciales, entre ellas, la sentencia de fondo, permitiendo que de esa manera surja la segunda instancia, misma que se denomina amparo en revisión.

Así, el artículo 83 de la Ley de Amparo establece para la procedencia del recurso de revisión diversos supuestos, mismos a los que sólo haremos referencia con el único fin de ubicar de manera general el tema a estudio, sin realizar mayor análisis por no ser materia del presente trabajo.

Por lo que tenemos que el recurso de revisión procede:

1.- Contra el auto que desecha una demanda de amparo indirecto (Art. 83 L. A. frac. I).

2.- Contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda de amparo indirecto (Art. 83 L. A. frac. I).

3.- Contra la sentencia en que se concede o niega la suspensión definitiva (Art. 83 L. A. frac. II, inc. a).

4.- Contra la resolución en que el juez modifica la interlocutoria suspensiva (Art. 83 L. A. frac. II, inc. b).

5.- Contra la sentencia en que se revoca la interlocutoria suspensiva (Art. 83 L. A. frac. II, inc. b).

6.- Contra la sentencia incidental en que el juzgador niega la modificación de la interlocutoria suspensiva (Art. 83 L. A. frac. II, inc. c).

7.- Contra la resolución que niega la revocación de la sentencia en que concedió o negó la suspensión definitiva (Art. 83 L. A. frac. II, inc. c).

8.- Contra los autos de sobreseimiento (Art. 83 L. A. frac. III).

9.- Contra la sentencia que recae en el incidente de reposición de autos (Art. 83 L. A. frac. III, y art. 35, L.A.).

10.- Contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto (Art. 83 L. A. Art. 83 L. A. frac. IV) (sea sentencia de sobreseimiento, negando el amparo o concediéndolo).

11.- Contra los autos de trámite que se hayan dictado en la audiencia constitucional, debiendo impugnarse al mismo tiempo en que se impugna la sentencia definitiva (Art. 83 L. A. frac. IV).

12.- Contra las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo (Art. 83 L. A. frac. V).

13.- Contra las sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas hagan la interpretación directa de un precepto constitucional (Art. 83 L. A. frac. V).

Importante es dejar anotado que de éste recurso conocerán la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea en pleno o en salas (arts. 10 y 21 LOPJF), así como los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 37 LOPJF), mismo que deberá ser interpuesto por la parte que se sienta agraviada por la resolución correspondiente dentro del término previsto por la ley (arts. 24, frac. III, 86 y 228 L. A.), siempre haciéndolo por escrito expresando agravios ante el órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia, debiéndose acompañar una copia del recurso para cada una de las partes; pues una vez que dicho órgano recibe el escrito mediante el cual se interpone dicho recurso y previa la notificación del mismo a cada una de las partes, remitirá el expediente ya sea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para la substanciación y resolución de dicho recurso.

No sobra mencionar que la parte que hay obtenido sentencia favorable en primera instancia puede adherirse al recurso de revisión por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se le notificó el recurso interpuesto por otra de las partes, y en este caso los agravios que se expresen deberán versar sobre los aspectos que dejó de estudiar el A quo, o bien a efecto de que se haga un mejor estudio en la sentencia que resuelve el fondo.

#### *Recurso de Queja*

El recurso de queja está previsto en el artículo 95, exclusivamente en sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI, ya que en las restantes, desde el punto de vista técnico no puede aludirse a dicho medio de impugnación, sino que más bien se está frente a un incidente por incumplimiento a resoluciones emitidas en el amparo o en el incidente de suspensión del acto reclamado, por lo que en este punto se tocarán sólo las fracciones que regulan a la queja como recurso, de las cuales no se efectuará mayor análisis para efectos prácticos.

En efecto, el recurso de queja procede de acuerdo a los supuestos siguientes:

1.- Contra los autos de admisión de una demanda de amparo indirecto, cuando la misma sea notoriamente improcedente (Art. 95 L. A. frac. I).

2.- Contra la sentencia del incidente de queja (queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, fracc. II, III, IV y IX, art. 95. L.A.) (queja recurso contra queja incidente) (Art. 95 L. A. frac. V).

3.- Contra los autos de trámite dictados de un amparo indirecto, tanto en el principal, como en el incidente suspensional, siempre y cuando no se dicten dentro de la audiencia constitucional y que por su naturaleza trascendental y grave, causen un perjuicio a una de la partes, no reparable en la sentencia misma (Art. 95 L. A. frac. VI).

4.- Contra los autos dictados con posterioridad a que haya sido resuelto el amparo en primera instancia y que no admitan otro recurso (Art. 95 L. A. frac. VI).

5.- Contra las sentencias dictadas en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, cuando el importe de esos daños y perjuicios exceda de treinta días de salario mínimo (Art. 95 L. A. frac. VII).

6.- Contra las resoluciones que se dicten por las autoridades responsables dentro del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo (Art. 95 L. A. frac. VIII).

7.- Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento substituido de la sentencia de amparo (Art. 95 L. A. frac. X).

8.- Contra la resolución que decrete la caducidad de la instancia del incidente de ejecución de la sentencia de amparo (Art. 95 L. A. frac. X).

9.- Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión provisional (Art. 95 L. A. frac. XI).

De dicho recurso siempre conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, salvo que el ampro se formule de acuerdo a las fracciones II o III del 103 Constitucional, pues en sólo en estos casos conocerá del recurso de queja la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al tiempo para interponer dicho recurso, el artículo 97 de la Ley de Amparo en sus distintas fracciones establece los términos para la interposición del mismo, y los mismos dependerán en función del supuesto que se actualice de acuerdo al artículo 95 de la Ley de Amparo y que motive la interposición de dicho recurso, por lo cual nos remitiremos al contenido del artículo 97 de la Ley de Amparo como si a la letra se insertase a fin de no extendernos innecesariamente en lo relativo al recurso de queja.

Por lo cual concluiremos lo relativo a dicho recurso diciendo que el mismo se deberá presentar ante al Tribunal Colegiado de Circuito competente cuando el recurso se haga valer en términos de las fracciones I, V, VI, VI, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, mientras que cuando dicho recurso lo motive la actualización del supuesto contenido en la fracción XI de éste último, el recurso se deberá presentar ante el Juez de Distrito que dicto el auto materia del recurso (art. 99 L. A.), valiendo hacer la acotación que, al igual que en la revisión, al formularse el recurso de queja, el promovente deberá expresar los agravios que le cause la resolución que impugne en dicha vía.

#### *Recurso de Reclamación*

De acuerdo a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de trámite dictadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de sus Salas, o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito para impugnar la ilegalidad de las resoluciones emitidas en esas instancias.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ante el órgano jurisdiccional que hay emitido la misma, quien deberá resolver de plano dicho recurso dentro de los quince días siguientes a su interposición; siendo importante decir que en el escrito mediante el cual se interponga el recurso

mencionado deberán expresarse los agravios correspondientes en los que se combata la resolución respectiva.

No sobra mencionar que además de los recursos mencionados, la Ley de amparo establece dos recursos innominados, mismos que operan dentro del incidente de cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, mismos que proceden cuando la quejosa no está conforme con la resolución del juez de primera instancia que tiene por cumplida dicha sentencia (art. 105 L. A.), o bien cuando se decreta que no hay repetición del acto reclamado (art. 108 L. A.), recursos estos que por fines prácticos sólo dejaremos asentados de esta manera por no ser materia del trabajo que nos ocupa.

Así pues, una vez que hemos analizado todo lo concerniente al proceso de amparo, podemos concluir éste apartado diciendo que la aseveración con la que iniciamos el presente capítulo en el sentido de que el amparo representa un proceso, la misma se ve confirmada al apreciar todas las situaciones que hemos tocado, aunado a que se confirma la complejidad de dicho proceso dadas las instancias, supuestos y procedimientos que lo configuran, por lo que con ello creemos que se brinda un panorama general del instrumento tan importante con que cuentan todos los gobernados para combatir los actos de autoridad que pudieran lesionar sus garantías individuales.

Del cual, como consecuencia, pueden valerse aquellos gobernados que se vean en un plano de ejecutados, pues dadas las características que presenta el proceso de amparo, el mismo indebidamente puede llegar a constituir el medio más eficaz para dilatar la materialización de una sentencia en beneficio de los intereses de dicho ejecutado, pues como se entiende al analizar lo que implica dicho proceso de amparo, siempre cabe la presunción de que quien solicita el amparo está resintiendo una violación en sus garantías individuales, por lo que la autoridad federal debe estudiar el asunto para determinar si existe o no tal violación, y para ello, el medio lo constituye el citado proceso de amparo.

Proceso que como se observa de lo que hemos analizado, no representa una instancia sencilla, ya que el órgano federal al actuar de buena fe accediendo al análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados por el quejoso, debe actuar conforme a los procedimientos establecidos por la norma suprema y las leyes reglamentarias para dicho análisis, lo que impide en innumerables ocasiones que dicho órgano se percate de la verdadera intención del solicitante de amparo, quien al encontrarse en una situación de desventaja, específicamente en lo tocante a la ejecución de una sentencia, pues se encuentra en un plano de ejecutado, ve a dicho medio de control constitucional como un medio para ganar tiempo y postergar la ejecución que de manera inminente habrá de resentir al haber sido condenado en una instancia anterior.

Por ello al analizar lo concerniente a todo lo que implica el proceso de amparo se cumple con el objetivo de ilustrar qué representa emplear dicho medio de control, pues sin duda representa someterse a un proceso jurisdiccional que para resolverse lleva un tiempo en el cual el órgano jurisdiccional se ocupa de estudiar la inconstitucionalidad e ilegalidades reclamadas en el amparo, allegándose mediante distintos procedimientos de los elementos que le permitan resolver, lo que conlleva a que las cosas se queden en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva el amparo, lo que en la materia que nos ocupa en el presente trabajo, esto es, cuando los actos reclamados son los relativos a los que se suscitan en la ejecución de una sentencia, equivale a suspender la misma en beneficio del ejecutado para aprovechar ese tiempo, propiciándose que el mismo pueda continuar buscando impedir que se materialice dicha sentencia.

De ahí la importancia y necesidad de considerar todas las características, elementos, procedimientos, instancias y tiempos que implica la tramitación del amparo para sustentar la propuesta que se formulará en el capítulo cuarto del presente trabajo de investigación, pues sin duda los elementos que se desprenden de dicho medio de control nos permitirán ir obteniendo y construyendo los motivos

que nos llevan a la convicción de que pudiera ser viable una reforma en cuanto a la procedencia de dicho medio de control en tratándose de la ejecución de sentencias civiles, materia que consideramos se irá enriqueciendo al analizar otros elementos que consolidarán la idea que se persigue con el presente trabajo.

Con lo que se concluye este apartado dejando para reflexionar las ideas anteriores a fin de que las mismas sean retomadas en el capítulo correspondiente.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA EJECUCIÓN PROCESAL DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL**

De acuerdo a la teoría procesal, la sentencia constituye la forma normal para concluir un proceso, y atendiendo a dicha noción, pareciera entenderse que con el pronunciamiento de una sentencia por un juzgador queda totalmente resuelto un litigio, lo que desde nuestro punto de vista realmente no es así, pues si bien la sentencia resuelve la controversia de fondo determinando las condenas a que se deben someter las partes, con ello no puede decirse que materialmente las partes reciban lo condenado en dicha sentencia.

Efectivamente, la sentencia con la que se concluye un proceso, representa, desde el punto de vista doctrinal, la resolución de una controversia que dio origen al proceso y, en la misma se determina la situación jurídica que habrá de regir a las partes después de concluido éste pero, para que dichas circunstancias realmente se vean totalmente aplicadas en las mismas partes, se requiere la concreción y materialización de la sentencia, para que así las partes a quienes se extiende la determinación judicial que constituye la sentencia, se ajusten a lo ordenado en la misma dando cumplimiento material a las determinaciones que el juzgador ordena al resolver el litigio precisamente mediante la sentencia.

Y, para llegar a la materialización de la resolución dictada en definitiva por el juzgador, la sentencia debe ser materia de un procedimiento que tiene por objeto desentrañar las condenas determinadas por el juzgador en dicha resolución, a fin de concretar las mismas llevándolas del ámbito jurídico al ámbito

fáctico o material, es decir, concretándolas en situaciones visibles y palpables en las partes, pues es en éste ámbito en el que las partes se ven resarcidas en sustancia respecto de lo ordenado en la sentencia dándose así cumplimiento a lo determinado por ésta, y, es precisamente ello lo que da vida a la ejecución de una sentencia.

Precisamente todas las situaciones que se presentarán derivado de la controversia que se generará al tratar de materializarse la sentencia definitiva, se desenvolverán en un procedimiento que de ninguna manera representa una instancia de fácil y ágil trámite, ya que en la mayoría de las ocasiones representará una etapa de mayor complejidad que el proceso principal en el que se pronunció la sentencia definitiva, dado que en el camino a materializar dicha sentencia a su vez se deben sortear múltiples situaciones y circunstancias, la mayoría de ellas suscitadas por las mismas partes con el afán de defender el interés que persiguen, y que en definitiva en innumerables ocasiones generan complicaciones y sobre todo dilaciones en la materialización de la sentencia definitiva, tema éste que retomaremos en el apartado respectivo.

De ahí que, como en parte, la materia del presente trabajo será lo que puede derivar del procedimiento de ejecución de la sentencia, en específico por lo que hace a la materia civil y, con el objeto de perfilar y encaminar la propuesta que se formulará en esta investigación, en éste apartado se analizará de manera general y práctica lo concerniente a lo que precisamente implica la ejecución procesal de las sentencias civiles, ya que una vez que se observen las situaciones que derivan de la misma, en el último capítulo del presente trabajo se retomarán tales situaciones tratando de analizarlas a la luz de lo que para ellas la Ley de Amparo prevé y siguiendo una reflexión de lo que en esencia representa nuestra institución de amparo para así sustentar la propuesta que se pretende formular en ésta investigación.

### **3.1.- Sentencia en materia civil: Noción, concepto y naturaleza**

En efecto, la sentencia representa la materia de la ejecución, en virtud de que como ya lo hemos manifestado, en esta etapa se busca la materialización de la sentencia definitiva dictada en el proceso principal, pero con el fin de entender cómo se desenvuelve la ejecución, importante es comenzar por analizar el elemento medular que le da vida a la etapa de ejecución, por lo que sólo como referencia, en este punto trataremos de establecer la idea general de sentencia, para así tener claridad al analizar lo relativo al procedimiento de ejecución de sentencia.

### *Noción de sentencia*

Ya al iniciar el presente apartado mencionamos que de acuerdo a la doctrina procesal la sentencia implica el modo normal de concluir con un proceso, pero dicha idea no es suficiente para poder llegar a establecer los elementos que configuran el concepto de sentencia, por lo que trataremos de obtener mayores referencias que nos revelen qué es la sentencia.

Calamandrei afirma que la sentencia “es el corazón del organismo procesal”<sup>125</sup>, ello debido a que la actividad procesal que desempeñan las partes en el proceso tiene como objeto lograr la decisión del juzgador sobre la controversia. Al respecto Liebman afirma que “la sentencia es conceptual e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la iurisdictio: el acto de juzgar”<sup>126</sup>.

Por lo que diremos que la sentencia representa la resolución del órgano jurisdiccional que dirime la controversia que se suscita entre las partes, pues la misma se reduce a “la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción)

---

<sup>125</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, Novena edición, México, Oxford University Press, 2005, P. 187.

<sup>126</sup> Enrico Tullio Liebman, “Manuale di diritto processuale civile”, Curta edición., Tomo I, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, pp. 216 y 217, citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 188.

del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (el litigio)”<sup>127</sup>.

### *Concepto y naturaleza de sentencia*

Como ya lo dijimos, la sentencia es una resolución dictada por un órgano jurisdiccional que decide una controversia, y la misma deriva una vez que las partes han realizado la actividad procesal que les corresponde en el proceso.

De lo que se entiende que la sentencia es la forma en la que el órgano jurisdiccional dará solución a la controversia a él planteada por las partes mediante la determinación que, en la mayoría de las ocasiones, será de una condena.

Pero para mayor claridad nos ocuparemos en este punto de analizar algunos de los conceptos de la figura procesal de la sentencia, mismos que a nuestro juicio resultan los más completos y claros que nos permitirán obtener la idea más aceptada de lo que se debe entender por sentencia en materia civil y por ende determinar cuál es la naturaleza jurídica de ésta.

En efecto, Couture afirma que la sentencia desde el punto de vista de acto jurídico procesal, es el “acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual definen la causa o punto sometido a su conocimiento”<sup>128</sup>.

Por su parte el maestro Niceto Alcalá-Zamora define a la sentencia como “la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”<sup>129</sup>.

---

<sup>127</sup> Idem.

<sup>128</sup> Couture, Eduardo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Tercera edición, Desalma, Buenos Aires, 1958, P. 277, citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 188.

<sup>129</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), “Derecho Procesal Penal”, Tomo III, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, P. 237, citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 188.

Para De Pina y Castillo Larrañaga la sentencia “es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes, cuyo contenido está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad), con eficacia imperativa y obligatoria”<sup>130</sup>.

Así, el maestro Castrillón y Luna afirma que “la sentencia es el acto vinculatorio e imperativo que realiza el tribunal para poner fin al proceso, dirimiendo así la controversia llevada a su conocimiento por las partes”<sup>131</sup>.

De igual modo, el maestro José Becerra Bautista define como sentencia definitiva a “la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”<sup>132</sup>.

Definiciones éstas últimas con las que nos inclinamos dados los elementos que presentan, pues efectivamente una sentencia además de ser la resolución mediante la cual un tribunal dirime una controversia sometida a su conocimiento, también es vinculativa entre las partes, es decir, su cumplimiento es obligatorio e imperativo, pues en ella se determinan las condenas a las que estarán sometidas las partes y que por ende necesariamente afectará la situación jurídica de éstas una vez concluido el proceso debido a que las mismas tendrán la obligación de cumplir lo determinado por el órgano jurisdiccional al dirimir la controversia.

De ahí que, siguiendo las ideas de tan célebres tratadistas, nosotros concebiremos a la sentencia como aquel acto realizado por el órgano jurisdiccional una vez concluida la actividad procesal de las partes, mismo que será vinculatorio e imperativo para éstas y, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional, aplicando

---

<sup>130</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Vigésima Novena edición, México, Porrúa, 2007, Pp. 323 y 324.

<sup>131</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. “Derecho Procesal Civil”, Segunda edición, México, Porrúa, 2007, P. 355.

<sup>132</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil En México”, Décimo Octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 181.

el derecho al caso concreto mediante un razonamiento lógico, resolverá la controversia suscitada entre las partes y que fuera sometida por éstas a su conocimiento, determinando la situación a la que se habrán de someter las partes después de extinguido el proceso.

De lo que podemos decir que la naturaleza jurídica de la sentencia sea un acto procesal a cargo del Estado a través del órgano jurisdiccional competente, mediante la cuál éste último realiza una aplicación concreta del derecho para dirimir una controversia ante él planteada por las partes.

### **3.1.1.- Diversas clasificaciones de la sentencia**

La doctrina clasifica a la sentencia atendiendo a diversos criterios, ello con el fin de entender cuál es la materia de que se ocupa la sentencia, por lo que para fines prácticos y con el único objetivo de ubicar nuestro tema, sólo haremos breve referencia de las principales clasificaciones de sentencia.

Así tenemos que las sentencias se clasifican ya sea por su finalidad, por su resultado, por su función en el proceso y, por su impugnabilidad, por lo que de manera breve y concreta tocaremos cada una de dichas clasificaciones.

#### *a) Clasificación de sentencias atendiendo a su finalidad*

Sentencia declarativa.- Es aquella que se limita a reconocer una relación o situación jurídica existente.

Sentencia constitutiva.- Es aquella que crea, modifica o extingue una relación o situación jurídica.

Sentencia de condena.- Es aquella que ordena una determinada conducta a alguna de las partes, como puede ser la obligación de dar, hacer o no hacer.

*b) Clasificación de sentencias atendiendo a su resultado*

Sentencia estimatoria.- Es aquella en la que el juzgador estima fundada la pretensión de la parte actora.

Sentencia desestimatoria.- Mismo que en la que se determinará lo contrario a la primera.

*c) Clasificación de sentencias atendiendo a su función en el proceso*

Sentencias interlocutorias.- Son aquellas que resuelven un incidente planteado en el proceso.

Sentencias definitivas.- Son aquellas que definen el conflicto de fondo sometido a proceso y que ponen fin al mismo.

*d) Clasificación de sentencias atendiendo a su impugnabilidad*

Sentencias definitivas.- Es aquella que si bien resuelve la controversia poniendo fin a la misma, es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo a través del cual dicha sentencia pueda ser modificada o revocada.

Sentencia firme.- Es aquella que, además de resolver el conflicto de manera definitiva, ya no puede ser impugnada por ningún medio, y por ello la misma procesalmente es conocida como autoridad de cosa juzgada.

De las anteriores clasificaciones, para los efectos de nuestro tema atenderemos especialmente a las sentencias de condena y a las sentencias firmes dado que como se estudiará, uno de los presupuestos para que se inicie la ejecución de sentencias, es precisamente que la misma sea de condena.

### 3.2.- Noción, definición y finalidad de la ejecución procesal

En efecto, ya al iniciar el presente capítulo se indicó que no sólo con el pronunciamiento de la sentencia definitiva se podía entender que las partes contendientes en el proceso vieran sus intereses completamente resarcidos, y ello se afirma debido a que eventualmente para que las partes pudieran obtener la conformidad suficiente respecto de la solución de una controversia, precisamente requieren que la determinación por la que se ha puesto fin a la controversia sea materializada, esto es, que la misma se concrete en el campo de lo fáctico, por lo que para cumplir ese fin surge precisamente a la ejecución procesal que representa una consecuencia probable del mismo proceso.

#### *Noción de ejecución procesal*

Se dice que la ejecución procesal es un consecuencia probable del proceso, debido a que no todas las sentencias requieren de una fase de ejecución en sí, como ocurre con las sentencias declarativas y constitutivas, mismas que no contienen un mandato de realización de alguna conducta, y por ello las mismas no dan materia para que se presente la ejecución, pues el cumplimiento de las mismas sólo implicará en la mayoría de las ocasiones un simple trámite administrativo.

Pero por el contrario, las sentencias de condena, esto es, las que ordenan una conducta determinada, ya sea de dar, hacer o no hacer, las mismas implican la realización de un acto a cargo de las partes posterior a que son pronunciadas, para los fines de que dichas resoluciones sean cumplidas, de ahí que se entienda que la ejecución es “la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad – en lo fáctico- lo establecido en la sentencia”<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, Séptima edición, México, Oxford University Press, 2008, P. 195.

Al ser la ejecución procesal una consecuencia del proceso, la actualización de la misma dependerá de varios factores, siendo entre otros que la sentencia sea de condena, pero no obstante ello, también depende del cumplimiento que se le de o no a la sentencia por las partes, ya que de ello depende el desenvolvimiento del procedimiento que implica la ejecución procesal.

La ejecución “es una consecuencia de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor...”<sup>134</sup>.

Retomando el hecho de que para el desarrollo de la ejecución se depende del cumplimiento que las partes den o no a la sentencia, ello se sustenta en la situación de que para el caso de que las mismas lleguen a dar cumplimiento de manera voluntaria la sentencia no se establecerá mayor procedimiento; caso contrario a lo que sucede cuando las partes o alguna de ellas se resista a cumplir voluntariamente lo ordenado en la sentencia, pues en éste caso sí se actualizarán las condiciones para el desarrollo del procedimiento de ejecución procesal, dado que además con ésta se busca garantizar el cumplimiento de toda sentencia.

Pero independientemente de la intención que hubieren tenido las partes respecto de cumplir o no con la sentencia que resolvió la controversia, también eventualmente se pudieran presentar diversas complicaciones para proceder al cumplimiento, como lo pudiera ser la necesidad de especificar el alcance de ciertas prestaciones, como lo sucede generalmente en el caso de la cuantificación de cantidades entre otras, tema que retomaremos en el punto correspondiente del presente capítulo.

Por ello, podemos afirmar que la sentencia como consecuencia del proceso mismo, llega a representar a su vez el inicio de una nueva controversia tendiente a

---

<sup>134</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit., P. 337

materializar la situación jurídica derivada de lo ordenado en la sentencia con la que el juzgador dio solución a la controversia de fondo, ya que en innumerables casos, se requerirá de que las partes inicien el procedimiento de ejecución procesal para concretar lo que han de cumplir ellas.

Así vemos, que la sentencia en la mayoría de las ocasiones representa el inicio de una nueva controversia entre las mismas partes que contendieron en el proceso de origen, ya que ambas pugnarán por la aplicación de dicha sentencia de acuerdo a sus propios intereses, pues éstas realmente se verán satisfechas en la medida de que la sentencia definitiva se materialice en el ámbito fáctico concretándose la misma precisamente en la esfera jurídica de cada una de las partes.

De ahí que consideremos que la sentencia en muchas ocasiones llega a representar el inicio de un largo camino que recorrer para las partes en busca de la satisfacción de sus propios intereses motivados por lo determinado por el juzgador al resolver la controversia principal, y dicho camino lo representará sin duda la ejecución procesal.

#### *Definición y finalidad de la ejecución procesal*

Ya al hablar de manera general sobre la ejecución procesal se indicó que la ejecución representará la materialización de la sentencia que resolvió el proceso, pero para entender dicha idea necesario es analizar de manera concreta cómo se define a la ejecución procesal, pues ello nos permitirá explicarnos diversas situaciones a las que atenderemos en el desarrollo del presente capítulo, y que sin duda nos darán la referencia clara para ubicar el tema total de la presente investigación.

En mérito de lo anterior, y, partiendo del análisis de ideas de algunos tratadistas cuya referencia es obligatoria en nuestro tema trataremos en este

punto de definir a la ejecución procesal para cumplir con los objetivos que se persiguen con el presente trabajo.

Así, como ya lo adelantamos, diremos que la ejecución procesal dará lugar, cuando tratándose de una sentencia de condena, la parte que deba cumplirla se resista o se niegue a hacerlo; pero no sólo respecto de las sentencias referidas tendrá lugar dicha ejecución procesal, pues vale indicar que, la misma también se iniciará cuando dicha conducta de incumplimiento se observe por la parte obligada a cumplir alguna prestación respecto de un convenio celebrado entre la parte actora y demandada, y pasado en autoridad de cosa juzgada; o bien de un laudo arbitral dictado conforme a las disposiciones procesales; pero para fines prácticos sólo atenderemos a la ejecución procesal en tratándose de sentencias.

Joaquín Escriche afirma que por ejecución se entiende al “acto de compeler u obligar a uno con mandamiento del juez a que haga alguna cosa o bien el mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a alguno al cumplimiento de un acto de alguna cosa”<sup>135</sup>.

Para Ovalle Favela, la ejecución “es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente”<sup>136</sup>.

El maestro José Becerra Bautista afirma que “la actuación del derecho objetivo tiene cumplimiento mediante la ejecución forzada de la sentencia, puesto que existe un complejo de actividades procesales del juez y de las partes que se unen en un procedimiento precisamente para satisfacer los derechos y las obligaciones que derivan de la sentencia pronunciada en el juicio.”<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., Op. Cit. P.370.

<sup>136</sup> Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, Novena edición, México, Oxford University Press, 2005, P.282.

<sup>137</sup> Becerra Bautista, José, “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 334.

De lo que podemos decir que la ejecución procesal es el procedimiento integrado por el conjunto de actos procesales, a través del cual se pretenderá materializar de manera coactiva las prestaciones a cargo de las partes que fueron determinadas por el juzgador en una sentencia de condena que ha puesto fin al proceso.

Y, es que la finalidad de la ejecución procesal es la materialización coactiva de la sentencia, pues “la ejecución de sentencia tiene por objeto el cumplimiento, mediante el auxilio de la fuerza pública, de una obligación impuesta en la sentencia de condena”<sup>138</sup>.

Al respecto, Redenti asevera que “la ejecución tiende a la consecución de un resultado material tangible, que se actúa manu iudicis y que en éste resultado está el momento de la sanción”<sup>139</sup>, es decir, la ejecución procesal tendrá como finalidad que se cumpla en sus términos la sentencia definitiva dictada, cuando en la misma se haya determinado una condena y que, por consecuencia imponga a las partes ya sea a pagar una suma de dinero, o bien, a realizar o no efectuar cierta actividad.

### **3.3.- El cumplimiento de la sentencia y la vía de apremio**

Una vez que la sentencia de condena es legalmente ejecutable, es decir que la misma se encuentra firme, las partes pueden asumir una actitud espontánea y positiva acatando el fallo en todo lo que la sentencia determina, es decir, que de manera voluntaria la parte vencida accede a dar cumplimiento a los resolutive de la misma mediante el otorgamiento a la vencedora las prestaciones a que ha sido condenada, caso en el cual la actividad del órgano jurisdiccional

---

<sup>138</sup> Castrillón y Luna, Víctor M., Op. Cit. P. 373.

<sup>139</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit., P.334.

concluye de manera total y definitiva, por lo que como se dijo, ya no será necesario continuar con la ejecución procesal.

Pero por el contrario, cuando ante la sentencia firme la parte vencida se niega o se resiste a dar cumplimiento voluntario a las determinaciones ordenadas por el juzgador en dicho fallo, tal situación abre la puerta para que la parte que ha vencido en el proceso ejercite la facultad de solicitar la ejecución forzada o forzosa de dicha sentencia, para con ella exigir la eficacia práctica de la sentencia que se niega a cumplir la parte vencida, por lo que es aquí cuando se presenta la llamada vía de apremio.

### *La Vía de apremio*

Para entender mejor lo que constituye a la vía de apremio, debemos partir de la base más simple, es decir, tomando como referencia el significado de su raíz, esto es, a qué se refiere la palabra apremiar.

En efecto, el vocablo apremiar se refiere a la acción de urgir o forzar a alguien a que haga algo, es decir, alude a la acción de compeler u obligar a alguien a cumplir con algo.

Por lo que la vía de apremio “es la tramitación que en ejecución forzosa contempla la ley procesal, mediante la cual, el Estado, en ejercicio de la función jurisdiccional de pleno imperio, compele a una persona al cumplimiento de una resolución o convenio, debidamente homologado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y en su caso, le obliga a su cumplimiento coactivo, que en el supuesto de sentencias de condena, se realiza mediante el procedimiento de embargo y el remate en pública almoneda”<sup>140</sup>.

Por su parte Francisco José Contreras Vaca afirma que la vía de apremio “es el conjunto de mecanismos previstos por la legislación que pueden ser

---

<sup>140</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. “Derecho Procesal Civil”, Segunda edición, México, Porrúa, 2007, P. 375.

utilizados por el juez dentro del proceso en ejercicio del poder de coacción delegado por el Estado (manu iudicis), mediante los cuales se exige a la parte obligada cumplir prontamente con una decisión de condena que conforme a la ley es ejecutable en el acto, si voluntariamente el interesado no lo ha hecho, a efecto de que ésta sea acatada en sus términos”<sup>141</sup>.

Así pues, podemos concluir que la vía de apremio es el procedimiento a través del cual se lleva a cabo la ejecución forzosa de la sentencia, es decir, es aquel conjunto de actos a través de los cuales el órgano jurisdiccional, haciendo de las facultades de imperio, exige de manera inmediata y coactiva al vencido el cumplimiento de la condena impuesta en la sentencia que puso fin al proceso.

Una vez que hemos entendido qué es la vía de apremio, en los siguientes puntos procederemos a analizar los actos que comprende dicho procedimiento en relación con las modalidades de las sentencias de condena para así sustentar la propuesta que se verificará en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

### **3.4.- Patrimonio ejecutable como presupuesto de la ejecución procesal**

De acuerdo a los elementos que se derivan de la definición que se ha analizado respecto de la ejecución procesal así como de lo relativo a la vía de apremio, podemos percatarnos que para que se pueda generar la posibilidad de iniciar la ejecución procesal de una sentencia deben observarse ciertos presupuestos, mismos que sustentarán precisamente la materialización de lo determinado por el juzgador en la sentencia definitiva.

---

<sup>141</sup> Contreras Vaca, José Francisco. “Derecho Procesal Civil, Teoría y Clínica”, México, Oxford University Press, Primera edición, 2006, P. 269.

En efecto, para que se reúnan todas las circunstancias necesarias a efecto dar materia al procedimiento que implica la ejecución procesal deben actualizarse ciertas condiciones que permitan iniciar dicho procedimiento, nos referimos precisamente a los presupuestos, como lo son 1) que la sentencia sea de condena; 2) que la misma sea firme o definitiva o que, no siéndolo la apelación proceda en el efecto devolutivo; 3) legitimación de la persona que solicite la ejecución; 4) resistencia o imposibilidad por parte del ejecutado respecto del cumplimiento exacto de la condena impuesta, entre otros, presupuestos que por su obviedad sólo se dejan asentados sin mayor explicación.

Pero, uno de los presupuestos que se considera es el de mayor relevancia para proceder a la ejecución procesal, se refiere a la existencia de un patrimonio ejecutable, máxime cuando es de explorado derecho que las obligaciones privadas derivadas del derecho civil se refieren a aspectos que necesariamente indican que las mismas son susceptibles de valoración económica o apreciables en dinero, pues el fin último que perseguirá toda sentencia de condena es precisamente que se cumpla pagando al vencedor con instrumentos cuyo valor económico represente el importe de las prestaciones condenadas.

Couture afirma que “un patrimonio ejecutable constituye un presupuesto de la ejecución forzada, en el sentido de que sin él la coerción se hace difícilmente concebible”<sup>142</sup>, pues dicho procesalista uruguayo hace tal deducción al estudiar y comparar la situación que guardan especialmente las sentencias que se dictan en tanto en el proceso penal como en el proceso civil, pues afirma que en el primero de los casos la sentencia se ejecuta *in personam*, mientras que en el segundo, es decir, en el proceso civil las sentencias se ejecutan *in rem*.

Idea que desde nuestro punto de vista es acertada y aplicable a lo relativo a la ejecución de sentencias dictadas en todo proceso civil, ya que en primera

---

<sup>142</sup> Couture, Eduardo. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Tercera edición, Desalma, Buenos Aires, 1958, pp. 464 y 465, citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 284.

instancia, desde el punto de vista lógico, contra aquella persona que no cuenta con bienes, es claro que el resultado de la ejecución procesal no puede surtir resultado alguno, máxime cuando nuestro propio derecho ha superado las antiguas formas de hacer justicia, en las que, cuando el deudor no estaba en posibilidad material de cumplir con una prestación, pagaba dicho incumplimiento con su vida o libertad; pues en la actualidad conforme a las legislaciones civiles, el deudor sólo responde de sus deudas civiles con sus bienes.

Pues incluso, el artículo 17 de nuestra Constitución Política dispone que *“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”*; de ahí que se considere importante la existencia de un patrimonio sobre el cual pueda recaer la ejecución de una sentencia, pues como se verá más adelante, toda sentencia de condena, en la mayoría de las ocasiones desemboca en cuestiones económicas o patrimoniales que permitirán la materialización de las prestaciones que deberá cumplir en su momento la parte ejecutada, ya que incluso cuando las sentencias imponen una obligación de hacer o no hacer algo, ante el incumplimiento de dichas obligaciones la sanción se torna económica misma que derivará precisamente de un patrimonio que así lo permita, pues de esta manera es claro que la parte vencedora o ejecutante logrará obtener materialmente el cumplimiento de lo determinado a su favor en la sentencia dictada por el juez al resolver la controversia.

Por ello, la existencia de un patrimonio ejecutable resulta importante para proceder a la ejecución procesal de una sentencia, pues ante el eventual incumplimiento de la parte vencida “el órgano jurisdiccional hace por el vencedor lo que el vencido rehúsa a hacer”<sup>143</sup>, debido a que el órgano jurisdiccional hace cumplir la sentencia por él dictada precisamente obteniendo lo debido al vencedor de lo que se obtenga de los bienes con que cuenta el vencido y que constituyan por ende su patrimonio, ya que con el producto de dichos bienes el vencedor se

---

<sup>143</sup> De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Vigésima novena edición, Porrúa, México, 2007, p. 338.

verá resarcido respecto de las prestaciones que en su caso reclamó inicialmente del que fue vencido en juicio o que fueron determinadas en la sentencia definitiva por el juez de la causa.

Y es que, precisamente lo ejecutable del patrimonio del vencido implica que con dichos bienes que lo constituyen se le pueda cobrar al vencido lo debido al vencedor, y así éste último logre obtener el cumplimiento material de la o las prestaciones a que está constreñido el vencido, y que se derivan de la sentencia dictada en juicio.

Pues, la existencia de tales bienes que constituyen el patrimonio del vencido, permite continuar con normalidad el procedimiento de ejecución de sentencia, pues, como lo estudiaremos en lo tocante al análisis de las modalidades de las sentencias de condena, al tener dichas resoluciones un carácter eminentemente económico, ello permite que con el producto que se obtenga de la enajenación de dichos bienes del ejecutado mediante el remate judicial, el vencedor o ejecutante vea materialmente resarcido su derecho y con ello a su vez se vea cumplida materialmente la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional logrando que la misma cumpla los fines para los que fue pronunciada y consecuentemente que no quede fallida.

### **3.5.- Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena**

Al presentarse una sentencia de condena pueden presentarse distintas situaciones dependiendo la clase de la obligación que se haya impuesto al condenado, por lo que dicha condena puede ser muy variada, pues este tipo de resoluciones a que referimos, al implicar una condena, invariablemente ordenarán a la parte vencida la realización de alguna conducta ya sea de dar, hacer o no hacer, por lo que dependiendo de la naturaleza de la conducta que se ordene en

la sentencia respectiva, ello condicionará la forma en la que habrá de realizarse la ejecución de tal sentencia.

Por ello, los Códigos de Procedimientos Civiles regulan de manera detenida la ejecución de cada una de las modalidades que puede adoptar una sentencia de condena en función de la conducta que deba realizar el vencido de acuerdo a lo determinado por el juzgador, por lo que para efectos prácticos y por ser el más próximo, sólo nos referiremos a la regulación que expresamente hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto de las modalidades que puede presentar una sentencia de condena y el procedimiento que se sigue para lograr la ejecución de las mismas, en el entendido de que los procedimientos que prevén las legislaciones procesales de la mayoría de las entidades de la República son muy similares o prácticamente los mismos a los que prevé el citado código adjetivo, aunado a que el análisis de cada legislación procesal sería demasiado prolijo que nos llevaría a extendernos de manera innecesaria y ello a nada práctico llevaría de acuerdo a los fines que se persiguen con la presente investigación.

Por lo que, en los siguientes puntos, se tratará de exponer de manera general los tópicos más interesantes que suelen presentarse respecto del procedimiento de ejecución en cada una de las modalidades que presentan las sentencias de condena, ello a fin de ubicar y sustentar la propuesta que se formulará en el presente trabajo de investigación.

### **3.5.1.- Condenas de dar**

Las condenas de dar, como su denominación lo establece, consisten en la obligación que se impone al vencido en juicio de otorgar a favor del vencedor una prestación ya sea dinero, alguna cosa o bien la entrega de una persona.

Como puede apreciarse, las sentencias que condenan a una conducta de dar se agrupan a su vez en tres modalidades que implican procedimientos diversos, por lo que para claridad se analizarán de manera breve cada uno de éstos tratando de exponer de manera concreta cuál es la actividad e implicaciones que se tienen que agotar para que el ejecutante pueda lograr la materialización final de las prestaciones que se hayan condenado en la sentencia definitiva, a fin de dejar clara la idea de la complejidad que representa el procedimiento de ejecución, para fijar los elementos en los que nos basaremos para sustentar la propuesta que se pretenderá formular en el apartado correspondiente.

### **3.5.1.1.- Procedimiento para ejecutar las sentencias de condena al pago de una cantidad**

En tratándose de las sentencias de condena de dar, el caso más frecuente que se observa es el de la condena que ordena a una de las partes el pago de una cantidad de dinero a la otra parte; en este caso suelen presentarse dos supuestos en la condena, esto es, que se condene al pago de una cantidad líquida, esto es, una suma perfectamente determinada; o bien, que se condene al pago de una cantidad ilíquida, es decir, una suma de dinero que no ha sido precisada en la sentencia, pues en ésta sólo se indica de manera general la condena sin especificar cuál es la suma concreta a pagar.

En ambos casos el procedimiento de ejecución implica particularidades y situaciones diversas entre ambos, por lo que de manera breve expondremos lo relativo a cada uno de dichos supuestos y los procedimientos que para cada supuesto habrá de seguirse para lograr la materialización de la sentencia.

#### *Sentencia que condena al pago de una cantidad líquida*

Si la sentencia contiene cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado al embargo de bienes de éste (art. 507 CPCDF), y en su caso al remate judicial de los mismos.

Valiendo decir que respecto al embargo y remate omitiremos realizar mayor comentario tanto en este supuesto como al explicar los siguientes debido a que cada una de estas figuras se analizará en un apartado por separado en el que se harán las precisiones correspondientes.

#### *Sentencia que condena al pago de una cantidad ilíquida*

En el caso de que la sentencia condene al pago de una cantidad de dinero que no haya sido determinada (cantidad ilíquida), al solicitarse la vía de apremio la parte ejecutante deberá presentar su liquidación mediante un incidente de liquidación de sentencia, mismo que “tendrá como base la sentencia misma y será más fácil si en ella se han fijado las bases de la liquidación”<sup>144</sup>, incidente con el que se dará vista a la parte ejecutada por el término de tres días, y posteriormente el juzgador pronunciará su resolución dentro de un igual plazo (art. 515 CPCDF).

Es importante indicar que una vez que se resuelve la liquidación aprobándose la planilla propuesta por el ejecutante, se procederá en términos del artículo 507 del CPCDF, esto es, al embargo y en su caso enajenación de los bienes del ejecutado para que con su producto se verifique el pago a favor del ejecutante.

En este supuesto se agrupan también aquellas sentencias que condenan al pago de daños y perjuicios sin fijar importe en cantidad líquida, cuando se condena al pago de frutos, rentas o productos de cualquier clase, entre otras.

#### *Sentencia que tiene una parte líquida y otra ilíquida*

Cuando en la sentencia de condena se encuentra determinada una cantidad en parte y otra que no se encuentra líquida, se puede hacer efectiva la primera sin que sea necesario esperar a que se liquide la segunda, por lo que se

---

<sup>144</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 337.

procederá en los mismos términos que en los casos anteriores para el caso de que el ejecutado deje de dar cumplimiento de manera voluntaria; y, tratándose de la liquidación de la cantidad ilíquida en todo caso se procederá de la misma forma que en el inciso anterior (art. 514 CPCDF).

Ahora bien, una vez que hemos apreciado cómo se procederá en lo particular para cada supuesto de los que se presentan en una sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero, procederemos a analizar el procedimiento que se debe continuar cuando una vez liquidada la cantidad respectiva no es pagada voluntariamente por el ejecutado, pues ello sin duda ilustrará algunos elementos que retomaremos en el capítulo siguiente al sustentar la propuesta que trataremos de formular en el presente trabajo.

En efecto, una vez que iniciada la ejecución de sentencia ya existe o no una cantidad líquida sobre la cual se habrá de despachar dicha ejecución, el procedimiento para obtener el cobro o materialización de dicha cantidad representa un complejo conjunto de actividades en el que las partes suelen intervenir en busca de la satisfacción de sus intereses, mismo que supone la realización de diversas etapas con el fin de dar cumplimiento al fallo definitivo dictado en el juicio de origen.

El desenvolvimiento de dicho procedimiento representa una serie de etapas que necesariamente habrán de actualizarse para obtener la materialización de la condena impuesta en la sentencia y así lograr que el ejecutante se vea satisfechas materialmente las condenas que le fueran impuestas al ejecutado en la sentencia definitiva, por lo que a efecto de ilustrar qué implican dichas etapas procederemos a analizarlas de manera breve.

### **A) Requerimiento de cumplimiento voluntario**

Tal como lo mencionamos en su momento al analizar cada uno de los supuestos que se presentan cuando una sentencia condena al pago de una suma

de dinero, de acuerdo a lo establecido por el artículo 507 del CPCDF, no debería concederse al ejecutado término alguno para que de manera voluntaria hiciera pago de dicha suma al ejecutante, pues dicho precepto establece que si la sentencia condenare al pago de una cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros.

Pero no obstante tal determinación, en la práctica regularmente al dictarse la sentencia que impone la obligación al vencido de pagar al vencedor una suma de dinero ya sea que se encuentre líquida o ilíquida, en la mayoría de los casos acogen la regla contenida en el artículo 506 del CPCDF cuando el ejecutante solicita la ejecución de sentencia, pues con ello se pretende que antes de iniciar todo el procedimiento que implica la ejecución forzosa, el ejecutado tenga la oportunidad de efectuar el cumplimiento de la misma de manera voluntaria en un plazo de cinco días y concluir toda controversia con el cumplimiento satisfactorio de la sentencia.

Por lo tanto, de no encontrarse el cumplimiento voluntario que se busca de la sentencia, una vez transcurrido el plazo improrrogable de cinco días a que se refiere el artículo 506 del CPCDF sin que el ejecutado atienda el requerimiento hecho por el juez, se procederá a exigir el cumplimiento forzoso de la sentencia mediante el embargo de bienes propiedad del ejecutado, para que en su caso se proceda al remate de los mismos y con su producto efectuar el pago correspondiente al ejecutante de acuerdo a la condena impuesta en la sentencia respectiva.

## **B) Embargo**

El caso más común de las sentencias de condena en el que suele presentarse el embargo es el que hace a aquellas sentencias que condenan al pago de una cantidad (partiendo del supuesto de que la cantidad se encuentre

líquida a fin de explicar el tema), pues una vez que es determinada la suma de dinero que se obliga a pagar al deudor, constituyéndose así la base sobre la cual puede despacharse una ejecución, dicha determinación evidentemente implica un contenido patrimonial, por lo que la misma debe ser resarcida precisamente con la ejecución sobre el patrimonio del que habrá de pagar dicha cantidad.

Y es que dicha ejecución se inicia precisamente con el embargo, mismo que representa una afectación ordenada por el órgano jurisdiccional sobre un bien o bienes del ejecutado con el objeto de buscar la satisfacción de las pretensiones que han sido determinadas en la condena impuesta a éste último a favor del que resultó vencedor en el proceso.

En efecto, el embargo representa un mecanismo a través del cual el órgano jurisdiccional impone un gravamen real sobre los bienes del ejecutado para con ellos buscar cubrir las prestaciones determinadas a favor del ejecutante, pues dicho gravamen tiende a iniciar el procedimiento para enajenar dichos bienes sobre los que recayó el embargo para con su producto pagar al ejecutante la cantidad a la que haya condenado la sentencia que puso fin al proceso.

La doctrina define al embargo de manera general como “la afectación decretada por la autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”<sup>145</sup>.

Por su parte el maestro Contreras Vaca define al embargo como “el conjunto de actos procesales por medio de los que el Tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal, a favor del órgano

---

<sup>145</sup> Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo II, Bibliografica Ameba, Buenos Aires, 1962, p. 32; citado por Ovalle Favela, José. Op. Cit., p. 293.

jurisdiccional y oponible a terceros (trabar embargo), bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas del juicio presente o futuro (embargo preventivo, provisional o cautelar), o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio Tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto al acreedor (embargo definitivo o apremiativo) y en ambos casos, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración (depósito), para que en su caso, se realice su pública subasta en almoneda (remate)”<sup>146</sup>.

Nótese que dichas definiciones se refieren a dos tipos de embargo, uno es el relativo al embargo precautorio o cautelar, y otro al embargo definitivo, por lo que para efectos prácticos y evitar cualquier confusión, debido a que a nuestro tema se refiere a la ejecución procesal sólo nos referiremos al embargo como definitivo.

Por ello, Guasp define al embargo como “toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal”<sup>147</sup>.

Por su parte Rocco considera que el embargo es “un acto procesal (de inyunción) de los órganos jurisdiccionales que, a requerimiento del derechohabiente ejecutante, llevan a cabo ciertas y determinadas operaciones sobre muebles o inmuebles del obligado ejecutado, o bien ciertos y determinados actos referentes a los bienes del obligado ejecutado, imponiéndole la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto encaminado a la sustracción de la garantía del crédito que debe ser especificado (los bienes que se someten a realización coactiva)”<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> Contreras Vaca, José Francisco. “Derecho Procesal Civil. Teoría y Clínica”, Primera edición, México, Oxford University Press, 2007, Pp. 275 y 276.

<sup>147</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. “Derecho Procesal Civil”, Segunda edición, México, Porrúa, 2007, p. 386.

<sup>148</sup> Ibidem., P. 387.

De lo que se deduce que la naturaleza del embargo constituye un mandato judicial dirigido al obligado ejecutado, encaminado a afectar parte de su patrimonio ordenando en el acto que el mismo se abstenga de efectuar cualquier acto encaminado a sustraer a la realización coactiva aquellos bienes afectados mediante dicho mandato.

Pues el embargo dictado en esta en la ejecución procesal asegura jurídicamente determinados bienes del patrimonio del ejecutado, a fin de hacer efectiva en ellos la sentencia pronunciada en el proceso, ya que como se anticipo al iniciar este punto, el embargo representa a su vez el inicio del procedimiento mediante el cual se obtendrá el producto con el que se efectuará el pago correspondiente al ejecutante, a través del remate judicial de los bienes embargados, momento éste último al que más adelante se hará análisis detallado al tocar el punto respectivo.

Por ello, para los efectos de nuestro tema diremos que el embargo representa una afectación sobre los bienes del ejecutado, por lo que llega a constituir un gravamen real, temporal, oponible a terceros, ya que se limitará al tiempo en que se materialice la condena impuesta al ejecutado, ya sea por el pago que efectúe éste respecto de la cantidad de dinero a que fue condenado a pagar a favor de ejecutante, o bien, hasta en tanto se verifique el remate o adjudicación de los bienes del propio ejecutado con que se dará cumplimiento a la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional.

Así pues, una vez que se hemos entendido qué es a lo que se refiere el embargo y lo que representa, conviene decir que para que el mismo se pueda llevar a cabo existen diversas maneras de acuerdo a lo establecido por la ley adjetiva, por lo que para claridad nos referiremos a las mismas en los términos siguientes:

I.- La primera manera, y la más común, es la relativa a cuando el embargo recae sobre bienes muebles, en la que dicha afectación se verificará mediante el depósito o secuestro de dichos muebles (art. 543 CPC).

Siendo importante mencionar que cuando se da ésta manera de llevar a cabo el embargo, si los bienes embargados son realizables en el acto, es decir, por que los mismos sean ya sea dinero o acciones que cotizan en Bolsa, o créditos fácilmente realizables, se hará pago inmediato al acreedor o ejecutante con ellos (art. 543 frac. I, CPCDF), ya que en los demás casos se procederá al secuestro y depósito de los mismos.

II.- Ahora bien, desde nuestro punto de vista, la segunda manera más común de llevar a cabo el embargo se da mediante el simple señalamiento del bien sobre el que recaerá el embargo, mismo que se realizará en la diligencia judicial que para tal efecto se ordene y practique, y la anotación de dicho embargo ante el Registro Público de la Propiedad cuando se tratara de bienes inmuebles (art. 646 CPCDF).

III.- Aunado a lo anterior, cuando el embargo recae sobre un crédito de que a su vez es titular el ejecutado, en éste caso las diligencias respectivas implicarán la notificación al deudor del ejecutado respecto de la orden para que retenga la cantidad o cantidades correspondientes y las ponga a disposición del juzgado, apercibiéndolo de doble pago en caso de desobediencia; y a su vez la notificación al ejecutado para que no disponga de crédito afectado del que era titular (art. 547 CPCDF).

IV.- Asimismo, otro modo de efectuar el embargo se puede llevar a cabo cuando el mismo recae sobre una finca urbana y sus rentas, o bien, sobre fincas rústicas o negociaciones comerciales o industriales, pues en estos casos la afectación consistirá en el nombramiento de un administrador (arts. 553, 557 y 558 CPCDF) o interventor con cargo a la caja (art. 555 CPCDF) según sea el caso,

cuyas facultades y obligaciones se consistirán para el administrador en celebrar contratos de arrendamiento y recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como efectuar los gastos ordinarios de la finca urbana afectada (art. 553 CPCDF); y, para el interventor la obligación de vigilar la buena administración de la negociación o finca rústica e ir depositando el dinero sobrante de la administración y conservación en BANSEFI (art. 555 CPCDF).

Ahora bien, es importante indicar que los requisitos que deben reunir los bienes que se embarguen en cualquiera de las formas que se han mencionado, son que los mismos sean propiedad privada, estén dentro del comercio, y que los dichos bienes no se refieran a aquellos que la ley ha considerado como inembargables.

Pues bien, al ser el embargo un acto que inminentemente afecta la esfera jurídica de una persona, el mismo se debe ajustar a ciertas formalidades para no lesionar al ejecutado, por lo que el mismo al ser decretado por la autoridad jurisdiccional debe hacerse por escrito reuniendo los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, aunado al hecho de que el mismo debe desenvolverse mediante el procedimiento estrictamente establecido por la ley adjetiva de la materia.

Así pues, una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar brevemente el procedimiento de embargo a fin de captar todo lo que implica la ejecución procesal, para así obtener elementos que nos permitan perfilar la propuesta que se sustentará en el presente trabajo.

#### *El procedimiento de embargo*

Para que pueda actualizarse el embargo en el procedimiento de ejecución de sentencia, deben cumplirse a su vez una serie de situaciones y formalidades que en su conjunto constituyen el procedimiento a seguir para que pueda hablarse formalmente de un embargo.

Dicho procedimiento precisamente se configura por dos momentos que le dan existencia al embargo, uno de ellos lo es la resolución que lo ordena, es decir, el llamado auto exequendo y, el otro momento lo constituye propiamente la diligencia de embargo.

En efecto, el auto exequendo no es más que el auto con efectos de mandamiento en forma dictado por el juez mediante la cual ordena el embargo dentro de la vía de apremio, a fin de afectar bienes propiedad del ejecutado con cuyo producto se hará en su caso pago al ejecutante de las cantidades a que haya sido condenado el ejecutado en la sentencia definitiva.

Pues como don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señala, “El auto o la resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutorio; en este caso, el embargo tendrá carácter definitivo, ejecutivo o apremiativo”<sup>149</sup>.

Por su parte, la diligencia de embargo comprende varios actos de carácter procesal que necesariamente deben actualizarse para que se comprenda como formalmente realizado el embargo sobre los bienes del ejecutado y proceder así a su venta mediante remate judicial a fin de hacer el pago correspondiente a favor del ejecutante respecto de las cantidades a que tiene derecho conforme a la sentencia de condena.

Tal como lo dispone el artículo 507 del CPCDF y como se desprende de la interpretación del mismo, una vez que se encuentra líquida la cantidad que el ejecutado habrá de pagar al ejecutante conforme a la sentencia de condena, a diferencia de lo que pasa con los embargos precautorios o provisionales, se

---

<sup>149</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *“Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal, UNAM, México, 1966, p. 103.* Citado por Ovalle Favela, José. *“Derecho Procesal Civil”,* Novena edición, México, Oxford University Press, 2005, p. 296.

turnarán los autos al secretario actuario o ejecutor correspondiente a efecto de constituirse en el domicilio del ejecutado, y sin necesidad de previo requerimiento al condenado, se procederá a embargo de bienes del ejecutado.

No obstante lo dispuesto en el artículo citado, lo que sucede en la práctica y a efecto de dar la oportunidad al ejecutado para que haga pago al ejecutante de las cantidades a que fue condenado, a pesar de no ser necesario, dicho ejecutor en el acto de la diligencia regularmente procede en términos de lo establecido por el artículo 537 del CPCDF, pues en dicho momento requiere de pago al deudor para que lo haga en el acto, y no verificándose dicho pago al que es requerido el ejecutante, se procede a embargar bienes suficientes que cubran la condena impuesta.

Al proceder a trabar embargo sobre los bienes del ejecutado, el artículo 536 del CPCDF concede al ejecutado la oportunidad para que señale los bienes de su propiedad que serán afectados con el embargo y, en caso de que éste se rehúse a hacer tal señalamiento o que no se encuentre al ejecutado, dicha facultad para designar los bienes sobre los que recaerá el embargo le corresponderá al actor o a su representante, quienes en todo caso deben observar el orden establecido por dicho numeral, esto es, a) los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; b) dinero; c) créditos realizables en el acto; d) alhajas, frutos y rentas; e) otros bienes muebles; f) bienes inmuebles; g) sueldos o comisiones; y, h) créditos. Siendo importante decir que cuando se dan los supuestos establecidos en el artículo 537 del CPCDF no será necesario seguir el orden mencionado.

Una vez designados los bienes y que el secretario actuario o ejecutor ha levantado el acta correspondiente sobre lo sucedido, en dicha acta el funcionario judicial deberá hacer la declaración formal de que dichos bienes son embargados, y, posteriormente asentar lo relativo a la persona designada por el ejecutante como depositario, administrador o interventor según sea el caso. Sin embargo, si el embargo recae sobre dinero o créditos fácilmente realizables, se hará entrega

inmediata al ejecutante de ellos en pago, resultando en este caso innecesaria la designación de depositario; asimismo, si el embargo recae sobre alhajas o muebles preciosos, los mismos serán depositados en institución autorizada al efecto o en el Monte de Piedad, entre otros supuestos (art. 543 CPCDF).

Ahora bien, cuando el embargo recae sobre bienes muebles que no son dinero, alhajas, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de custodio de los objetos embargados conservándolos a disposición del juez (art. 549 CPCDF). Siendo importante indicar que el nombramiento de depositario se dará cuando el embargo se verifica mediante secuestro o depósito.

Tratándose de bienes inmuebles, el embargo se verifica cuando una vez señalado el bien, el funcionario judicial competente manifiesta la fórmula sacramental relativa a que se traba formal embargo sobre el bien inmueble señalado y así lo asienta en el acta que levante durante la diligencia respectiva; o bien como se mencionó con anterioridad, cuando se notifica la orden de retención al deudor, cuando el embargo recae sobre créditos; o cuando se notifica al patrón la orden de descuento tratándose de salarios.

Por otro lado, como se adelantó, cuando el embargo recae sobre una finca urbana y sus rentas se nombrará un administrador con las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 663 del CPCDF; y, en tratándose de una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, se nombrará a un interventor con cargo a la caja, teniendo las atribuciones señaladas en el artículo 555 del CPCDF.

Por lo tanto, todo lo anterior, se documentará mediante lo que asiente el actuario o ejecutor respectivo en el acta que levanta, en la que hará constar la forma en que se llevó a cabo el embargo, por lo que una vez levantada la misma será firmada por el ejecutante, ejecutado y en su caso por el depositario que se designe en el acto, con lo que se concluirá la diligencia de embargo, y dicha acta

será glosada al expediente para constancia y a efecto de proceder a las etapas subsecuentes del procedimiento de ejecución de sentencia, como lo es el remate judicial, entre otras.

### **C) Liquidación**

Tal como se manifestó al analizar lo relativo a las situaciones que se pueden presentar al dictarse una sentencia de condena, cuando en la condena no se determina la cantidad que debe pagar el ejecutado al ejecutante, o cuando una parte de la misma es ilíquida, antes de proceder al embargo, debe liquidarse la prestación que deberá en su caso cubrir el ejecutado, por lo que el ejecutante debe promover el incidente de liquidación respectivo, y, lo hará precisamente presentando su planilla de liquidación, con el que se dará vista al condenado por tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiéndose resolver dicho incidente dentro del mismo término, tal como lo establece el artículo 515 del CPCDF, sienta importante decir que la resolución que se pronuncie en el incidente respectivo será apelable en el efecto devolutivo.

Lo anterior también se deberá realizar cuando en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, aún y cuando no se hayan establecido en ella las bases para la liquidación, pues el que obtuvo sentencia favorable igualmente deberá presentar la relación de daños y perjuicios de su importe; así como cuando la sentencia se refiera a una condena al pago de frutos, rentas o productos, pues en estos casos también se observará el mismo procedimiento señalado (art. 516 CPCDF).

Por lo que una vez que se encuentren determinadas las cantidades que habrá de pagar el ejecutante, se procederá al embargo de bienes en términos de lo que se ha señalado en el inciso anterior.

No obstante lo anterior, conviene hacer la acotación de que en la práctica, regularmente dicho procedimiento sólo se desahoga tal cual lo prevé el artículo 515 del CPCDF cuando para liquidar la cantidad sólo se requiere efectuar meras operaciones aritméticas.

Pues cuando además de hacer dichas operaciones se requiere información adicional que no está al alcance del juez, la liquidación no resulta tan sencilla, pues muchas veces, las partes acogiéndose a lo previsto por el artículo 88 del CPCDF debido a que la liquidación se hace en la vía incidental, ofrecen pruebas tendientes a cuantificar dicha suma, como lo puede ser la prueba pericial o el requerimiento de informes, entre otras, por lo que antes de resolver, el juzgador puede llegar a ordenar el desahogo de tales probanzas debido a que tiene las facultades para hacerlo y resolver tomando en cuenta lo que se desprenda de dichas pruebas.

Por lo que dicho desahogo por lo regular se hace en un tiempo mayor del que tiene el juzgador para resolver dicho incidente de liquidación, lo que evidentemente representa una complicación más a la que las partes están expuestas pues el tiempo para resolver dicho incidente de liquidación se extiende dependiendo de la naturaleza de las probanzas que se llegaren a ofrecer en el mismo entre otras circunstancias.

Aunado a que como se aprecia en de los artículos 515 y 516 del CPCDF, la sentencia interlocutoria que en su caso se llegue a dictar, la misma es apelable en el efecto devolutivo, lo que evidentemente representa una dilación más que tienen que sortear las partes, pues para poder proceder al embargo, antes debe estar firme dicha sentencia, por lo que necesariamente deben esperar a que se sustancie dicho recurso que en su caso promueva alguna de las partes, ello sin mencionar que contra la resolución que en su caso llegue a dictarse en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia interlocutoria que haya resuelto el incidente de liquidación pueda interponer alguna de las partes amparo indirecto,

pues ello sin duda representará una postergación más antes de proceder al embargo en los términos señalados en el inciso anterior.

Baste anterior como mera referencia, pues ello lo retomaremos con mayor amplitud y detenimiento al analizar lo relativo a la impugnación de las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencias, ello a efecto de no extendernos en este punto de manera innecesaria.

#### **D) Procedimiento de enajenación de bienes embargados**

Ahora bien, por lo general el embargo en si mismo no representa la conclusión del procedimiento de ejecución de sentencia, pues que el mismo se verifique, no es suficiente para poder tener por cumplida la condena impuesta al ejecutante, ya que dicha figura jurídica sólo constituye la vía a través de la cual se dará cumplimiento de manera coactiva de dicha sentencia, salvo los casos que se enunciaron al explicar lo relativo al embargo, en los que en el acto los bienes embargados se entregan en pago al ejecutante.

En efecto, tal como se enfatizó al explicar el embargo, el objeto de que se afecten los bienes del ejecutado es para que con su enajenación se obtenga el producto económico con el que en su caso se hará pago al ejecutante respecto de las cantidades impuestas al ejecutado en la condena.

Por lo que para que pueda verificarse dicha enajenación, la legislación procesal establece dos procedimientos que tienden a buscar el pago material a favor del ejecutante, cuya procedencia dependerá de la naturaleza de los bienes que se lleguen a embargar, ya sea que se trate de bienes muebles o bienes inmuebles, pues partiendo de ello se seguirá el procedimiento correspondiente a fin de enajenar dichos bienes y obtener el producto con que en s momento se al hará pago al ejecutante.

Lo anterior se afirma debido a que cuando los bienes embargados son bienes inmuebles culmina con el remate de los mismos, en tanto que cuando el embargo recae sobre bienes muebles no concluye propiamente con el remate judicial, pues su culminación se traduce en la consignación del bien mueble a una casa de comercio o a un corredor para que éstos enajenen dichos bienes, sin que para ello sea necesario que sea mediante el remate; pero es importante decir que en ambas formas de enajenación de bienes se prevé la figura de la adjudicación en pago de los bienes embargados a favor del ejecutante.

Para entender lo anterior, y con el objeto de obtener elementos para sustentar la propuesta que se formulará en el presente trabajo, procederemos a explicar y distinguir de manera amplia cómo se verifica el procedimiento de enajenación de bienes embargados cuando se trata de inmuebles, así como cuando la enajenación se llevara a cabo respecto de bienes muebles.

#### *Procedimiento para enajenar bienes inmuebles a través del remate judicial*

Antes de explicar cómo se desenvuelve propiamente el remate judicial, y a manera de ubicación de dicho procedimiento, diremos que el remate es una forma de enajenación que implica la oferta pública de los bienes embargados al mejor postor.

Amén de aclarar lo anterior, es importante traer a colación lo que Eduardo Couture define como remate, pues este procesalista uruguayo afirma que dicho procedimiento es “la venta o subasta de bienes mediante puja entre los concurrentes, bajo condición implícita de aceptarse como precio la oferta mayor”<sup>150</sup>.

Por su parte, De Pina y Castillo Larrañaga afirman que “la palabra remate significa la declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso

---

<sup>150</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit., Pp. 300 y 301.

en que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con el carácter de única”<sup>151</sup>.

Ugo Rocco señala que el remate “es un acto de derecho público (acto procesal del órgano jurisdiccional) con que el Estado, en ejercicio de su poder de supremacía, convierte, merced al concurso de terceros interesados, a sumas líquidas los bienes embargados, a fin de aprontar los medios para la satisfacción, por equivalente económico, de los derechos del derechohabiente ejecutante, que tiene por efecto una adquisición derivativa, mediante la constitución del derecho de propiedad en el oferente que ha quedado adjudicatario, en el acto de la entrega del equivalente económico del bien, sin la voluntad del obligado o en contra de ella”<sup>152</sup>.

De lo que se infiere que el procedimiento de remate implica una subasta o almoneda pública de los bienes embargados, en la que se pretende que concurren postores a efecto de que los mismos pujen amén de que se obtenga el mejor precio que se pague por el bien por parte de los postores que tomen partido en el remate, y con ello los bienes embargados se conviertan en cantidades líquidas con las que en su caso se hará el pago al ejecutante, y en consecuencia se constituirá el derecho de propiedad sobre el bien rematado a favor del postor que haya pagado el precio mayor ofrecido en la subasta; y, para que ello ocurra, deberá desenvolverse un procedimiento, mismo que a continuación expondremos de manera breve y concisa, a efecto de apreciar la actividad que deben desempeñar las partes durante el desarrollo de dicho procedimiento de remate.

En efecto, el procedimiento de remate de bienes inmuebles debe ser público y realizarse ante el juzgado que deba conocer de la ejecución, y, el mismo, comprende varias etapas, a saber: a) del avalúo y certificado de gravámenes; b) la

---

<sup>151</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Vigésima Novena edición, México, Porrúa, 2007, P. 516.

<sup>152</sup> Castrillón y Luna, Víctor M. “Derecho Procesal Civil”, Segunda edición, México, Porrúa, 2007, P. 396.

subasta o almoneda, y; c) la entrega del precio, otorgamiento de escritura y pago al ejecutante; etapas éstas a las que nos referimos enseguida.

*a) Etapa de avalúo y certificado de gravámenes*

En ésta etapa, se preparará el remate de los inmuebles embargados, por lo que con el avalúo se tratará de determinar el precio o postura legal al que se sacará a remate el bien embargado partiendo de elementos reales y concretos que se deriven propiamente del avalúo que de los mismos se practique.

Pero antes de que se practique dicho avalúo y con el fin de preparar el remate, el juez debe requerir al Registro Público de la Propiedad para que remita un certificado de gravámenes, mismo que deberá comprender los últimos diez años; pero cuando ya obre uno en autos sólo se requerirá a dicha institución el certificado relativo al período comprendido desde la fecha de dicho certificado a la fecha en que se solicite el último (art. 566 CPCDF).

Y es que el objeto de requerir dicho certificado es para que en caso de que de dicho certificado se desprenda la existencia de gravámenes, es para hacer saber a los acreedores del estado que guarda la ejecución para que intervengan en el avalúo, así como en la subasta del bien embargado; pues dichos acreedores tienen la posibilidad, si así lo estiman conveniente, de nombrar a su costa un perito valuador, mismo que conjuntamente con los nombrados por las partes, practique el avalúo del bien (arts. 567 y 568 CPCDF).

Ahora bien, para que se practique el avalúo del bien embargado se dará vista tanto al ejecutante como al ejecutado para que designen perito valuador, y éstos procedan a levantar dicho avalúo del que se determinará el precio en el que habrá de rematarse el bien embargado, para lo cual dicho avalúo se deberá practicar conforme a las reglas establecidas para la prueba pericial; salvo las reglas especiales que el código procesal establecen para los remates (art. 569 CPCDF).

Una vez aprobado por el juez el avalúo respecto del que habrá de partirse para fijar la postura legal, sí como el certificado de gravámenes, se estará en posibilidad de proceder a la subasta del bien respectivo, siendo importante indicar que una vez rendido el avalúo, el mismo tendrá una vigencia de seis meses y, transcurridos seis meses sin que se lleve a cabo el remate, el mismo deberá de actualizarse.

#### *b) Etapa de subasta*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 570 del CPCDF, una vez que se ha practicado el avalúo, y a fin de iniciar propiamente el remate, se sacarán los bienes a pública subasta, para lo cual se debe anunciar la misma por medio de edictos de acuerdo a las reglas que establece dicho precepto, ello a fin de convocar postores para la enajenación del inmueble.

Antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando el principal y costas; después de fincado quedará la venta irrevocable (art. 571 CPCDF); pero no obstante ello y como se verá más adelante, la en términos del último párrafo del artículo 580 del CPCDF, la resolución que apruebe o desapruebe el remate es apelable en ambos efectos.

Se considera como postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del proceso y las costas. (art. 573 CPCDF); por lo que para que una persona pueda tener derecho a tomar parte en la subasta, deberá consignar previamente ante BANSEFI, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de base para el remate (art. 574 CPCDF); valiendo decir que el ejecutante también puede tomar parte en la subasta, pero a este no le será exigible la garantía que deben consignar todos los demás postores (art. 575 CPCDF).

El juez que ejecuta podrá decidir de plano cualquier cuestión que se suscite durante la subasta, y de sus resoluciones no se dará más recurso que el de responsabilidad, a menos que la ley disponga otra cosa (art. 578 CPCDF).

#### *Primera almoneda*

El día del remate, a la hora señalada pasará el juez lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. En seguida revisará las propuestas presentadas, desechando las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito correspondiente al 10% del precio que sirvió de base (art. 579 CPCDF) .

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en voz alta para que los postores puedan mejorarlas. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso que alguno lo haga dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fincado o aprobado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla (art. 580 CPCDF).

Una vez fincado el remate, el juez ordenará que dentro de los tres días siguientes se otorgue al comprador la escritura correspondiente y que se le entreguen los bienes rematados (art. 581 CPCDF).

No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación (art. 582 del código citado).

#### *Segunda almoneda*

Para la segunda almoneda, la misma se anunciará y celebrará en la misma forma que la primera, pero la única diferencia es que para fijar el precio del remate se hará una reducción del 20% del precio fijado en la primera almoneda (art. 582 CPCDF); pero, si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y costas; o bien, podrá solicitar la celebración de una tercera almoneda sin sujeción a tipo (arts. 583 y 584 CPCDF).

#### *Tercera almoneda*

Si en la tercera almoneda se presenta un postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma se fincará el remate sin más trámites; pero si no llegara a dichas dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto el otorgamiento de la escritura correspondiente (art. 584 CPCDF).

Pero si dentro del término de veinte días concedidos se mejorara la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. (art. 585 CPCDF).

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor (art. 586 CPCDF).

*c) Entrega del precio, otorgamiento de escritura y pago al ejecutante*

En todos los casos, una vez aprobado el remate, se prevendrá al postor a cuyo favor se haya fincado el remate para que consigne el precio, ya sea ante el propio juez o ante el notario que va a autorizar la escritura; y, si éste no lo consignare en el plazo que el juez señale, o por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado (art. 588 CPCDF), y, en este caso el postor perderá el depósito que en su momento exhibió como garantía y el mismo se aplicará como indemnización en partes iguales a favor del ejecutante y ejecutado.

Una vez entregado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día debe otorgar la escritura correspondiente a favor del comprador, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía (art. 589 CPCDF).

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue, y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador (art. 590 CPCDF).

Con el precio se pagará al ejecutante hasta donde alcance, y si hubiere costas pendientes que liquidar se mantendrá en depósito la cantidad total que se estime bastante para cubrirlas; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlas (art. 591 CPCDF).

*Procedimiento para enajenar bienes muebles*

En tratándose de la enajenación de bienes muebles embargados, su venta, siempre se realiza de contado, por medio de consignación a corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndole saber el precio fijado por peritos o por convenio de las partes. Si pasados diez días de puestos a la venta no se logra ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado en principio, y conforme a ella comunicará al corredor o casa de

comercio el nuevo precio, y así sucesivamente cada diez días hasta obtener la realización.

Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente.

El ejecutante, después de ordenada la venta, puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuvieron señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito (art. 598 CPCDF).

### **E) Oposición de terceros a la ejecución**

En muchas ocasiones, la ejecución procesal suele llegar a afectar bienes o derechos de personas ajenas al proceso del cual deriva la ejecución, y esa es otra circunstancia a la que ocasionalmente se tendrán que enfrentar las partes y que sin duda tornará en aún más compleja la propia ejecución de la sentencia.

Pues no obstante de que la ejecución procesal haya seguido su curso y que por ello se proceda contra los bienes embargados, cuando la afectación que llega a derivarse del embargo perjudica los bienes o derechos de terceros extraños a la relación jurídica procesal, éstos últimos evidentemente tendrán la posibilidad de deducir sus derechos, y para ello dichos terceros sin duda tendrán derecho a oponerse a la ejecución procesal para defender sus bienes o derechos, para lo cual la propia ley adjetiva ha establecido ciertos procedimientos para tales fines.

En efecto, cuando se presenta la situación de que un tercero se ve afectado ya sea en sus bienes o en sus derechos, para que dichos terceros puedan llegar a hacer efectiva la oposición a la ejecución de sentencia, la ley procesal establece los procedimientos denominados “tercerías excluyentes”.

Las tercerías excluyentes son “procedimientos mediante los cuales los terceros a la relación procesal se oponen a la ejecución de sus bienes o de sus

derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se hay llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio”<sup>153</sup>.

Dichas tercerías excluyentes pueden ser de dos clases, a saber, a) las tercerías excluyentes de dominio, y; b) las tercerías excluyentes de preferencia. Mediante las primeras, el tercerista reclama la propiedad de los bienes que se ven afectados por la ejecución procesal, y la pretensión principal del tercerista será que se levante o se deje insubsistente el embargo los bienes materia de ejecución (art. 659 CPCDF). Y, por el otro lado, las tercerías excluyentes de preferencia, se reclamará el mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación de los bienes embargados, antes de que se haga pago al ejecutante (art. 660 CPCDF)

El procedimiento de tercería se inicia con una demanda que formula el tercero contra las partes originales, la cual una vez admitida se sustanciará de acuerdo a los términos previstos para el proceso en el que se interponga (arts. 53 y 654 CPCDF).

Conforme al artículo 664 del CPCDF las tercerías excluyentes podrán formularse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se hayan dado posesión de los bienes a rematante o ejecutante, en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho pago al ejecutante.

No obstante lo anterior, la demanda de tercería no suspende la continuación del procedimiento de ejecución, por lo que el mismo podrá seguir tramitándose hasta antes de la enajenación de los bienes embargados o bien antes del pago con el producto de la enajenación al ejecutante (arts. 665 y 666 CPCDF).

---

<sup>153</sup> Ovalle Favela, José. Op. Cit., P. 306.

Por ello, y dado que como se observa a grades rasgos, la tramitación de una tercería excluyente, sin duda implica una complicación más que ocasionalmente puede actualizarse durante el procedimiento de ejecución de sentencia, a la que sin duda estarán expuestas las partes cuando la afectación derivada del embargo recaiga sobre los bienes de un tercero, por lo que dicha situación será retomada en el apartado respectivo y que sin duda, aunque es ocasional, puede servir como un elemento más para intentar sustentar la propuesta que se tratará de formular en el presente trabajo de investigación.

### **3.5.1.2.- Procedimiento para ejecutar sentencias que condenan a la entrega de una cosa**

Cuando la sentencia condena a entregar una cosa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 525 del CPCDF, para determinar el procedimiento que se debe seguir para lograr la materialización de dicha condena, se debe distinguir si la entrega de la cosa recaerá sobre bienes inmuebles o bienes muebles.

Pues en el primero de los casos, esto es, cuando la materia de la condena es la entrega de un bien inmueble, se debe proceder a poner en posesión del mismo a la persona que deba ser entregado, que en la mayoría de los casos suele ser el ejecutante, por lo que se deberán practicar todas las diligencias conducentes que solicite el interesado, como lo es el lanzamiento del ejecutado o de quien tuviere la posesión del inmueble que deberá ser entregado al ejecutante.

Ahora bien, cuando la condena ordena la entrega de un bien mueble, se requerirá su entrega al obligado a favor del ejecutante o al interesado que indique la sentencia respectiva; pero cuando el obligado a entregar el bien se llegara a resistir u oponer a dar cumplimiento con la entrega del bien, se puede acudir al uso de la fuerza pública y al rompimiento de cerraduras para hacer entrega del

bien materia de ejecución a la persona que indique la sentencia, y ello, evidentemente se deberá practicar por conducto del actuario adscrito al juzgado que ha despachado la ejecución.

Al respecto el maestro Becerra Bautista afirma que “en términos generales, se tiene la idea de usar la fuerza pública para la recuperación de las cosas muebles e inmuebles que hayan sido materia de una condena, pues sin estas medidas la sentencia resultaría nugatoria”<sup>154</sup>.

Pero si a pesar de los medios de apremio que se empleen para lograr la entrega de la cosa materia de ejecución, fuera imposible entregar los bienes señalados en la sentencia, lo procedente será despachar la ejecución por la cantidad que señale el ejecutante que podrá ser moderada prudentemente por el juzgador, sin perjuicio de que el ejecutado pueda oponerse, por lo que en éste caso se procederá de la misma manera que cuando se trata de sentencias que condenan al pago de una cantidad.

Por lo que en éste último caso, una vez liquidada y aprobada la suma demandada por el ejecutante, podrá ordenarse el embargo y enajenación de bienes del ejecutado, procedimiento que se llevará en de la misma manera que ocurre en la ejecución de una sentencia que condena al pago de una cantidad; por lo que al ya haber explicado cuál es el procedimiento para materializar la entrega de una suma determinada de dinero, omitiremos hacer mayor comentario amén de evitar repeticiones que además de tediosas resultarían innecesarias, por lo que para claridad basta remitirnos a lo expuesto en el punto anterior.

### **3.5.1.3.- Sentencias que condenan a la entrega de una persona**

---

<sup>154</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 344.

Para poder lograr la ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de una persona, el artículo 526 del CPCDF faculta al juez para que éste dicte las disposiciones conducentes con el objeto de que el fallo no quede sin cumplirse, por lo que como se ve, el juez puede hacer incluso uso de la fuerza pública en contra del obligado, entre otras facultades, para lograr que se cumpla con la sentencia que ordena entregar a una persona.

### **3.5.2.- Condenas de hacer**

Por lo que hace a las sentencias que imponen una condena de hacer, diremos que dichas sentencias son todas aquellas resoluciones en las que se impone al vencido la obligación de realizar determinada conducta o actividad a favor del vencedor en un proceso; por lo cual, la ejecución de una sentencia que implica una conducta de hacer conlleva un procedimiento a través del cual se compelerá al ejecutado para que realice cierta conducta a favor de una persona determinada; siendo importante indicar que la conducta o actividad que en su caso deberá efectuar el ejecutado previamente ha sido determinada en la sentencia que puso fin al proceso.

Y en ese tenor, el objetivo de la ejecución de dichas sentencias, sin duda será la materialización de la conducta que la sentencia ordena realizar al ejecutado, para lo cual dicha ejecución debe guardar un procedimiento de acuerdo a la actividad y naturaleza de la misma que deba realizar el vencido en el proceso.

Lo anterior, en virtud de que la prestación de hacer impuesta en una condena implica diversos supuestos y variantes y, por ello, dependiendo del supuesto que se actualice, será la manera de practicar la ejecución de dicha sentencia.

Así, dentro de esta modalidad de sentencia, en primer término a su vez observamos que existen supuestos en que cuando en la condena impuesta en la sentencia ordena un hacer, encontramos que ese hacer puede tener algunas variantes y casos concretos que para su materialización implican procedimientos diversos, mismos a los que a continuación atenderemos de manera breve a efecto de ubicar el tema toral de la presente investigación.

En efecto, debemos decir de manera general que cuando la sentencia impone en la condena una obligación de hacer alguna cosa, el juez en principio señalará al obligado un plazo prudente para el cumplimiento de la condena, tomando en cuenta las circunstancias del hecho a realizarse y de las personas (art. 517 CPCDF).

Ahora bien, si pasado el plazo concedido al obligado para que de cumplimiento a la condena éste no lo hace, entonces surge la necesidad de distinguir si el hecho es de carácter personal del condenado, o bien, si el mismo puede ser realizado por otra persona y, en su caso en qué consiste la realización de la conducta impuesta al ejecutado, pues de esas situaciones dependerá la manera en que habrá de seguirse el procedimiento para ejecutar dicha sentencia (art. 517, frac. I, II y III CPCDF).

Para ello el propio Código de Procedimientos Civiles establece ciertas reglas a que habrá de sujetarse la ejecución de las sentencias de hacer dependiendo de las variantes que hemos aludido y a las que de manera breve haremos referencia en los numerales que proceden.

#### **3.5.2.1.- Supuesto cuando el hecho sea de carácter personal**

Tratándose del supuesto en que la condena de hacer se refiera a un hecho de carácter personal y el mismo no pueda ser realizado por otra persona, el juez debe compeler al obligado empleando los medios de apremio más eficaces; en

caso de que aquél no cumpla, sólo queda la posibilidad de exigirle la responsabilidad civil (pago de daños y perjuicios por el incumplimiento, mediante embargo y enajenación de bienes) (art. 517, frac. I, en relación con art. 518 CPCDF).

Por lo que, para el caso en que se proceda a exigir el pago de daños y perjuicios, se procederá mediante un incidente para tratar de cuantificar o liquidar dichos daños y perjuicios de acuerdo a lo previsto por los numerales 518 en relación con los diversos 515 y 516 todos del CPCDF y que ya hemos analizado al abordar lo relativo a las sentencias que condenan al pago de una cantidad, por lo que sólo nos remitiremos a ello como si a la letra se insertara para evitar repeticiones innecesarias.

Valiendo hacer notar que al desembocar la ejecución en la cuantificación económica, se seguirá el mismo procedimiento de ejecución también por lo que hace a la materialización en el mundo fáctico de dicha cuantificación, es decir, que a menos que se efectúe el pago por el ejecutado al ejecutante respecto de dicha cuantificación, el asunto recorrerá el camino del embargo, terminando con la enajenación de los bienes embargados para con su producto hacer pago al ejecutante, de la misma manera que ocurre en las sentencias que condenan al pago de una cantidad y cuya explicación ya hemos abordado en puntos anteriores.

### **3.5.2.2.- Supuesto cuando el hecho se puede prestar por otra persona**

Ahora bien, dentro de las condenas de hacer, puede presentarse el supuesto de que la conducta a realizar no necesariamente pueda o deba ser realizada por el obligado en lo personal, sino que dicha conducta podrá prestarse por conducto de un tercero, a efecto de que los beneficios de la realización de la conducta por éste último los reciba el vencedor, pues dicho tercero realizará el hecho a nombre o por cuenta del obligado.

Por lo cual cuando el hecho se pueda prestar por otra persona, el juez debe nombrar a la persona que lo realice a costa del obligado, en el plazo que le fije (art. 517, frac. II), obviamente debiendo tomar en cuenta la naturaleza del hecho a realizar.

De la misma manera que en el caso anterior, en este supuesto se puede exigir al obligado el pago de la actividad ejecutada por el tercero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 518 del CPCDF y que ya hemos referido al exponer el caso anterior.

### **3.5.2.3.- Supuesto cuando el hecho consiste en la firma de un instrumento o la celebración de un acto jurídico**

Cuando conforme a la sentencia, se ordena al vencido a otorgar la firma de un instrumento o bien la realización de determinado acto jurídico, de la misma manera se le otorgará un plazo prudente para ello, y de acuerdo a lo previsto por el art. 517 frac. III del CPCDF, lo que procederá ante el incumplimiento del obligado a ello, será que el juez en uso de sus facultades para dictar y determinar las medidas necesarias para que se de cumplimiento a la sentencia por él dictada, podrá ejecutar dicho mandato en rebeldía del obligado, es decir, el juez será quien en su caso otorgue la firma del instrumento o el acto jurídico en sustitución del obligado ante su resistencia o incumplimiento, como si éste lo hubiera hecho, pero cuando así lo ejecute el juzgador, deberá hacer constar dicha situación.

### **3.5.2.4.- Supuesto cuando el hecho consiste en rendir cuentas**

Tratándose de una sentencia que condena a rendir cuentas, según lo establecido por el artículo 519 del CPCDF, y como sucede en la mayoría de los casos en que la condena implica una prestación de hacer, el juez señalará al obligado un plazo prudente para que las rinda, indicándole a éste último a quién debe hacerlo, no obstante que ello se determina en la sentencia definitiva.

Cuando el obligado, da cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido presente sus cuentas de acuerdo a lo que establece el art. 520 del CPCDF, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, las cuales, dentro del mismo plazo, deben formular las objeciones que tuviesen respecto de dichas cuentas, y en caso de que se formularan tales objeciones, las mismas se sustanciarán en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencia (art. 521 CPCDF).

Ahora bien, para el caso de que el obligado no presente sus cuentas en los términos ya mencionados, el ejecutante tiene la facultad de pedir que se despache ejecución en contra del deudor, si durante el proceso logró comprobar que dicho deudor tuvo ingresos por la cantidad que las cuentas importaron.

De la misma manera las objeciones que formule el deudor, en su caso, se tramitarán también en la misma forma que el incidente para liquidación de sentencia.

Asimismo, el ejecutante en su caso, podrá pedir al juez que en lugar de que se despache ejecución contra el deudor, ordene que las cuentas se rindan por un tercero que el tribunal nombre para este objeto (art. 522 CPCDF).

#### **3.5.2.5.- Supuesto cuando el hecho consiste en dividir una cosa común**

Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el procedimiento que se habrá de seguir para materializar dicha sentencia, y al efecto dicho ordenamiento determina que cuando la resolución no establece las bases para que se practique la división, el juez debe convocar a los interesados a una junta para que en su presencia determinen las bases de la partición o designen un partidador, y en caso

de que no se pongan de acuerdo en ninguno de estos dos puntos, el juez les designará a dicho partidor.

Asimismo, es importante mencionar que paralelamente a la situación anterior, “en el derecho civil se establece el principio de que si la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a la venta y a la repartición de su precio entre los interesados (art. 940 C.C.)...”<sup>155</sup>.

Así pues, la persona encargada de efectuar la partición respecto de la cosa común habrá de presentar un proyecto de partición en un plazo que el mismo juez le fije, por lo que una vez presentado el proyecto correspondiente, el mismo deberá quedar a disposición de los interesados para que formulen las objeciones que tuvieren en un lapso de seis días, mismas que deberán tramitarse en la misma forma que el incidente de liquidación de sentencia, pues de dichas objeciones se dará vista a la partidor (art. 523 CPCDF).

En ese tenor, el juez al resolver sobre la partición mandará hacer las adjudicaciones que correspondan de acuerdo al proyecto de partición que se hubiere aprobado, mandando extender los instrumentos públicos respectivos, en los que se hará constar una breve relación de los antecedentes respectivos.

### **3.5.3.- Condenas de no hacer**

Además de las modalidades de condena que ya hemos analizado, también existen condenas cuya obligación consiste en observar una conducta pasiva que consiste en constreñir a una persona a observar una abstención a efecto de no

---

<sup>155</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 343.

transgredir o perjudicar ya sea los bienes o derechos del actor en la relación jurídica procesal.

Pero, suele presentarse el caso de que a quien se le impone la prohibición de realizar alguna conducta, incumple con ello, y como consecuencia de su inobservancia realiza cierta conducta que puede representar una afectación en la esfera jurídica del vencedor en el juicio principal, por lo que cuando ello ocurre, el remedio suele ser la indemnización de los daños y perjuicios que se le llegaron a causar con la inobservancia de la abstención a que estaba obligada la parte vencida; por lo que para que dicha indemnización pueda actualizarse materialmente se deben cuantificar a través de un procedimiento incidental, tal como lo expondremos de manera breve en el siguiente punto.

No obstante lo anterior, y de que dicha situación la abordaremos en el siguiente capítulo, vale la pena mencionar sólo como preámbulo, y sin hacer mayor comentario por no ser aún el momento de acuerdo a los fines de nuestra investigación, lo que atinadamente afirma el maestro Becerra Bautista en el sentido de que “en algunos casos el simple resarcimiento de daños y perjuicios puede dejar sin cumplir una sentencia de no hacer”<sup>156</sup>.

Por lo anterior, nos remitiremos a la situación que guarda lo relativo a la ejecución de una sentencia de no hacer cuando la misma ha sido infringida de acuerdo a lo que dispone la ley procesal, a efecto de ubicar el tema total del presente trabajo y por ende obtener elementos que nos ayudarán a sustentar la propuesta que se formulará en el último capítulo de esta investigación.

### **3.5.3.1.- Incidente de cuantificación de daños y perjuicios por infracción a la sentencia**

---

<sup>156</sup> Ibidem., Pp.341 y 342.

En efecto, de acuerdo con el arto 524 del CPCDF, la infracción por parte del condenado respecto de la sentencia que condene a observar una conducta de no hacer se resuelve en el pago de daños y perjuicios a favor del actor o ejecutante, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento.

Al respecto, el maestro Becerra Bautista afirma que la disposición contenida en el precepto citado tiene su antecedente en la ley del enjuiciamiento española de 1855, y ello lo funda al citar a Vicente y Cervantes quien asevera que “Si el condenado a no hacer alguna quebrantare la sentencia, esto es, hiciere aquello contra la prohibición que se le impuso, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios que se indemnizarán al vencedor... si se determinó su importancia, se seguirá el procedimiento sobre condena de cantidad líquida y si no se determinó, se procederá en términos de los artículos 910, 919 y 920 (que establecen el procedimiento que se sigue para la ejecución de la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida)”<sup>157</sup>.

Por lo que a pesar de la redacción del artículo 524 del CPCDF, el juez no puede “despachar la ejecución” con base sólo en las afirmaciones del ejecutante; pues, en todo caso, al tener que tramitarse dicha cuantificación de acuerdo a las disposiciones relativas a la liquidación de sentencia tomando en consideración lo establecido por el artículo 515 del CPCDF, tal como sucede en los casos anteriores que hemos visto, se da oportunidad a la parte ejecutada para que pueda aclarar y, en su caso, probar, si ha cumplido o no la sentencia, y para que pueda objetar el monto de los daños y perjuicios señalados por el actor.

### **3.5.3.2.- Ejecución de sentencia dictada en el incidente de cuantificación**

---

<sup>157</sup> Idem.

Efectivamente, una vez que ya han sido determinados los daños y perjuicios, para poder concretar materialmente la indemnización que por dichos daños tiene derecho el ejecutante y, que por ende se encuentran liquidados mediante resolución firme, de la misma manera que sucede en las modalidades de las condenas que hemos analizado, se procederá al embargo y enajenación de bienes del ejecutado para con su producto pagar al ejecutante la indemnización derivada de la infracción de la sentencia que impuso una obligación de no hacer, por lo que para ello se seguirá en esta etapa los mismos procedimientos que analizamos al exponer lo relativo a la ejecución de las sentencias que condenan al pago de una cantidad líquida, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias y ociosas, en lo tocante a este punto, nos remitimos a la explicación que de dichos puntos se hizo en su momento pues a nada práctico nos llevaría abordar nuevamente dichos tópicos, por lo e base con lo anterior para agotar este inciso.

Así pues, una vez que hemos hecho una breve exposición de las situaciones que implican las condenas que se llegan a imponer en las sentencias que ponen fin a un juicio, así como el análisis que hemos hecho respecto de la ejecución de las mismas, podemos apreciar que el procedimiento que tiende a materializar lo determinado en una sentencia, en la mayoría de los casos, representa una actividad compleja a la que necesariamente se tendrán que enfrentar las partes a fin de verse resarcidos en su esfera jurídica con motivo del fallo que puso fin al proceso principal.

Por ende, con ello como conclusión diremos que la actividad que tienen que desarrollar las partes durante ésta última etapa, respecto de cada supuesto que se verifica en las distintas modalidades de condena que suelen presentarse en la práctica, a su vez representa una serie de trámites que en la mayoría de los casos se desahogan en un tiempo mayor que en el que se resolvió la controversia de origen.

Lo que evidentemente conlleva a dar la pauta para se haga patente en perjuicio de una de las partes la postergación de la total solución de un conflicto y con ello una impartición de justicia que en innumerables ocasiones llega a ser tardía y tortuosa, pues como se observa, no representa tarea sencilla la materialización concreta del fallo en el que el juzgador ha solucionado la litis.

Ya que no obstante de que cada supuesto de condena permite a las partes deducir sus derechos a través del desahogo de un procedimiento, en el que por lo general se imponen cargas procesales al ejecutante, que desde nuestro punto de vista en muchas ocasiones son innecesarias tal como lo analizaremos en el siguiente capítulo, y que culmina con una resolución; ello a su vez, genera la posibilidad de que cuando el ejecutado se ve acorralado ante la inminente ejecución de la sentencia, todavía puede acudir a un medio de defensa que en la mayoría de los casos representa para éste un mecanismo de escape a esa ejecución.

Nos referimos nada más que al amparo indirecto dada la naturaleza de las resoluciones que se dictan en la instancia de ejecución, mismo que desde nuestro punto de vista llega a representar un obstáculo más en la ejecución de sentencia, pues con su tramitación se llega a propiciar dilaciones que al ejecutante no le queda más remedio que resistir con tal de llegar a materializar en el mundo fáctico la condena dictada a su favor y verse así resarcido en su esfera jurídica.

Por ello, en el siguiente capítulo abordaremos desde un punto de vista práctico lo que sucede con la impugnación de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia tomando como base las particularidades que se aprecian en cada supuesto de condena que ya hemos tratado en los incisos del presente capítulo; por ende, al ocuparnos de la impugnación de que llegan a ser materia dichas resoluciones observaremos la situación que ocurre cuando las mismas llegan hasta la instancia de amparo.

Lo anterior, a fin de proponer soluciones prácticas a los problemas que a nuestra opinión se presentan en perjuicio de la propia impartición de justicia durante la etapa de ejecución al tramitarse dicho medio de impugnación; y ello, nos dará la pauta para proponer las soluciones que consideramos desde la óptica práctica, mejorarían y agilizarían dicha impartición de manera pronta, de la cual se encuentran desprovistos generalmente los sujetos que ya han obtenido una sentencia que les reconoce un derecho frente al vencido en un proceso.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Después de haber analizado ya lo relativo al proceso de amparo comprendiendo qué es lo que representa dicho medio de control constitucional, así como lo concerniente a la ejecución de las sentencias civiles entendiendo con ello qué es lo que implica el procedimiento con el que se tiende a materializar la sentencia definitiva; toca el turno de compaginar el conocimiento de ambos temas con el fin de ubicar lo que ocurre con la situación de las resoluciones que se llegan a pronunciar durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en específico, cuando la misma no es satisfactoria para los intereses de alguna de las partes, ya que ello sin duda proporcionará elementos importantes para sustentar la propuesta que más adelante se tratará de formular.

En efecto, al incursionar en la ejecución de una sentencia y una vez que en el procedimiento respectivo se haya pronunciado una resolución y, que la misma no sea aceptada o no satisfaga los intereses de alguna de las partes contendientes, invariablemente ésta, al así permitirlo la ley procesal en algunos casos, buscará la modificación o revocación de la misma mediante su impugnación; pero no obstante ello gracias a esta vía impugnativa, en la mayoría de los casos, se hará llegar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal lo relativo a dichas resoluciones.

Pues la impugnación que de manera ordinaria se haga contra dichas determinaciones, por así permitirlo en algunos casos la ley adjetiva, sin duda representa la llave que abre la puerta para someter al conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la federación lo concerniente al procedimiento de ejecución respectivo, y ello se verifica a través de una fórmula basada en la afirmación de la existencia de una violación al principio de la legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues al ser la violación a dicha garantía el argumento esencial, lo relativo a tales resoluciones llega a ser materia de estudio de dichos órganos mediante el uso del amparo que llega a hacer valer la parte que no está conforme con la resolución respectiva que en su caso se pronunció en el procedimiento de ejecución de sentencia.

A este respecto el maestro Becerra Bautista afirma que “La anulación que el amparo produce en los asuntos judiciales, resulta de la infracción a las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 constitucional...toda vez que el artículo exige que la sentencia sea conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...”<sup>158</sup>, continúa el maestro Becerra afirmando que “El propio artículo 14 y el 16 de la Constitución hacen posible el juicio de garantías, tanto en los casos de denegación de justicia, cuanto en los de quebranto a las normas fundamentales del proceso, en cuanto tal violación tenga por efecto dejar sin defensa al quejoso y asimismo, por quebranto a las leyes de fondo o a los principios generales del derecho en el fallo, siempre que para enmendar tales violaciones se hayan agotado las vías ordinarias de impugnación, o que éstas no existan para enmendar la transgresión de que se trate”<sup>159</sup>.

En ese tenor y, de acuerdo a la forma que en la actualidad se establece para la tramitación del amparo que se promueve contra las resoluciones que nos

---

<sup>158</sup> Becerra Bautista, José. “El Proceso Civil en México”, Décimo octava edición, México, Porrúa, 2003, P. 746.

<sup>159</sup> Idem.

ocupan, a su vez ello representa un proceso que indirectamente posterga la materialización de una sentencia.

Ello es así, pues no obstante de que previamente al amparo ya se ha agotado el procedimiento respectivo y todo cuanto ello implica para las partes y en específico para el ejecutante, como se abordará más adelante con mayor explicación; la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución, en los términos en que actualmente se encuentra regulado, en innumerables ocasiones llega a actualizar un mecanismo dilatorio del que se vale la parte vencida a efecto de tratar de impedir lo más que se pueda la materialización de lo ordenado en la condena que le fue impuesta en la sentencia que puso fin al proceso principal.

Así pues, en el presente capítulo nos dispondremos a analizar lo que sucede con la impugnación de las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución, poniendo especial atención a lo que sucede cuando dicha impugnación llega a ser materia de estudio de los órganos jurisdiccionales federales a través del amparo, lo que desde nuestro punto de vista, nos guiará a sustentar la propuesta que más adelante trataremos de exponer.

#### **4.1.- Resoluciones impugnables en la etapa de ejecución de sentencia**

Durante el procedimiento de ejecución de sentencia suelen presentarse varias resoluciones dependiendo de la materia o etapa que implique la ejecución, esto es, si se trata de la liquidación de cantidades, de la liquidación de daños, de la liquidación de frutos o productos, o bien, de la enajenación de bienes, etc., por lo que para cada una de estas determinaciones, la ley procesal establece la posibilidad o no de promover algún recurso para impugnar las mismas.

En efecto, en primer término el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 527 establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria el de queja ante el superior jerárquico; y, paralelamente a ello el artículo 723 fracción II del citado ordenamiento determina que el recurso de queja también procede contra las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

De lo que pudiera entenderse que las resoluciones que llegaran a pronunciarse durante la vía de apremio son inimpugnables, a excepción de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; pero, no obstante tal situación, haciendo un estudio más a fondo de las disposiciones adjetivas concernientes a la ejecución de las sentencias, nos encontramos con lo que establece el artículo 515 del citado ordenamiento, precepto que cambia la visión de inimpugnabilidad que da el artículo 527.

Contrario a lo establecido por el artículo 527, el artículo 515 del CPCDF permite que se impugnen las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación mediante el recurso de apelación en efecto devolutivo, de lo que se colige que, aunque se trata de resoluciones que son dictadas durante la ejecución procesal, el recurso que resulta ser el adecuado para impugnarlas no es la queja, sino el recurso de apelación.

Paralelamente a lo anterior, de otros preceptos se desprende que, a partir de las reformas al código procesal de el 14 de enero de 1987, es también procedente el recurso de apelación contra la resolución que aprueba o desaprueba el remate tal como lo establece el artículo 580 del CPCDF, por lo que con ello queda claro que la regla de inimpugnabilidad contenida en el artículo 527 del CPCDF no es aplicable a todas las resoluciones pronunciadas durante la ejecución procesal.

Por lo anterior, podemos decir que las resoluciones susceptibles de ser impugnables durante la ejecución procesal a través del recurso de apelación los serán todas las sentencias interlocutorias que se dicten en los incidentes que deban tramitarse en términos de lo previsto por el artículo 515 del CPCDF, es decir, todos aquellos que tienden a preparar la ejecución en sí, como lo es la sentencia interlocutoria que se dicte para liquidar ya sea una cantidad; daños y perjuicios, frutos, rentas o productos; así como las que se dicten en los incidentes que se tramitan cuando las sentencias a ejecutar se refieren a rendir cuentas o a dividir una cosa común ya que los preceptos que las regulan remiten para la tramitación de los incidentes a lo establecido por el propio artículo 515; sin olvidar la resolución que se dicta en la etapa de enajenación de bienes en la que se aprueba o desaprueba el remate.

De lo que se desprende que en la mayoría de los casos que se presentan en la ejecución procesal los incidentes que se susciten, desembocarán en el recurso de apelación, a menos de que se trate de resoluciones que tiendan directa e inmediatamente a la ejecución de la sentencia.

Y ello es importante mencionarlo, pues el hecho de que contra las citadas resoluciones proceda el recurso de apelación, da la pauta para que una vez resuelto el recurso de apelación, las partes puedan impugnar el fallo determinado en dicho recurso por la sala correspondiente mediante el amparo indirecto empleando el argumento de la violación al principio de legalidad que en su caso éstos sientan o afirmen se desprende de la sentencia dictada por la sala que resolvió el recurso de apelación que se promovió contra la resolución dictada durante la ejecución de una sentencia.

#### **4.2.- Las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencia y las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia**

Dentro de las resoluciones que suelen dictarse durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en la práctica, las mismas se distinguen en dos grupos tomando en consideración el objeto que las mismas tienen, y en razón de tal situación encontramos que existen resoluciones dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia.

Y es que pareciera que todas las resoluciones que se dictan en esta etapa persiguen el mismo objeto, es decir, que todas tienen por objeto ejecutar la sentencia, pero debemos decir que, si bien en general el fin es el mismo, dentro de dicha ejecución, existe una línea muy delgada entre ambas y que las distingue respecto del objeto que persiguen, y que dan pauta para clasificar a dichas resoluciones en dictadas “para” y “en” ejecución, de ahí que sea necesario determinar qué es lo que debe entenderse por cada una de estas resoluciones, ya que ello sin duda nos proporcionará elementos en los que nos apoyaremos para exponer la propuesta que más adelante se formulará.

En efecto, debido a que en la ley adjetiva no se encuentra una distinción entre dichas determinaciones, como consecuencia de las situaciones prácticas que se han ido observando en cada caso concreto, nuestros máximos tribunales se dieron a la tarea de tratar de definir dichas resoluciones, con el fin de determinar la impugnabilidad de las mismas.

Importante es decir que desde nuestro punto de vista, tal situación es relevante para nuestro tema, debido a que con ello se logra determinar cuáles son las resoluciones contra las que en su caso puede promoverse el recurso ordinario correspondiente, lo que implica el desahogo de una instancia y como consecuencia, que abren la posibilidad de promover amparo indirecto; así como, cuáles son las que no admiten recurso alguno y con las que de manera inmediata se puede solicitar el amparo, pues específicamente lo que concierne a las primeras representará parte de la justificación de la propuesta que se tratará de sustentar, y que más adelante retomaremos con mayor explicación.

Por ello, sólo nos concentraremos en la definición de las resoluciones dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia, tratando de analizarlas a fin de perfilar nuestro tema de investigación.

Pues bien, nuestros máximos tribunales han emitido diversos criterios para distinguir lo que se debe entender por dichas resoluciones, pues tales órganos sustentan lo siguiente:

“ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).

Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in judicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; **3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo...**<sup>160</sup>.

“SENTENCIAS, DISTINCIÓN ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS “PARA” O “EN” EJECUCIÓN DE.

Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa en ejecución de la misma; por la primera, es decir, **la pronunciada “para” la ejecución de sentencia, en términos del precepto en cita, debe entenderse la que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; en cambio, la emitida “en” ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, previa a su material ejecución, sino que está orientada en forma indirecta a preparar y lograr tal objetivo...**<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Tesis aislada, No. de Registro 193,322, Materia Común, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: X, Septiembre de 1999, Tesis VIII.1o.26 K, P. 780.

<sup>161</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 197,417, Materia Civil, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: VI, Noviembre de 1997, Tesis I.5o.C. J/7, P. 446.

En tal virtud, diremos que las resoluciones dictadas “para” la ejecución de sentencia será aquella determinación dictada en el procedimiento de ejecución, que está encaminada directa e inmediatamente a la ejecución misma de la sentencia definitiva y, que por su naturaleza ya no requiere de otra resolución para concretar dicha sentencia, pues con tal determinación hace inmediata y específica la materialización de la sentencia, y con ello el cumplimiento de la condena que ha sido impuesta en el fallo definitivo del asunto.

Por su parte, las resoluciones dictadas “en” ejecución de sentencia, son todas aquellas determinaciones que son dictadas durante el procedimiento de ejecución, que no constituyen la última determinación judicial, debido a que están orientadas en forma indirecta a preparar y lograr la ejecución material de la sentencia definitiva, es decir, son aquellas resoluciones que no ejecutan de manera directa la sentencia, pero que tienden a ir determinando los alcances de las prestaciones ordenadas en la sentencia definitiva, para que, al momento de materializar las condenas, se pueda conseguir su cumplimiento en términos concretos, tal como sucede con las resoluciones que suelen pronunciarse en los incidentes de liquidación durante la etapa de ejecución de sentencia.

Y es que, como lo adelantamos, la impugnación de las determinaciones que se lleguen a dictar durante la ejecución de sentencia, depende ya sea si se trata de resoluciones dictadas “para” o “en” ejecución, ya que respecto de las primeras, es decir, las resoluciones dictadas “para” la ejecución, las mismas se regirán por lo establecido por el artículo 527 del CPCDF pues dicho precepto determina que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad tal como ya lo hemos tratado, pudiendo incluso sólo impugnar dichas resoluciones mediante el amparo indirecto, claro está, tratándose de la última resolución dictada “para” la ejecución de una sentencia.

En tanto que, contra las resoluciones dictadas “en” ejecución de sentencia pueden interponerse los recursos ordinarios establecidos en la ley adjetiva, como lo es el recurso de apelación o revocación, pues nuestro máximo tribunal ha llegado a considerar en diversos criterios que éste tipo de resoluciones “que no están encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto evitarla..., no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el art. 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que tales resoluciones, aún las dictadas durante la ejecución procesal, sí podrán ser recurridas en apelación o revocación”<sup>162</sup>.

#### **4.3.- Procedencia del amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia**

No obstante de lo que se ha explicado respecto de lo que ocurre con las resoluciones dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia, y de los criterios que al respecto sustentaron nuestros máximos tribunales para explicar lo relativo a ambos tipos de resoluciones en relación con la procedencia del amparo de acuerdo con lo previsto al párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, de manera más reciente a la interpretación de la que derivó tal explicación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de variar dicho criterio.

Pues, ello lo hizo con el fin de que el criterio predominante para los efectos del amparo indirecto en términos de la fracción y párrafo indicados, se dirigiera a establecer que para los efectos de tal disposición, el amparo indirecto sólo procedería contra la “última resolución” dictada en el

---

<sup>162</sup> *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 4ª parte, p. 59, “ADJUDICACIÓN. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CUANDO SE TRATA DE PERFECCIONARLA”, y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 56, agosto de 1992, p. 25, “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PREVISTOS EN LA LEY ANTES DE RECLAMARLA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL SISTRITO FEDERAL)”*, citadas por Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”, Novena edición, México, Oxford University Press, 2005, P. 288.

procedimiento de ejecución de sentencia, dejando atrás las diversas explicaciones que determinó sobre los tipos de resoluciones que se presentan durante la ejecución de sentencia.

Y es que, el pleno de la Suprema Corte de la Nación al resolver la contradicción de tesis 27/99 entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya ejecutoria se agrega al presente trabajo de investigación para su consulta como *Anexo 1*, determinó que para los efectos de la procedencia del amparo indirecto en términos del segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo debía establecerse la idea de lo que habría de entenderse por “última resolución” durante la ejecución de sentencia, y por ende para determinar el presupuesto que se debería actualizar para que pudiera impugnarse un acto derivado de la ejecución de sentencia de acuerdo a la fracción indicada.

Por lo que de dicha contradicción de tesis, en marzo de 2001. la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia número 32/2001, misma que a continuación se transcribe, y con la que dejó atrás la idea de las resoluciones dictadas “para” y “en” ejecución de sentencia para los efectos del amparo, estableciendo la idea de que el amparo indirecto en términos del segundo párrafo de la fracción III de la Ley de Amparo procedería sólo contra la “última resolución” dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia, por lo que con ella definió lo que habría de entenderse como “última resolución” a partir de la emisión de dicha jurisprudencia por contradicción.

**“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia

de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, **resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 32/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.*<sup>163</sup>

Por lo que conforme a dicha jurisprudencia, en teoría, el amparo indirecto que haya de promoverse en contra de los actos derivados del procedimiento de ejecución de sentencia sólo procede contra la "última resolución" dictada en dicho procedimiento, en el que según esto, podrán impugnarse las demás violaciones que durante dicho procedimiento hayan dejado sin defensa al quejoso; entendiéndolo a su vez, que tal resolución será aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Pero no obstante ello, y a reserva de que lo explicaremos con mayor profundidad al abordar lo relativo al análisis de la procedencia del amparo conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo y que es materia de otro punto del contenido de este trabajo, diremos que a pesar de la existencia de dicha jurisprudencia, en la práctica, la misma carece de eficacia, pues desde nuestro punto de vista, al hablarse de "última resolución" respecto de la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas durante la ejecución de una sentencia, se está dejando de ver que la ejecución implica varias situaciones

---

<sup>163</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 190035, Materia Común, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis P./ J. 32/2001, P. 31.

y sobre todo etapas que inevitablemente deben irse resolviendo de manera definitiva para poder seguir adelante con dicho procedimiento de ejecución, en específico cuando se trata de condenas en donde aún no hay una determinación exacta de las prestaciones condenadas.

Por lo que ello a su vez en la práctica, implica apartarse de tal criterio para poder dar cumplimiento a una sentencia y dar así cumplimiento a lo establecido por el 17 constitucional respecto de la impartición de justicia, pues de lo contrario generaría indefensión, por lo que en tales condiciones, en innumerables ocasiones el órgano jurisdiccional federal debe dar curso a los amparos indirectos formulados por los quejosos contra los actos dictados durante el procedimiento de ejecución, lo que desde nuestro punto de vista conduce a la ineficiencia práctica de lo que trató de determinar la corte, de ahí la necesidad de la implementación de un método más adecuado a nuestro ver, con respecto al tratamiento que debería darse a éste tipo de amparos amén de lograr la armonía del orden jurídico con arreglo a lo establecido por nuestra Carta Magna, tal como lo expondremos a detalle en los siguientes tópicos que trataremos en la presente investigación.

#### **4.4.- Análisis de la Fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo**

Al ser el medio de control constitucional por excelencia, y constituir una vía para combatir las diversas violaciones que en innumerables ocasiones se presentan como consecuencia de la actividad de toda autoridad ya sea administrativa, judicial o del trabajo, el proceso de amparo se debe regir por diversos lineamientos que lo estructuran desde su origen.

Por lo cual, para que el mismo se llegue a gestar y consolidar como proceso para intentar la impugnación de un acto de autoridad, necesariamente se deben presentar las condiciones que actualicen alguno de los supuestos

establecidos en la ley de amparo, para que el mismo se llegue a considerar procedente contra el acto que de la autoridad se reclama.

Pero antes de ahondar en dichas condiciones, conviene recordar “el principio cardinal que en un inicio delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por la otra. Conforme a él, la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen *no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos*, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.”<sup>164</sup>

En efecto, una vez que conforme al principio indicado se ha establecido la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del amparo contra sentencias que no son definitivas, conviene decir que no obstante tal principio, la procedencia del amparo está condicionada a su vez por la satisfacción de ciertas situaciones o condiciones que la propia ley exige al gobernado para que el mismo pueda instar al órgano jurisdiccional federal haciendo uso del amparo, siendo importante aclarar que dichas situaciones son independientes de la garantía que en su caso invoque el quejoso e incluso del derecho sustantivo que se trata de defender, ya que, como se verá más adelante, la procedencia del amparo se enfoca sobre todo a la calidad y a las características de los actos reclamados, pues en función de ello se determinará la forma en que habrá o no de tramitarse el amparo que solicita el quejoso.

Dicho de otra manera, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece diversas situaciones que constituyen los supuestos para que pueda proceder la impugnación de algún acto de autoridad a través del proceso de amparo, y sin duda, se deben actualizar para establecer o determinar

---

<sup>164</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Cuadragésima primera edición, México, Porrúa, 2006, P. 632.

las condiciones bajo las cuales se deberá o no dar trámite al proceso de amparo, ya que ello representa el presupuesto esencial para que desde inicio se pueda hacer uso del mismo con miras a combatir cualquier acto que emane de la autoridad.

Pues la procedencia del amparo dependerá precisamente de la idoneidad del acto que de la autoridad se reclame, así como del momento en el que el gobernado reclame dicho acto de autoridad.

“De ahí que la procedencia del juicio constitucional esté supeditada a la concurrencia de ciertas cualidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de sus garantías, pues la Constitución General de la República y la Ley de Amparo han estimado conveniente restringir, mediante reglamentación limitativa, la procedencia de la acción de garantías, con la finalidad de evitar su abuso, que suele traducirse casi siempre en el entorpecimiento de la actuación de las autoridades y, para tal efecto, la ley fija detallada y limitadamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidos a la acción de amparo.”<sup>165</sup>

En ese tenor, la ley de amparo distingue el trámite que se le debe dar al amparo cuando se solicita al actualizarse alguno de los supuestos contra los cuales puede proceder la protección federal, por lo que dicha norma divide tales supuestos, y los clasifica de manera tal que con ello establece la forma en la que se deberá instar a los tribunales de la federación en busca de dicha protección, ya que la misma regula cuándo se debe tramitar dicho proceso de manera uniinstancial y cuándo de manera biinstncial y, para cada una de estas formas define la naturaleza de los actos que deberán ser materia del trámite del amparo respectivo.

---

<sup>165</sup> Estrada Rodríguez, José Guadalupe. “Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo”, Primera edición, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2002, P. 24

Efectivamente, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, específicamente cuando determina el momento en el que se puede interponer el amparo en la vía o forma indirecta, en especial, “el artículo 114 establece diversas prescripciones para el ejercicio válido de la acción constitucional, limitando los supuestos en los cuales se puede ejercer”<sup>166</sup>, pues dicha norma trata de ser precisa en cuanto a los actos contra los que procedería el amparo en dicha modalidad, y por lo tanto trata de imponer una rigidez en cuanto a las condiciones que en cada caso se deben surtir para que un gobernado pueda estar en posibilidad de solicitar la protección federal.

Y es que dicho precepto al establecer los casos de procedencia del amparo indirecto, no hace más que desenvolver de una manera más amplia, el principio cardinal en el que se fundamenta el amparo en dicha vía mediante la determinación de los supuestos previstos en las distintas disposiciones contenidas en sus fracciones.

Así pues, en tratándose específicamente del tema toral del presente trabajo de investigación, es decir, respecto de la procedencia del amparo contra los actos que se llegan a dictar por la autoridad jurisdiccional o judicial durante la etapa de ejecución de una sentencia civil, la ley de amparo ha establecido las condiciones que en su caso deberían surtir para que se viera actualizado el supuesto de procedencia correspondiente, para poder acudir al amparo e impugnar dichas resoluciones o actos en la vía indirecta o biinstancial.

Pues dicha ley reglamentaria, en concreto al establecer los actos que podrán ser reclamados mediante el proceso de amparo ante los Juzgados de Distrito, en la fracción III de su artículo 114, dispone que el amparo se pedirá ante el juez de distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, es decir, que se trata de actos

---

<sup>166</sup> Ibidem., P. 27.

emitidos por una autoridad judicial, administrativa o del trabajo antes de que comience el proceso (juicio) o una vez que el mismo concluya.

Pero dicha fracción en su párrafo segundo y tercero respectivamente establece que, cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y en este caso pueden reclamarse todas las demás violaciones cometidas durante dicho procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa al quejoso; asimismo en los casos de remates sólo procederá el amparo contra la resolución final que los apruebe o desaprobe.

De lo que se desprende que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece básicamente tres supuestos de procedencia del amparo en la vía indirecta, supuestos en los cuales se pueden ubicar entre otros, los actos que se llegan a pronunciar durante la ejecución de una sentencia.

A decir de lo anterior, los supuestos que se desprenden de la fracción del precepto mencionado son tres, y estos son: a) contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes de que comience el juicio; b) contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo después de concluido el juicio, y; c) contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y el auto que apruebe o desaprobe el remate.

Para mayor claridad mencionaremos algunos ejemplos de actos que se pueden clasificar dentro de cada supuesto para sí entender a qué se refiere en esencia cada supuesto.

a) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados antes de que comience el juicio:

I.- Actos dictados en diligencias preparatorias;

II.- Actos dictados en diligencias cautelares;

III.- Autos que aprueban diligencias preliminares de consignación.

b) Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo después de concluido el juicio:

I.- Resoluciones dictadas en el incidente de liquidación de gastos y costas;

II.-Auto que declara ejecutoriada la sentencia de primer o segunda instancia;

III.- Homologación de sentencia extranjera;

IV.-La resolución dictada en un incidente de inclusión de bienes hereditarios en un proceso sucesorio concluido;

V.- La resolución dictada en el incidente de liquidación de intereses;

VI.- La resolución dictada en el incidente de liquidación de sentencia.

Siendo importante indicar que si bien éstos dos últimos dos ejemplos forman parte de la ejecución, desde nuestro punto de vista se deben incluir en este supuesto debido a que son actos que se dictan después de concluido el proceso principal, y que cómo más adelante lo expondremos con mayor precisión, los mismos pueden ser actos reclamables en amparo si los mismos además se fundan en otra u otras fracciones de las contenidas en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

c) La última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y el auto que apruebe o desapruebe el remate:

I.- Declaración de cumplimiento de la sentencia;

II.- Declaración de que la sentencia no se ha cumplido;

III.-Declaración de imposibilidad de cumplir la sentencia;

IV.- Autos que aprueban o no el remate

V.- Auto que aprueba o no la adjudicación.

Es importante decir que, en todo caso, antes de acudir al amparo para impugnar a través del amparo indirecto debe respetarse el principio de

definitividad, por lo que se debe agotar el recurso ordinario que establezca la ley del acto mediante el cual pudiera revocarse o modificarse el acto de autoridad respectivo.

Ahora bien, enfocándonos específicamente a nuestro tema, que lo es el amparo contra las resoluciones dictadas durante la ejecución de sentencias, y de acuerdo a una interpretación restringida y literal del precepto antes mencionado a la luz de lo que la Suprema Corte ha definido como la “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, en condiciones normales, parecería que el único supuesto para que proceda el amparo indirecto o biinstancial en tratándose de actos de ejecución de sentencia, es sólo cuando la impugnación se plantee contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Pues debemos recordar que por última resolución de manera general se entiende aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento o incumplimiento total de la sentencia, o bien, en la que se declara la imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la misma.

Así, podría entenderse que el amparo sería improcedente contra aquellos actos o resoluciones que sólo son consecuencia directa e inmediata de la sentencia de condena que es cosa juzgada, por no observarse en dicho supuesto la existencia de la característica de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución.

Por lo que bajo esas condiciones, al tomar en cuenta de manera rígida lo que establece el criterio que define lo que debe entenderse por “última resolución” en el procedimiento de ejecución, no podría interponerse amparo en contra de las resoluciones que liquidan una sentencia y preparan la ejecución ( los llamados actos dictados “en” ejecución de sentencia), ni menos aún la interlocutoria que

resuelve una nulidad de actuaciones, y otras determinaciones que se traducen en medidas de apremio que tienden a lograr la ejecución de la sentencia principal.

Y ello se consideraría lógico, si atendiendo a los términos fríos de la norma, se aprecia que la finalidad de que el amparo indirecto sólo procediera contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, es para evitar que se abuse del amparo.

Pero el hecho es que para los efectos prácticos y palpables en una controversia, “los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto contemplados por las diversas fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo no contienen clasificaciones puras y definitivas de actos de autoridad, pues la realidad cotidiana de la actuación de las autoridades es muy compleja, y existe la posibilidad de que un solo acto de autoridad pueda colmar diversas hipótesis de procedencia, es decir, la demanda de amparo podría apoyarse en dos o más fracciones. Así, pueden correlacionarse diversas fracciones de este dispositivo de la ley de amparo para fundar la procedencia.”<sup>167</sup>

Pues si bien de una fracción del artículo 114 de la Ley de Amparo se desprendiera por exclusión un supuesto de improcedencia del amparo contra cierto acto de autoridad, como sucedería con lo establecido en la fracción III del artículo 114, pues en las mismas se establecen las condiciones que se deben actualizar para que un acto pueda ser impugnado a través del amparo indirecto; en el supuesto hipotético de la presencia de una resolución dictada durante la ejecución de sentencia, como lo sería la interlocutoria que resuelve la liquidación de sentencia, de acuerdo a lo mencionado no dudaríamos en afirmar que el amparo que se promoviera para impugnar dicha resolución sería improcedente, pero, al no prohibirlo la ley, pudiera darse el caso de que contra dicha resolución pudiera solicitarse en amparo en la vía indirecta, procediendo el mismo al

---

<sup>167</sup> Estrada Rodríguez, José Guadalupe. Op. Cit., P.186.

adecuarse a algún otro supuesto de las demás fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Pues prueba de ello y a manera de ejemplo es que, si bien una resolución que se pronuncia durante el procedimiento de ejecución que no es la definitiva, y que en términos del criterio que se ha analizado no se consideraría como la última resolución dictada en la ejecución de sentencia, la misma pudiera tener sobre las personas o las cosas de estas una ejecución de imposible reparación, por lo que hace patente la posibilidad de impugnarse a través del amparo indirecto, pues aunque se distinguiera la improcedencia del mismo en términos únicamente de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, también se actualiza la procedencia del mismo cuando la solicitud de amparo se funda además en términos de la fracción IV del citado numeral.

De ahí la ineficacia de la aplicación del criterio que define lo que debe entenderse como “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución para los efectos del amparo, pues como se observa, a pesar de que tal criterio tiene como fin el abuso del amparo, ello no lo encuentra del todo, ya que el estudio de los supuestos de procedencia del amparo indirecto en muchas ocasiones no puede ser tan limitado o restringido como se pretendió al establecer tal criterio, ya que ello se debe hacer de manera sistemática y conjunta, ya que de lo contrario se generaría indefensión en perjuicio de los gobernados y que estaría en contra del dispositivo contenido en el artículo 17 constitucional.

Como ejemplo de lo anterior es lo que establece el criterio judicial que a continuación se cita, y de cuya interpretación podremos advertir que de la misma manera que en otras de las fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, algunos de los actos dictados durante la ejecución de una sentencia se pueden impugnar correlacionándolos con lo que establece la fracción IV del citado artículo, y que establece la procedencia del amparo contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

**“EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.**

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptúa que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso; sin embargo, una excepción a la regla para la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos que se hubiesen emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, se presenta respecto de aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo es el embargo de cuentas de cheques decretado en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ordinario mercantil, si se combate por vicios propios. Esto es así, debido a que dicho embargo implicaría la privación del derecho de disponer de los fondos de la cuenta bancaria, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, no obstante que resultara improcedente el incidente de ejecución de sentencia. Así, se estima que el principio aludido al inicio de esta tesis, admite casos de excepción como el que se menciona.

**DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 331/2000. Nissan Mexicana, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Julio Rogelio Coronado Medina.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 74/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 29/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 11, con el rubro: "AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA."<sup>168</sup>

**“EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO (EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).**

El artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos de ejecución de sentencia, puede promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la demanda las demás violaciones cometidas durante el mismo que, en su caso, hubieran dejado sin defensa al quejoso; empero, debe considerarse como una excepción a la regla anterior, cuando aquellos actos tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo es el embargo de cuentas bancarias del ejecutado decretado en el procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, porque dicho embargo origina una obligación distinta a lo resuelto en

---

<sup>168</sup> Tesis aislada, No. de Registro 190583, Materia Civil, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis I. 12o.C.8 C., P. 1715.

el juicio natural que tiende a privar al quejoso de su derecho de disponer libremente de los fondos de la cuenta bancaria, lo que evidentemente no podría ser reparado con alguna actuación posterior, aun cuando resultara improcedente el incidente de ejecución respectivo, dado que ya no podrá ser restituido del tiempo que duró el congelamiento de sus cuentas, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarlas en su beneficio o por su actividad comercial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 148/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1715, tesis I.12o.C.8 C, de rubro: "EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO."<sup>169</sup>

En adición a lo anterior y para abundar en situaciones que a nuestro juicio ejemplifican y resaltan la ineficacia que en la práctica llega a tener el criterio mediante el cual se establece lo que debe entenderse como “última resolución” dictada durante la ejecución de sentencia para los efectos de la procedencia del amparo en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, nos remitiremos a otros criterios jurisprudenciales que llegan a robustecer la teoría de que en ocasiones el órgano jurisdiccional federal debe apartarse de dicho criterio para analizar ciertos actos de autoridad que suelen presentarse durante la ejecución de sentencia y que dejan claro que aún puede atenderse a los actos dictados “en y para” la ejecución de sentencia.

Como lo comentamos en párrafos anteriores, no obstante de que la ley de amparo determina que en tratándose de ejecución de sentencia sólo procederá el amparo en la vía indirecta contra la “última resolución” dictada en el procedimiento respectivo, y que en respaldo a ello nuestro máximo tribunal define lo que debe entenderse por “última resolución” como ya lo hemos explicado, la rigidez que se desprende de la interpretación restringida de tales disposiciones en cuanto a las condiciones que debe reunir el acto reclamado para la procedencia del amparo en términos de la fracción y precepto indicados, en la práctica no se verifica del todo.

---

<sup>169</sup> Tesis aislada, No. de Registro 183,549, Materia Civil, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis I. 11o.C.74 C., P. 1742.

Pues queda claro que durante la ejecución de una sentencia pueden presentarse actos que si bien sólo tienden a preparar la ejecución propiamente dicha de la sentencia, los mismos aún cuando no tienen la calidad de “última resolución”, dichas resoluciones pueden ser impugnables mediante la vía constitucional de amparo en la vía indirecta, debido a que como se mencionó, dicho amparo se puede hacer efectivo fundándose no sólo en una interpretación literal y limitada de los supuestos de procedencia, sino en una interpretación sistemática y conjunta de todas las hipótesis de procedencia del amparo establecidas en el contenido de todo lo establecido en el artículo 114 de la Ley de amparo.

Pero, en tratándose de la ejecución de sentencia, en ocasiones incluso no es necesario ir más allá del contenido de la fracción III de la fracción 114 de la Ley de Amparo, para darse cuenta de que algunos actos que se presentan en la ejecución de sentencia sí son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, no obstante de que en dicha fracción existe una disposición expresa que determina que en su caso sólo procedería el amparo contra la “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Nos referimos precisamente a lo relativo a las sentencias interlocutorias que resuelven la liquidación de una sentencia o la liquidación de intereses, entre otras.

En efecto, recordando lo expuesto en el capítulo anterior cuando analizamos lo relativo a la ejecución procesal de las sentencias civiles, la ejecución procesal de una sentencia, específicamente cuando la condena se refiere a prestaciones ilíquidas, inicia precisamente con la liquidación de las prestaciones condenadas en la sentencia definitiva mediante un incidente, para así preparar la futura ejecución propiamente dicha, es decir, la materialización concreta en el ámbito fáctico de tales prestaciones con lo que las partes por fin verían satisfechos sus intereses derivado de lo ordenado en la sentencia definitiva.

Pues bien, al observar que dicha ejecución procesal en parte se inicia con un incidente de liquidación, y que respecto del mismo se pronuncia una sentencia interlocutoria que lo aprueba o desaprueba, partiendo de una interpretación aislada de lo que determinan tanto el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo así como el criterio en el que se define lo que se debe entender por “última resolución” en el procedimiento de ejecución de sentencia, evidentemente afirmaríamos que el amparo que en su caso se promoviera contra la interlocutoria que resolviera la liquidación de sentencia sería improcedente, pues la misma no tendría el carácter de última resolución.

Sin embargo, tomando en consideración que propiamente la liquidación en sí no representa una ejecución, y tomando en cuenta la facultad de interpretar de manera sistemática y correlacionada los supuestos de procedencia del amparo indirecto contenidos en el artículo 114 de la ley de amparo en los que se establecen las características que deben de reunir los actos reclamados para ello, podemos evidenciar que contra dicha liquidación de sentencia sí procede el amparo en términos de la fracción III del citado numeral.

Y, es que si bien desde el punto de vista procesal y desde nuestra perspectiva, la liquidación de sentencia sí forma parte de la ejecución de sentencia, pues con ella se inicia el procedimiento de ejecución cuando la condena se trata de una prestación ilíquida, a pesar de ello, dicha liquidación y por consiguiente la interlocutoria que en ella se dicte, además constituye un acto de autoridad dictado después de concluido el juicio, por lo que se ubica en el supuesto establecido en el primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la ley reglamentaria, por lo que dadas situaciones, es más que evidente que sí procede el amparo indirecto para su impugnación.

Por ello debe observarse que como ya lo habíamos analizado, específicamente los supuestos de procedencia del amparo indirecto establecidos por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, incluso tampoco contienen

una clasificación pura respecto de las condiciones que deben reunir los actos de autoridad, pues la realidad práctica evidencia que la actuación de las autoridades es muy compleja, y existe la posibilidad de que un sólo acto de autoridad pueda colmar diversas hipótesis de procedencia, como sucede con la interlocutoria que resuelve la liquidación de una sentencia, pues la misma además de constituir un acto que se presenta durante la ejecución de sentencia, también es un acto que ha sido dictado después de concluido el proceso principal, lo que patentiza la situación de que cuando se trata de la ejecución de una sentencia, la demanda de amparo pueda apoyarse en otros supuestos y no sólo atender a lo que literalmente establece el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis número 20/97, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y cuya ejecutoria para su consulta se agrega a esta investigación como anexo 2 amén de una explicación más amplia de lo anterior, el 28 de enero de 1998 aprobó por unanimidad la tesis de jurisprudencia 6/98, que ilustra los razonamientos que hemos presentado y que se reproduce al tenor literal siguiente:

**“INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. **Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.**

Contradicción de tesis 20/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 6/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente en funciones José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan

N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien fue designado en la sesión privada del cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, según consta en el acta número veintidós del Tribunal Pleno, para integrar esta Sala, en virtud de la comisión que se les confirió en la sesión privada del dos de enero del presente año a los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.”<sup>170</sup>

De lo anterior se deduce que no es totalmente eficaz la rigidez que se trata de imponer cuando se determina que cuando se trata de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede contra la “última resolución” dictada en el procedimiento respectivo, pues como vimos, el amparo puede ser promovido contra actos del mismo procedimiento de ejecución aún cuando los mismos no constituyan la última resolución, pues pueden ubicarse en otro supuesto de procedencia como sucede con la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sentencia.

En resumen, podemos determinar que en la práctica, la procedencia del amparo indirecto en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no suele o más bien, no puede establecerse de manera tan restringida y sesgada como lo trató de establecer la norma, máxime que en tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia, el mismo implica varias situaciones y sobre todo etapas que inevitablemente deben irse resolviendo de manera definitiva para poder seguir adelante con dicho procedimiento de ejecución, y a pesar de que conforme lo establece la citada fracción respecto de que en esta etapa sólo puede interponerse amparo contra la “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución, tal disposición es susceptible de quedar exceptuada precisamente contra algunos actos que a pesar de no ser definitivos o de ser intermedios, requieren quedar totalmente resueltos para continuar con la ejecución y llegar a la materialización concreta de la sentencia.

En efecto, lo anterior tiene su justificación en el sentido de que si no se permitiera hacer uso del amparo respecto de tales actos que se presentan durante la ejecución, y por ende no definirlos desde su origen, podría no llegarse nunca al

---

<sup>170</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 196,891, Materia Civil, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: VII, febrero de 1998, Tesis 1ª./J. 6/98, P. 60.

final de la ejecución de la sentencia lo que generaría la incertidumbre sobre las partes.

Pues se les estaría coartando ilegalmente un derecho elemental que es el acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en el 17 constitucional, pues debemos precisar que dicha garantía no sólo incluye el dictado de la resolución para que haya impartición de justicia, sino además la ejecución de dichas sentencias, ya que si no se permitiera la procedencia del amparo contra dichas determinaciones, sería tanto como permitir que nunca se llegara a la ejecución material del fallo que impuso una condena.

Ya que, en muchos de los casos que suelen presentarse durante el procedimiento de ejecución de sentencia, algunos actos deben definirse antes de la última resolución que se llegue a dictar durante dicho procedimiento, incluyendo esto sobre la constitucionalidad de los mismos, pues ello sin duda implicaría un obstáculo para poder llegar precisamente a la última resolución que se deba dictar en el procedimiento de ejecución de sentencia, lo que redundaría en una violación al 17 constitucional, ya que indirectamente se estaría negando, obstaculizando o postergando indebidamente el acceso a la justicia, pues recordemos que la ejecución o cumplimiento de una sentencia también forma parte de dicha garantía

Pues, el acceso a la justicia no es simplemente la posibilidad de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho, sino además garantizar que la sentencia que llegue a dictarse tenga plena eficacia, lo cual se logra a través del establecimiento de normas y criterios que impidan que se obstaculice la ejecución de la sentencia que se dicte.

Robustece lo anterior lo que en ese sentido han determinado nuestros máximos tribunales, tomando en consideración una interpretación analítica y sobre todo plural, de acuerdo a lo que se desprende del mundo práctico respecto de tales procedimientos de ejecución, y en donde han apreciado que la interpretación

en cuanto a la procedencia del amparo establecida en la fracción III del artículo 114 de la Ley reglamentaria no debe hacerse basándose en la sola literalidad de dicho precepto, pues muchas veces hay necesidad de ir más allá atendiendo a las circunstancias del caso concreto para no generar con dicha aplicación una violación constitucional que a la larga surgiría en perjuicio de los propios justiciables, por ello reproduciremos literalmente los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ÚLTIMA RESOLUCIÓN. EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE TRADUCE EN UNA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA, A PESAR DE QUE LAS CONDICIONES JURÍDICO PROCESALES LO PERMITEN.**

La interpretación sistemática y lógica del artículo 114, fracción III, de la Ley de **Amparo**, permite establecer que, por regla general, el juicio de garantías en vía indirecta procede contra actos que tengan verificativo después de concluido el juicio natural y, en etapa de **ejecución de sentencia**, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, en la cual podrán reclamarse, además, los vicios que, en su caso, se hubieren cometido durante el mismo. Sin embargo, **dicha regla tiene excepciones, y por ende, procede el amparo indirecto cuando los actos reclamados emitidos en la etapa de ejecución de sentencia, a pesar de que no contengan un pronunciamiento en que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia, ni actualice determinación en que se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, se traduzcan en una alegada omisión por parte del Juez de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia que precisamente impide arribar a esa última resolución, a pesar de que existen las condiciones procesales mínimas derivadas de la conducta de la condenada tendiente a ese cumplimiento que precisa de un pronunciamiento por parte del Juez; ello para evitar que con la omisión relativa o silencio judicial se genere incertidumbre procesal y jurídica permanente respecto del citado cumplimiento, y que el Juez siga requiriendo un cumplimiento que posiblemente estuviera satisfecho.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 323/2007. Ayuntamiento Constitucional de Texcoco, México. 15 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.<sup>171</sup>

Por lo que si bien la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el

---

<sup>171</sup> Tesis aislada, No. de Registro 170150, Materia Común, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XXVII, febrero de 2008, Tesis II.2o.C.111 K, P. 2461.

procedimiento respectivo; se puede apreciar que con esa interpretación literal se podría atentar contra la administración de justicia ya que de permitirse tal interpretación, sería tanto como dejar al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar o no con la ejecución de una sentencia, sin que esa situación pudiera ser combatida.

De ahí que, como lo adelantamos en líneas que preceden, se propiciaría una violación a lo establecido por el 17 constitucional, ya que la consecuencia de esa interpretación sería la prolongación de los procedimientos.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró al resolver la contradicción de tesis 148/2007-PS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito que los fines de la norma previstos en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo conducen al reconocimiento de que lo establecido en dicho precepto se trata de una regla general que admite excepciones, como cuando el acto que pretende impugnarse es aquel que frena la continuación de la ejecución, por ello para mayor claridad y profundidad consideramos importante remitirnos a la ejecutoria dictada en dicha contradicción de tesis que se agrega a este trabajo como anexo 3.

Por lo pronto y para los efectos de ilustrar lo que hemos dicho sobre la falta de eficacia de la que adolece el criterio que sustenta la procedencia del amparo indirecto sólo contra la “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución, y que robustece la idea de que el amparo indirecto sí procede contra otros actos dictados durante el procedimiento de ejecución en alcance a lo que ya hemos expuesto, nos permitimos reproducir literalmente la jurisprudencia número 47/2008 que fuera aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintitrés de abril de dos mil ocho, y que emanó de la contradicción de tesis ya indicada, cita que hacemos de la siguiente manera:

**“REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de **Amparo** establece que sólo pueden impugnarse en **amparo** indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de **ejecución de sentencia** y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desapruebe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la **ejecución** de las sentencias a través de la promoción de los juicios de **amparo**. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnable la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la **ejecución** de la **sentencia**. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desapruebe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.

Contradicción de tesis 148/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.”<sup>172</sup>

Así pues, del análisis que hemos hecho respecto de la procedencia del amparo en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, podemos darnos cuenta de que si bien dicha fracción pretende establecer ciertos límites en cuanto al uso del amparo para impugnar las resoluciones que se dictan en el procedimiento de ejecución de sentencia, y por ello pretende acotar el uso del amparo al hecho de que cuando se trata de ejecución de sentencias, el amparo sólo proceda contra la “última resolución” dictada en el procedimiento respectivo a fin de evitar el abuso del amparo; en la práctica se aprecia que dicha limitación realmente no se da del todo y en innumerables casos se rompe, precisamente por la necesidad de que se pueda llegar a esa “última resolución” y

---

<sup>172</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 169221, Materia Civil, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XXVIII, julio de 2008, Tesis 1ª./J. 47/2008, P. 364.

como consecuencia para poder llegar al cumplimiento material de una sentencia de condena dictada en una controversia.

Pues la aplicación tan rígida de dicha disposición no conlleva a solucionar los problemas prácticos en cuanto al uso del amparo durante la ejecución de sentencia, ya que en busca del equilibrio y respecto de las garantías de ambas partes en una ejecución, en la práctica se emplea o se debe emplear una interpretación sistemática para la aplicación de dicho precepto atendiendo las características de cada caso, y ante tal situación, consideramos que la solución para evitar el abuso del amparo debe partir de otras aristas para combatir a través de cuestiones prácticas el uso desmedido del amparo, pues como se ve, en la práctica dicho abuso no está del todo controlado, ya que de acuerdo a lo que hemos explicado, la limitación que se pretende durante la ejecución de sentencia no se verifica del todo.

Y es que, para que dicha restricción pudiera surtir los efectos que se buscan en la norma y que no se dan, es necesario hacer un análisis de la situación que guarda el amparo en el ámbito de la práctico, y de ahí partir para adecuar la norma haciéndola más eficaz, pues si sólo se partiera del enfoque teórico o dogmático para buscar la eficacia de una disposición, sin antes haber sometido a la misma en el ámbito práctico de aplicación, sucedería lo que hoy ocurre con relación a la procedencia del amparo en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que realmente en la práctica no cumple con los fines para los que fe establecido.

Por ello, al analizar lo que sucede en la práctica como lo hemos visto, y a reserva de que se expondrá con más amplitud en su momento en el presente trabajo, consideramos decir por el momento, que con base en los elementos que se han obtenido del análisis que hemos hecho, la solución que se puede llegar a dar respecto del abuso del amparo durante la ejecución de sentencia debe partir

de otros puntos más prácticos, y no sólo buscando la aplicación estricta del actual precepto establecido en la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo.

Pues como se vio, resulta difícil que eso ocurra en todos los casos, por lo que desde nuestro punto de vista, baste por el momento decir, que la adecuación que en su caso se debería buscar, funcionaría mejor si se acotara no los actos materia de impugnación durante la ejecución de sentencia, sino la forma en que se promueva el amparo, y por ende el alcance y las figuras que comúnmente suelen presentarse con el trámite que necesariamente se le da a los amparos en los términos que ya hemos expuesto, sin perder de vista el equilibrio entre las partes, claro está, atendiendo siempre a lo establecido por el artículo 17 constitucional.

Por lo anterior, en los puntos siguientes trataremos de analizar, a nuestro ver, una de las más importantes propuestas de reformas a la ley de amparo, que busca mejorar la aplicación de las disposiciones contenidas en la actual ley de amparo, y en específico por lo que hace a los supuestos de procedencia del amparo contra los actos dictados en la ejecución de sentencia que hoy regula la fracción III del artículo 114 de la ley, para que, conjuntamente con los elementos que hemos obtenido del análisis que de manera extensa hemos hecho en este punto, podamos ir estableciendo las bases sobre las que se sustentará la propuesta que formularemos en este trabajo de investigación.

#### **4.4.1.- Análisis de la fracción IV del artículo 106 del Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su comisión redactora.**

Como consecuencia de todas las situaciones que en la práctica se han venido presentando con el uso del amparo, actualmente se ha abierto un debate respecto de la operatividad y eficacia del mismo frente a las múltiples circunstancias que en el devenir del tiempo se han venido presentando en el foro,

generadas por la evolución de las instituciones jurídicas y los cambios que ello representa en el orden jurídico nacional.

Ante tales circunstancias se ha planteado el tema de la necesidad de reformar la Ley de Amparo vigente, para refrescar nuestra institución buscando con tales reformas que dicho instrumento de tutela sea más eficaz de acuerdo a la problemática actual que se ha generado con la evolución de nuestro sistema jurídico, pues dadas las circunstancias prácticas actuales, puede decirse que “es una idea ampliamente compartida que el juicio de amparo mexicano se encuentra atrasado, rezagado y que no responde a las necesidades del derecho moderno y de la sociedad contemporánea de nuestro país.”<sup>173</sup>

Pues, no obstante de que el amparo es una institución que desde sus orígenes ha representado un instrumento ejemplar de tutela y que a lo largo del tiempo se ha erigido como la institución más importante de nuestro sistema jurídico al ser la institución más socorrida en la defensa de los derechos de los gobernados, como consecuencia de la evolución del resto de las figuras e instituciones que configuran nuestro sistema jurídico y los fenómenos que ello ha generado en la práctica, nuestro amparo en innumerables ocasiones se ha visto superado por la realidad misma, y como consecuencia, la agilidad que siempre caracterizó al amparo en la defensa de los derechos de los gobernados, en la actualidad se ha venido perdiendo.

Por ello, ante la demanda de la sociedad mexicana por un mejor funcionamiento de las instituciones de nuestro sistema jurídico, y sobre todo por los problemas generados en muchos casos por la falta de operatividad adecuada del propio amparo, el 17 de noviembre de 1999, el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició trabajos en busca de la elaboración de una nueva ley de amparo, por lo que convocó a la

---

<sup>173</sup> Zaldivar Lelo de la Rea, Arturo. “Hacia Una Nueva Ley de Amparo”, Segunda edición, México, Porrúa, 2004, P. 2.

comunidad jurídica para formular propuestas al respecto, a fin de resolver la problemática que en la práctica se presenta en la actualidad y, lograr una administración de justicia más eficaz con una ley que respondiera a las circunstancias actuales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, que una vez que recibió las propuestas efectuadas por la comunidad jurídica, se encargó de analizarlas y discutir las en foros, para así posteriormente redactarse el proyecto de nueva ley de amparo a través de una subcomisión designada por la Corte para tal efecto.

Por lo que la comisión redactora debió efectuar un análisis cuidadoso de tales propuestas para materializarlas en preceptos claros, y el resultado de ese trabajo fue la modificación de gran parte de la regulación del amparo, modificaciones que abordaremos en un apartado por separado en el que resaltaremos las más importantes desde nuestro punto de vista, pero entre dichas modificaciones destaca lo que se estableció en el artículo 106 de dicho proyecto de nueva ley de amparo elaborado por su Comisión redactora, cuyo contenido íntegro se agrega para su consulta al presente trabajo por separado en el anexo 4 a fin de no desviar la atención por el momento del punto medular de éste punto, que en específico se refiere lo que se establece dicha reforma respecto de la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados en ejecución de sentencia.

En efecto, fruto del estudio efectuado por los órganos creados para analizar y dar forma a las propuestas de reformas a la ley de amparo resulta el artículo 106, que al igual que el artículo 114 de la ley de amparo vigente, se ocupa de la procedencia del amparo indirecto.

Dicho precepto que se desprende del proyecto de nueva ley de amparo, trata de aclarar por un lado el texto de la ley de amparo vigente, y trata de solucionar algunas cuestiones que actualmente se suscitan derivadas de las limitaciones que

se observan debido a la forma en que se encuentra hoy en día redactado el artículo 114 de la ley de amparo, pues pretende ser más explicativo el texto respecto de los supuestos de procedencia del amparo indirecto.

Pero no obstante el esfuerzo por acabar con los problemas que actualmente se suscitan con las limitaciones del texto vigente mediante, creemos que una explicación más amplia de algunos conceptos y características que se deben observar en los actos reclamados para concurrir al amparo indirecto, no soluciona los problemas y la crisis que hoy por hoy enfrenta el trámite del amparo indirecto, en específico por lo que hace al tema toral de nuestra investigación, que es la procedencia del amparo durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En efecto, al concretarse en el articulado de dicho proyecto bajo el numeral 106 la procedencia del amparo indirecto, sólo se enfocó la visión de la reforma a ampliar, respecto del actual 114, explicaciones, definiciones y ciertos aspectos relevantes que se deben apreciar en los actos que se pretenden reclamar para poder determinar la procedencia del amparo indirecto, pero, desde nuestra óptica, se perdió de vista el impacto práctico que se debía buscar con dichos preceptos para devolver al amparo indirecto la agilidad que en su momento lo caracterizó.

Particularmente hablamos de los cambios que se aprecian en la reforma que se pretende respecto de la procedencia del amparo cuando se trata de actos dictados en ejecución de sentencia, y que la ley vigente los establece en la fracción III del artículo 114, pues dicho proyecto incluye dichos supuestos en la fracción IV del artículo 106, precepto en el cual a diferencia del contenido en la fracción III del artículo 114 vigente hace una explicación más amplia de lo que debe entenderse por “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución cuando el amparo se pide en la etapa procesal de ejecución, ello atendiendo a criterios derivados de la jurisprudencia y que ya abordamos en los puntos anteriores y que incluso es materia del anexo 1 del presente trabajo.

El artículo 106 del proyecto de nueva ley de amparo en su fracción IV establece lo que reproducimos al tenor literal siguiente:

**“Artículo 106.-** El amparo indirecto procede:

...

IV.- Contra actos de tribunales judiciales, administradores o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución la constituye aquella que lo apruebe o desapruebe, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior...”<sup>174</sup>

Como podemos ver, de dicho precepto contenido en el proyecto de reforma a la ley de amparo, por lo que hace a los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera o después de concluido el juicio (proceso) se trata de dar mayor claridad a los supuestos de procedencia del amparo indirecto.

Dicho proyecto, acogiendo lo determinado por nuestros máximos tribunales en diversos criterios judiciales, establece que se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede promoverse el amparo en la vía indirecta contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, explicando que dicha resolución es aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución.

---

<sup>174</sup> “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, Pp. 133-135.

Hecho que a nuestro ver más que una reforma, representa una adecuación a los criterios sustentados por los máximos tribunales, aterrizándolos o concretándolos en un artículo, que consideramos no representa una reforma práctica para los efectos del amparo indirecto contra los actos dictados durante la ejecución de una sentencia, pues el hecho de que la definición de lo que se debe entender por “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución para efectos de la procedencia del amparo indirecto se establezca en un artículo de la ley de amparo o en un criterio judicial, ello no termina con los problemas actuales que se presentan respecto del amparo indirecto contra los actos dictados durante la ejecución procesal de una sentencia por las razones que más adelante trataremos de exponer.

Asimismo, respecto a los procedimientos de remate, se considera como la última resolución, aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento de remate.

En este sentido, podemos apreciar del artículo ya citado lo que pretende es aclarar los contenidos del artículo 114 actual acogiendo algunos planteamientos derivados de las interpretaciones judiciales que se han sustentado en criterios jurisprudenciales, pero como ya lo anticipamos, ello si bien ayuda a evitar algunas confusiones que en la actualidad se presentan como consecuencia de la forma en la que se encuentra redactada la norma actual, no puede considerarse de ningún modo que con ello se encuentren resueltos todos los problemas prácticos que se suscitan como consecuencia de la forma en que se tramita el amparo indirecto.

Lo anterior lo sostenemos, en virtud de que como ya lo hemos expuesto al analizar lo relativo a la fracción III del artículo 114 de la ley de amparo vigente, si bien se busca restringir el trámite del amparo indirecto durante la ejecución de una sentencia, el hecho de que en la reforma se trate de hacer ya la aclaración de lo que se debe entender como última resolución para los efectos de la procedencia

del amparo contra los actos dictados en la ejecución de sentencia, dicha reforma se olvidó de analizar todos los casos de excepción que en la mayoría de las ocasiones impiden que dicha restricción que busca el precepto indicado logre tener vigencia práctica.

Ello se dice, pues en tratándose de la ejecución de las sentencias civiles, existen actos que necesariamente deben quedar resueltos para poder arribar a la última resolución del procedimiento de ejecución, de ahí la necesidad de romper en muchas ocasiones con esos límites que pretende el precepto indicado y por ende dar trámite a diversos amparos para impugnar dichas resoluciones, para determinar así las condiciones necesarias para llegar a la última resolución de que hablan dichos preceptos.

Ya que de lo contrario no habría posibilidad de llegar a tal resolución, y por ende con la aplicación estricta de la norma se violaría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues no se lograría la ejecución de las sentencias, ya que no se podría llegar precisamente a la última resolución del procedimiento respectiva.

Por tal razón, consideramos que en la reforma materia de análisis, no obstante de que se trata de mejorar algunos términos en cuanto a los supuestos de procedencia del amparo contra actos de ejecución de sentencia respecto de la actual regulación, ello no resuelve los problemas que cotidianamente se presentan en el foro.

Pues dada la complejidad y proximidad de los actos de ejecución de una sentencia entre sí, el hecho de que se hagan las aclaraciones que se hacen en la reforma no quiere decir que en la práctica resulte un mecanismo apto para limitar la tramitación del amparo durante la ejecución de sentencia contra ciertos actos, pues es claro que frente a dicha limitación que se busca para no abusar del uso del amparo, se encuentra la disyuntiva de garantizar que efectivamente se ejecuten las sentencias.

Por ello ante tal conflicto, y al apreciarse que en la práctica no existe un candado efectivo para limitar el uso del amparo aún en contra de actos que se lleguen a dictar en la ejecución de sentencia, los mecanismos que se deben emplear en la reforma para impedir el uso excesivo del amparo deben partir de otras aristas y no aferrándose a limitar su procedencia, pues es claro que dicho límite difícilmente se puede verificar en la práctica dadas las situaciones tan complejas que en innumerables ocasiones guardan los actos que se presentan durante la ejecución de una sentencia.

Pues tal como lo manifestamos en el análisis que se efectuó de manera amplia en el punto anterior, la reforma que en su caso deba hacerse para acotar el uso del amparo durante la ejecución procesal de una sentencia, se debe enfocar más al procedimiento que en su caso debe seguir el amparo contra dichas resoluciones, en busca de que se reencuentre la agilidad del amparo en equilibrio con los derechos de las partes que contiendan en dicho procedimiento de ejecución.

Pues como ya lo adelantamos al exponer el punto anterior, en la práctica ambas partes pueden hacer uso del amparo durante el procedimiento de ejecución de una sentencia empleando la vía indirecta, lo que sin duda patentiza la ineficacia práctica de la restricción que se trata de establecer en los supuestos de procedencia del amparo.

Y la reforma que se pretende respecto de la procedencia del amparo durante la ejecución de sentencia y que ya hemos referido, en nada beneficia a la práctica del amparo, pues no obstante de la claridad que trata de establecer respecto de los supuestos de procedencia, no frena la continua forma en la que se presentan innumerables amparos promovidos contra actos dictados durante el procedimiento de ejecución de sentencia aún cuando no se trata de la última resolución.

Por lo que sin duda, derivado de la manera en que se desarrolla el procedimiento de dichos amparos, utilizándose el espíritu de la procedencia de esos amparos, que es la necesidad de llegar a la última resolución, puede llegar a representar un inevitable mecanismo dilatorio para alguna de las partes que irremediablemente acaba por afectar a la administración de justicia.

Así pues, desde nuestra óptica, todo indica parecer que de no efectuarse un replanteamiento en cuanto al procedimiento del amparo en tratándose de esta clase de actos que se presentan durante la ejecución, la reforma conllevará a la misma situación que actualmente se desprende respecto de lo que establece la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente, de ahí la necesidad de buscar emplear otros mecanismos que ayuden a desincentivar el mal uso que en muchos casos se le da al amparo, para lograr una reforma funcional.

Por ello, como lo expondremos en el punto correspondiente de nuestra investigación, si bien existen en el proyecto de reforma de ley de amparo innovaciones que pugnan por el mejoramiento en la aplicación del amparo mismo, también es cierto que dichas novedades deben converger de manera sistemática y en conjunto con la implementación de mecanismos que tiendan a modificar el procedimiento en el que lleguen a desenvolverse los amparos que pudieran promoverse durante el procedimiento de ejecución de sentencia y que propondremos en el presente trabajo, a fin de lograr que realmente se perciba nuevamente al amparo como una institución ágil y eficaz por excelencia, y se reduzca con ello las prácticas nocivas en perjuicio de nuestra institución y por ende del sistema jurídico nacional.

Así, una vez que hemos dejado clara la necesidad de otro enfoque en la reforma que se debe buscar respecto de la ley de amparo vigente, en específico por lo que hace a la procedencia del amparo durante la ejecución de sentencia, así como la falta de operatividad que en ocasiones llega a tener la aplicación de

las limitantes que establece la ley para la procedencia del amparo indirecto dadas las razones que se derivan de la práctica, procederemos ahora a analizar algunas situaciones prácticas que desde nuestro punto de vista justifican la reforma que se pretenderá sustentar en el presente trabajo respecto de la procedencia del amparo indirecto durante el procedimiento de ejecución.

Pues consideramos que son de importancia, ya que robustecen la hipótesis de buscar la implementación de nuevas formas y mecanismos que se deberían practicar para mejorar el uso que en la práctica se da al amparo, y se logre reconstruir así su imagen como la institución más eficaz de tutela de los gobernados por excelencia, como lo representó desde su origen el proceso de amparo.

#### **4.5.- El acto reclamado en el amparo indirecto contra resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia en relación con la interpretación del artículo 78 de la Ley de Amparo**

En tratándose de la ejecución de una sentencia civil, los actos de autoridad que pueden impugnarse a través del amparo, en la práctica y en la mayoría de las ocasiones se reducen a las resoluciones interlocutorias pronunciadas durante los incidentes que se promueven en el procedimiento de ejecución de sentencia como lo son el de liquidación de sentencia, el de liquidación de intereses, el de liquidación de gastos y costas, la que aprueba o desaprueba el remate, así como algunas medidas que pueden tener sobre las personas alguna ejecución de imposible reparación como lo es el embargo de cuentas, entre otras.

El hecho es que tales actos siempre emanarán de un procedimiento previo en el que las partes ya han actuado, y que por ello han tenido la oportunidad de defender sus derechos, lo que conduce a que tengan pleno conocimiento de dichos actos de autoridad.

Por lo que en su caso la prueba conducente en los amparos contra éste tipo de actos, evidentemente lo son todas las constancias que obran agregadas a los autos del expediente relativo al proceso del que derivó la condena que se trata de materializar, así como aquellas que se hubieran practicado durante el incidente respectivo en la etapa de ejecución de una sentencia.

En este sentido, de dichas constancias se desprenden los elementos suficientes para ocurrir al amparo una vez que ha quedado firme la resolución que se impugnará en dicho proceso constitucional, claro está, después de haberse agotado el principio de definitividad en su caso en términos de lo previsto por la ley.

Por lo que ante tales circunstancias, es más que evidente que conforme al artículo 5º de la Ley de Amparo, las mismas partes que intervinieron en el procedimiento de ejecución de sentencia, también lo serán durante el proceso de amparo.

De lo que se colige que tanto el Juez de Distrito como las partes no pueden ir más allá de lo que se desprende de las constancias de autos, por lo que al emanar los actos reclamados del propio procedimiento de ejecución, se deberán estudiar los mismos a la luz de lo sucedido en dicho procedimiento de ejecución, máxime cuando en el amparo no pueden introducirse cuestiones novedosas que no formaron parte de la ejecución de donde emanan los actos o acto reclamados.

En ese tenor el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece precisamente la obligación de apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que por ello no se pueden admitir ni tomar en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o que fueron objeto de la resolución reclamada.

Ello, deja ver que en tratándose de los amparos que se promuevan contra actos dictados durante la ejecución de sentencia, el procedimiento debe desenvolverse de manera distinta al que se desarrolla en los amparos indirectos que se promueven contra cualquier otro acto de autoridad.

En efecto, importante es recordar que el amparo se creó a fin de no dejar en estado de indefensión a los gobernados frente a la actuación de la autoridad, pues su función era la de proteger exclusivamente las garantías individuales.

Y, es que precisamente el amparo desde su origen tuvo el fin de brindar a los gobernados la oportunidad de defenderse contra un acto emanado de la autoridad, cuando los mismos no tuvieron antes la oportunidad de hacerlo, por lo que una vez que con motivo de la tramitación del amparo, el gobernado llegaba a saber las razones por las que la autoridad había emitido el acto reclamado, dicho gobernado tenía la posibilidad de aportar las pruebas suficientes, y que la autoridad responsable no le dio la oportunidad de ofrecer en su momento, de ahí el fin de la existencia de los informes previo y justificado durante el proceso de amparo actual.

Pero, dicha naturaleza se fue perdiendo hasta nuestros días, llegando a generar una falta de funcionalidad del amparo cuando los actos reclamados los constituyen las resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Pues, como ya lo analizamos en el capítulo segundo de este trabajo, el amparo indirecto representa un proceso que busca garantizar la certeza jurídica de los gobernados, dándoles la oportunidad de defenderse en ésta vía cuando no tuvieron antes dicha oportunidad, de ahí la necesidad de la existencia de los informes justificados y sobre todo de una audiencia constitucional en la pueden

ofrecer pruebas de su parte para demostrar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad.

Pero como se logra apreciar, cuando los actos reclamados se refieren a resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencia, dado que la procedencia del amparo contra estas resoluciones se encuentra contemplada dentro de los supuestos de procedencia del amparo indirecto, al tramitarse el amparo respectivo, las figuras jurídicas del amparo biinstancial tratan de adecuarse para cumplir el requisito de su verificación ya que se trata de un amparo indirecto, aunque muchas veces, más bien en la mayoría, no sugieren funcionalidad alguna y sólo representan procedimientos ociosos que a nada práctico llevan dado que indirectamente llevan a obstaculizar de manera indirecta a la impartición de justicia.

En efecto, hablando en concreto de los amparos que se tramitan contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencias, si bien las partes se quejan de una inconstitucionalidad por inexacta aplicación de la ley por parte del juzgador al dictar cierta resolución, a diferencia de otros actos de autoridad, se sugiere la idea de que, previamente al amparo, las partes han tenido la oportunidad de defenderse mediante un recurso ordinario, mismo que se tramita y desahoga de acuerdo a las mismas constancias de los autos de donde se desprende la resolución que se impugna.

Por lo que una vez que en su caso alguna de las partes, ya sea el ejecutante o ejecutado, deciden concurrir al amparo para impugnar dicha resolución, y dado que contra esa resolución el trámite que se debe dar al amparo es en la vía indirecta, las etapas procesales de dicha vía deben desahogarse aunque a nada práctico se llegue.

Consecuentemente, se deben cubrir todas las formalidades que el amparo indirecto implica, como lo es, entre otras, la realización de una audiencia

constitucional, que, aunque de trámite, debe fijarse para satisfacer todas las formalidades que exige la ley de amparo para la tramitación de la vía indirecta, por lo que se debe fijar una fecha para su celebración, no obstante de que dadas las características y naturaleza que representa el acto reclamado en estos casos hacen que dicha audiencia sea innecesaria.

Y es que debido a que precisamente la resolución deriva de un procedimiento en el que las partes pudieron defender su derecho e incluso pudieron aportar pruebas, en la realidad práctica se acude al amparo como controlador de legalidad debido a la alegación de inexacta aplicación de la ley al resolver por parte del juzgador ordinario, por lo que el órgano jurisdiccional federal en estos amparos se constriñe a revisar dicha legalidad a la luz de lo que puede apreciar de las constancias que se desprenden del procedimiento de ejecución.

Pues dado lo establecido precisamente por el artículo 78 de la Ley de amparo y que ya hemos referido, el juez federal no puede estudiar el asunto de manera diversa a la que se aprecia del procedimiento de ejecución, por lo que debido a ello, en la mayoría de los casos, si no es que en todas, la pruebas que el quejoso llegara a ofrecer no pueden variar del sentido de las que aportó durante el procedimiento de ejecución.

Lo que denota, la falta de idoneidad del procedimiento en que se tramita este tipo de amparos contra las resoluciones dictadas durante la ejecución de sentencia, pues en su caso, si bien pudiera considerarse que con estos amparos las partes pueden ofrecer pruebas para acreditar la inconstitucionalidad de la sentencia interlocutoria respectiva, ello realmente desde nuestro punto de vista es innecesario, máxime que dichas pruebas no se pueden ni deben apartar del sentido de las que se expresaron durante el proceso de origen y en su caso de las que se desprenden del procedimiento respectivo del que emana la resolución que se impugna, pues de lo contrario ello pugnaría contra lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo pues se variarían la litis violándose el debido proceso.

Por lo que desde nuestro punto de vista, es impráctico que se tenga que desahogar una audiencia constitucional, si como sabemos, la misma precisamente se ha establecido para que las partes ofrezcan pruebas entre otras conductas y que no se les dio la oportunidad para desahogarlas durante un procedimiento ordinario en el que no tuvieron la oportunidad de defenderse; máxime pues si como se aprecia, para estos amparos durante la ejecución, se parte de la premisa que previo a la tramitación del mismo, ya se desahogó un procedimiento en el que las partes ya aportaron las pruebas respectivas y por ende se defendieron conforme a lo que a su derecho creyeron prudente, pues evidentemente en la práctica, el amparo para estos casos, sólo se ocupará de revisión de legalidad tal como sucede en los amparos directos.

Pero en la práctica, cuando los actos reclamados en el amparo indirecto se reducen a resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución, el desahogo de dichas conductas para cuyo fin fuera creada la audiencia constitucional, no se verifican, dado que estos amparos giran en torno a la revisión de legalidad, de ahí lo impráctico de que se tenga que fijar una fecha para la celebración de una audiencia que de hecho no se celebra, sino que sólo se levanta de escritorio sin que las partes comparezcan, pues por lo que se ha indicado, no existe caso alguno que las mismas lo hagan si dadas las características del acto que se reclama, ya no pueden ofrecer prueba alguna más que lo que se desahogó durante la secuela procesal de la ejecución de sentencia.

Ahora bien, otro punto por el que desde nuestro parecer se destaca la falta de funcionalidad del amparo indirecto contra este tipo de actos, deriva de la situación de que, cuando la autoridad o autoridades responsables rinden su informe justificado, que en todo caso será o el juez de primera instancia que conoció de la ejecución o la sala civil que conoció de la apelación que se haya promovido contra la interlocutoria dictada por el juez correspondiente, o bien,

ambos según sea el caso, nada novedoso aportará y que pudieran en su caso combatir las partes en el amparo.

Pues, atendiendo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el juzgador en el amparo deberá apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, deriva la obligación de la autoridad responsable de remitir junto con su informe justificado las constancias relativas para sustentarlo y de donde emana el acto reclamado, y que sin temor a equivocarnos, siempre remitirá todas las constancias al menos del incidente de donde emana la interlocutoria respectiva, sino es que remite incluso las constancias del proceso de origen dependiendo el caso y la materia de estudio en la ejecución.

Luego entonces, a nuestro ver, ello justifica más la idea de la impracticidad de que tengan que desahogarse todas las etapas de la vía indirecta en tratándose de este tipo de amparos, ya que en su caso el Juez de Distrito sólo atenderá al estudio del asunto en torno a lo sucedido en el procedimiento de ejecución respectivo y a las situaciones que se desprendan de dichas constancias que remitan las responsables, pues atendiendo a dicho artículo 78 de la Ley de Amparo, está constreñido a analizar el acto reclamado como aparece probado ante la autoridad responsable, y por ello no puede ir más allá.

Lo que sin duda reduce el ámbito de actuación de las partes, ya que la real función que asumirá el juez de amparo, será la de revisor de legalidad, partiendo del estudio de la exacta aplicación de la ley.

Y si ni las partes, ni el Juez de Distrito pueden ir más allá de lo que aparece probado ante la responsable de acuerdo a las constancias de autos correspondientes, no hay duda de que el tratamiento para este tipo de amparos debe ser distinto al que se le dé a los que se tramitan contra otros actos de autoridad, pues como se aprecia el ámbito de actuación de las partes y del

juzgador es mucho más cerrado cuando los actos que se reclaman se refieren a determinaciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de una sentencia civil, reduciéndose simplemente a la revisión de legalidad.

Por lo que desde nuestro punto de vista, éste es un argumento que sustenta más la idea de que el trámite de estos amparos debería abreviarse implementando una regulación especial, como más adelante se sustentará, máxime si de lo que se trata es de garantizar a ambas partes un acceso a la justicia pronta y expedita, obviamente en aras de garantizar que pueda llegar a tener el verdadero fin una controversia y llegue a materializarse la condena que la decidió.

Así pues, y a pesar de que ya nos hemos adelantado un poco analizando en específico algunas situaciones que se pueden observar en la práctica cotidiana respecto de la tramitación de los amparos contra resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución, en el siguiente punto trataremos de hacer un análisis general tratando de abarcar otras de las situaciones que comúnmente se presentan en la tramitación de estos amparos en conjunción con los elementos que a lo largo de este capítulo hemos ido recabando amén de robustecer más la idea que se plasmará en la propuesta que formularemos más adelante.

#### **4.6. Situación práctica de la procedencia del amparo indirecto conforma a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo vigente en relación con los principios consagrados en el artículo 17 Constitucional.**

Como ya lo hemos ido contextualizando, en el foro mexicano, el amparo indirecto, si bien ha resultado un medio de defensa del que socorridamente se han valido los gobernados a lo largo de la historia para defender sus derechos frente a la actuación de la autoridad, en los últimos años dicho medio de control, de manera indirecta también ha adquirido un auge como un mecanismo de estrategia

procesal para postergar la eventual materialización de una condena debido a las situaciones que el mismo permite como consecuencia de la actual regulación, en específico cuando se trata de amparos promovidos por los gobernados bajo el cobijo de los supuestos que se contienen en la fracción III del actual artículo 114 de la Ley de Amparo, y por qué no, bajo la ambigüedad de sus términos.

Efectivamente, ya al analizar lo relativo a la fracción indicada advertimos lo que en la materia práctica acontece cuando los gobernados inician la impugnación vía amparo indirecto respecto de alguna determinación que emana del procedimiento de ejecución de una sentencia civil, además de que logramos vislumbrar que lo establecido en dicho precepto no resulta tan certero como lo pretendió el legislador al establecerlo en los términos que hoy lo conocemos.

Y es que al implementar el amparo para ser utilizado cuando se busca la impugnación de una resolución dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en nuestra opinión, se pierden de vista diversas situaciones que en la mayoría de las ocasiones tornan en disfuncional la tramitación del amparo contra estos actos de acuerdo a su regulación actual, y que incluso llegan a contraponerse a lo establecido por el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

Por más que se busquen candados para limitar la procedencia del amparo indirecto durante la etapa de ejecución de sentencia, lo cierto es que en la práctica dichos límites difícilmente se dan, pues en múltiples ocasiones necesariamente se tiene que dar a los gobernados la oportunidad de impugnar ciertas determinaciones durante el procedimiento de ejecución de una sentencia, ello a través del amparo amén de garantizar el derecho de defensa del que constitucionalmente está dotado cada gobernado.

Pero en dicho afán de conceder el derecho de impugnar a través del amparo dichas resoluciones, indirectamente el Estado mismo está dejando de garantizar debidamente el derecho de una de las partes a que se imparta justicia

de manera pronta y expedita, que no es más que la garantía de acceso a la justicia.

Pues al verse obligados los órganos jurisdiccionales correspondientes a dar trámite a la gran mayoría de los amparos que los gobernados promueven contra algunas de las diversas resoluciones que se presentan durante el procedimiento de ejecución de una sentencia civil, y atendiendo a los parámetros que deben considerar de acuerdo a la ley para el trámite de dichos amparos, tales impugnaciones deberán desahogarse a través de un procedimiento, que, desde nuestro punto de vista, no resulta el más idóneo, máxime cuando en la mayoría de estos casos, si no es que en todos, el amparo versará sobre cuestiones de legalidad, pues dichas impugnaciones de los quejosos en tratándose de la ejecución de una sentencia, en su generalidad, se sustentan en el alegato de una inexacta aplicación de la ley.

Y es que por las características que guardan los actos que suelen impugnarse durante el procedimiento de ejecución, dichos amparos habrán de sujetarse al procedimiento que la ley de amparo ha establecido para el amparo biinstancial, aunque por los datos que arrojan dichos amparos que promueven los gobernados, evidencien la ociosidad y falta de practicidad al tener que desahogar para estos amparos ciertas etapas del proceso que implica el amparo indirecto, que desde nuestra perspectiva, son inútiles a diferencia de los otros actos que se pueden impugnar en esta vía indirecta, en específico nos referimos a la celebración de una audiencia constitucional, entre otros, cuando todo se resume a una mera revisión de legalidad.

Efectivamente, la práctica reiterada de los amparos que se promueven durante la etapa de ejecución de una sentencia en los términos que actualmente regula la ley de amparo, han generado que indirectamente la forma en la que se establece la procedencia de dichos amparos, pugne contra lo establecido por el

artículo 17 de nuestra Constitución Política, que garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita.

Pues baste recordar que de acuerdo a nuestro texto constitucional, en específico el artículo 17, se obliga al Estado a garantizar la expedita y eficaz administración de justicia a los gobernados, y ello por consecuencia implica brindar al gobernado la garantía de que se le imparta justicia de manera pronta, es decir, que el Estado debe resolver sin dilación alguna cualquier controversia, para así evitar dejar en estado de incertidumbre sin límite de tiempo alguno al gobernado.

En efecto, “el carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo”<sup>175</sup>.

Robustece lo anterior lo que al respecto ha interpretado nuestro máximo tribunal con relación a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, y que se reproduce al tenor literal siguiente:

**“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral **se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan**

---

<sup>175</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Las Garantías de Seguridad Jurídica”, Colección Garantías Individuales, Tomo 2, Segunda edición, México, SCJN, 2005, P. 100.

**el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan**, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da...<sup>176</sup>

Pues al representar dichos amparos, en casi todos los casos, meras revisiones de legalidad respecto de las diversas resoluciones que suelen dictarse durante la ejecución de sentencia, y la procedencia de dichos amparos se encuentre reglamentada para emplearse la vía indirecta o biinstancial, ello más que pugnar por una impartición de justicia de acuerdo a lo que establece el artículo 17 constitucional, ello llega a representar un obstáculo al acceso a la justicia, pero sobre todo a la prontitud y expedites de la misma.

Ya que como se aprecia en la práctica, para estos amparos no hay más diligencia que desahogarse, más que lo concerniente a la revisión de la legalidad por parte del órgano jurisdiccional a la luz de las constancias de los autos del incidente de ejecución tramitado ante el juez que pronunció la sentencia que se pretende ejecutar.

Así, el hecho de que si para resolver un amparo de estas características se deba desenvolver una instancia en la que por formalismo más que para fines prácticos deba cumplirse con diligencias que para tales amparos no representan del todo necesarias pues en casi todos los casos devienen en intrascendentes e innecesarias, ello llega a representar una dilación en detrimento de la prontitud y expedites de la justicia.

Máxime lo anterior, si como ya lo hemos afirmado, la litis en dichos amparos en la gran mayoría de los casos versará sobre cuestiones de legalidad, más que

---

<sup>176</sup> Jurisprudencia, No. de Registro 188804, Materia Constitucional, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis P./J. 113/2001, P.5.

de una violación que implique el estudio del asunto desde otro enfoque y que en su caso llegara a ameritar el desenvolvimiento completo y paso a paso de todas las etapas que conforman al amparo indirecto.

Ello sin duda retarda la impartición de justicia, pues el tiempo en el que el órgano jurisdiccional llega a resolver, se prolonga debido a que por forma deben esperar antes de emitir el fallo constitucional hasta en tanto no se hayan verificado todas las etapas del ampro indirecto aunque no representen mayor importancia dado que el estudio del amparo invariablemente recaerá sobre la legalidad a la luz de las consocias practicadas ante el a quo responsable.

Pero no obstante ello, una vez que por fin llega a dictarse por el Juez de Distrito la sentencia que concede o niega el amparo, dadas las características y naturaleza del amparo indirecto, se abre la posibilidad para las partes de recurrir esa sentencia a través del recurso de revisión, lo que implica el desahogo de una instancia más, en la que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente revisará la sentencia dictada por el Juez de Distrito basándose primordialmente en el estudio y valoración en su caso que dicho juzgador hizo respecto de las constancias que en vía de informe justificado remitiera la autoridad responsable a la luz de lo expuesto por el quejoso en los conceptos de violación que en su momento expuso en la demanda de garantías respectiva.

Por lo que ésta instancia representa un tiempo más con el que se impide la eficacia de la expedites y prontitud de la justicia contenida en el artículo 17 Constitucional.

Y en la práctica la mayoría de los amparos indirectos que se resuelven respecto de actos dictados durante la ejecución de sentencia llegan vía recurso de revisión al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, hecho que indudablemente, desde nuestro punto de vista, representa una dilación en cuanto a la impartición de justicia, pues si de lo que se trata es de que sea más rápida la

materialización de una sentencia debido a que la controversia de origen ya se ha resuelto, también debe buscarse acoger con más rigor el principio de expedites y prontitud en el acceso a la justicia.

Ya que el hecho de permitir el desahogo de una instancia ante un Juez de Distrito que a su vez permite emplear una instancia más ante un Tribunal Colegiado para impugnar la sentencia que emita en su caso el Juez de Distrito, no obstante de que estos amparos en su generalidad versen sobre violación a la exacta aplicación de la ley y su estudio se concreta a lo que se desprende del propio expediente en el que se tramitó el procedimiento de ejecución de una condena, ello desde nuestra óptica constituye un obstáculo para lograr la material y concreta impartición de justicia que busca garantizar dicho precepto constitucional, en específico respecto de los procesos civiles que es nuestra materia.

Por ello, desde nuestro punto de vista, el amparo que se llegue a promover en contra de alguna determinación dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia, debe desenvolverse en un proceso más ágil, como lo pudiera ser el que se desenvuelve cuando se trata del amparo directo, máxime lo anterior, cuando de acuerdo a la ley procesal, previo a acudir al amparo, en la mayoría de los casos, si no es que en todos, los quejosos ya han tenido la oportunidad de formular su impugnación a través de los recursos ordinarios previstos en la ley adjetiva.

Lo que demuestra que si en la práctica el punto de litigio en estos amparos versa primordialmente sobre cuestiones de legalidad, nada práctico resulta el hecho de que se le de oportunidad a los quejosos de acudir al amparo a través de una vía que le permite acceder a dos instancias más que hace más tardada la solución final de la controversia de origen.

Ante tales situaciones, si bien es pertinente que, dadas las prácticas actuales, nuestra ley de amparo deba ser renovada para evitar que el amparo pierda su naturaleza, el problema que se genera con este tipo de amparos debe resolverse con una reforma que tome en consideración otras aristas además de lo concerniente a la restricción que a lo largo del tiempo se ha tratado de imponer respecto de la procedencia del amparo contra actos dictados durante la ejecución de una sentencia, pues como ya hemos visto, dicha restricción no suele ser tan certera.

Por lo cual creemos que dicha renovación debe adecuarse a lo que ocurre en las prácticas de nuestros tiempos y por ello pensar en una adecuación sobre todo que tienda a dar a estos amparos un trato especial que pugne por el imperativo respeto a lo establecido por el artículo 17 de nuestra Constitución Política, a través de un proceso más ágil y adecuado, máxime si el alegato principal de dichos amparos lo son cuestiones más de revisión de legalidad que otra cosa.

Lo anterior obviamente debe buscarse de manera paralela a la garantía que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales federales para impugnar los actos de autoridad que deriven de dichos procedimientos de ejecución de sentencias civiles a través del amparo, pues creemos que de esa manera se garantizaría una mejor impartición de justicia mediante un equilibrio entre los derechos tanto del ejecutado como del ejecutante en este tipo de procedimientos de ejecución.

Pues en la actualidad como consecuencia de lo que permite nuestra regulación actual respecto del tratamiento de dichos amparos, genera que los propios principios de expedites y prontitud en cuanto a la impartición de justicia establecidos en nuestra constitución, sean perdidos de vista cuando se da trámite a algún amparo conforme a lo establecido por la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

#### **4.6.1.- El abuso del Amparo**

Como consecuencia de la forma en la que actualmente se regula lo relativo a la procedencia del amparo contra los actos dictados en ejecución de sentencia, y dada la situación práctica que deriva de ello, el amparo poco a poco ha ido cobrando un auge como instrumento o estrategia dilatoria cuando se trata de postergar o impedir la materialización de una condena impuesta a algún gobernado.

Y ello, si bien no se aprecia como ilegal dado que la regulación actual lo permite, sí es censurable desde el punto de vista ético, pues en estos casos el amparo se convierte de un medio de tutela de las garantías individuales a un medio que por sí llega a ser incongruente con los fines que persigue, pues paradójicamente se podría decir que cuando se usa con el fin de impedir o postergar la ejecución de una sentencia, el mismo llega a atacar contra la correcta administración de la justicia.

Es que en la práctica, llega a representar para algunos, por ejemplo, el ejecutado, un medio a través el cual puede ganar tiempo y alargar así la inminente ejecución de que sería objeto si la tramitación del amparo durante esta etapa procesal fuera más acotada y rígida, y no así tan holgada como actualmente sucede.

Pues en la actualidad, dadas las prácticas de algunos gobernados y su afán por buscar no cumplir debidamente una condena que ya les ha sido impuesta, han llegado a emplear al amparo, más que como un instrumento de defensa, como un elemento fundamental en su estrategia dilatoria, por lo que "Es curioso presenciar cómo el amparo se debate en una paradoja: por una parte, es ineficaz en muchos casos para lograr una adecuada protección de las garantías individuales de los

gobernados, al tiempo que su excesivo rigorismo permite el fenómeno que indebidamente se ha bautizado por los medios de comunicación como el **abuso del amparo**, es decir, su utilización tramposa para lograr fines ilícitos, o, por lo menos, socialmente censurables.”<sup>177</sup>

Y es que como lo analizamos anteriormente, el amparo que se promueve contra los actos dictados durante la ejecución de sentencia, cobran gran importancia en la implementación de una estrategia dilatoria, cuando quien lo promueve es el gobernado que resulto perdedor en un proceso civil y en el que resultó condenado, pues al contar el amparo con una regulación que indica el desahogo generalmente de dos instancias, esto es, el proceso de amparo ante un Juez de Distrito, y por ende el desahogo de una instancia más a través del recurso de revisión que se formule en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, ello en la mayoría de los casos sugiere un mecanismo de dilación a fin de resistirse durante más tiempo a cumplir con una condena y por ello postergar alguna afectación patrimonial en el ejecutado.

Lo anterior, hace patente la característica negativa que ha adquirido a lo largo del tiempo nuestro amparo, pues conforme a la regulación actual prevalece el derecho del gobernado o ejecutado, de promover un amparo indirecto que el derecho del ejecutante de que tenga mayor prontitud la materialización de la condena determinada a su favor, pues éste derecho del ejecutante pareciera estar supeditado a la solución final del amparo que llegue a promover el ejecutado.

Ello sin dejar de pensar que durante dichos amparos suelen presentarse, como lo es lo relativo a la suspensión de los actos reclamados, que evidentemente implica la suspensión de la ejecución, y la posible sentencia de amparo para efectos, que generará la inminente tramitación de amparo tras amparo a fin de

---

<sup>177</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, Segunda edición, México, Porrúa, 2004, Pp. 3 y 4.

retardar a conveniencia del ejecutado la materialización de la condena que le fue impuesta por algún juez.

Por ello, en el foro mexicano el amparo indirecto durante la ejecución de una sentencia ha llegado a representar el medio más socorrido cuando se busca dilatar la ejecución de la sentencia en perjuicio del ejecutado y por ende afectación material de la que pudiera ser objeto con dicha materialización, pues con dicho amparo lo que realmente pretende es oponerse a su cumplimiento y ello al no estar prohibido por la ley, en la actualidad representa una actividad reiterada y cotidiana que indirectamente permite la ley, pero que evidentemente perjudica sobremanera los intereses del ejecutado quien no puede verse resarcido con la debida prontitud y expedites que establece el artículo 17 constitucional.

Por ello, el abuso del amparo en tratándose de los actos que hemos mencionado, en la actualidad indebidamente se aprecia como normal y al que se irremediabilmente se han acostumbrado los gobernados tanto en su carácter de ejecutante como de ejecutado, lo que sin duda genera una crisis en el estado de derecho de nuestro país.

Así, importante es que se revierta esa crisis mediante una renovación de la ley de amparo, en específico cuando los actos que se reclaman se refieren a actos dictados durante la ejecución de sentencia, amén de incentivar el arreglo o la solución pronta de los litigios y lograr así el equilibrio social que deben buscar las leyes que rijan a los gobernados, pues cada vez se aprecian con mayor intensidad la saturación de los juzgados de controversias en los que gracias al abuso del amparo tardan años en concluirse totalmente.

#### **4.6.2.- El amparo para efectos y el reenvío**

Al ser generalmente conocido que la litis real que se presenta durante la tramitación de los amparos que se interponen contra las diversas resoluciones que se pronuncian en el procedimiento de ejecución de sentencia versa primordialmente sobre cuestiones de legalidad, al resolverse los mismos ya sea ante el Juez de Distrito, o bien, ante el Tribunal Colegiado de Circuito a través del recurso de revisión, comúnmente cuando es concedido el amparo al quejoso suelen presentarse sentencias denominadas para efectos y por consecuencia la figura del reenvío, cuestiones estas últimas que por su relevancia tocaremos brevemente con el fin de observar el impacto que representan para el amparo mismo y lo perjudicial que llegan a ser tales figuras para nuestra institución jurídica.

Es bien sabido que al formular la demanda de garantías, de acuerdo a lo establecido por la fracción III de artículo 114 de la Ley de amparo, se puede impugnar la resolución correspondiente por vicios “in procedendo” y por vicios “in judicando”. Los primeros se refieren a todas aquellas violaciones que se cometen durante la secuela procesal en que se dicta la resolución que en su caso vaya a impugnarse a través del amparo; y los vicios “in judicando” se refieren son aquellas violaciones en que se puede incurrir por la indebida aplicación de las leyes sustantivas o adjetivas.

Tratándose de las violaciones “in procedendo”, es claro que la sentencia que en su caso resuelva el amparo ya sea por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito vía recurso de revisión, y en la que llegara a conceder el amparo al quejoso, tendrá el efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada y ordenar la reposición del procedimiento a partir del acto procesal viciado a través del reenvío a la autoridad responsable.

Por lo que en este caso el amparo siempre se concederá “para efectos”, ya que los órganos jurisdiccionales federales evidentemente carecen de competencia

para reponer un procedimiento que no fue sustanciado ante tales órganos sino ante el juez de origen, o bien la Sala Civil responsable.

Así pues, el reenvío representara la devolución del asunto por parte de los órganos jurisdiccionales federales a la autoridad responsable una vez resuelto el amparo, a fin de que dicten una nueva sentencia de acuerdo a lo que se establece en la sentencia de amparo.

Ahora bien, por lo que hace a las violaciones “in judicando”, la concesión del amparo que en su caso se llegara a otorgar al quejoso, si bien la misma sería “para efectos”, esto es, para el fin de que se deje insubsistente la resolución reclamada y se dicte una nueva en la que se enmienden dichas violaciones de acuerdo a los lineamientos de la sentencia de amparo mediante el reenvío, debería buscarse limitar la plenitud de jurisdicción que actualmente se le otorga al órgano jurisdiccional local, pues al tratarse sobre todo dichas violaciones de valoración o estudio del asunto, deberían tener dichos órganos la facultad de establecer en la sentencia de amparo los lineamientos concretos en que se concede el mismo y por ende precisar los efectos de la misma, estableciendo la manera en que dicho órgano local debe dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo.

Pues consideramos que con ello se evitaría que, con la plenitud de jurisdicción que comúnmente se otorga a los órganos jurisdiccionales locales u ordinarios para dar cumplimiento a las sentencias de amparo, se dé pauta para que el gobernado pueda promover de manera prolifera amparo tras amparo en perjuicio de la impartición de justicia.

Pero en la práctica los órganos jurisdiccionales federales, “acostumbran conceder el amparo “para efectos” con base en los citados vicios, circunstancia que prolonga innecesariamente y en detrimento de la pronta y expedita impartición

de justicia”<sup>178</sup> los procedimientos de ejecución en que se hubiera dictado la resolución impugnada en el amparo.

Pues en la mayoría de las ocasiones dichos amparos se conceden para los efectos de que la autoridad responsable valore algunos otros elementos y dicte una nueva resolución, hecho que implica un reenvío del asunto a la autoridad responsable para que emita dicha resolución, lo que abre la puerta a la promoción de innumerables amparos contra las sentencias que en cumplimiento a dicha sentencia de amparo dé la Sala o Juez responsable, lo que prolonga aún más la impartición de justicia.

De ahí que, la situación práctica del amparo contra resoluciones dictadas durante la ejecución de una sentencia actualmente devenga en ineficaz al olvidarse de los principios consagrados en el artículo 17 de nuestra Constitución Política, por lo que sin duda la renovación que en su caso se hiciera al respecto debería pugnar por la agilización de dichos amparos e implementar mecanismos que por su función tuvieran por objeto cerrar cualquier camino al abuso del amparo.

Pues creemos que así se le devolvería la total funcionalidad y eficacia que a lo largo del tiempo en ocasiones ha perdido nuestra institución jurídica, y que la vuelvan a caracterizar como el instrumento de tutela por excelencia de las garantías individuales.

Ya que así, las controversias resueltas por los jueces de primera instancia, podrían cobrar verdadera eficiencia al poderse materializar de una manera más rápida y concluir definitivamente el litigio correspondiente.

---

<sup>178</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?, Primera edición, México, Porrúa, 2001, P. 17.

Así pues y como consecuencia de las anotaciones que hemos hecho sobre la actual situación práctica que guarda el amparo cuando la materia del mismo lo son las resoluciones que se llegan a pronunciar durante la ejecución de sentencia, y dado que desde nuestro punto de vista su regulación requiere ser renovada para brindar más eficacia y funcionalidad a nuestra institución jurídica, tal como lo sustentaremos más adelante en el presente trabajo, a fin de allegarnos de más elementos para ello y perfilar nuestra propuesta, procederemos a analizar de manera breve algunos aspectos contenidos en el proyecto de nueva ley de amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos pudieran brindar mayores elementos para sostener una reforma más completa de la actual ley de amparo, en específico respecto de la fracción III del artículo 114 de la misma.

#### **4.7.- Algunos aspectos relevantes contenidos en el Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte útiles, que pudieran contribuir a solucionar los problemas prácticos del amparo contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia.**

Muchas han sido las propuestas para mejorar la funcionalidad y eficacia del amparo que se han hecho en distintos foros, pues es un hecho que como consecuencia del fenómeno evolutivo, nuestra actual ley en algunas de sus disposiciones “adolece de imperfecciones que deben subsanarse con el objeto de lograr que el juicio de garantías sea más eficaz en la realidad.”<sup>179</sup>

Desde nuestro punto de vista, las propuestas más relevantes son las que ha sustentado nuestro máximo tribunal, pues para ello en el año 2000, formuló un proyecto de nueva ley de amparo en el que se tratan de innovar muchas de las disposiciones que rigen al amparo, propuestas que sería prolijo analizar a detalle y

---

<sup>179</sup> Ibidem., P. 4.

nos desviaría del tema a estudio, por lo cual en el presente punto tocaremos de manera breve sólo algunos aspectos que desde nuestro punto de vista son útiles para implementar en conjunto una reforma adecuada respecto de la procedencia del amparo contra resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, y que sin duda ayudarían a que la regulación para este tipo de amparos llegara a ser más eficaz.

En este sentido a nuestro ver, algunas de las disposiciones relevantes para nuestro tema y que sin duda utilizaremos para apoyar la propuesta que más adelante formularemos son los siguientes:

1) En el proyecto de nueva ley de amparo, se tratan de establecer criterios en cuanto a lo relativo al amparo directo, ello con el objeto de superar los vicios que en esta vía presenta el amparo.

Efectivamente, “el funcionamiento actual del amparo directo es fuente de inútil alargamiento de los procesos ordinarios que le dan origen. La técnica con la que opera este tipo de amparo genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto sino después de varios de litigio adicional al que requirió el juicio de origen.”<sup>180</sup>

Pues bien, “se trata de aquellos juicio de amparo en que después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un tribunal colegiado, dicho colegiado analiza la violación procesal, la considera fundada y regresa el expediente a la responsable; se repone la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal en un nuevo amparo; se tarda seis meses en resolver el colegiado, y hay otra violación procesal; así pasamos todas las violaciones procesales, pero después vienen las violaciones *in judicando*, y así

---

<sup>180</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, Segunda edición, México, Porrúa, 2004, P. 129.

pueden transcurrir cinco, siete, ocho o nueve años, en lo que en el foro se llama el amparo *ping pong*<sup>181</sup>, o técnicamente conocido como amparo para efectos.

Producto de las complicaciones que se presentan como consecuencia de los llamados amparos para efectos, pues en la realidad ello “evita que la justicia sea pronta y expedita y, por tanto, en muchos casos no sea justa”<sup>182</sup>, en el proyecto de nueva ley de amparo formulad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se propone: a) la obligación para el quejoso de que en el amparo directo que promueva alegue todas las violaciones procesales que hayan ocurrido; si no se reclaman estas violaciones procesales, o no las advierte de oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo; b) se prevé, además, la obligación del tribunal de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta, y c) esto se complementa con el amparo adhesivo, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes.

Con lo anterior se busca eliminar dichos amparos para efectos y hacer más ágil la impartición de justicia, pues sin duda con ello se busca evitar que el amparo continúe ocupándose como un mecanismo dilatorio en perjuicio de la propia administración de justicia.

2) Se amplían los plazos para la promoción del amparo, el plazo genérico pasa de quince días a treinta, y el plazo contra normas generales autoaplicativas se propone de cuarenta y cinco días.

3) Se prevén nuevos requisitos formales y de fondo para las sentencias.

4) Se reordenan los recursos, a efecto de darles mayor claridad y coherencia.

---

<sup>181</sup> Idem.

<sup>182</sup> Idem.

5) Desaparece el Ministerio Público Federal como parte, dejándose exclusivamente para los amparos contra normas generales.

6) Se modifica el término de tercero perjudicado por el de tercero interesado, y se prevé que el Ministerio Público Federal o local del proceso del que emane el acto reclamado pueda participar con el carácter de tercero interesado.

De manera paralela a las reformas que hemos mencionado, en el proyecto de nueva ley de amparo elaborado por nuestro máximo tribunal, se aprecian otras modificaciones, que si bien no son relevantes para el objetivo del presente trabajo por no ser materia de nuestro tema, por su novedad, y buscando despertar un interés en el estudio de las mismas, consideramos importante adjuntar para su consulta en el presente trabajo como el Anexo 5 una mención general como simple referencia respecto de las innovaciones más importantes que se desprenden del Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que hemos venido refiriendo.

### **LA IMPORTANCIA DE IMPLEMENTAR UNA NUEVA REGULACIÓN ESPECÍFICA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES**

Como consecuencia de todas las situaciones que hemos expuesto en los apartados anteriores, podemos advertir que para limitar los excesos del amparo, especialmente en tratándose de impugnaciones a través de dicho medio respecto de actos dictados durante el procedimiento de ejecución de sentencia, deben buscarse mecanismos que tiendan a agilizar el trámite de los mismos y que a la par eviten la posibilidad de que una persona pueda promover amparos de manera indiscriminada durante el procedimiento de ejecución de una sentencia que se ha pronunciado durante un proceso civil.

Y es que como hemos analizado, si bien el Estado debe garantizar los mecanismos de defensa para los gobernados durante la ejecución de una sentencia, cristalizándose dicha defensa a través del amparo, paralelamente a ello debe pugnar por garantizar de igual manera la materialización improrrogable de las condenas que imponen los jueces en las controversias que se suscitan entre los gobernados, pues ello sin duda establecerá la existencia de un equilibrio en el estado de derecho del país.

Definitivamente, dicho equilibrio se puede obtener a través de ajustar las propias disposiciones de las normas a los principios constitucionales de una manera más inmediata buscando con ello evitar, en la medida de lo posible, que las lagunas, imprecisiones y falta de claridad de ciertas disposiciones den la oportunidad a los gobernados de utilizar a las instituciones para fines reprochables, que desde el punto de vista moral llegan a representar de manera paradójica “situaciones ilegales al amparo de la propia ley o permitidas por la propia ley”, ya que ello genera crisis dentro del sistema jurídico nacional, que simplemente se traduce en desacato a nuestra norma fundamental.

Por ello dados los fenómenos que se presentan en el campo práctico con relación al amparo, en específico cuando estamos frente al procedimiento de ejecución de una sentencia, antes de dejarse llevar por el fin primario que busca nuestra institución, como lo es la protección de las garantías del gobernado que lo promueve, debe apreciarse si a la par con la tramitación de dicho amparo a su vez no se vulneran los derechos fundamentales de otro gobernado, como lo son los derechos del ejecutante principalmente.

Pues de dicha valoración se apreciará que en este caso, el permitir la existencia de una vía como lo es el amparo indirecto en esta etapa de un proceso civil, es tanto como dotar a un ejecutado de un medio que le permite configurar una estrategia dilatoria en perjuicio del ejecutante, pues dadas las características

de dicho amparo indirecto, ello le permitiría la posibilidad de alargar de manera innecesaria y perjudicial la materialización de una condena que pesa sobre él mismo.

En ese sentido, es prudente que atendiendo a tales fenómenos que en la práctica se presentan, se implemente una regulación que pugne por garantizar los derechos tanto del ejecutado como del ejecutante en cuanto a la ejecución o materialización de una sentencia, máxime cuando el interés del Estado es que dichas sentencias se materialicen amén de que toda controversia que se suscite entre los gobernados obtenga su real y definitiva solución, situación que haría patente la verdadera existencia de un estado de derecho.

Lo anterior, debe hacerse por la situación de que, si existe un real e inminente estado de derecho en el país, ello impactará no sólo en el campo de lo jurídico, sino por consecuencia en el campo político, económico y social.

Efectivamente, “Hacer la revisión de las leyes es relevante para garantizar la presencia de certeza jurídica, la cual es una condición indispensable en la atracción de inversiones”<sup>183</sup>, pues si a pesar de los conflictos que se suscitan con motivo de la imprecisión y ambigüedad que existe en las leyes, como sucede con la ley de amparo en cuanto a la procedencia del amparo indirecto cuando el acto reclamado deriva de la ejecución de una sentencia, no se hace una modificación que remedie tales situaciones, ello sin duda impacta en el ámbito político, económico y social.

Pues hace ver al sistema jurídico de nuestro país como ineficaz a los ojos del mundo y por ende la falta de confianza en las instituciones jurídicas mexicanas, derivándose un desincentivo para entes no sólo nacionales, sino extranjeros que pudieran invertir en nuestro país.

---

<sup>183</sup> Cossío, José Ramón. “El Desafío para las Políticas Públicas de las Reformas de Segunda Generación”, Informe de Actividades, México, Escuela Iberoamericana de Gobierno y Políticas Públicas-ITAM, Diciembre 3 y 4, 2001, P. 27.

Pues al apreciar, que los litigios en México son interminables dadas las vaguedades de la ley, ya que a pesar de que exista una sentencia favorable, el cumplimiento de la misma no se obtiene sino después de varios años de litigio, ello sin duda pone en entredicho la efectividad de la impartición de justicia mexicana y por ende propicia la incertidumbre de entes extranjeros que al pretender invertir en nuestro país, siempre cuentan con la interrogante de lo que sucederá con la eventualidad de un litigio en el que se llegaran a ver inmersos en nuestro país.

No se deje de analizar de manera paralela a este problema, la crisis que también se suscita desde el punto de vista interno, que genera costos importantes a la administración de justicia al permitir de manera indirecta que se abuse de una institución como lo es el amparo con el único objeto de buscar eximirse o aplazar de manera indebida el cumplimiento de una obligación derivada de una sentencia.

Pues de nada sirve que sobre una persona pese una condena, si dicha condena no se cumple, y máxime cuando existe otra persona a cuyo favor debe cumplirse la misma, ya que mientras no se verifique dicho cumplimiento, ésta última indudablemente resiente un perjuicio a su esfera jurídica motivado por el propio Estado al dejar de perfeccionar las leyes, lo que sin duda representa una violación a los derechos fundamentales de dicha persona.

Por ello, a fin de garantizar a los gobernados, pero sobre todo al ejecutante de una sentencia, la prontitud, la expedites y la eficacia que establece nuestro texto constitucional respecto de la impartición de justicia, no hay duda de que lo concerniente al amparo en la actualidad, y en tratándose de nuestro tema, que es lo relativo a la procedencia del amparo contra actos dictados en ejecución de sentencia, “el ordenamiento vigente, eso sí, exige su renovación en el sentido de perfeccionarlo. Conservando su estructura esencial, deben modificarse los preceptos que sean ambiguos; agilizarse el procedimiento de substanciación del

amparo indirecto o bi-instancial para evitar, en lo posible, lo que vulgarmente suele llamarse “chicana”...”<sup>184</sup>.

Pues en la práctica, gracias a las formas actuales que regulan al amparo indirecto durante la ejecución de una sentencia, en el foro mexicano se ha gestado una estrategia que indirectamente propicia dicha regulación, y que tiende a buscar el alargamiento de los procedimientos, y que obstaculizan la solución final de cualquier conflicto, motivando con ello que incluso se vean desincentivadas las posibilidades de que la ejecución de una sentencia se viera cristalizada de manera más rápida a través de un arreglo o negociación.

Lo que sin duda acentúa más la idea que estableció el maestro Ángel Osorio y Gallardo con relación a los litigios, pues dadas las situaciones que observamos, sin duda dicho jurista se encuentra en lo correcto al afirmar que “el gran vicio de los pleitos es la trapisonda, el enredo, la dilación maliciosa, la complicación interesada. Usando tales armas el abogado se deshonra pero la justicia se volatiliza.”<sup>185</sup>

Efectivamente, mientras más posibilidades consienta la ley para emplear las instituciones como mecanismos dilatorios que alejen a las partes de una solución rápida de algún conflicto, que en nuestro caso es la materialización de una sentencia, el vicio que afirma Osorio y Gallardo que se presenta en los litigios seguirá cobrando adeptos como a la fecha se aprecia, permitiendo que se haga a un lado la correcta impartición de justicia, y lo peor, seguir generando argumentos que demeriten a nuestra institución de amparo, al grado de convertirlo en disfuncional para la pronta solución de los litigios.

En esas circunstancias, dados los fenómenos que en la práctica se suscitan mediante el empleo malicioso del propio amparo, nuestra ley demanda una

---

<sup>184</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?, Primera edición, México, Porrúa, 2001, Pp. 7 y 8.

<sup>185</sup> Osorio y Gallardo, Ángel. “El Alma de la Toga”, Segunda edición, México, Porrúa, 2005, P. 40.

modificación en algunas disposiciones para continuar teniendo plena vigencia en los tiempos actuales, modificación que debe pugnar por “renovar la ley actual para perfeccionarla como instrumento adjetivo de la operatividad de nuestro juicio de amparo”<sup>186</sup>.

Pues, mientras no se tomen en serio los problemas que actualmente se generan con las situaciones que permite el procedimiento del amparo indirecto mediante su aplicación, específicamente durante la ejecución de una sentencia civil, cada vez más se irá generando una crisis en el sistema de impartición de justicia, ya que al ser más los casos en los que se admite una dilación en la ejecución de una sentencia frente a los casos en los que se materializa de manera directa una condena, evidentemente el gobernado irá teniendo un menor sentido de la justicia, pues recordemos lo que ha dicho José Martí “justicia tardía o demorada no es justicia”<sup>187</sup>.

La realidad actual de las cosas es que, ya es tan común observar en los litigios que el uso del amparo indirecto llega a constituir el punto esencial de una estrategia dilatoria y que constituye una práctica que de manera reiterada se aprecia en el foro mexicano, que ha llegado al grado de ser considerada una situación normal durante los procedimientos de ejecución de sentencia, y no le queda al ejecutante otra solución, más que asumir con abnegada resignación la interminable gama de amparos que tal situación genera y continuar en estoica espera hasta que después de varios años de litigio pueda lograr ver por fin materializada la condena que años atrás se había dictado a su favor.

Pues, analizando objetivamente desde el punto de vista práctico el caso de los amparos indirectos que se tramitan con motivo de alguna resolución o acto dictado durante el procedimiento de ejecución de una sentencia, en el foro, sin

---

<sup>186</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. “¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?”, Primera edición, México, Porrúa, 2001, P. 8.

<sup>187</sup> Cita de González Villalonga, Reynaldo. “Justicia tardía o demorada, no es justicia”, Editora Girón, Matanzas, Cuba, 2005, <http://www.giron.co.cu/LosCinco/Entrevistas/Justicia%20tard%EDa%20o%20demorada,%20no%20es%20justicia.htm>

importar el sentido en que fallara el Juez Federal una vez que éste resuelve el amparo respectivo, al encontrarse en juego intereses diversos, esto es, el interés del vencedor en el juicio de origen en materializar la condena dictada en la sentencia definitiva, y por el otro el del condenado o ejecutado, quien buscará a toda costa impedir, paralizar u obstaculizar la ejecución de dicha sentencia; al sentirse perjudicados con la sentencia dictada por el Juez de Distrito indiscutiblemente con el afán de hacer subsistir sus pretensiones, cualquiera de las partes puede en su caso recurrir la misma mediante el recurso de revisión dadas las regulaciones del amparo biinstancial comprendidas en la Ley de Amparo.

Por lo cual el hecho de que alguna de las partes ya sea el quejoso o bien el tercero perjudicado, que sin temor a equivocarnos en la mayoría de las ocasiones estarán representados por el ejecutado y el ejecutante respectivamente, impugnarán dicha sentencia del juez de distrito; por lo que ello inminentemente provoca que la ejecución y por ende la materialización de la sentencia definitiva sea suspendida hasta en tanto se resuelva el recurso de revisión por parte del Tribunal Colegiado en su caso, lo que acarrea una dilación más en perjuicio del vencedor del juicio o proceso de origen, y un respiro o aplazamiento innecesario para el condenado cuya ejecución se pretende.

Lo que en nuestra opinión se traduce en una postergación en la impartición de la justicia en franco beneficio de una sola de las partes, esto es, del ejecutado, no obstante que sobre él pese una condena que incluso ya ha quedado firme y a la que tarde o temprano deberá dar cumplimiento; lo que a nuestro modo de ver desincentiva la solución pronta del litigio del que derivó la condena, pues genera que el ejecutante no considere incluso buscar un arreglo con el ejecutante a fin de terminar la controversia; y este hecho sin duda propicia el alargamiento innecesario de los conflictos, cuyo impacto se ve reflejado en una crisis de la administración de justicia, dados los costos y sobre todo las saturadas cargas de trabajo que implica tal alargamiento.

Al observarse ello es claro que la procedencia de un amparo biinstancial en la etapa de ejecución de sentencia, desde el punto de vista práctico, podría entenderse que en la actualidad no se ajusta del todo a las disposiciones contenidas y principios que persigue el artículo 17 constitucional.

Pues como se analiza, al permitirse el acceso al amparo biinstancial al ejecutado se pierde de vista que se puede llegar a lesionar también la garantía del ejecutante a que hace referencia el citado artículo, pues se le impide la impartición de una justicia pronta y expedita al soportar la dilación de la ejecución de una sentencia que incluso ya se encuentra firme mediante la tolerancia de los múltiples amparos que puede llegar a promover el ejecutado.

Ello se dice, en virtud de que en la vida práctica cotidianamente se observa que la ejecución de una sentencia es más dilatada y más conflictiva que el juicio o proceso de origen en si mismo, y en el que se dictó tal sentencia, pues no obstante de que el ejecutado incluso ya fue oído y vencido en juicio, el mismo goza de una protección bastante que incluso le da la oportunidad de emplear medios truculentos que le permitan ganar tiempo contra la ejecución de la sentencia, y por ende el amparo se llega a convertir en el instrumento perfecto para conseguir dicha dilación, que no se traduce más que en un obstáculo para la correcta impartición de la justicia en perjuicio de la parte que ha vencido en el propio juicio o proceso de origen.

Situación que desde el punto de vista moral es totalmente reprochable, pues dentro del campo lógico de las cosas, no puede considerarse adecuado que tarde mucho más tiempo la ejecución de una sentencia, que el proceso principal mismo en el que se pronunció la sentencia que se pretende materializar, máxime cuando en éste se supone ya ha quedado resuelta una controversia.

Y es que en la realidad no basta con que el vencedor de un juicio haya sorteado todos los obstáculos que un proceso representa para lograr por fin una sentencia favorable, sino que después de pronunciada ésta, “Ahora habrá que ejecutar la sentencia y dará comienzo otra carrera de obstáculos, otra espera sin fin. Todo eso nos recuerda el interminable litigio hereditario Jarndyce y Jarndyce que narra el gran Dickens en su magistral obra *Casa desolada*, asunto que al final se ganó, pero la cantidad que obtuvieron los demandantes tuvo que emplearse íntegramente en pagar los elevadísimos gastos del procedimiento”<sup>188</sup>.

Situación, que debe despertar la reflexión respecto de lo que en la práctica de los litigios se genera al no beneficiar en nada el procedimiento actual que presenta la regulación actual del amparo indirecto, en especial respecto de aquellos que se promueven durante el procedimiento de ejecución de sentencia, pues si bien por un lado pudiera decirse que nuestra institución cumple con su función de garantizar los derechos fundamentales de un gobernado que lo promueve, en el mayor de los casos el ejecutado, de manera paradójica también se aparta del fin primordial que debe buscar toda institución jurídica, que lo es la correcta impartición de justicia en perjuicio de otro gobernado, como lo suele ser el ejecutante.

Ejecutante que al ver materializada después de un largo y tortuoso camino la condena que varios años atrás obtuvo, llega a despertar una sensación de impotencia al sentir que realmente la justicia que creyó haber obtenido con una sentencia que se dictó años antes, realmente no podía ser considerada una verdadera justicia.

Desde nuestro punto de vista, esa idea no se encuentra tan alejada de la realidad, pues mientras se resuelve de manera definitiva un amparo o la serie de

---

<sup>188</sup> Rabel, Luís Felipe. “Justicia Tardía, Justicia Ineficaz”, Diario de Sevilla, Sevilla, España, 10 de marzo de 2008, <http://www.diariodesevilla.es/article/opinion/74290/justicia/tardia/justicia/ineficaz.html>

amparos que en su caso llegó a promover el ejecutado durante el procedimiento de ejecución, pueden suceder muchas situaciones que al final podrían llegar a generar que cuando por fin llegue la materialización de la condena o por lo menos ésta se perciba más próxima, la ejecución ya le resulte al ejecutante insuficiente o tal vez inservible o ya sin sentido.

Pues incluso en muchos casos dadas todas las complicaciones que generan tales dilaciones, se propicia que dicha ejecución llegue a ser abandonada por el propio ejecutante ante el sentimiento de impotencia que le provoca no ver concretada una condena de manera pronta y adecuada a sus intereses.

De donde se podría afirmar el rotundo éxito a favor del ejecutado de la estrategia dilatoria que emprendió al valerse de las formas que permite la regulación actual cuando interpuso un amparo indirecto durante la ejecución procesal de una sentencia, hecho que sin duda representa una ilegalidad que a pesar de ser tal, la misma, aunque moralmente es reprochable, jurídicamente no está mal vista debido a que la propia ley lo permite.

En este sentido sí es válido afirmar que “Una Justicia tardía es una Justicia ineficaz. En diez años da tiempo para vender el piso que tiene humedades y trasladar el problema a otro comprador; da tiempo para que los demandados disuelvan y liquiden su sociedad y no se encuentre al obligado a cumplir la sentencia de condena. En diez años da tiempo hasta para morirse”<sup>189</sup>.

En efecto, durante el tiempo que tardan en resolverse dichos amparos o la serie de amparos que promueven los ejecutados, indirectamente se les da la oportunidad de orquestar estrategias o maquinaciones que buscan sin duda eximirse o evitar cumplir con una obligación derivada de la condena en perjuicio de un ejecutante, lo que no hace más que llegar a considerar que el amparo fue

---

<sup>189</sup> Idem.

empleado para todo, menos para velar por la correcta administración e impartición de justicia.

Hecho que desnaturaliza nuestra institución y que sin duda se debe acotar, para evitar el mal uso del amparo, de ahí la importancia de la elaboración de una reforma adecuada en la que se implementen mecanismos que tengan como principal objeto garantizar el derecho a obtener una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, otro punto no menos importante que debe considerarse al pensar en la elaboración de una reforma o modificación adecuada de la ley, en específico respecto de la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de sentencias civiles, es el análisis desde un enfoque en cuanto a la funcionalidad que en la administración de justicia traería una modificación a la ley de amparo por lo que respecta a dicho supuesto de procedencia.

Ya que, además de los problemas prácticos que hemos tocado con relación a lo que sucede con estos amparos, y el impacto que tienen sobre las partes, desde el punto de vista de la sola administración de justicia, observamos los costos elevados y la ociosidad que en la gran mayoría de los casos, sino es que en todos, se generan con la tramitación de los amparos indirectos que se promueven durante la ejecución de una sentencia, y que no deriva más en que gastos innecesarios de recursos que pudieran ser empleados para mejorar la estructura jurisdiccional federal con miras a buscar una mayor agilidad y funcionalidad en la impartición de justicia.

Efectivamente, ya como lo analizamos anteriormente, el desahogo del procedimiento que implica un amparo indirecto, representa una serie de factores que impactan en el gasto de recursos en aspectos que pudieran ahorrarse y

emplearse en la misma administración de justicia para su mejoramiento amén de encontrar una mayor funcionalidad de la misma.

Pues, al apreciarse que el procedimiento que implica el amparo indirecto contra el tipo de actos a los que nos referimos, en principio, limita la actuación de las partes al estar en cierta forma limitadas para ofrecer mayores elementos de los aportados durante el proceso del que derivaron los actos reclamados, dado lo que establece el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues al constituir el estudio del asunto en el amparo más a cuestiones de legalidad que otra cosa, pudieran ahorrarse los costos que constituye la obtención de los informes justificados.

Esto es, que al versar el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, que derivan del procedimiento de ejecución de una sentencia, sobre meras cuestiones de legalidad, no es necesario reproducir en copia los autos del que emana el acto cada vez que se promueva un amparo, cuando existe la posibilidad de que la autoridad responsable remita los autos originales y que la autoridad responsable pudiera formar en su caso la sección de ejecución respectiva con mucho menos constancias de las que remite en vía de informe justificado, pues lo que ocurre en la realidad práctica es que la autoridad responsable remite en la mayoría de las ocasiones en vía de informe justificado, copia de todo lo actuado ante ella, a fin de que el órgano jurisdiccional federal tenga conocimiento del asunto.

Pues, normalmente el juez de Distrito que llega a conocer del amparo desconoce totalmente el asunto por lo que debe estudiarlo por completo desde el juicio principal para estar en aptitud de resolver conforme a dicho asunto el amparo que ante él se promueve, lo que implica un costo importante para la propia administración de justicia, además de una dilación.

Aunado a lo anterior y a lo que expusimos en apartados anteriores, el tiempo que el juez de Distrito y el personal de los propios juzgados de distrito

tienen que emplear en el estudio de todas las constancias del juicio o proceso principal remitidas por la autoridad responsable, para que dicho juzgador federal pueda conocer totalmente el contexto del asunto para llegar a la solución final del amparo indirecto, implica costos en sueldos, pero sobre todo saturación de trabajo en los juzgados de Distrito, que se traduce en dilación y lentitud para la impartición de justicia dada la carga de trabajo que ello implica.

Por lo que tales factores se reducen a gasto en recursos tanto humanos como económicos que pueden llegar a generar una crisis en la impartición y administración de justicia, ya que ello constituye en la mayoría de las ocasiones un gasto de tiempo, dinero y esfuerzo llega a ser infructuoso, pues en la gran mayoría de dichos amparos, se formulará por alguna de las partes el recurso de revisión en contra de la sentencia que se llega a dictar en el amparo indirecto dado que así lo permite la ley, y por ello el asunto llegará al Tribunal Colegiado correspondiente para su estudio, generándose con ello que el asunto se estudie dos veces.

Lo que también llega a constituir una dilación más que impacta en la impartición de justicia, pues ello genera que dicha justicia no sea pronta y expedita, contrario a lo que establece el artículo 17 Constitucional, aunado a la erogación de recursos que implica la tramitación del amparo de acuerdo a la regulación actual.

Así pues, en consideración de lo que hemos expuesto, desde nuestro punto de vista, creemos que deberían implementarse modificaciones a las disposiciones que regulan al amparo contra las resoluciones o actos dictados en la ejecución de las sentencias civiles a efecto de que sin dejar de brindarle protección al quejoso, también se procure la pronta y expedita impartición de justicia en beneficio del tercero perjudicado y de la misma administración de justicia; y se evite con ello la postergación de la ejecución procesal de una sentencia del orden civil, mediante la cadena de innumerables amparos que pudiera promover el ejecutado y que actualmente tolera la ley.

Ya que con tales modificaciones, desde nuestra óptica, se palparía con mayor nitidez la búsqueda de la prontitud y la expedites de la impartición de justicia sin perder de vista equitativamente los intereses de las partes, lo que evitará que se continúe empleando al amparo en su modalidad biinstancial como un mecanismo dilatorio por parte del ejecutado en un proceso civil.

Resultando por ende también benéfica dicha modificación desde el enfoque de la administración de justicia a nivel institucional, pues a la par del beneficio que trae a los gobernados, creemos que dicha reforma resultaría funcional y eficaz, ya que con dicha implementación se combatiría la crisis que actualmente se genera a nivel administración de justicia como consecuencia del derroche de recursos que implica la tramitación del amparo en su forma biinstancial respecto de este tipo de amparos, contribuyendo con ello a una estabilidad en todo el aparato jurisdiccional del país.

## CONCLUSIONES

Una vez que hemos realizado la investigación y análisis que se ha abordado en cada uno de los apartados anteriores, pero sobre todo hechas las reflexiones que se han tratado de plantear de acuerdo a un punto de vista crítico sobre algunas situaciones que se presentan en el foro mexicano en relación con nuestra institución de amparo cuando su regulación actual se ha llegado a ver superada por vicios y prácticas indebidas, como el uso del amparo indirecto durante el procedimiento de ejecución de las sentencias que han sido dictadas en los procesos civiles, nos es dable arribar a las conclusiones siguientes:

**PRIMERA.-** Como consecuencia de las situaciones que a lo largo de la historia enfrentaron tanto el individuo como sus derechos fundamentales frente a la actuación de la autoridad, el amparo se forja y erige como resultado de la aplicación, interpretación, integración y adecuación de las diversas figuras que en el devenir del tiempo se fueron adoptando tanto dentro como fuera de nuestro país con la finalidad proteger a los individuos y a sus derechos fundamentales, y ello paulatinamente fue consolidando la esencia y naturaleza del amparo para llevarlo a ser la institución más significativa de nuestro sistema jurídico.

Pues tomando como base algunos elementos obtenidos del análisis de los mecanismos de protección del individuo implantados en otros sistemas jurídicos, en México, a diferencia de otras naciones, se logró innovar con el amparo respecto del tema de la protección de los derechos de los gobernados, llegando al grado de romper los esquemas que imperaban antes de su aparición, pues el amparo superó por mucho las estructuras que en gran parte del mundo se habían

establecido para la defensa de los derechos de los individuos, ya que a diferencia de otros sistemas jurídicos, el amparo engloba en un sólo mecanismo de control diversos elementos que en otros sistemas se encontraban dispersos, unificando e incluso mejorando tales elementos, constituyéndose así un proceso concreto a través del cual se pudieran defender los gobernados contra cualquier acto de autoridad.

Así, el amparo se presenta como la consecuencia del estudio de un cúmulo de ideas que sobre la protección de los derechos fundamentales habían imperado en el mundo a lo largo de la historia y que se fueron recopilando como resultado de la reflexión de la situación que guardaban los mismos individuos frente a la actuación de la autoridad, lo que obligó a nuestro país a establecer instituciones jurídicas cada vez más eficaces en su regulación y aplicación.

**SEGUNDA.-** Por tanto, el amparo fue creado para garantizar la protección de los derechos de los gobernados frente a los abusos de toda autoridad a los que, a lo largo de la historia se habían encontrado vulnerables durante la actuación de ésta, y por consecuencia buscar con el amparo un equilibrio dentro del sistema jurídico nacional, para así ir encontrando la fortaleza de un estado de derecho en el que la actividad de la autoridad se rija en la elaboración y sobre todo la aplicación de las normas que regulan a todo gobernado con arreglo a lo establecido por nuestra norma fundamental.

**TERCERA.-** Con el amparo se le dota al gobernado de la posibilidad de controvertir, a través de dicha institución, la actuación de la autoridad, con el objeto de que los órganos federales encargados de ello determinen en definitiva si la actividad realizada por la citada autoridad, y de la que se duele el gobernado, contraviene o no las disposiciones constitucionales, y por consiguiente, en su caso, otorgarle al gobernado la restitución de la garantía individual que le hubiera sido violada.

Pues el amparo representa un mecanismo que tiene como objetivos fundamentales el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, del cual puede disponer cualquier persona, para conseguir, en su beneficio, el cumplimiento estricto de la Constitución por cualquier órgano del Estado que la viole o la pretenda violar al dictar cualquier acto de autoridad.

Pues el amparo es un instrumento tutelador cuya finalidad es mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder y los derechos de los gobernados en aras del bienestar común, cuyo objeto será restituir al gobernado en el goce de alguna garantía individual violada por un acto ilegal de autoridad.

**CUARTA.-** Ante los fines que persigue, el amparo efectivamente representa un verdadero medio de control constitucional, ya que sin duda al dirimir la controversia que se suscita respecto de la constitucionalidad de los actos de la autoridad que impugna el gobernado al sentirse vulnerado en su garantías, y concederle, en su caso, efectos restitutorios a la determinación que emiten los órganos jurisdiccionales federales, conlleva a afirmar que verdaderamente el amparo protege la Constitución al proteger a la vez a los gobernados respecto de cualquier abuso a las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna.

Pues el amparo representa un mecanismo de control constitucional a través del cual el gobernado puede igualarse frente al órgano de autoridad, mediante la impugnación que el mismo hace respecto del acto que emana de dicha autoridad, a efecto de que se determine si dicho acto se encuentra apegado o no a nuestro texto constitucional, y de ser violatorio de la Norma Fundamental, tal acto puede ser anulado, impidiéndose la eficacia y validez del mismo, obligando a la autoridad a ceñirse a lo expresamente previsto por nuestra Constitución.

**QUINTA.-** Para conseguir sus fines, el amparo se desarrolla a través de un proceso que se rige por principios esenciales y que se desahoga ante los tribunales de la federación, constituyendo dicho proceso un conjunto o serie de

actos interrelacionados que inician desde una demanda y concluyen con una sentencia, por lo que debe decirse que el amparo es un proceso de defensa constitucional que tiene como finalidad específica invalidar los actos de autoridad que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, para garantizar dicha protección a los gobernados, al establecerse en la norma suprema de nuestro país diversos derechos fundamentales a favor de éstos, se implementó y reglamentó un proceso, con el fin de que los propios gobernados pudieran plantear en contra de la autoridad una controversia para deducir debidamente la constitucionalidad de la actividad de ésta y la afectación de que era objeto aquel sobre sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA.-** El amparo, por tanto, se define como el proceso jurisdiccional constitucional mediante el cual una persona llamada quejoso en ejercicio de su derecho de acción acude ante los Órganos Jurisdiccionales de la Federación para solicitar la protección contra todo acto (acto de autoridad lato sensu) que emite la autoridad responsable y que considera le causa directamente una afectación en las garantías individuales de que es titular al estimar que dicho acto es inconstitucional, y que tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional federal invalide o anule el acto reclamado y como consecuencia se restituya al quejoso en el ejercicio y goce de la garantía individual violada con motivo de dicho acto en el caso concreto.

**SÉPTIMA.-** El fin primordial del proceso de amparo siempre ha buscado que el gobernado no se vea colocado en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad, otorgándole la posibilidad de defenderse de cualquier posible abuso generado por algún acto de ésta, cuando dicha autoridad no se ajuste a los preceptos constitucionales.

Por lo que el amparo representa un medio de impugnación extraordinario que implica un proceso diverso al ordinario para impugnar los actos de las autoridades del Estado, ya que el mismo sólo cobra vida cuando surge alguna contravención a nuestra Constitución Política de acuerdo a lo establecido en el artículo 103.

Pues el amparo se erige como un proceso sui generis con principios y características propias, que le dan autonomía frente al proceso ordinario del que surge el acto reclamado materia del proceso de amparo, pues la controversia que sólo se ventilará en el mismo será la concerniente a si, durante su actuación, la autoridad responsable se apartó o no del orden constitucional afectando con ello de manera personal y directa al quejoso.

Como consecuencia de dicha autonomía, para su correcto desenvolvimiento, el amparo cuenta con una regulación específica que establece la reglamentación sobre la cual deberá presentarse y sostenerse en aras de llegar a cumplir los fines que persigue como medio de control constitucional.

**OCTAVA.-** La Ley de Amparo, es el cuerpo normativo que reglamenta la forma en que deberá tramitarse el proceso de amparo ante los Órganos Jurisdiccionales de la Federación de acuerdo a las características de los actos que reclame el quejoso, pues de ello dependerá que el amparo se tramite en la vía uniinstancial o biinstancial, es decir, en la vía de amparo directo o indirecto.

**NOVENA.-** Tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocerán del amparo de acuerdo a los ámbitos y reglas de competencia; y sobre todo, dependiendo de la naturaleza de los actos que se reclamen y la reglamentación que para cada caso de procedencia establezca la propia ley de amparo, es decir, si los actos que se reclaman a través del amparo se refieren a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 114 de la Ley de amparo, entonces procederá el amparo en su forma

biinstancial o amparo indirecto y el mismo se tramitará ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito según sea el caso; pero si el acto que se pretende impugnar mediante el amparo se refiere a los supuestos contenidos en el artículo 158 de la ley reglamentaria, procederá el amparo directo o uniinstancial y se tramitará ante los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan.

**DÉCIMA.-** Así, cuando la materia del amparo sea alguno de los actos cuya naturaleza se refiera a los supuestos previstos por el artículo 114 de la ley de amparo, la impugnación de la constitucionalidad del acto del que se duele el quejoso se verificará a través de un proceso comprendido por una serie de actos interrelacionados que necesariamente habrán de desenvolverse para que el Juez de Distrito o Tribunal Unitario en su caso, puedan determinar si otorgan o no la protección constitucional al quejoso.

Dichos actos constituyen diversas diligencias durante las cuales el quejoso principalmente intentará probar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que estima le agravian en las garantías de que es titular; pues en dicho proceso se establecerá una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable precisamente sobre la constitucionalidad de los actos que se reclamen.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Durante el proceso en el que se desenvuelve el amparo indirecto, entre otras diligencias, se presenta una fase, tal vez la más distintiva y característica del amparo indirecto, en la que las partes y sobre todo el quejoso, podrán aportar y desahogar los medios de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar si el acto que se reclama es o no contrario a la Constitución, nos referimos precisamente a la audiencia constitucional, en la que además pueden desarrollarse diversas situaciones, mismas que deberán quedar totalmente desahogadas, pues de ellas el Juez de Distrito podrá obtener elementos que le permitan resolver, en una primera instancia, la controversia suscitada entre el quejoso y la autoridad responsable.

Determinando en la sentencia que se dicte en ésta instancia, si el acto que se reclama es o no apegado a los lineamientos constitucionales, y por ende conceder o no al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, otorgando en su caso, la restitución de la garantía individual cuya violación fue alegada en el amparo con motivo de la emisión del acto reclamado mediante la invalidación de éste último.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dadas las características del proceso en el que se desenvuelve el amparo indirecto, existe la posibilidad de que las partes puedan recurrir la sentencia dictada por el Juez de Distrito mediante la tramitación de una segunda instancia, a través del recurso de revisión del que conocerá y resolverá el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por lo que la tramitación de la segunda instancia que se motiva por el recurso de revisión que formule alguna de las partes, genera que la decisión sobre la constitucionalidad del acto reclamado presentada con motivo de la controversia suscitada entre el gobernado en su calidad de quejoso y la autoridad como responsable, se prolongue por el tiempo que el Tribunal Colegiado correspondiente requiera para conocer y resolver el asunto en dicha segunda instancia.

**DÉCIMA TERCERA.-** En tratándose de aquellos amparos que se presentan con motivo de alguno de los actos cuya naturaleza sea la de los actos que establece el artículo 158 de la Ley de amparo, el proceso en el que se desenvolverá el mismo, será menos complejo y más abreviado a diferencia del que se presenta para el amparo indirecto, ya que contrario a lo ocurrido con éste último, el amparo directo, salvo algunos casos excepcionales, sólo comprende una instancia, de la cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Y en dicho proceso se ve restringida la actuación de las partes, en el sentido de que al versar el amparo directo sobre actos que se refieren a

violaciones a la garantía de legalidad, el órgano jurisdiccional federal que conoce y resuelve dicho amparo, sólo se limita a revisar las violaciones a la garantía de legalidad que se desprenden de las sentencias definitivas que constituyen los actos reclamados, y en su caso las violaciones procesales que se hubieran invocado por el quejoso al impugnar la sentencia definitiva mediante el amparo.

Por lo que el estudio que efectúe el Tribunal Colegiado para determinar si concede o no la protección federal al quejoso, sólo se practicará a la luz de las constancias que integran el expediente del que deriva la citada sentencia en relación con los conceptos de violación que hace valer el quejoso y en su caso las manifestaciones que respecto de dichos conceptos hagan valer las otras partes, sin que represente mayor actuación de todas éstas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Por tanto, al apreciarse las instancias, supuestos y procedimientos que configuran al amparo, debe decirse que el mismo representa un proceso complejo, que en la mayoría de las ocasiones y sobre todo en tratándose del amparo indirecto, de ninguna manera representa una instancia sencilla y de fácil solución, ya que antes de obtener una sentencia habrán de desahogarse diversas situaciones como consecuencia de los procedimientos establecidos por la norma suprema y la ley reglamentaria.

Por lo que una vez instruido el proceso respectivo, ya sea en su vía uniinstancial o biinstancial, ello implicará someterse a un proceso jurisdiccional federal que para resolverse, habrá que esperar un período de tiempo que no es precisamente corto, pues el mismo en muchos casos es incierto, ya que ello dependerá del tiempo que le lleve al órgano jurisdiccional federal el estudio del asunto que se somete a su conocimiento, así como del que se requiera, en su caso, para resolver los recursos que las partes llegaran a formular y que la propia ley permita durante su tramitación; lo que en algunos casos genera la posibilidad de que el amparo pudiera ser empleado para fines diversos para los que fue creado y en perjuicio de la propia impartición de justicia.

**DÉCIMA QUINTA.-** Como consecuencia del tiempo que tarda en resolverse el proceso que implica el amparo y que se ventila ante los órganos jurisdiccionales federales, así como todas las circunstancias y demás particularidades que el citado proceso envuelve, cuando el amparo deriva de un proceso ordinario, ello sin duda llega a trascender incluso a la solución total de las controversias que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues a pesar de que las partes en dichos procesos ordinarios se ven obligadas a recorrer procedimientos en muchas ocasiones complejos para poder observar totalmente concretadas las condenas que derivan de una sentencia que decidió un proceso, con las situaciones que se observan con el amparo dada su tramitación, se presenta la posibilidad latente de que el mismo llegue a representar una complicación más que habrán de superar las partes del proceso de origen, y que frecuentemente se ven involucradas durante el desahogo del proceso de amparo, antes de ver cumplida una condena dictada en dicho proceso.

Pues se puede decir que dadas las características, elementos y procedimientos que suelen presentarse durante la tramitación de un amparo, puede llegarse a abrir una posibilidad latente e inminente de que el amparo mismo pudiera emplearse por una de las partes del proceso del que deriva la condena, que seguramente será el condenado o ejecutado, como una medida dilatoria en perjuicio del la otra, esto es, el vencedor o ejecutante; lo que de concretarse llega a perjudicar incluso a la correcta administración de justicia, generándose con ello una crisis en todo el sistema judicial del país.

**DÉCIMA SEXTA.-** Si bien el proceso ordinario, del que posiblemente en la mayoría de los casos derivará algún acto que será reclamado en amparo, concluye con la emisión de una sentencia, aunque con la misma se resuelve la controversia de fondo, ello no representa la solución total del litigio entre las partes, pues en la sentencia definitiva, específicamente por lo que hace a las de condena, regularmente se determina la situación jurídica a la que se deberán

someter las partes una vez concluido el proceso, pero eso no quiere decir que con dicha determinación las partes reciban materialmente y de manera automática las prestaciones establecidas en la sentencia, ya que para que eso ocurra, siempre y cuando el demandado no cumpla voluntariamente con la misma, se requerirá concretar y materializar esa condena impuesta en la sentencia que resolvió la controversia, mediante un procedimiento diverso, esto es, la ejecución procesal.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Efectivamente, toda sentencia que implica una condena, requiere para su materialización en el campo de lo fáctico que los alcances de dichas condenas sean determinados de manera concreta de tal manera que estas condenas puedan ser realizables en lo tangible y repercutiendo dentro de la esfera propia de las partes que contendieron durante el proceso ordinario, por lo que para que ello suceda se requerirá del inicio de un procedimiento para ejecutar dicha sentencia conforme a las leyes ordinarias aplicables al caso concreto.

Pues dicho procedimiento de ejecución al que estarán sujetas las partes o al que necesariamente habrán que enfrentarse, tiene por objeto desentrañar las condenas determinadas por el juzgador en la resolución que puso fin al proceso ordinario, a fin de concretarlas para llevarlas del ámbito jurídico al ámbito fáctico, en el que una vez aterrizadas las prestaciones correspondientes, las partes se podrán ver resarcidas en sustancia respecto de lo que se determinó en la sentencia definitiva y así dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, para con ello cumplir finalmente con el mandato constitucional relativo a la debida administración e impartición de justicia que deben recibir los gobernados por parte de los entes del Estado encargados de ello conforme a las leyes y que establece el artículo 17 Constitucional.

**DÉCIMA OCTAVA.-** El procedimiento de ejecución de una sentencia se integra por el conjunto de actos procesales, a través del cual se pretenderá determinar el alcance de las prestaciones materia de la condena impuesta en la sentencia definitiva, así como en su caso materializar de manera coactiva dichas

prestaciones a cargo de las partes que fueron determinadas por el juzgador en una sentencia de condena que ha puesto fin al proceso.

**DÉCIMA NOVENA.-** La realidad práctica que guarda la ejecución procesal de una sentencia es que para poder llegar a la materialización de la sentencia dictada durante el proceso ordinario, las partes indudablemente se enfrascarán en una nueva controversia cuyo punto de conflicto lo será la pretensión de una por concretar la condena lo más pronto posible para ver satisfechos sus intereses conforme a lo que reclamó en el proceso original (ejecutante), y la resistencia de la otra (ejecutado) buscando que a dicha materialización se llegue buscando resentir el menor daño posible, por lo que en ese afán, la mayoría de las ocasiones éste último pretenderá alargar dicha materialización de la sentencia tratando de excusarse o eximirse respecto del debido cumplimiento de la condena que le fuera impuesta en la sentencia definitiva.

Por lo que el procedimiento de ejecución que implicará dicha materialización desde el punto de vista práctico no representa una instancia cuyo trámite pudiera considerarse fácil o ágil, pues en la mayoría de las ocasiones pudiera representar un conjunto de situaciones que representan mayor complejidad que el proceso principal mismo en el que se pronunció la sentencia definitiva, dado que en el camino a materializar dicha sentencia a su vez se deben sortear múltiples situaciones y circunstancias, que incluso en la práctica suelen ser suscitadas por las mismas partes con el afán de defender el interés que persiguen, que en innumerables ocasiones redundan en complicaciones y dilaciones en la materialización de la sentencia definitiva en detrimento de la propia administración de la justicia.

**VIGÉSIMA.-** Por tanto, la actividad que tienen que desarrollar las partes durante la ejecución de una sentencia, respecto de cada supuesto que se verifica en las distintas modalidades de condena que suelen presentarse en la práctica, a su vez representa una serie de trámites y demás dificultades que en la mayoría de

los casos se desahogan en un tiempo mayor que en el que se resolvió la controversia de origen.

Ello sin duda representará un obstáculo para que se pueda conseguir la total solución de un conflicto a corto plazo, ya que por el contrario, se propicia una impartición de justicia que llega a ser tardía e incluso tortuosa, solución que en la práctica se ve aún más prolongada con la eventual tramitación del amparo que llegara a formular el ejecutante, pues dadas las características de los actos que suelen presentarse en la etapa de ejecución y por ende la forma en la que procede dicho amparo, por el procedimiento que contempla la regulación actual para la tramitación del mismo se presentan todavía más dilaciones que no impactan más que en las partes mismas, pero sobre todo en perjuicio del ejecutante, quien evidentemente no podrá ver materializada la condena dictada a su favor en el proceso de origen de manera expedita.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** A pesar de que cada supuesto de condena conforme a la ley ordinaria permite a las partes deducir sus derechos a través del desahogo de un procedimiento, en el que por lo general se imponen mayores cargas procesales al ejecutante que al ejecutado, desde nuestro punto de vista ello a su vez, genera la posibilidad de que cuando el ejecutado se ve acorralado ante la inminente ejecución de la sentencia, todavía puede acudir a un medio de defensa que en la mayoría de los casos representa para éste un mecanismo de escape a esa ejecución inminente y conseguir el alargamiento o prolongación de dicha ejecución.

En efecto, con el amparo indirecto, dada la naturaleza de las resoluciones que se dictan en la instancia de ejecución, se llega a dotar al ejecutado de un instrumento que en su estrategia de defensa suele representar el mecanismo más adecuado para obstaculizar la ejecución de sentencia en perjuicio del ejecutante, ya que como consecuencia de las características que guarda la tramitación del amparo indirecto, se llegan a propiciar dilaciones que el ejecutante se ve obligado

a resistir, con tal de llegar a materializar la condena dictada a su favor y verse así resarcido en su esfera jurídica.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Una vez que durante el procedimiento de ejecución de sentencia se ha dictado alguna resolución que en su caso beneficie o afecte los intereses de alguna de las partes del proceso, por lo regular la parte que resiente la afectación con motivo de dicha resolución, puede buscar la modificación o revocación de dicha resolución mediante su impugnación a través de los recursos ordinarios que para tal efecto procedan conforme a la ley procesal ordinaria, y ello a su vez abrirá la posibilidad de que el asunto concerniente al procedimiento de ejecución de sentencia dictada en un proceso civil se haga llegar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal a través del amparo indirecto.

Pues ello se verifica, a raíz de la constitución y establecimiento de la garantía de legalidad, ya que a través de una fórmula basada en la afirmación de la actualización de una violación al principio de la legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo relativo a tales resoluciones llega a ser materia de estudio de dichos órganos federales mediante el uso del amparo indirecto que dada la naturaleza de los actos que se tratan de impugnar procede conforme a la regulación vigente y que en su caso puede llegar a emplear la parte que no está conforme con la resolución respectiva que en su caso se pronunció en el procedimiento de ejecución de sentencia.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Por ello en tratándose de la procedencia del amparo contra los actos que se llegan a dictar por la autoridad jurisdiccional o judicial durante la etapa de ejecución de una sentencia, la ley de amparo establece las condiciones que en su caso deben surtirse para que se actualice el supuesto de procedencia correspondiente, y por ende determinando que al reunirse tales requisitos para acudir al amparo e impugnar dichas resoluciones o actos deberá hacerse en la vía indirecta o biinstancial.

Pues en la fracción III de su artículo 114, la ley de amparo dispone que el amparo se pedirá ante el juez de distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, es decir, que se trata de actos emitidos por una autoridad judicial, administrativa o del trabajo antes de que comience el proceso (juicio) o una vez que el mismo concluya.

Y dicha fracción en su párrafo segundo y tercero respectivamente establece que, cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, y en este caso pueden reclamarse todas las demás violaciones cometidas durante dicho procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa al quejoso; asimismo en los casos de remates sólo procederá el amparo contra la resolución final que los apruebe o desaprobe.

Partiendo del sentido literal de dicho precepto el amparo indirecto sólo procedería contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, pero atendiendo a una interpretación armónica y sobre todo práctica, en la realidad en innumerables casos existe imposibilidad de aplicar en rigor literal dicho precepto como consecuencia de las circunstancias que rodean la ejecución de una sentencia.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** En los últimos tiempos se han tratado de variar los criterios respecto a la procedencia del amparo contra los actos dictados en ejecución de sentencias tratando de atender en rigor a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, y así tratar de evitar la promoción indiscriminada amparos por quienes son parte en el procedimiento de ejecución de sentencias, pues se ha tratado de dejar atrás la distinción que se había establecido sobre los actos que se presentaban durante la ejecución, con el fin de restringir la procedencia del amparo durante la ejecución procesal de una sentencia.

Por lo que se ha dejado de distinguir de actos dictados “para” la ejecución y los dictados “en” ejecución, distinción que si bien sólo determinaba cuáles actos podían ser impugnados mediante recurso ordinario, tampoco cerraban la puerta a las partes para interponer amparos indirectos, pues ya se tratara de uno u otro en la mayoría de las ocasiones el asunto acababa ventilándose en un amparo indirecto.

Y como consecuencia, se ha sustentado de manera jurisprudencial la idea en rigor de que el amparo conforme la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo sólo proceda contra la “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, definiendo a ésta como aquella resolución en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** A pesar de que se ha tratado de establecer en rigor la idea de la “última resolución” para los efectos de la procedencia del amparo contra las resoluciones dictadas durante la ejecución de una sentencia, en la práctica, la misma carece de eficacia, ya que al tratarse de imponer la misma, se está dejando de considerar que la ejecución implica varias situaciones y sobre todo etapas que necesariamente tienen que irse resolviendo de manera definitiva para poder seguir adelante con dicho procedimiento de ejecución, en específico cuando se trata de condenas en donde aún no hay una determinación exacta de las prestaciones condenadas.

En ese tenor, dada la naturaleza de las resoluciones que se lleguen a presentar durante la ejecución, habrá que apartarse de tal criterio para poder dar cumplimiento a una sentencia y tramitar los amparos de la misma manera cuando subsistía el criterio anterior, para con ello dar cumplimiento a lo establecido por el 17 constitucional respecto de la impartición de justicia, pues de lo contrario generaría indefensión en los propios gobernados, pues de impedirse en estos

casos la procedencia del amparo, nunca se podría llegar a una ejecución propia de la sentencia dictada en un proceso civil.

Y si por ello, en innumerables ocasiones el órgano jurisdiccional federal deberá dar curso a los amparos indirectos formulados por los quejosos contra los actos dictados durante el procedimiento de ejecución, sin duda nos conduce a la ineficiencia práctica de lo que se trata de determinar con la idea de la “última resolución” para los efectos de la procedencia del amparo conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** El problema de la aplicación práctica de los criterios que se han sustentado respecto de los actos dictados durante la ejecución de sentencia para los efectos de la procedencia del amparo en términos de la fracción III del Artículo 114 de la Ley de Amparo, radica en el hecho de que si bien se enfocan a restringir al ejecutado la promoción indiscriminada de amparos, por otro lado se olvidan de la situación que guarda el ejecutante, pues evidentemente éste tendrá interés en que se ejecute la sentencia y muchas veces para que ello se dé deberá recurrir también al empleo del amparo indirecto.

Pero lo que en el foro sucede es que la aplicación de tal criterio se complica, en el sentido de que al tratarse de emplear en rigor lo que se habla sobre la “última resolución” para los efectos de la procedencia del amparo de acuerdo a la fracción y artículos indicados, en muchas ocasiones se llega al absurdo de emplearla cuando quien solicita el amparo lo es el ejecutante, por lo que se llegan a dar casos en los que la restricción en cuanto a la procedencia se aplica en perjuicio del ejecutante y en beneficio del ejecutado, pues se provoca que se pueda llegar a hacer nugatorio el derecho del propio ejecutante impidiendo que se logre el fin primordial de la ejecución que lo es la materialización de la sentencia.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La complicación es tal, que la discusión sobre la aplicación de dichos criterios y la confusión que se ha generado con la misma, ha motivado que para no lesionar derechos de ninguna de las partes, se dé trámite a los amparos que se promueven contra los actos que se dictan durante la ejecución de sentencia tornándose en inservible el establecimiento que se ha hecho a través de la jurisprudencia sobre la “última resolución” para los efectos de la procedencia del amparo de acuerdo a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por lo que lejos de tratar de encontrar la solución para la promoción indiscriminada de amparos esforzándose en la delimitación de criterios sobre la naturaleza de los actos para los efectos de la procedencia del amparo conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, debe atenderse a otros aspectos para resolver de tajo ese problema empleando mecanismos que en lugar de causar confusiones y por ende riesgo en cuanto al respeto de los derechos de alguna de las partes, hagan más pronta y expedita la impartición de la justicia para ambas.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Otra cuestión que pone manifiesto que con la aplicación rígida del criterio relativo a la “última resolución” respecto a la procedencia del amparo no se logra resolver la prolifera interposición de los amparos durante la ejecución de sentencia, es la situación de que durante esta etapa también suelen existir casos contra los que pudiera proceder el amparo en la vía indirecta, al adecuarse el acto a algún otro supuesto de las demás fracciones del artículo 114 de la Ley de Amparo, a pesar de que el mismo fuera dictado en la vía de apremio.

Pues cuando una resolución que se pronuncia durante el procedimiento de ejecución que no es la “última resolución”, y que de acuerdo al criterio en mención no sería susceptible de impugnarse en el amparo de atender a la rigidez que dicho criterio sugiere, se llega a perder de vista que la misma también podría mostrar elementos que lleven a encuadrarla en alguno de los otros supuestos establecidos en el resto de las fracciones del artículo 114 de la Ley de amparo, y por ende

hacer patente su calidad para que la misma llegue a ser materia de un amparo indirecto.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Por ello la aplicación tan restringida y fría del criterio que define lo que debe entenderse como “última resolución” dictada en el procedimiento de ejecución para los efectos del amparo no es el problema al que debiera de enfocarse la adecuación que en su caso se busque para evitar la proliferación de los amparos en esta etapa procesal, pues a pesar de que la aplicación de tal criterio tiene como fin evitar el abuso del amparo, ello no lo encuentra del todo, ya que de acuerdo al estudio completo y aplicación de los demás supuestos de procedencia del amparo indirecto, en muchas ocasiones no lo permite como lo pretende tal criterio, pues de la interpretación y empleo sistemático y armónico de los otros supuestos abre la puerta para la impugnación de dichas resoluciones, aún y cuando no tienen el carácter de “ultima resolución”, y de impedirse ello se derivaría una violación en perjuicio de los gobernados al dejarlos en indefensión, hecho que paradójicamente estaría en contra del dispositivo contenido en el artículo 17 constitucional.

**TRIGÉSIMA.-** La aplicación tan rígida de la disposición que deriva del criterio de “última resolución” para los efectos de la procedencia del amparo en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no conlleva a solucionar los problemas prácticos en cuanto al uso del amparo durante la ejecución de sentencia, ya que en busca del equilibrio y respeto de las garantías de ambas partes en una ejecución, en la práctica se debe atender al empleo de una interpretación sistemática para la aplicación de dicho precepto atendiendo las características de cada caso.

Por lo que la solución para evitar el abuso del amparo debe partir de otras aristas para combatir a través de cuestiones prácticas el uso desmedido del amparo, pues con el criterio ya mencionado, no se ayuda mucho en la práctica para controlar dicho abuso, pues la limitación que se pretende durante la ejecución

de sentencia no se alcanza a verificar del todo como se pretendió al establecer el mismo.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Para que realmente se pueda llegar a dar el control que busca la norma, en cuanto a la promoción de los amparos durante la ejecución de una sentencia, es necesario partir de un análisis de la situación que guardan estos amparos en el ámbito de la práctico, y de ahí obtener elementos que permitan adecuar la norma haciéndola más eficaz, ya que con sólo atender a un enfoque teórico o dogmático para buscar la eficacia de una disposición, sin someterla antes al ámbito práctico de aplicación, no se cumplirían los fines para los que fue establecida una disposición.

Por ello, la adecuación que en su caso se debería buscar para controlar la proliferación excesiva de amparos durante la etapa de ejecución de sentencia, resultaría más adecuada si no sólo se ocupara de acotar los supuestos de procedencia en los que se pudieran adecuar los actos materia de impugnación durante la ejecución de sentencia, sino que más bien debería ocuparse con más detenimiento en cuanto a la vía en que se promueva el amparo, y por ende del alcance y las figuras que comúnmente suelen presentarse durante el trámite que se le dé a los amparos, sin perder de vista el equilibrio entre las partes, al tiempo, del respeto a lo establecido por el artículo 17 constitucional, para obtener una disposición funcional en el campo práctico y por ende eficaz.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** Puede encontrarse la solución al problema si se pretendiera la implementación de una adecuación más integral partiendo de elementos obtenidos de la práctica en el foro, ya que es precisamente allí donde se puede apreciar la funcionalidad de una disposición, pues si sólo se busca la ampliación en la explicación de conceptos sobre algunas disposiciones de las contenidas en la actual ley, como se limita a hacerlo la Suprema Corte de Justicia en su Proyecto de Nueva Ley de Amparo, ello no contribuye en nada a frenar la proliferación excesiva de amparos indirectos durante la ejecución de sentencias,

pues no se atiende directamente el problema que en el esquema práctico se causa con estos amparos.

Ya que existen diversas situaciones en las que a pesar de las ampliaciones y aclaraciones en cuanto a diversas disposiciones de la ley de amparo, las mismas en muchos casos dejarán de tener relevancia al no estar en posibilidades de aplicarlas de manera tan rígida como se pretendiera dados los innumerables casos de excepción que en el mundo práctico suelen actualizarse de manera común, refiriéndonos en específico a todos los casos de excepción que suelen presentarse durante la etapa de ejecución de sentencias derivadas de un proceso civil, etapa en la que a pesar de la precisión que se trate de hacer respecto de los supuestos de procedencia, existe imposibilidad en cuanto a su aplicación general como consecuencia de la naturaleza que presentan dichos casos de excepción y que llegan a representar los actos reclamados que son susceptibles de impugnación a través del amparo.

De ahí que, la adecuación que debe buscarse debe tomar en cuenta dichas circunstancias y por ende enfocar su visión hacia otras aristas que pudieran ser más efectivas para lograr controlar la proliferación de amparos durante la etapa procesal de ejecución de sentencias, y como consecuencia procurar la más pronta materialización de las mismas, ya que con ello indudablemente se podrá conseguir la solución más ágil de controversias entre gobernados.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Bajo este contexto consideramos que para obtener mejores resultados en la práctica, y, ver materializados los objetivos de controlar la excesiva proliferación de amparos en tratándose de ejecución de sentencias del orden civil, deberá enfocarse más al procedimiento a través del cual se desarrollan los amparos que se formulan contra algún acto que se dicte durante esa etapa, pues de acuerdo con la regulación actual, dichos amparos se desenvuelven a través del procedimiento biinstancial.

Procedimiento que, de acuerdo a un enfoque práctico y atendiendo a la naturaleza de los actos que se ventilan en este tipo de amparos, actualmente no representa la vía más adecuada debido a que la forma en la que debe desahogarse ésta, representa una instancia en la que, por formalismo, necesariamente habrán de desahogarse actos procesales que llegan a ser innecesarios por su irrelevancia para la solución de estos amparos, y ello conlleva a entorpecer la impartición de justicia dada la tardanza que implica el desahogo de todos esos actos, pues de los mismos nada relevante se llega a obtener para contribuir a la solución de estos amparos, más que el simple retardo en cuanto a la solución de una controversia.

Pues incluso, a pesar de la manera en la que se desarrolla el amparo indirecto, dada la naturaleza de los actos que se reclaman en estos amparos que se refieren, el propio ámbito de actuación de las partes se llega a ver reducido, ya que la real función que asumirá el juez de amparo, se reducirá a la mera revisión de legalidad, partiendo del estudio de la exacta aplicación de la ley.

Por tanto consideramos que el tratamiento para este tipo de amparos debe ser distinto al que se le dé a los que se tramitan contra otros actos de autoridad contenidos en los demás supuestos establecidos en las demás fracciones del actual artículo 114 de la Ley de Amparo fuera de lo que dispone la fracción III del citado numeral, pues en éste caso el ámbito de actuación de las partes y del juzgador es mucho más cerrado en oposición a lo que sucede con los casos que se establecen las demás fracciones, pues cuando los actos que se reclaman se refieren a determinaciones dictadas durante el procedimiento de ejecución de una sentencia civil, el estudio de los mismos se reducirá simplemente a la revisión de legalidad, por lo que ningún caso tiene que se desahoguen todos los actos de un procedimiento de manera infructuosa que sólo llevan a la ociosidad en el trámite de dichos amparos.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** En la práctica, lo que sucede con estos amparos dada la tramitación que deben de seguir como consecuencia de la actual regulación, se ha generado que el uso del amparo durante la ejecución de una sentencia haya adquirido un auge como un mecanismo de estrategia procesal para postergar la eventual materialización de una condena debido a las situaciones que presenta la vía en la que conforme a la ley actual deben impugnarse dichos actos, y que lo es la biinstancial o de amparo indirecto.

Efectivamente la aplicación del amparo en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a la regulación actual, deja de ser eficaz pues indiscutiblemente se desnaturalizan sus fines, ya que dados los vicios tanto de los postulantes como de sus patrocinados, el mismo más que ser empleado como medio para establecer o mantener el estado de derecho, indiscutiblemente llega a ser usado como una estrategia dilatoria en beneficio del ejecutado, pues no obstante de que éste en la mayoría de las veces irremediablemente se encuentra obligado a cumplir las prestaciones a que fue condenado, trata de hacer nugatorio el derecho del ejecutante mediante el abuso del ejercicio del amparo.

Por lo que el amparo indirecto, durante la ejecución de una sentencia, ha llegado a representar para el ejecutado, el medio más socorrido cuando se busca dilatar la ejecución de la sentencia dictada en su perjuicio y por ende afectación material de la que pudiera ser objeto con dicha materialización, pues con dicho amparo lo que realmente pretende es oponerse a su cumplimiento y ello al no estar prohibido por la ley, en la actualidad representa una actividad reiterada y cotidiana que indirectamente permite la ley, pero que evidentemente perjudica sobremanera los intereses del ejecutante quien no puede verse resarcido con la debida prontitud y expedites que establece el artículo 17 constitucional.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** Atendiendo a los parámetros que se deben considerar de acuerdo a la ley para el trámite de dichos amparos, tales impugnaciones deberán desahogarse a través de un procedimiento que la ley de amparo ha

establecido para el amparo biinstancial, lo que representa el desenvolvimiento de dos instancias, es decir, la seguida ante el Juez de Distrito durante la tramitación del amparo, y en su caso, la que se desenvuelva ante el Tribunal Colegiado de Circuito con motivo del recurso de revisión que se llegue a formular contra la sentencia que dicte el Juez de Distrito, ello sin considerar que antes de acudir al amparo pueda ocurrirse al recurso que proceda conforme a la ley ordinaria, lo que constituiría una instancia más.

Instancias que representan una oportunidad importante y útil para quien es sujeto de la ejecución de una sentencia, pues durante el lapso que tarda en resolverse tanto el recurso ordinario como el amparo respectivo, tanto ante el Juez de Distrito como en revisión, ello le otorga al ejecutado el tiempo suficiente para realizar diversas conductas o planear alguna estrategia más con el objeto de buscar que se le cause la menor afectación posible con la ejecución de una sentencia, lo que a su vez generará que se postergue la solución total de la controversia, representando con ello una dilación en cuanto a la impartición de justicia en perjuicio del ejecutante, pues éste siempre se verá afectado al no ver materializada la condena de manera pronta.

Aunado a lo anterior debe considerarse la dilación más que implicaría el eventual caso de que al resolverse el amparo se abra la interminable cadena de amparos para efectos generada como consecuencia del reenvío, y que motivará un plazo de solución de la controversia incierto y que sin duda representará un obstáculo más que atente contra lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

De ahí que el amparo durante la ejecución de una sentencia represente la posibilidad latente para el ejecutado de emplearlo como medida dilatoria motivando con ello el abuso del mismo en perjuicio de la impartición de justicia y como consecuencia del ejecutante.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** Al establecerse en la ley actual la situación de que por la naturaleza de los actos, los amparos que se lleguen a promover durante la ejecución de una sentencia tengan que tramitarse en la vía indirecta aunque por los datos que arrojan dichos amparos que se promueven durante dicha etapa, evidencien la ociosidad y falta de practicidad al tener que desahogar para éstos ciertas etapas del procedimiento que implica el amparo indirecto, aunque no resulte lo más idóneo, ello se aparta de lo establecido por el artículo 17 constitucional.

Pues considerando que en la mayoría de estos casos, si no es que en todos, el amparo versará sobre cuestiones de legalidad, ya que dichas impugnaciones de los quejosos en tratándose de la ejecución de una sentencia, en su generalidad, se sustentan en el alegato de una inexacta aplicación de la ley, ello implicará que la actividad que deba desahogarse en la tramitación del amparo se reduzca a resolver cuestiones de legalidad.

Y el hecho de que se tenga que someter estos amparos al desahogo de un procedimiento que implica el desahogo de diversos actos procesales de manera innecesaria, tal situación pugna contra lo establecido por el artículo 17 Constitucional, ya que al tenerse que desahogar un procedimiento que a nada práctico lleva, a pesar de que para estos amparos prácticamente no existe más diligencia que desahogar, que sólo lo concerniente a la revisión de la legalidad, ello representa un obstáculo a la impartición de justicia pronta y expedita, ya que se genera que la materialización de una sentencia no se obtenga sino después de varias instancias que representan el alargamiento innecesario de la solución total y definitiva que no beneficia más que a una persona, que es el ejecutado y en detrimento de la prontitud y expedites de la justicia.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Como consecuencia concluimos que el amparo que se llegue a promover en contra de alguna determinación dictada durante el procedimiento de ejecución de sentencia, debe desenvolverse en un proceso más

ágil, como lo pudiera ser el que se desenvuelve cuando se trata del amparo directo, máxime lo anterior, cuando de acuerdo a la ley procesal, previo a acudir al amparo, en la mayoría de los casos, si no es que en todos, los quejosos ya han tenido la oportunidad de formular su impugnación a través de los recursos ordinarios previstos en la ley adjetiva correspondiente.

Lo que demuestra que si en la práctica el punto de litigio en estos amparos versa primordialmente sobre cuestiones de legalidad, nada práctico resulta el hecho de que se le dé oportunidad a los quejosos de acudir al amparo a través de una vía que le permite acceder a dos instancias más que hace todavía más tardada la solución final de la controversia de origen.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-** Por lo cual afirmamos que la actual ley de amparo debe ser objeto de una renovación que busque adecuarse a lo que ocurre en las prácticas de nuestros tiempos y por ello pensar en una modificación que tienda a dar a estos amparos un trato especial que pugne por el imperativo respeto a lo establecido por el artículo 17 de nuestra Constitución Política, a través de un proceso más ágil y adecuado, de acuerdo a las características de dichos amparos y sobre todo a la naturaleza del proceso del que se originan los actos que se reclaman en el amparo y las circunstancias que los envuelven.

Lo anterior obviamente debe buscarse de manera paralela entre la garantía que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales federales para impugnar los actos de autoridad que deriven de dichos procedimientos de ejecución de sentencias civiles a través del amparo y el derecho de todo gobernado a la materialización pronta de la condena que ha obtenido a su favor en un proceso civil.

Pues creemos que de esa manera se garantizaría una mejor impartición de justicia mediante un equilibrio entre los derechos tanto del ejecutado como del

ejecutante en este tipo de procedimientos de ejecución y por ende el abuso del amparo que indebidamente se ha venido presentando en las prácticas actuales.

**Trigésima Novena.-** Asimismo afirmamos que una renovación de la ley de amparo específicamente en tratándose de lo que concierne a la facción III del artículo 114 respecto de la procedencia del amparo contra los actos dictados durante la ejecución de sentencia, que busque abreviar el procedimiento en el que se tramite el amparo contra estos actos, conjuntamente con la implementación de otras reformas a la ley tomando como base algunas de las innovaciones que se observan del Proyecto de Nueva Ley de Amparo realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que hemos tratado en este trabajo, contribuiría a solucionar las complicaciones que actualmente se presentan en la ejecución de una sentencia derivada de un proceso civil y a su vez beneficiaría a la propia administración de justicia resolviendo la crisis que en la actualidad vive la misma.

Pues si tomaran en cuenta además, algunas de las innovaciones que se desprenden del citado proyecto con las cuales se trata de restringir el mal uso del amparo, como pudiera ser la modificación que en dicho proyecto se establece respecto de los amparos para efectos, el amparo adhesivo, entre otras que con más amplitud tratamos en nuestra investigación y las mismas se hicieran converger de manera paralela con la modificación que afirmamos se debiera hacer respecto a lo relativo a la procedencia de los amparos contra actos dictados durante la ejecución procesal de una sentencia, ello traería como consecuencia el establecimiento de disposiciones con mayor efectividad práctica en el control de la proliferación excesiva de estos amparos.

**CUADRAGÉSIMA.-** Si se tiene en cuenta que con algunas de las implementaciones que busca el proyecto citado se pretende la menor dilación en cuanto a la resolución de los amparos, y éstas se mezclan con la modificación que sugerimos, y que en apartado especial desarrollaremos de manera más amplia, se verá como primera ventaja el hecho de que los amparos que se llegaran a

formular en dicha etapa procesal tendrían una solución definitiva mucho más próxima, limitándose la posibilidad de ocupar el amparo de manera indebida, abusando de él.

Y, al verse más próxima la solución total del asunto y menos tardía la ejecución de una sentencia con la limitación en cuanto al uso del amparo de acuerdo a dichas implementaciones, evidentemente incentivaría el arreglo o la solución pronta de los litigios y con ello se lograría el equilibrio social que deben buscar las leyes que rijan a los gobernados, pues cada vez se aprecia con mayor intensidad la saturación de los juzgados con controversias que, gracias al abuso del que hoy es objeto el amparo, tardan años en concluirse totalmente.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Creemos que si se plantea una modificación para la tramitación de los amparos que se promuevan durante la ejecución de una sentencia tomando en cuenta los apuntamientos que hemos hecho en el presente trabajo y mediante la implementación efectiva de mecanismos y disposiciones que ataquen cualquier abuso que propicien las mismas leyes, y se pugne con éstas por el real establecimiento del estado de derecho mediante el freno de tales actividades reprochables que en la actualidad constantemente se han venido dando, ello sin duda traerá como otra ventaja el impacto positivo no sólo en el campo de lo jurídico, sino por consecuencia en el campo político, económico y social trayendo beneficios que aporten al desarrollo de nuestro país.

Ya que si dicha modificación rinde frutos en cuanto a la agilidad para la solución definitiva de un litigio dentro del país, tal situación lógicamente traerá como consecuencia la ventaja de obtener mayor certeza respecto de la impartición y administración de justicia, pues al hacerse más palpable la posibilidad de verse los gobernados resarcidos en sus intereses con la materialización final de una sentencia, evidentemente esa certeza también se proyectaría hacia el exterior pues despejaría las dudas y las críticas que actualmente se presentan respecto del funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Pues al apreciar los entes externos que difícilmente pueda darse el caso de eludir el estricto cumplimiento de una sentencia y que por ende se pugna por solucionar a la mayor brevedad posible cualquier litigio, podrán tener un incentivo más para realizar inversiones en nuestro país con la tranquilidad de que si en cualquier eventualidad se vieran inmersos en algún litigio, tienen la certeza de que el mismo será resuelto a la mayor brevedad.

Lo anterior contrario a lo que hoy sucede, en el sentido de que actualmente dadas las coyunturas que la misma ley permite, los litigios llegan a prolongarse por años, tornándose interminables, derivándose la paradoja de que a pesar de haber obtenido una sentencia favorable en un proceso, el procedimiento de ejecución de la misma tarde mucho más que el propio proceso en el que se dictó la sentencia.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** Otra ventaja que se puede presentar con la modificación que se propone se apreciaría en el ámbito mismo de la administración de justicia, ya que actualmente los costos que se generan con motivo de la tramitación de los innumerables amparos de este tipo que se promueven, se evitarían, ya que se ahorraría mucho mayor tiempo, más dinero y sobre todo recursos humanos, recursos todos estos que pudieran emplearse de otra manera dentro del aparato jurisdiccional para hacer más efectiva y funcional la propia administración de justicia con miras a observar realmente lo que establece el artículo 17 Constitucional.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** Así, se propone que en lo tocante a la procedencia del amparo contra actos dictados durante la ejecución de sentencias civiles, en el entendido que al hablar de sentencias civiles también se incluyen las relativas al orden mercantil, se modifique el procedimiento en el que se deban tramitar estos amparos a fin de que se evite que los mismos puedan desenvolverse en dos instancias, pues creemos que lo más adecuado sería abreviar dicho procedimiento mediante la adecuación del supuesto de procedencia

de éstos amparos a la regulación que se presenta para el amparo directo o uniinstancial, tal como se sugiere de manera más amplia en la propuesta que por separado se presenta en el último apartado de este trabajo, ello con el fin de evitar que se desahoguen dos instancias y se postergue aún más la ejecución material de una sentencia dictada en un proceso civil.

Pues a la par de dicha reforma que proponemos en el último apartado de esta investigación, y tomando como apoyo algunas innovaciones que se desprenden del Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por nuestro máximo tribunal, en específico las disposiciones que dicho proyecto pretende establecer en cuanto a la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de la Federación de fijar concretamente los efectos de las sentencias que dicten éstos en materia de amparo para evitar el reenvío, creemos que con ello se generaría mayor certeza de que la controversia de origen quede totalmente resuelta y en un tiempo más breve.

Ya que si durante la ejecución de sentencia, en lugar de que procediera el amparo indirecto, se aplicaran las disposiciones que rigen al amparo directo, estableciéndose que tratándose de los amparos que se lleguen a promover durante la ejecución de una sentencia de carácter civil, los mismos se sujetarán a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, y por ende se tramiten de acuerdo a la forma prevista para los amparos directos, así como estableciéndose la obligación de los Órganos Jurisdiccionales Federales para determinar de manera concreta y definitiva los efectos de las sentencias de amparo, consideramos que con ello el desahogo del procedimiento respectivo sólo se desarrollará en una instancia y a la par la sentencia que se dicte fijaría el límite del uso del amparo, mediante el establecimiento definitivo y concreto de los efectos claros y precisos de la sentencia que se dicte, lo que sin duda contribuirá a favorecer la expedites y la prontitud en la impartición de justicia.

Implementación que tratamos de plantear de manera más concreta y específica en el apartado correspondiente a la propuesta en el presente trabajo, apartado en el que abordaremos con mayor detenimiento la posible reforma de que podría ser objeto la Ley de Amparo de acuerdo a las ideas que sostenemos, y a cuyo contenido nos remitimos para mayor claridad al representar la misma el resultado de esta conclusión.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** Creemos que con la modificación a la Ley de Amparo que se señala en la conclusión anterior, y que de manera más detallada se aborda en el último apartado de esta investigación, se pugnaría por que en la etapa de ejecución de sentencia se protejan las garantías individuales del ejecutado, sin perder de vista las garantías propias del ejecutante, al impedir la dilación en la ejecución de una sentencia firme provocada por la interposición abusiva e indiscriminada de amparos por parte del ejecutado, lo que desde nuestra óptica conllevaría a que dicho medio constitucional deje de ser utilizado por el ejecutado como una instrumento o estrategia dilatoria en perjuicio del ejecutante como en la práctica procesal se ha observado acentuadamente en los últimos años.

Pues con las reformas que en específico se proponen en este trabajo, y que desarrollaremos de manera más detallada en un apartado posterior, se establecerá el real objetivo de solucionar en definitiva un asunto y pugnar por una justicia pronta y expedita, ya que sin restringir la facultad del ejecutado de concurrir al amparo, creemos que también se protegerá al ejecutante de cualquier dilación excesiva en la ejecución de la sentencia dictada a su favor y que se llegara a provocar por la tramitación del amparo indirecto.

Pues en definitiva se tratará de fijar reglas específicas para la procedencia del amparo en esta etapa procesal que se limitaran a que en tratándose de las resoluciones o actos dictados en la ejecución de sentencias civiles, la tramitación del amparo se deberá seguir de manera uniinstancial adoptando el procedimiento

previsto para la tramitación del amparo directo y estableciendo limitaciones para los tribunales que en este supuesto llegaren a conocer de él a efecto de evitar mayores dilaciones en la impartición de la justicia, pues además se tratará de determinar una redacción clara del precepto que norme en su caso la tramitación del amparo contra los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencias.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** Como consecuencia de lo anterior, sostenemos que se debe proponer una reforma a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo además de una modificación del artículo 158 de la misma, y por consiguiente una reforma al inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, así como del inciso c) de la fracción V del citado precepto constitucional, a efecto de que con base en las ideas expuestas en este trabajo de investigación, se establezcan medidas y regulaciones tendientes a proteger y garantizar la correcta impartición de justicia en apego a los principios establecidos en el artículo 17 Constitucional, específicamente por lo que hace a la procedencia del amparo en contra de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencias civiles.

Lo anterior, con el fin de que se establezcan límites prácticos para el uso del amparo durante la ejecución de una sentencia civil, enfocándose sólo a la real protección de garantías individuales de las partes y evitar así el mal uso que en la actualidad se ha venido haciendo del amparo en esta etapa procesal, impidiéndose por ende la postergación en la aplicación material de la justicia en las partes de un proceso civil.

## **PROPUESTA**

En mérito de los elementos que hemos obtenido de la investigación formulada en este trabajo y como consecuencia de las conclusiones a que hemos llegado en el mismo, con el propósito de que nuestras consideraciones pudieran motivar la reflexión a fin de encontrar algún efecto en el ámbito práctico del amparo en beneficio de la evolución del mismo, habremos de concretar todo nuestro estudio proponiendo lo siguiente:

Tomando en consideración que el Estado Mexicano debe garantizar a los gobernados el acceso a una justicia, pronta, imparcial, expedita, pero sobre todo completa, si en un proceso civil ya las partes han deducido sus derechos conforme a lo que creyeron conveniente, y que una vez hecho ello la controversia materia del proceso ya ha sido resuelta mediante una sentencia definitiva, ello no representa que con tal sentencia se haya dado cumplimiento total a la garantía de acceso a la justicia, sino que para que eso pueda darse también debe garantizarse la pronta y expedita materialización de dicha condena en las partes mismas mediante un procedimiento de ejecución más ágil.

Pues, como dicha materialización debe derivar de un proceso que se encuentra resuelto, el procedimiento en que se materialice la misma debería contar con mayor inmediatez para las partes en busca de la total y absoluta impartición de justicia.

En este entendido, a nada práctico ni expedito lleva el hecho de que la forma en la que se tramiten los amparos que las partes promuevan durante la

ejecución de sentencia deba hacerse a través de las dos instancias que implica el amparo indirecto, máxime cuando las mismas partes, en el plano normal, siempre han gozado del derecho de defensa durante las instancias y vías que derivan del propio proceso civil de origen.

Así, proponemos que, a fin de abreviar el procedimiento de ejecución de una sentencia y evitar los obstáculos que a cualquiera de las partes se les pudiera ocurrir emplear con el uso del amparo en esta etapa, sólo en tratándose de los actos dictados en ejecución de sentencia de que habla el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo y lo concerniente a los remates que prevé el párrafo tercero del mismo artículo, debe modificarse la Ley de Amparo actual a efecto de que dichos supuestos sean desincorporados del citado artículo y, que los mismos sean incluidos como supuestos de procedencia del amparo pero en su forma uniinstancial o directa, es decir, adicionándolos en un párrafo que se agregue al artículo 158 de la Ley de Amparo.

Párrafo en el que proponemos se establezca que, sin perjuicio de que el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y que procederá sólo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; como único caso de excepción a esta regla, el amparo directo también se pedirá ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra actos de ejecución de sentencia que provengan de Tribunales Judiciales, debiendo reclamarse en la misma demanda todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución y que hubieren dejado sin defensa al quejoso; asimismo en tratándose de remates, cuando el amparo lo soliciten las partes, se sujetará al mismo trámite y sólo procederá contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében, pues en tratándose de terceros el amparo sí se solicitará en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En tales circunstancias, y debido a que la Ley de Amparo reglamenta lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, y que en éste último se establece la forma en que habrá de tramitarse el amparo, es decir, cuándo conocerá del mismo el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de acuerdo a los actos que sean materia de impugnación a través del amparo, consideramos pertinente proponer una modificación al inciso a) de la fracción III, así como al inciso c) de la fracción V ambas del artículo 107 constitucional, a fin de que haya congruencia entre dicho precepto y la ley reglamentaria y que dichas disposiciones no pugnen una contra la otra para conservar con ello un equilibrio en el sistema normativo nacional.

Por tanto, con el objeto de concretar nuestra propuesta, sugerimos que en la reforma que en su caso se llegara a plantear, provocada por la reflexión de los argumentos que hemos expuesto en este trabajo, se considere como redacción para los preceptos que contengan las disposiciones indicadas, la que formulamos al tenor siguiente:

Artículo 107 constitucional:

**“Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

**III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**a)** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

***“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en materia civil también procederá contra los actos de ejecución de sentencia o sentencias que resuelvan los remates, cuando las mismas sean***

***impugnadas por las partes bajo los mismos requisitos previstos en el presente inciso”.***

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

...

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

***“No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y en alcance a lo previsto por el segundo párrafo del inciso a), como único caso de excepción, en materia civil, el amparo también se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda cuando los actos que se reclamen sean actos de ejecución de sentencia o sentencias que resuelvan los remates, cuando las mismas sean impugnadas por las partes”.***

En los juicios civiles del orden federal las sentencias ***“definitivas, los actos de ejecución de sentencia o las sentencias dictadas en los remates”***, podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, ...”

Artículos 114 y 158 de la Ley de Amparo

**Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

***“Si se trata de actos de ejecución de sentencia o de las sentencias que resuelvan los remates cuya impugnación sea formulada por las partes, el trámite del amparo que promueva el quejoso deberá sujetarse a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 158 de esta ley.”***

***“Tratándose de remates, cualquier tercero podrá promover amparo de acuerdo a esta fracción, sólo contra la resolución definitiva en la que se aprueben o desaprueben.”***

...

**Artículo 158.-** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, **(se prescinde de la palabra “sólo”)** será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

**“Sin perjuicio de lo anterior, y como única excepción, el amparo directo también será procedente contra actos de ejecución de sentencia que provengan de Tribunales Judiciales en materia civil, y para este efecto, se entenderá a dichos actos como aquellas sentencias interlocutorias dictadas por los tribunales ordinarios durante los procedimientos que se presenten en la ejecución de sentencia, contra las que ya no proceda recurso ordinario alguno o procediendo, el mismo se haya agotado en términos de la ley ordinaria correspondiente, por lo que al impugnarse dicha sentencia interlocutoria, deberán reclamarse en la misma demanda todas las violaciones cometidas durante el procedimiento correspondiente y que hubieren dejado sin defensa al quejoso de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo; asimismo en tratándose de remates el amparo se sujetará al mismo trámite procediendo en este caso sólo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében y cuya impugnación la hagan las partes, bajo los mismos requisitos establecidos en los dos párrafos anteriores de este artículo”.**

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio, **“contra actos de ejecución de sentencia o contra la sentencia que resuelva un remate y cuya impugnación sea intentada por las partes...”**

De igual modo, consideramos útil, para buscar que nuestra propuesta de reforma sea más integral, retomar el contenido del artículo 75 del Proyecto de Nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que hemos referido en este trabajo, sustituyendo el texto del actual artículo 80 de la Ley de Amparo con el texto propuesto en el artículo 75 del proyecto en mención, ya que con ello consideramos que se precisarían claramente los efectos que debe

tener la sentencia que se dicte en el amparo correspondiente, buscando con tal disposición evitar el reenvío que tan común es en la práctica.

Ya que como consecuencia del empleo de una disposición en esos términos, se buscaría que la solución de un amparo sea más pronta, pues creemos que con ello se impediría que de un amparo surja una cadena de innumerables amparos como actualmente sucede, y por ende para los efectos de nuestro tema, tal situación genere que la ejecución de una sentencia del orden civil se postergue aún más en perjuicio de la administración de justicia trayendo costos importantes a ésta, pero más aún en perjuicio de las partes mismas, sobre todo del gobernado que venció en el proceso principal y que cuenta con el carácter de ejecutante durante la materialización de la sentencia.

De ahí que la propuesta que se ha tratado de concretar en la redacción de los artículos anteriores, también comulgue con dicha reforma que se contiene en el proyecto referido en su artículo 75, por lo que atendiendo a ello creemos que el artículo 80 de la Ley vigente debería modificarse adoptando lo que se trató de establecer en dicho proyecto, mismo que para claridad se reproduce de la siguiente forma:

***“Artículo 75.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:***

***I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y***

***II.- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.***

***En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo el juzgador debe, para su estricto cumplimiento, precisar sus efectos”<sup>190</sup>.***

---

<sup>190</sup> “Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, P. 117.

Por lo que en ese sentido paralelamente proponemos que para adecuar el texto citado a la ley vigente, la redacción del artículo 80 de la Ley de Amparo que actualmente establece que *“la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”* debería quedar como a continuación se sugiere:

**Artículo 80.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:**

**I.- Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y**

**II.- Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.**

**En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo el juzgador debe, para su estricto cumplimiento, precisar sus efectos.**

***ANEXOS***

## **ANEXO 1**

### **EJECUTORIA**

**Registro No. 7106**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Página: 32

**Tema: AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/99. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CONSIDERANDO:**

"...QUINTO.-En el presente caso es procedente que este Tribunal Pleno realice el estudio de la presente denuncia de contradicción de tesis y dicte la resolución correspondiente, aun sin contar con la opinión del procurador general de la República, pues debe entenderse que dicho funcionario no estimó pertinente intervenir en el asunto, facultad que le confiere el artículo 197-A, primer párrafo, de la Ley de Amparo...

...

SEXTO.-En primer término, es necesario señalar si existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El criterio sustentado por este Alto Tribunal sostiene que, para que exista materia a fin de resolver qué criterio debe subsistir, es necesario que concurran las siguientes hipótesis: a) que al resolver los negocios, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales, y se adopten criterios discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) que los distintos criterios provengan de los exámenes de los mismos elementos.

En el presente caso, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los diversos amparos en revisión RC. 1593/90, RC. 1703/92, RC. 485/95, RC. 2245/97 y RC. 2625/97 sostiene en esencia, que la resolución dictada "en" ejecución, es impugnabile a través del recurso de apelación por no ser la "última resolución", mientras que la impugnación de la dictada "para" ejecución del fallo, es procedente por medio del amparo indirecto; pues expone que las resoluciones dictadas "para" ejecución de sentencia, están orientadas a lograr la ejecución de la sentencia, la que por su propia naturaleza ya no requiere de otra determinación legal; mientras que la emitida "en"

ejecución de sentencia, no constituye precisamente la última determinación judicial, sino que está orientada en forma indirecta a preparar su objetivo consistente en la ejecución material del fallo.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en su resolución del juicio de amparo en revisión 340/96, expone que el amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, y considera como "última resolución" aquella que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que reconoce la imposibilidad jurídica y material de darle cumplimiento al fallo.

Por último, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los diversos juicios de amparo directos civil RC. 658/90, RC. 833/90, RC. 958/90, RC. 1651/90 y RC. 297/91, estimó que el auto en el que se ordena la ejecución de la sentencia definitiva en el procedimiento de ejecución, es lo que se entiende como "última resolución", puesto que después de ese proveído no queda más que su cumplimiento, y por lo tanto procede el amparo indirecto.

De lo antes expuesto, se desprende que sí existe oposición de criterios, puesto que en las resoluciones de los tribunales se controvierte la misma cuestión, pero se resuelve de forma opuesta. Esto es, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, sostiene en sus consideraciones, que la resolución dictada para la ejecución de la sentencia, es la última resolución, entendida como aquella en donde se encuentra el auto en que se declara cumplida la ejecutoria; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, afirma que la última resolución es la pronunciada "para" la ejecución de la sentencia, puesto que está encaminada a la ejecución del fallo, es decir, donde se encuentra su ejecución material y no requiere de alguna otra determinación; y por último, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la sentencia, manifiesta que el auto en el que se ordena la ejecución de la sentencia definitiva es entendida como la última resolución, puesto que después de pronunciado este proveído no queda más que su ejecución.

SÉPTIMO.-Ahora bien, después de precisado el punto en contradicción, es necesario acudir al texto e interpretación directa del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso."

Sobre el tema medular, consistente en saber a qué se refiere el artículo citado en líneas anteriores, con la llamada "última resolución", este Tribunal Pleno, en su sesión privada

celebrada el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, ya se pronunció al resolver los diversos amparos en revisión 1413/94, promovido por Jaime Hernández Maldonado y 2137/95, promovido por Lozano López Distribución, S.A. de C.V., y así se emitió la tesis que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: V, abril de 1997

"Tesis: P. LVII/97

"Página: 16

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.-El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Este requisito persigue, de conformidad con la exposición de motivos de la ley citada, evitar abusos del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

"Amparo en revisión 1413/94. Jaime Hernández Maldonado. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

"Amparo en revisión 2137/95. Lozano y López Distribución, S.A. de C.V. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz."

Con el propósito de tener unidad de interpretación, el Tribunal Pleno no encuentra ninguna razón para apartarse del criterio anterior, es por eso que se transcribe a continuación la parte considerativa de la resolución del amparo en revisión 2137/95, haciendo la observación que es innecesario transcribir las consideraciones que se expusieron en el diverso amparo en revisión 1413/94, por ser esencialmente iguales en lo que respecta al caso en estudio, siendo así del tenor siguiente:

"... Ahora bien, cabe señalar que la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal establece la procedencia del juicio de amparo, ante el Juez de Distrito, contra actos dictados después de concluido el juicio.-A su vez, el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone: '... Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo,

pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. ...'.-Los preceptos mencionados contrariamente a lo que alega el recurrente, sí exigen para la impugnación de actos dictados en ejecución de una sentencia, que se reclame la última resolución, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta.-En ese sentido, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo criterio comparte este Tribunal Pleno, ha sostenido que la regla específica de procedencia del juicio de amparo, contenida en la fracción III, párrafos segundo y tercero, del artículo 114 de la Ley de Amparo, rige incluso cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la última, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclame también ésta, pues esos actos dictados en ejecución de sentencia tienen como apoyo la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que mientras no se dicte la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados en ese procedimiento así como el problema de constitucionalidad del precepto legal aplicado, sólo podrán impugnarse hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución.-Lo anterior, se desprende de lo decidido en la tesis de jurisprudencia número 29/96, publicada en las páginas 226 y 227 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1996, que dice: 'AMPARO CONTRA UNA LEY CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE. SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA.' (la transcribe).-Por otra parte, para entender el significado que debe darse a la expresión 'última resolución', a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, este tribunal hace suyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que por 'última resolución' que se dicte en la fase ejecutiva de una sentencia, debe entenderse la que aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.-Lo anterior se desprende de lo decidido en la tesis número XLIX/96, publicada en las páginas 367 y 368 del Tomo III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1998, que dice: 'AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN «ÚLTIMA RESOLUCIÓN», A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.' (la transcribe).-Pues bien, de lo relacionado se desprende que el acto de aplicación que se reclama en el juicio de amparo no constituye el cierre de la etapa de ejecución, sino el inicio de la misma, ya que los autos impugnados derivan de la vista que el juzgador dio al quejoso con la pretensión del actor en el juicio para que obligue al demandado a cumplir con la sentencia ejecutoriada. En consecuencia, conforme a los criterios transcritos, cuando una ley funda un acto dictado dentro de la ejecución de una sentencia, como sucede en la especie, no procede la acción constitucional en contra de ella, ya que la intención del legislador, contenida en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, es que las sentencias firmes sean cumplidas sin que la promoción, por tanto, de múltiples amparos, obstaculicen su ejecución, siendo hasta que se dicte la última resolución en la fase ejecutiva, cuando el quejoso estará en aptitud de ejercer la acción constitucional, razón por la cual es incorrecto lo que sostiene el recurrente en el sentido de que por virtud del sobreseimiento queda a merced de la ejecución de la sentencia. ..."

Del examen del fallo anterior, se desprende que dentro de éste se resuelve idéntico problema al que se plantea en el asunto de nuestra atención, consistente en saber qué se entiende por "última resolución" para la procedencia del juicio de garantías a que hace

referencia el multicitado numeral; es por eso, que al haberse pronunciado ya el Tribunal Pleno sobre el particular, es suficiente para resolver la presente contradicción, máxime que no existe ninguna razón para variar el criterio adoptado al respecto.

Luego entonces, se concluye que el criterio que debe prevalecer es el de este Tribunal Pleno, coincidente en esencia con lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los términos de la jurisprudencia que a continuación se redacta:

AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "ÚLTIMA RESOLUCIÓN", A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.-La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la "última resolución" que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo civil 340/96, e Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo civil 1593/90, 1703/92, 485/95, 2245/97 y 2625/97, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los diversos amparos en revisión 658/90, 833/90, 958/90, 1651/90 y 297/91.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Alto Tribunal, en los términos de lo expuesto en la parte final del último considerando de este fallo...

..."

## **Anexo 2**

### **EJECUTORIA**

No. Registro: 4648

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Febrero de 1998

Página: 61

#### **Tema: INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/97. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

...

QUINTO.-El análisis de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados referidos en los juicios de amparo a que se ha hecho mérito, revela la contradicción de tesis denunciada, que se produce porque mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en Puebla, Puebla, sostiene que la liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad ilíquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, rigurosamente hablando, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia y sigue argumentando que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala estatuye: "La ejecución podrá despacharse: I. Por cantidad líquida en dinero efectivo, o que pueda liquidarse conforme al artículo 1694 del Código Civil; II. Por cantidad líquida en especie; III. Por la entrega de un bien determinado.". Para llegar a lo siguiente, si el requisito sine qua non para despacharse la ejecución es que las prestaciones se encuentren debidamente liquidadas, resulta inconcuso que la liquidación de una sentencia propiamente no forma parte del procedimiento de ejecución de la misma, igualmente argumenta su dicho en lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, de cuyo estudio se desprende que si la frase "se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación", permite esclarecer el problema en cuestión, pues si el legislador autoriza al Juez a decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, es inconcuso que, lógicamente, primero debe liquidarse la sentencia y después despacharse su ejecución, por tanto, la interlocutoria que aprueba una planilla de liquidación no constituye un acto de ejecución de sentencia en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, agrega el Tribunal Colegiado en comentario que resulta ilegal que el Juez de Distrito haya decretado el sobreseimiento en el juicio por estimar que tal acto forma parte del procedimiento ejecutivo y no constituía la última resolución de éste, según lo exige el propio precepto. Por tanto, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia, es un acto de un tribunal judicial ejecutado después de concluido el juicio, que válidamente puede reclamarse a través del juicio de amparo biinstancial, en los términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en Mazatlán, Sinaloa, al fallar los amparos que menciona, en forma por demás similar, expone los siguientes razonamientos: los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto fueron emitidos por un tribunal judicial después de concluido el juicio, ya que se trata de actos de ejecución de sentencia; sin embargo, la interlocutoria combatida y el auto reclamado no constituyen el último acto del procedimiento de ejecución de la sentencia, porque éste concluye con la adjudicación de los bienes embargados, lo que es, hasta entonces, cuando procede el amparo indirecto, pudiéndose reclamar las violaciones cometidas durante dicho procedimiento de ejecución. Continúa argumentando que no existe duda de que la resolución que determina en cantidad líquida las prestaciones a que ha sido condenada una de las partes en el juicio por distintos conceptos, es un acto emitido dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia condenatoria, dado que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, en su artículo 343 dice: "Si la sentencia no contiene en su condena cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación incidentalmente.". Por lo que no puede considerarse que la resolución que determinó las prestaciones a que fue condenada la quejosa en la sentencia dictada en el juicio de origen sea un acto preliminar o preparatorio del incidente de ejecución. Por tanto, al establecer el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo que cuando se impugnen actos emitidos en ejecución de sentencia, el amparo sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la demanda las violaciones cometidas durante dicho procedimiento, no hace distinción alguna atendiendo al carácter o naturaleza del acto o resolución de que se trata, lo que es acorde con la intención del legislador al reformar la Ley de Amparo, con el fin de evitar que se promoviera un número indeterminado de juicios de garantías dentro de un mismo procedimiento judicial, dejando a salvo sólo aquellos casos en que la ejecución sea de imposible reparación.

Como puede apreciarse, en el presente asunto existe oposición de criterios jurídicos en los que se controvierte la misma cuestión esencial relativa a la interlocutoria de liquidación, para el efecto de considerarla como un acto que es impugnabile en amparo ante el Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo; no se trata sólo de contradicciones accidentales o secundarias dentro de los fallos que originan la denuncia, pues se examina el problema jurídico e interpretan una disposición legal idéntica, pues versan sobre el numeral citado con antelación, para finalmente establecer dichos órganos jurisdiccionales criterios antagónicos, por lo que se confirma que existe la contradicción que permite entrar a su estudio; además, en estos casos tampoco es necesario que exista la redacción formal de una tesis, como sucede con lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos en comento, sino que es suficiente el que se encuentren criterios opuestos de los órganos colegiados al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 178, de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 120 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, y la tesis aislada número LIII/95, sostenida por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la página 69 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, en su texto señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.-De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII,

primer párrafo de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS OPUESTOS.-Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado, por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, y datos de identificación del asunto en donde se sostuvo, ni menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria en alguno de sus preceptos, establecen esos requisitos. Por lo tanto para denunciar una contradicción de tesis, basta con que hayan sustentado criterios opuestos sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Puebla, Puebla, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia es un acto de un tribunal judicial ejecutado después de concluido el juicio, que válidamente puede reclamarse a través del juicio de amparo biinstancial.

Para respaldar esta postura es menester remontarse a cuál es la intención del legislador respecto del numeral 114 de la Ley de Amparo, a efecto de determinar la interpretación del mismo y la procedencia del amparo ante Juez de Distrito.

Así, el artículo en comento refiere lo siguiente:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso ..."

Como puede observarse, el numeral transcrito con antelación se refiere a las siguientes hipótesis:

a) Que sea contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

b) En caso de los actos de ejecución de sentencia, dice que sólo podrá promoverse el amparo en contra de la última resolución dictada en el procedimiento.

Cabe hacer mención, que una interpretación de lo plasmado dentro de este artículo sería indicar que aquellos actos emanados de los tribunales judiciales fuera de juicio, serían los actos efectuados en ejecución de la sentencia definitiva, es decir, los procedimientos que tienen lugar en ejecución de la sentencia y, por ello, se estima que son actos producidos después de concluido el juicio aquellos que son realizados después de pronunciada la sentencia definitiva, o sea, aquellos correspondientes a su ejecución.

Ahora bien, la interlocutoria dictada que pone fin al incidente de liquidación de sentencia es un acto ejecutado después de concluido el juicio y, por lo mismo, es un acto impugnable en amparo ante el Juez de Distrito.

Avalan el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito las siguientes tesis: la primera de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 1053, Tomo LIX, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación y la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a foja 371, Tomo X, octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que respectivamente dicen:

"LIQUIDACIÓN, INCIDENTE DE, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.-El inciso segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, dispone que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo puede interponerse el amparo contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo y que hasta entonces se reclaman las violaciones cometidas durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, la liquidación de la totalidad o de la parte de una sentencia, que condena a pagar una cantidad ilíquida, constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, pero no es, rigurosamente hablando, la ejecución de la propia sentencia; en términos generales, las sentencias importan un título que trae aparejada ejecución, cuando el interesado no elige la vía de apremio, según lo dispone el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; y para que pueda despacharse ejecución, se necesita que lo que se exija ejecutivamente, sea una cantidad líquida, ya que el artículo 446 del citado código prohíbe dictar auto ad exequendum por cantidad ilíquida; de modo que el incidente o artículo para resolver sobre la liquidación ordenada por una sentencia, no es la ejecución de la propia sentencia, sino un medio previo para hacerla ejecutable. Además, el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece el procedimiento que debe seguirse para fijar la cantidad por la que ha de decretarse la ejecución, cuando la sentencia o parte de la misma, condena a pagar una cantidad ilíquida, y tal procedimiento concluye con la resolución del Juez; y como su decisión no tiene más recurso que el de responsabilidad, según lo previene el propio artículo, es inconcuso que si se reclama en amparo la resolución que niega a la parte quejosa el derecho de rendir pruebas en el incidente de liquidación de rentas e intereses, promovido en ejecución de sentencia y la resolución que aprobó dicha liquidación, la demanda no es notoriamente improcedente, ya que, suponiendo sin conceder, que se tratara de ejecución de sentencia la demanda no pudo ser desechada, puesto que se endereza contra la última resolución que se dictó en el procedimiento establecido, por el mencionado artículo 115, y esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad, el cual no puede producir efecto alguno de los que enumera la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, no puede modificar, confirmar ni revocar la decisión del Juez que fijó la cantidad por la cual debe decretarse la ejecución."

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.-Cuando el acto reclamado es la determinación que puso fin al incidente de liquidación de sentencia, surgido obviamente después de concluido el juicio, y que tiende a cuantificar la condena, que tiene autonomía propia y destacada, no debe confundirse con aquellos actos que tienen por objeto directo la ejecución del fallo, respecto de los cuales el amparo indirecto sólo procederá contra la última resolución dictada en ese trámite, mas como el acto reclamado es previo a esa ejecución, sí es reclamable en la vía biinstancial, atento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, primer párrafo de la Ley de Amparo."

En ese orden de ideas, si la interlocutoria dictada que pone fin al incidente de liquidación de sentencia es considerado como un acto ejecutado después de concluido el juicio, válidamente se dice que es un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante el Juez de Distrito, dado que, como quedó asentado, emana de un tribunal judicial ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del primer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, esta Primera Sala, por las razones que se expresan, coincide con el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto:

INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.-La liquidación de la totalidad o parte de una sentencia que condena a pagar una cantidad líquida constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo, y para los efectos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, no puede reputarse como un acto de ejecución de sentencia, pues tratándose de prestaciones en dinero, es requisito que éstas se encuentren debidamente liquidadas. Por ello, la interlocutoria que pone fin al incidente de liquidación de sentencia debe ser considerada como un acto ejecutado después de concluido el juicio, o sea, como un acto de los considerados como aquellos que pueden impugnarse ante un Juez de Distrito, dado que emanaría de un tribunal judicial, ejecutado después de concluido el juicio, reclamable a través del juicio de amparo biinstancial en términos del numeral en comento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al fallar los juicios de amparo 573/96 y 253/95, 147/96, 320/96, 359/96 y 499/96, respectivamente.

SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que incurrió la contradicción.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados que se mencionan, la decisión de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; remítase el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere la parte final del considerando último de la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación,

para su publicación, así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III del artículo 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juventino V. Castro y Castro.

### **ANEXO 3**

#### **EJECUTORIA**

Registro No. 21049

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Julio de 2008

Página: 365

**Tema: REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 148/2007-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

CONSIDERANDO

QUE:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que, por su naturaleza procesal civil, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

...

CUARTO. Existencia de la contradicción. Para que haya materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer, deben concurrir los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 26/2001, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."(3)

Cabe señalar que, aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable

para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.', emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.(4)

De la confrontación de las ejecutorias dictadas por los tribunales contendientes se advierte que sí se dan los elementos para la existencia de la contradicción denunciada, en virtud de que los contendientes analizaron los mismos elementos sobre una misma cuestión jurídica, pero resolvieron de manera diversa.

En efecto, los Tribunales Colegiados Primero del Tercer Circuito y Decimoprimer del Primer Circuito analizaron asuntos en los cuales el Juez natural se negó a señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia de remate en un procedimiento de ejecución, lo cual fue confirmado por el tribunal de apelación. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito analizó un asunto en el cual el juzgador natural señaló fecha para celebrar la audiencia, pero al resolverse el recurso de revocación interpuesto contra esa determinación se decidió no señalar fecha para la audiencia de remate. En otras palabras, en todos los casos el juzgador se negó a señalar fecha para la audiencia de remate y la decisión se impugnó hasta llegar al juicio de garantías.

Ahora bien, en todos los asuntos la cuestión jurídica analizada consiste en determinar si puede o no promoverse el juicio de amparo indirecto en contra de la decisión que confirma el auto que niega señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate.

En este sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que no procedía el amparo porque no se trataba de la última resolución dictada en el procedimiento de remate, es decir, aquella que desaprobaba o aprobara el mismo.

Por el contrario, los Tribunales Colegiados en Materia Civil Primero del Tercer Circuito y Decimoprimer del Primer Circuito consideraron que en contra de la decisión que confirmaba la negativa de señalar fecha y hora para la audiencia de remate procedía el amparo indirecto, sin que fuera necesario esperar hasta que el remate se aprobara o desaprobaba en definitiva.

Con lo anterior puede llegarse a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y que el tema de la misma puede resumirse a través de la siguiente pregunta: ¿es procedente el amparo indirecto promovido contra la negativa a señalar fecha para la celebración de la audiencia de remate?

QUINTO...

...el juicio de amparo indirecto se puede solicitar en contra de actos dictados por autoridades formalmente jurisdiccionales que se realicen fuera del juicio o cuando éste ha terminado. El propio artículo es enfático al establecer que en esos casos sólo puede promoverse el amparo contra la última resolución que se dicte en la ejecución de la sentencia y que en el amparo correspondiente se pueden plantear todas las violaciones que se hubieran cometido durante el procedimiento respectivo. Igualmente, se señala que cuando se trate de remates, sólo puede promoverse el juicio contra la resolución en que los mismos se aprueben o desaprueben.

Ahora bien, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito realiza una interpretación literal de dicho precepto. Sus conclusiones podrían resumirse de la manera siguiente: El artículo 114 de la Ley de Amparo establece que en los procedimientos de ejecución únicamente se puede impugnar la última resolución, y que si se trata de remates, igualmente sólo la resolución final (la que desaprueba o aprueba el remate), es la que puede impugnarse. Por ello -dice el tribunal- una resolución en que se establece que no procede señalar fecha para la almoneda hasta que se den determinadas condiciones, al ser parte del procedimiento de remate pero no ser la resolución final, no es impugnabile en amparo indirecto.

Por su parte, los otros dos tribunales (Décimo Primero del Primer Circuito y Primero del Tercer Circuito), se alejan de esa interpretación literal.

En efecto, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene que el amparo indirecto procede cuando el acto reclamado es la negativa a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de remate. La razón fundamental para sostener dicho criterio estriba en una interpretación axiológica según la cual la negativa a señalar la fecha de remate implicaría un perjuicio irreparable a la parte quejosa porque así jamás se llegaría al remate, con lo que se violaría el principio de administración de justicia en tanto que se haría nugatorio el derecho a ejecutar una sentencia. Así, en opinión de dicho tribunal, lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo es una regla general que no aplica en esos casos, pues si se interpretara en forma diferente, ello atentaría contra diversos principios constitucionales. Además, este tribunal sostiene que la resolución que niega el señalamiento de la fecha y hora para la audiencia respectiva no puede considerarse como parte del procedimiento de remate, por lo que no es necesario esperar a que se dicte la decisión sobre su aprobación o desaprobación para poder interponer el juicio de garantías.

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sostiene que no es aplicable a estos casos lo que establece el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo pues, en primer lugar, con ese tipo de resoluciones se impide la realización de la almoneda y, además, ese tipo de violaciones no podrían hacerse valer en la última resolución y sería imposible repararlas.

Entonces, son dos los argumentos que se manejan por los tribunales contendientes: el primero establece que el artículo 114, fracción III, es tajante al señalar que sólo las últimas resoluciones pueden reclamarse (interpretación literal); el segundo, por el contrario, señala que ese artículo sólo es una regla general que admite diversas excepciones, entre las cuales están los supuestos en los que se impide llegar a la ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se atentaría contra una garantía individual (interpretaciones axiológica y teleológica).

Esta Primera Sala considera que es la segunda de las posturas la que debe prevalecer, pues permite cumplir con mayor plenitud con lo establecido en el artículo 17 constitucional, sin que ello implique que esa interpretación constituya una transgresión al texto expreso de la norma, atendiendo a los fines para los cuales la misma fue creada. Sobre esos aspectos se abundará a continuación:

## 2. La garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17 constitucional establece la garantía de la tutela jurisdiccional,(5) definida por esta Suprema Corte como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así lo sostiene esta Primera Sala, según se advierte de la tesis jurisprudencial 42/2007, que establece a la letra:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."(6)

Así, el acceso a la justicia no es simplemente la posibilidad de acudir a un tribunal a dirimir una cuestión de derecho, sino además garantizar que la sentencia que llegue a dictarse tenga plena eficacia, lo cual se logra a través del establecimiento de normas y criterios que impidan que se obstaculice la ejecución de la sentencia que se dicte. De nada sirve a quien logra triunfar en un juicio haber litigado y logrado el reconocimiento de su pretensión si no se garantiza que el derecho reconocido en la sentencia se hará efectivo, pero además que ello sucederá en un plazo razonable.

3. La razón de ser de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Precisamente tomando en cuenta esa garantía a que las decisiones se ejecuten tan pronto como sea posible, se crean normas como la establecida en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sostenido en repetidas ocasiones que la razón de ser de esa norma radica en evitar que se entorpezcan los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas. En otras palabras, al prohibir la promoción de amparos en contra de las resoluciones intermedias durante el procedimiento de ejecución, se tiene que tomar en cuenta que la razón de ser de la norma es evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie, en virtud de que el

perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate.

Algunos de dichos criterios se han plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas:

"AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la 'última resolución' que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente."(7)

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desapruebe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie."(8)

"RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a

preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución."(9)

"EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consuma hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores."(10)

#### 4. Criterio que debe prevalecer.

Lo dicho hasta aquí respecto de la garantía de acceso a la justicia y a la ratio legis del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo nos permite llegar a una conclusión sobre cuál de las interpretaciones de los tribunales contendientes respeta con mayor amplitud esa garantía y va más de acuerdo con la razón de la disposición mencionada.

En este sentido, parece que la interpretación literal sugerida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, lejos de garantizar el cumplimiento de esos fines (el acceso efectivo a una justicia pronta a través de la ejecutabilidad de las sentencias), compromete la obtención de esos objetivos.

Es verdad que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que tratándose de actos dictados después del juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, esta Primera Sala advierte que con esa interpretación literal se podría atentar contra la administración de justicia en tanto que se dejaría al arbitrio del Juez la decisión sobre cuándo continuar con la ejecución, sin que esa arbitrariedad pudiera ser combatida. La consecuencia de esa interpretación sería la prolongación (que podría ser arbitraria) de los

procedimientos. Los fines de la norma no conducen sino al reconocimiento de que se trata de una regla general que admite excepciones, como cuando el acto que pretende impugnarse es aquel que frena la continuación de la ejecución.

En este sentido, con la interpretación literal el margen de discrecionalidad sería inmenso, y ante la imposibilidad de revisar la negativa de señalar la fecha del remate (porque ello no podría hacerse valer en la última resolución que llegara a dictarse), quien tuviera derecho a ejecutar una sentencia firme no podría impugnar los actos de los tribunales que impidieran hacer efectivo su derecho.

El retraso en la ejecución de la sentencia, en caso de no encontrar justificación jurídica, genera para la parte que ya ganó un juicio una violación a su garantía de administración de justicia, que como se dijo ya, no sólo incluye el dictado de una sentencia que decida sobre los derechos, sino que, en el caso de que dicha resolución sea favorable, la misma pueda ejecutarse. Si no se permitiera la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones mencionadas, no existiría defensa en contra de los actos que podrían arbitrariamente impedir la ejecución de las sentencias firmes.

Ahora bien, el Tribunal Colegiado que sostiene la improcedencia del amparo respecto de las resoluciones que niegan dar fecha para el remate pretende basar su decisión en la razón de ser del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Sin embargo, ello no encuentra sustento si se toma en cuenta que precisamente lo que sucede con esa resolución es que impide que se llegue al remate, es decir, impide la ejecución de las sentencias que se han dictado con la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, si la razón de ser de la norma es evitar que el juicio de garantías se convierta en un obstáculo para lograr la pronta ejecución de las sentencias firmes, precisamente por ello debe permitirse la procedencia del amparo indirecto en contra de las resoluciones que niegan llevar a cabo los remates, porque éstas pueden tener por efecto obstaculizar la ejecución de las sentencias.

Bajo la interpretación literal el resultado obtenido sería precisamente el contrario al pretendido por la norma: la ejecución de las sentencias podría hacerse sumamente difícil ante la imposibilidad de defensa en contra de un acto arbitrario que decide no seguir con la ejecución. La justificación que permite que no sean impugnables las resoluciones intermedias dictadas en los procedimientos de ejecución no es aplicable a estos casos, porque el perjuicio para quien tiene una sentencia a su favor se podría actualizar desde que se le impide la realización del remate, es decir, la continuación del procedimiento de ejecución.

Debe precisarse que la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que las violaciones que se pudieran cometer durante los procedimientos de ejecución se pueden hacer valer hasta el final de esa etapa y ello es así precisamente porque se entiende que el perjuicio de la parte ejecutada se actualiza hasta que se dicta la resolución terminal. Ello no sucede en los casos en los que el acto impugnado es una negativa a continuar con el procedimiento de ejecución, porque el perjuicio de la parte que ya tiene una sentencia a su favor es inmediato y en ese aspecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito está en lo correcto al señalar que ese tipo de violaciones no podrían repararse con el amparo que se promoviera en contra de la resolución final del remate o de la ejecución.

Finalmente, debe precisarse que el sentido de la presente resolución no se vería afectado

ante la discusión respecto a si los autos que niegan señalar la fecha de la audiencia son o no parte del procedimiento de remate, porque independientemente de ello, indudablemente esos autos forman parte de los procedimientos de ejecución. En este aspecto debe recordarse que la regla general tratándose de esos procedimientos es la impugnabilidad únicamente de la última resolución de ejecución, sólo que en los casos en los que ese procedimiento termina con un remate, se necesita esperar hasta que el mismo se apruebe o desaprobe, lo cual quiere decir que se obliga a que sea la última resolución del remate, independientemente de que las actuaciones formen o no parte de ese procedimiento.

De acuerdo con las consideraciones antepuestas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala a continuación:

**REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.** Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desaprobe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la ratio legis consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnada la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desaprobe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...

## **ANEXO 4**

### **“Proyecto de Nueva Ley De Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**

**Artículo 106.-** El amparo indirecto procede:

I.- Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales:

a) Las declarativas de un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo en cuanto se reclamen vicios en dicho procedimiento;

b) Los tratados internacionales;

c) Las leyes federales;

d) Las constituciones de los estados y el estatuto orgánico del Distrito Federal;

e) Las leyes de los estados y del Distrito Federal;

f) Los reglamentos federales; y

g) Los reglamentos locales;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en cuyo caso procederá:

a) Contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas últimas hubiere quedado total o parcialmente sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos o constituyan violaciones procesales relevantes;

IV.- Contra actos de tribunales judiciales, administradores o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendiendo al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución la constituye aquella que lo apruebe o desapruere, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos o constituyan violaciones procesales relevantes;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas cuando la ley no prevea a su favor algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificar o revocar esos actos, siempre que no se trate de juicio de tercera; y

VII. Contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma dictadas por el ministerio público.

## **Anexo 5**

### **Otras reformas que se proponen en el proyecto de Nueva Ley de Amparo**

Entre las innovaciones que se pretenden establecer con el Proyecto de Nueva Ley de Amparo formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán encontrarse las siguientes:

a) Se amplía el ámbito protector del amparo a efecto de que el mismo proceda no sólo por violaciones a garantías individuales establecidas en la Constitución, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

Con dicha propuesta se “introduciría la posibilidad de protección directa de los derechos establecidos en los pactos o tratados internacionales que permitirían un ejercicio de protección directo y, además, introduciría un ámbito de protección a los habitantes del país frente a los actos de autoridad”<sup>1</sup>.

b) Se trata de hacer una modificación en cuanto a la legitimación para acceder al amparo pues se incorpora la figura del interés legítimo. “Concepto con un gran desarrollo en el derecho comparado y que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares de ataques que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica”<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, “tratándose de procesos, es decir, de aquel tipo de contiendas en las que se enfrentan dos partes bajo reglas que les garanticen condiciones de equidad, sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente en un proceso, en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello se hace la diferenciación entre lo que son

---

<sup>1</sup> Cossío, José Ramón. “El Desafío para las Políticas Públicas de las Reformas de Segunda Generación”, Informe de Actividades, México, Escuela Iberoamericana de Gobierno y Políticas Públicas-ITAM, Diciembre 3 y 4, 2001, P. 28.

<sup>2</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Op. Cit., P. 11.

procedimientos judiciales, para los cuales se exige interés jurídico, y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo”<sup>3</sup>.

c) Se amplía el concepto de autoridad para los efectos del amparo, concediendo la primacía a la naturaleza propia del acto, frente al carácter formal de quien deriva el mismo. “Con esto, el amparo sería procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino, además, en contra de particulares en ciertos supuestos”<sup>4</sup>.

d) Se establece la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en los amparos contra normas generales, por lo que se propone que la determinación judicial que establezca que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales.

e) Se trata de mejorar la forma como opera la suspensión en todas las materias, a través de medidas como son: “a) privilegiar la discrecionalidad de los jueces; b) facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva; c) establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social; d) otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, y e) establecer que la suspensión puede obligar a particulares.”<sup>5</sup>

f) Por último, enunciaremos otras propuestas entre las que destacan: la eliminación del sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación; la reordenación de los impedimentos y se distingue entre excusa y recusación; se reorganizan los incidentes.

---

<sup>3</sup> Cossío, José Ramón y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. “¿Una Nueva Ley de Amparo? III”, núm. 124, México, *Este País*, Julio de 2001, P. 46.

<sup>4</sup> Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. Op. Cit., P. 11.

<sup>5</sup> *Ibidem.*, P. 11 y 12.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*, décima primera edición, México, Porrúa, 2006.
2. AZUELA RIVERA, Mariano. *“Amparo”*, Colección: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX, Tomo 2, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2006.
3. AZUELA RIVERA, Mariano. *“Garantías”*, Colección: Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX, Tomo 1, México, Poder Judicial de la Federación, SCJN, 2006.
4. BAZDRESCH, Luis. *“El Juicio de Amparo, Curso General”*, quinta edición, México, Trillas, 1989 (primera reimpresión 1990).
5. BECERRA BAUTISTA, José. *“El Proceso Civil en México”*, décima octava edición, México, Porrúa, 2003.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio de Amparo”*, cuadragésima primera edición, México, Porrúa, 2006 (primera reimpresión).
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?”*, primera edición, México, Porrúa, 2001.
8. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *“Derecho Procesal Civil”*, segunda edición, México, Porrúa, 2007.
9. CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. *“Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas”*, Edición Personal del Dr. Juventino V. Castro y Castro, Tomo I (*Obra que forma parte de colección bibliográfica de Bufete*

- Ostos S. C.), México, Talleres Printermex, S. A. de C. V., Noviembre de 1996.
10. CASTRO, JUVENTINO V. *“Hacia el Amparo Evolucionado”*, cuarta edición, México, Porrúa, 1993.
  11. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *“Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo”*, primera edición, México, Porrúa, 2003.
  12. CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *“Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano”*, México, Porrúa, 1990.
  13. CONTRERAS VACA, Francisco José. *“Derecho Procesal Civil, Teoría y clínica”*, primera edición, México, Oxford University Press, 2007.
  14. COVIÁN ANDRADE, Miguel. *“Teoría Constitucional”*, segunda edición, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A. C., CEDEPIC, 2000 (primera reimpresión 2002).
  15. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil”*, vigésima novena edición, México, Porrúa, 2007.
  16. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Primer Curso de Amparo”*, cuarta edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.
  17. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *“Segundo Curso de Amparo”*, tercera edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2003.
  18. ESTRADA RODRÍGUEZ, José Guadalupe. *“Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo”*, primera edición, México, Tribunal Superior del Estado de Zacatecas, 2002.
  19. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *“La Acción Constitucional de Amparo en México y España”*, primera edición, México, Porrúa, 2000.
  20. GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Derecho Procesal Civil”*, séptima edición, México, Oxford University Press, 2005 (tercera reimpresión febrero 2008).
  21. GÓMEZ LARA, Cipriano. *“Teoría General del Proceso”*, décima edición, México, Oxford University Press, 2004.
  22. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *“Introducción a Estudio del Juicio de Amparo”*, décima primera edición, México, Porrúa, 2007.

23. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *“Introducción al Amparo Mexicano”*, tercera edición, México, Limusa-Noriega Editores, 2006.
24. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*, Tomo I, quinta edición, México, Porrúa, 1997.
25. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *“Lecciones de Amparo”*, Tomo II, tercera edición, México, Porrúa, 1991.
26. OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto. *“La Defensa de la Constitución: Del Amparo a los Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral”*, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios, número 36, México, Porrúa-Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007.
27. OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *“El Alma de la Toga”*, segunda edición, México, Porrúa, 2005.
28. OVALLE FAVELA, José. *“Derecho Procesal Civil”*, novena edición, México, Oxford University Press, 2003 (cuarta reimpresión octubre 2005).
29. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *“Evolución de la Ley de Amparo”*, primera edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1994.
30. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“La Defensa de la Constitución”*, Serie Grandes Temas de Constitucionalismo Mexicano, Vol. 5., primera edición, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2005.
31. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Las Garantías de Seguridad Jurídica”*, Colección Garantías Individuales, Tomo 2, segunda edición, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2005 (primera reimpresión agosto 2007).
32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Manual del Juicio de Amparo”*, segunda edición, vigésima séptima reimpresión, México, Themis, 2007.
33. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.

34. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?”, segunda edición, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2004.
35. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “¿Qué son las Controversias Constitucionales?”, segunda edición, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2004 (segunda reimpresión junio 2007).
36. TENA RAMÍREZ, Felipe. “Leyes Fundamentales de México 1808-1991”, México, Porrúa, 1991.
37. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. “Hacia Una Nueva Ley de Amparo”, segunda edición, México, Porrúa, 2004.

#### ARTÍCULOS Y REVISTAS

1. COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “El Desafío para las Políticas Públicas de las Reformas de Segunda Generación: La Nueva Ley de Amparo”, Informe de Actividades, México, Escuela Iberoamericana de Gobierno y Políticas Públicas-ITAM, Diciembre 3 y 4, 2001.
2. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y ZALDÍVAR, Arturo. “¿Una Nueva Ley de Amparo? III”, México, revista *Este País*, núm. 124, Julio de 2001.
3. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y ZALDÍVAR, Arturo. “¿Una Nueva Ley de Amparo? IV”, México, revista *Este País*, núm. 125, Agosto de 2001.
4. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y ZALDÍVAR, Arturo. “¿Una Nueva Ley de Amparo? V”, México, revista *Este País*, núm. 126, Septiembre de 2001.
5. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Discursos de Inauguración del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, “Una Preocupación Social”, palabras pronunciadas por el ministro al inaugurar el seminario el 15 de noviembre de 2000, México, revista: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 51, Julio a Diciembre de 2001.

6. GONZÁLEZ VILLALONGA, Reynaldo. *“Justicia tardía o demorada, no es justicia”*, Editora Girón, Matanzas, Cuba, 2005.
7. Ortega Brenés, Fernando Eutimio. *“Proyecto de iniciativa de reforma elaborado por el Sen. Fernando Eutimio Ortega Bernés, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional”*, [www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas](http://www.monitorlegislativo.org/documentos/iniciativas), 14 de diciembre de 2006.
8. RABEL, Luís Felipe. *“Justicia Tardía, Justicia Ineficaz”*, Diario de Sevilla, Sevilla, España, 10 de marzo de 2008.
9. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. Conclusiones del Seminario “El Proyecto de Nueva Ley de Amparo”, Mesa IV, “Conferencia: Comentario General del Proyecto”, México, revista: *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 51, Julio a Diciembre de 2001.
10. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *“El Juicio de Amparo a la Luz de la Moderna Justicia Constitucional”*, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, núm. 15, México, Escuela Libre de Derecho, 1991.

## DICCIONARIOS

1. DE PINA RAFAEL. *“Diccionario de Derecho”*, trigésima primera edición, México, Porrúa, 2003.
2. EDITORIAL PORRÚA. *“Diccionario Porrúa de la Lengua Española”*, trigésima quinta edición, México, Porrúa, 1993.
3. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *“Diccionario de Lengua Española”*, vol. I, Vigésima Primera edición, España, Espasa-Calpe, 1997.

## LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.
3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
4. CÓDIGO CIVIL FEDERAL
5. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### RECURSOS MULTIMEDIA

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Compilación de Leyes. COMPILA VIII”*, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2003.
2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Jurisprudencia y tesis aisladas IUS, junio 1917 a junio 2005”*, primer semestre, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2005.
3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Jurisprudencia y tesis aisladas IUS, junio 1917 a junio 2007”*, primer semestre, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2007.
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *“Jurisprudencia y tesis aisladas IUS, junio 1917 a junio 2008”*, primer semestre, México, Poder Judicial de la Federación SCJN, 2008.

### PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. [www.bibliojuridica.org](http://www.bibliojuridica.org)
2. [www.biblioteca.org.ar/LIBROS](http://www.biblioteca.org.ar/LIBROS)
3. [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)
4. [www.diariodesevilla.es](http://www.diariodesevilla.es)
5. [www.giron.cu](http://www.giron.cu)
6. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

7. [www.monitorlegislativo.org](http://www.monitorlegislativo.org)
8. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
9. [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)
10. [www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2004/b02junio.php](http://www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2004/b02junio.php)